

Culiacán, Sinaloa, 04 de septiembre de 2019

RESPUESTA A FOLIO 01059219
P R E S E N T E . -

Por este medio y en atención a su solicitud de información registrada con el folio 01059219; con fecha de presentación el día 21 de agosto de 2019 y dirigido a este organismo, en la cual requiere lo siguiente:

(copia textual) “Solicito copia simple de la siguiente información: 1. Contrato de prestación de servicios celebrado con la empresa Ensamble Urbano, S.A.S. y/o con la Arquitecta Gisela Mendez o con la Arquitecta Gisela Irene Mendez, para la elaboración del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Estado de Sinaloa. Así como la documentación anexa a este contrato. 2. Contrato de prestación de servicios celebrado con la empresa Ensamble Urbano, S.A.S. y/o con la Arquitecta Gisela Mendez y/o con la Arquitecta Gisela Irene Mendez, para la elaboración del Reglamento de Transporte Público y Servicios Conexos para el Estado de Sinaloa. Así como la documentación anexa a este contrato. 3. Contrato de prestación de servicios celebrado con la empresa Ensamble Urbano, S.A.S. y/o con la Arquitecta Gisela Mendez y/o con la Arquitecta Gisela Irene Mendez, para la elaboración del Reglamento de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa. Así como la documentación anexa a este contrato. 4. Contrato de prestación de servicios celebrado con la empresa Ensamble Urbano, S.A.S. y/o con la Arquitecta Gisela Mendez y/o con la Arquitecta Gisela Irene Mendez, especificar el documento elaborado por el cual se requiero la prestación del servicio. Anexar la documentación del contrato”.

El acceso a la información pública es un derecho humano que comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, recopilada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado y la presente Ley.

El artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, señala que todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con las bases de la Ley General y la presente Ley.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en poder de los sujetos obligados. La obligación de los sujetos obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante, si ésta no corresponde al ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Al respecto y cumpliendo con los plazos establecidos por la legislación en la materia, se le comunica que, respecto al punto número uno y tres, CODESIN no tiene celebrado contrato con la empresa Ensamble Urbano, S.A.S. para la elaboración del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Estado de Sinaloa y Reglamento de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa.

Respecto al punto número cuatro el único contrato celebrado con esta persona o empresa es el mencionado en el punto número dos que es la elaboración del reglamento de transporte público de la ley

de movilidad sustentable de Sinaloa. Adjunto se entrega contrato firmado y productos entregables recibidos a la fecha, los cuales son los siguientes:

- Análisis comparado del reglamento vigente y reporte de taller de participación.
- Propuesta estructura inicial del reglamento de transporte público.
- Borrador del proyecto de reglamento y presentación.

Lo anterior con fundamento en los artículos 1, 2, 4, 8, 10, 14, 19, 20, 133, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

Sin otro particular de momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.


ATENTAMENTE

Maritza Paola Félix Vázquez
Responsable de la Unidad de Transparencia de CODESIN

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS, EN ADELANTE "EL CONTRATO", QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL CONSEJO PARA EL DESARROLLO ECONOMICO DE SINALOA, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR SU DIRECTOR GENERAL EL ING. JOSE LUIS LOPEZ VALLE A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "CODESIN" Y POR LA OTRA PARTE LA EMPRESA ENSAMBLE POR LA CIUDAD S.A.S. DE C.V. REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR SU ACCIONISTA ÚNICA GISELA IRENE MENDEZ QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "ENSAMBLE POR LA CIUDAD", AMBAS EN CONJUNTO LAS PARTES, QUE CONVIENEN FORMALIZAR AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS.

DECLARACIONES:

I. DECLARA "CODESIN" A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL:

- A. Que es un órgano mixto abocado a coordinar y vincular los esfuerzos de los organismos públicos, privados y sociales de la entidad, en lo relativo a su promoción y desarrollo económico, constituido de conformidad con lo dispuesto en su Reglamento Interior el cual fue expedido de acuerdo con lo expresado en el artículo 91 de la Ley de Fomento a la Inversión para el Desarrollo Económico de Sinaloa y publicado en el periódico oficial "El Estado de Sinaloa", el día 08 del mes de septiembre, del 2006.
- B. Que el Ing. José Luis Lopez Valle en su carácter de Director General, cuenta con personalidad jurídica para suscribir el presente convenio, según consta en escritura pública número 27,227 de fecha 08 del mes de marzo de 2017 y escritura pública número 27,283 de fecha 29 de marzo de 2017 ambas protocolizadas por el notario público número 156 en el Estado de Sinaloa Lic. Rene González Obeso.
- C. Que, para los efectos del presente Contrato, señala como domicilio las oficinas de dicho organismo, establecidas en: la Avenida Paseo Niños Héroes No. 78 Poniente, Colonia Centro, En esta Ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, C. P. 80000.

II. "ENSAMBLE POR LA CIUDAD" DECLARA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE:

- A. Que es una Sociedad por Acciones Simplificada debidamente organizada conforme a las leyes de la República Mexicana, constituida mediante Folio de constitución: SAS-1.2-201805-122331 de fecha 28 de mayo de 2018 ante la Secretaria de Economía, registrada en el registro público de comercio de Colima mediante NCI 201800128177 con fecha del 06 de junio de 2018, Con Registro Federal de Contribuyentes número ECI180528QF4.
- B. Que tiene su domicilio fiscal en la avenida Gran Higuera 417-31, Colonia Buenavista, en el municipio de Villa de Álvarez, Colima.
- C. Que su representante la C. GISELA IRENE MENDEZ en su carácter de accionista única tiene poderes y facultades suficientes para celebrar el presente Contrato en su nombre y representación, lo que acredita mediante acto constitutivo Folio de constitución: SAS-1.2-201805-122331 de fecha 28 de mayo de 2018 ante la Secretaria de Economía, registrada en el registro público de comercio de Colima mediante NCI 201800128177 con fecha del 06 de junio de 2018, que dichas facultades no le han sido revocadas o restringidas de modo alguno.



Three handwritten signatures in blue ink are visible at the bottom right of the page. The first signature is a stylized 'A', the second is a large, flowing signature, and the third is a signature that appears to be 'J.K.' with a small mark above it.

- D. Que cuenta con los conocimientos, experiencia, personal, equipo y demás elementos necesarios y apropiados para llevar a efecto los servicios objeto de este CONTRATO.

III. DECLARAN LAS PARTES:

- A. Que se reconocen mutuamente la personalidad y capacidad con las cuales concurren a la celebración de EL CONTRATO, estando facultados para obligarse, respectivamente, en sus términos y condiciones.

CLÁUSULAS:

PRIMERA. OBJETO DEL CONTRATO.

"CODESIN" contrata los servicios profesionales de "ENSAMBLE POR LA CIUDAD" para la "Asesoría, acompañamiento y elaboración del Reglamento de Transporte Público de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa", el cuál consiste en elaborar a través de un proceso participativo, las normas reglamentarias que permiten la operación e implementación de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa, referentes al transporte público, considerando las disposiciones normativas derogadas por la aprobación de la Ley vigente, las recomendaciones para Sinaloa del resolutivo de la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE) sobre el transporte de carga, las normas prioritarias que determine la Secretaría de Desarrollo Sustentable y el Consejo para el Desarrollo Económico de Sinaloa para dar operatividad a la Ley en el área de transporte público, y la elaboración de la propuesta para ser presentada.

El modelo de trabajo se basa en el acompañamiento en sitio del análisis y elaboración de propuestas en conjunto con "CODESIN" bajo la coordinación técnica y jurídica de la Secretaria de Desarrollo Sustentable del Estado de Sinaloa, transfiriendo capacidades a los equipos locales para que estos puedan hacer ajustes a las propuestas normativas una vez concluida la asesoría.

Los servicios de asesoría y acompañamiento se realizarán en las siguientes fases:

Fase 1: Diagnóstico y análisis comparado: Análisis de los instrumentos normativos y legales vigentes y abrogados, así como las normativas locales y las recomendaciones para Sinaloa del resolutivo de la Comisión Federal de la Competencia Económica (COFECE) sobre el transporte de carga. Incluye entrevistas a profundidad.

Entregable: Análisis comparado del reglamento vigente, disposiciones normativas derogadas y resolutivo de la COFECE.

Fase 2: Consulta con actores locales y talleres de estructuración de proyectos normativos: Entrevistas a profundidad a actores locales, autoridades, y sociedad civil organizada. Un taller para la estructuración inicial del reglamento propuesto. Incluye la entrega y validación de las estructuras, objetivos y alcances de cada sección del reglamento, por parte de la autoridad competente, previo a su elaboración.

Entregable: Reporte de talleres de participación, entrevistas a profundidad y propuesta estructural inicial de reglamento de transporte público.

Three handwritten signatures in blue ink are visible at the bottom of the page. The first is a stylized signature, the second is a large, looped signature, and the third is a signature that appears to be 'A.K.'. There is also a small mark resembling a 'j' on the far right.

Fase 3: Elaboración del proyecto del reglamento de transporte público: Elaboración del proyecto del reglamento de transporte público en calidad de borrador, para su revisión, recomendaciones por parte de las autoridades competentes.

Entregable. Borrador del proyecto de reglamento y presentación.

Fase 4: Presentación de la propuesta del reglamento y ajustes por parte de la autoridad: Presentación a los actores locales del proyecto de reglamento, incluye el periodo de revisiones y retroalimentación de la autoridad competente sobre el contenido final de la propuesta y la versión del decreto, así como la atención de las observaciones que se requieran por parte del área jurídica antes de la firma del gobernador. (5 semanas)

En esta fase deberán atenderse las observaciones y dudas, e integrar el decreto para su aprobación. El texto final para la publicación dependerá del área jurídica correspondiente por parte del Gobierno del Estado.

Entregable. Proyecto de Decreto para aprobación

El documento entregado deberá ser revisado por las áreas jurídicas de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, la Secretaría General de Gobierno y el CODESIN, llevando el acompañamiento de la consultoría para ajustes técnicos. La revisión final de la forma jurídica dependerá de la autoridad competente.

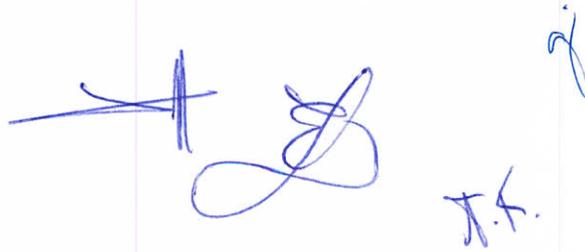
"ENSAMBLE POR LA CIUDAD" se obliga a realizar el trabajo contratado en apego y cumpliendo con todos los objetivos, términos, alcances, metodología, entregables, cronogramas y tiempos propuestos en el documento presentado como propuesta de trabajo "**Asesoría, acompañamiento y elaboración del Reglamento de Transporte Público de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa**," que firmado por las partes forma parte integral de este contrato para todos los efectos legales como ANEXO 1.

SEGUNDA. DE LOS ENTREGABLES.

"ENSAMBLE POR LA CIUDAD" se obliga con "CODESIN" a entregar producto de los servicios contratados los siguientes entregables:

1. Análisis comparado del reglamento vigente, disposiciones normativas derogadas y resolutivo de la COFECE.
2. Reporte de taller de participación, entrevistas a profundidad y propuesta estructural inicial del reglamento de transporte público.
3. Borrador del proyecto de reglamento y presentación
4. Proyecto de Decreto para aprobación.

Los entregables de cada fase incluirán: a) Presentación ejecutiva (formato PDF y editable), b) Documento en extenso (formato PDF y editable); La entrega se hace de forma impresa en un tanto y digital en una carpeta compartida.

Handwritten signatures in blue ink, including a large stylized signature and the initials 'J.F.'.

TERCERA. HONORARIOS POR EL SERVICIO Y FORMA DE PAGO.

Las partes acuerdan que, por los servicios contratados, "CODESIN" pagará a "ENSAMBLE POR LA CIUDAD" la cantidad de \$215,517.24 (Doscientos quince mil quinientos diecisiete pesos 24/100 M.N.) más el IVA correspondiente, los cuales serán cubiertos de la siguiente manera:

- "CODESIN" pagará un anticipo del 50% por el importe de \$107,758.62.00 (Ciento siete mil setecientos cincuenta y ocho pesos 62/100 M.N.) más IVA a la firma del presente contrato.
- "CODESIN" realizará un segundo pago del 20% por el importe de \$43,043.45 (Cuarenta y tres mil cuarenta y tres pesos 45/100 m.n.) más IVA contra entrega de los entregables de las fases 1, 2 y 3 de la cláusula primera.
- "CODESIN" realizará un pago final del 30% por el importe de \$64,655.17 (Sesenta y cuatro mil seiscientos cincuenta y cinco pesos 17/100 m.n.) más IVA al finalizar el proyecto previa presentación de todos los entregables comprometidos en la cláusula anterior, recibidos de conformidad por "CODESIN" y "LA SECRETARIA".

CUARTA. VIGENCIA DEL CONTRATO.

Las partes convienen que la duración del presente contrato será de 15 semanas contadas a partir de la firma del presente.

QUINTA. CAUSAS DE RESCISIÓN.

Las partes aceptan que el presente proveído podrá rescindirse en cualquier momento por incumplimiento de sus términos, por causa de interés público, económico o de causa justa y al efecto aceptan de manera irrestricta que cuando "CODESIN", determine su finiquito, dicha rescisión operará de pleno derecho, debiendo informar la decisión y las causas que la originan con cuando menos 15 días de antelación. En lo concerniente al procedimiento de rescisión, será resuelto por las partes de manera cordial y las decisiones que se tomen al respecto se harán constar por escrito, cuando exista controversia al respecto y no pueda ser resuelta de común acuerdo entre las partes, se sujetarán a las disposiciones que dicte la autoridad competente.

Las causas que pueden originar la rescisión de "CODESIN", sin necesidad de declaración judicial, imputables a "ENSAMBLE POR LA CIUDAD", de manera enunciativa más no limitativa, serán:

- 1).- Si incumple con algún servicio, reposición, adecuación, en tiempo y forma.
- 2).- Si no contempla las indicaciones dadas por escrito por "CODESIN".
- 3).- Si se declara en quiebra o suspensión de pagos.
- 4).- Si no proporciona a "CODESIN" las facilidades, documentos y datos necesarios para la inspección, vigilancia y supervisión del servicio.
- 5).- Por incumplimiento de cualquier otra de sus obligaciones en los términos del pacto bilateral suscrito.

De mediar incumplimiento o infracción de "ENSAMBLE POR LA CIUDAD" a alguna de sus obligaciones, compromisos, responsabilidades contenidas en este acuerdo, "CODESIN" podrá optar entre exigir su cumplimiento, o bien declarar su rescisión administrativa en los términos anotados, de manera administrativa, con todas las facultades inherentes al caso.

SEXTA. DE LA SUPERVISIÓN DE LOS TRABAJOS.

"EL CODESIN" podrá supervisar en todo tiempo durante la vigencia de este contrato las acciones realizadas con motivo del cumplimiento del objeto del mismo, la utilización de los recursos aportados para tal efecto, y la forma y términos en que se desarrolle el servicio prestado, pudiendo ejecutar las observaciones e instrucciones que considere pertinentes para optimizar el cumplimiento del presente acuerdo de voluntades.

SEPTIMA. DE LA CONFIDENCIALIDAD.

"ENSAMBLE POR LA CIUDAD", se obliga a guardar durante y aún después de la vigencia de este contrato confidencialidad respecto de cualquier dato e información de "EL CODESIN" y de las empresas participantes en el proyecto, que llegare a conocer con motivo de este contrato o por cualquier otra causa, reconociendo expresamente que tales datos e información pertenecen exclusivamente a "EL CODESIN", comprometiéndose a no utilizarla, divulgarla, venderla, cederla, transferirla y/o de cualquier otra forma negociar.

Lo anterior no aplicará respecto de aquella información que se encuentre en el dominio público; que se encontrara en poder de "ENSAMBLE POR LA CIUDAD" a través de medios legítimos; o que hubiere adquirido por conducto de terceros, que hubieren sido autorizados para divulgar la información de que se trate.

OCTAVA. RESPONSABILIDAD LABORAL.

"ENSAMBLE POR LA CIUDAD" es el único responsable del trabajo ejecutado por las personas que laboren para éste en la prestación de los servicios que le son encomendados en este contrato, así como, del pago de los impuestos, prestaciones laborales, fiscales, civiles, mercantiles, penales y de cualquier índole respecto de los trabajadores empleados por éste y en ningún caso serán considerados como trabajadores o empleados de "EL CODESIN", por lo que cualquier obligación de carácter fiscal, laboral, de seguridad social o de cualquier otra índole que se derive de la contratación de dicho personal, será de única y exclusiva responsabilidad de "ENSAMBLE POR LA CIUDAD", por lo que en ningún momento se considerará la figura de patrón solidario ni patrón sustituto.

NOVENA. TITULARIDAD DE LOS DERECHOS DE AUTOR.

"ENSAMBLE POR LA CIUDAD" conviene en que todos los estudios, planes, análisis, encuestas, la información, proyectos, reglamentos y los documentos que hayan producido, así como los entregables pasarán a ser propiedad de "EL CODESIN", no reservándose, por tanto, acción o derecho alguno de carácter patrimonial, que impiden el libre uso, disfrute, transmisión o modificaciones que "EL CODESIN" desee hacer de los mismos.

DECIMA. DE LAS NOTIFICACIONES.

Las partes convienen que cualquier comunicación o notificación que se necesite hacer con motivo del presente contrato, se hará en el domicilio que señalan las partes en sus respectivas declaraciones. Cualquier cambio de domicilio deberá ser notificado por escrito y en forma indubitable a la otra parte, por lo menos con diez días naturales de anticipación.

DECIMA PRIMERA. ASUNTOS NO PREVISTOS.

Las partes acuerdan que en caso de que exista duda sobre los asuntos relacionados con este contrato y que no estén previstos expresamente en las cláusulas del mismo, serán resueltos por



las partes de manera cordial y las decisiones que se tomen al respecto se harán constar por escrito, las cuales se agregarán al presente para que formen parte integral del mismo.

DECIMA SEGUNDA. AUSENCIA DE VICIOS DE LA VOLUNTAD.

LAS PARTES manifiestan y reconocen que en EL CONTRATO no existe dolo, error, mala fe, lesión o cualquier otra causa o circunstancia que pudiera afectar su plena eficacia jurídica.

DECIMA TERCERA. DE LA JURISDICCIÓN.

Las partes acuerdan que cualquier controversia que se suscite con motivo de la interpretación o cumplimiento de este contrato, y que no pueda ser resuelta de común acuerdo entre las mismas, se someterán a la jurisdicción y competencia de los Tribunales Civiles del Fuero común del Distrito judicial de Culiacán, Sinaloa, renunciando a cualquier fuero que pudiera corresponderles en razón de su domicilio presente o futuro.

LEÍDO QUE FUE POR LAS PARTES EL PRESENTE INSTRUMENTO, ENTERADAS DE SU CONTENIDO, ALCANCE Y FUERZA LEGAL, LO FIRMAN DE CONFORMIDAD, EN CULIACÁN, SINALOA, AL LOS 21 DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

POR "CODESIN"



**ING. JOSÉ LUIS LÓPEZ VALLE
DIRECTOR GENERAL**

POR "ENSAMBLE POR LA CIUDAD"



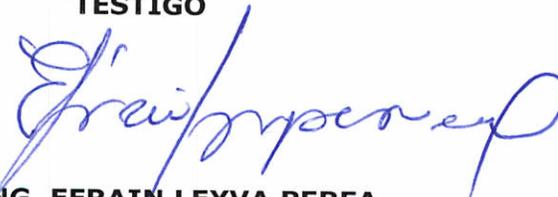
**C. GISELA IRENE MENDEZ
ACCIONISTA ÚNICA**

TESTIGO



**LIC. THANIA KARINA PARRA Y PARRA
DIR. DE VINCULACION INSTITUCIONAL**

TESTIGO



**ING. EFRAIN LEYVA PEREA
SUBSECRETARIO DESARROLLO URBANO**

ANÁLISIS COMPARADO

PROPUESTA DE REGLAMENTO DE TRANSPORTE PÚBLICO Y SERVICIOS CONEXOS.

MARZO, 2019

ÍNDICE

Resumen Ejecutivo	3
Antecedentes	5
Objetivo	8
Metodología	9
Análisis Comparado · Resultados	11
Recomendaciones	24
Fuentes Consultadas	27

RESUMEN EJECUTIVO

La Ley de Movilidad Sustentable Estado de Sinaloa publicada el 10 de octubre de 2018, durante la administración estatal 2017-2021, fue aprobada con la visión de mejorar la movilidad de las personas y la gestión del transporte público en las ciudades del estado de Sinaloa. Está compuesta por 19 títulos, 68 capítulos, 41 secciones, 472 artículos y 17 transitorios. Abrogó la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Sinaloa, instrumento publicado en 1970 y que fue reformándose con el transcurso del tiempo. De los 19 títulos que integran la Ley de Movilidad, seis títulos corresponden al diseño, planeación, operación y regulación del sistema de transporte público, e integra la estrategia de modernización del transporte público y la implementación del Sistema Integrado de Transporte Público de Sinaloa.

Para ejecutar las disposiciones de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa, es necesario definir las normas reglamentarias que permitan su operación e implementación. Eso implica la actualización del Reglamento General de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa, documento que de acuerdo al Transitorio Cuarto de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa, se aplicará en lo conducente en tanto se expiden las normas reglamentarias necesarias para la Ley de Movilidad. Para ello, la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Sinaloa (SEDESU) en colaboración con la Secretaría General de Gobierno del Estado de Sinaloa, el Consejo para el Desarrollo Económico de Sinaloa (CODESIN) y la participación de autoridades municipales, personas concesionarias y permisionarias de transporte público de carga, colectivo y taxi, y la sociedad civil organizada, iniciaron los trabajos para la elaboración de las normas reglamentarias para la Ley de Movilidad.

En ese sentido, en el análisis comparado se plasma el proceso participativo y análisis de la normatividad para la regulación del transporte público en el estado de Sinaloa. Fueron revisados los antecedentes del transporte público en el estado de Sinaloa en el transcurso de su historia con las acciones de política pública más relevantes y que son el precedente de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa. También se definieron los objetivos y los retos para el transporte público en Sinaloa. Para realizar este análisis se utilizó como metodología el análisis comparado de instrumentos normativos que regulan el transporte en el Estado, y un diagnóstico participativo con actores clave que regulan y operan el transporte público.

Resultado de ello se obtuvo temas relevantes de regulación del transporte público que definen la estructura y contenido del Reglamento de Transporte Público y Servicios Conexos para el Estado de Sinaloa, los cuales son los siguientes:

- Diseño institucional;
- Planeación del servicio de transporte público;
- Servicios de transporte público;
- Servicios de transporte de carga; e
- Instrumentos de relacionamiento público-privado para la administración de la prestación del servicio de transporte público.

Considerando la amplitud de los temas relevantes y para garantizar su operatividad respecto a la estructura institucional, la propuesta de la estructura de Reglamento de Transporte Público y Servicios Conexos para el estado de Sinaloa se compone de lo siguiente:

DESARROLLO DE TEMAS RELEVANTES Y PROPUESTA DE ESTRUCTURA DE REGLAMENTO

- I. **Disposiciones Generales:** describe la visión normativa y los principios para la modernización del transporte público.
- II. **Gobernanza, actores del sistema y planeación del transporte público:** establece los criterios de la planeación, evaluación y seguimiento de la política de movilidad, los actores del sistema de movilidad para el transporte público, así como su mecanismo de gestión institucional.
- III. **Modalidades de transporte público de pasajeros, bienes y servicios conexos:** define las modalidades del transporte público de pasajeros y de bienes, con sus características, la planeación de sus servicios, el esquema de supervisión y los requerimientos de vehículos para la prestación del servicio. Incluye la estrategia para la evaluación del servicio público de transporte y los servicios conexos de infraestructura para el transporte.
- IV. **Tarifas:** determina los criterios por tipo de tarifas, los sistemas de cobro para el servicio público de transporte y los sistemas de recaudo del transporte público colectivo.
- V. **Instrumentos de relacionamiento público-privado:** dispone la regulación de concesiones y permisos para la prestación del servicio público de transporte para cada modalidad, las condiciones y restricciones del otorgamiento de los instrumentos.
- VI. **Sistema Integrado de Transporte Público de Sinaloa:** establece los componentes del Sistema Integrado de Transporte , la operación del servicio, las características del parque vehicular, los indicadores de desempeño y las condiciones para su supervisión, vigilancia y control.
- VII. **Sanciones, procedimiento y tabuladores:** fija las sanciones por faltas al reglamento por los sujetos activos de la movilidad, y su tabulador.

Finalmente, dentro de las recomendaciones la propuesta de estructura de reglamento incluye el desarrollo de temas específicos que expresan una problemática particular en el estado de Sinaloa:

1. **Regulación para el servicio de transporte de carga:** Establecer condiciones específicas para determinar la modalidad, tipología y criterios para el manejo de carga, a través de un procedimiento automatizado de permisos o certificados de movimiento de carga. Implementación del Certificado General de Movimiento de Carga como instrumento operativo del transporte particular de carga.
2. **Esquema de otorgamiento de concesiones y permisos para servicio de transporte público de personas y bienes:** Establecer un esquema diferenciado de relacionamiento público -privado para cada modalidad del servicio de transporte público de personas y bienes.
3. **Sistema Integrado de Transporte de Sinaloa (SIT):** Ordenar los servicios a partir de la cobertura de la necesidad de transporte y los componentes del SIT.
4. **Gobernanza para la movilidad:** Establecer el modelo de operación de los órganos auxiliares de la movilidad para la ejecución y vigilancia de la política de movilidad en apoyo a las autoridades y el Ejecutivo Estatal.

ANTECEDENTES

HISTORIA LEGISLATIVA DEL TRANSPORTE DEL ESTADO DE SINALOA

Haciendo una revisión documental de la historia de legislativa en materia de transporte en el estado de Sinaloa y de acuerdo con el texto de Benjamin Luna Lujano (2011) sobre la historia del transporte público en Culiacán durante el periodo de 1872 a 1980, es posible observar las transformaciones por las que ha transitado la política de transporte y sus manifestaciones vinculadas al crecimiento de los centros de población en el Estado. En el texto mencionado se describe que fue a partir de los años cuarenta cuando la demanda de transporte urbano se incrementó por el crecimiento demográfico, especialmente en la ciudad de Culiacán. La necesidad de transporte fue atendida por los mismos habitantes de la ciudad al adaptar vehículos y la implementación empírica de recorridos, mismos que operaban de forma espontánea, de acuerdo a las necesidades de la población. Las autorizaciones para la prestación del servicio de transporte las realizaba la administración municipal a través del Cabildo a solicitud de las personas interesadas. No existían las agrupaciones de transportistas y las autorizaciones solo se daban a personas físicas como una manera de evitar la concentración del servicio en un grupo de personas. De esa manera se inició el servicio de transporte urbano y los principios de la política del transporte en el estado de Sinaloa.

La administración municipal autorizaba las rutas de transporte y sus itinerarios que circulaban en la ciudad de Culiacán, hasta que el 3 de diciembre de 1941 se expidió por Decreto Num. 221 la Ley General de Caminos para el Estado de Sinaloa, siendo gobernador el Coronel Rodolfo T. Loiza (Luna, 2011; 145). La Ley General introdujo la figura de concesiones para la explotación de rutas urbanas y caminos del estado a personas físicas o sociedades constituidas, permitiendo la unión de transportistas urbanos. Además, transmitió la facultad del otorgamiento y administración de concesiones y permisos de la administración municipal al Ejecutivo del Estado, sumado al otorgamiento de licencias y tarjetas de circulación. Con este acto se cambió la política de prestación individual del transporte urbano a la conformación de agrupaciones de transportistas que hoy se conocen.

En datos del texto antes mencionado, se expresa que para 1947 operaba ya el Departamento de Tránsito del Gobierno del Estado ante quien se tramitaban las solicitudes de prestación de servicio de transporte urbano y suburbano. En 1954 se contaba con una Ley General de Tránsito del Gobierno del Estado de Sinaloa, que podría considerarse el primer instrumento normativo en materia de transporte como tal en el Estado.

Con la apertura que facilitó la Ley General de Caminos para el Estado de Sinaloa para la explotación de rutas de transporte urbanas por sociedades constituidas, el número de agrupaciones de transporte urbano se incrementó. Fueron ampliando la prestación del servicio de transporte con la introducción de nuevas rutas y de vehículos. A la par aparecieron los sitios de automóviles de alquiler en los centros con mayor población (Culiacán y Mazatlán).

Durante los años cincuenta, las agrupaciones de transporte urbano fueron ampliando la cobertura del servicio con nuevos recorridos e incrementando las unidades del servicio. En esa época la política de transporte se enfocó en equilibrar la demanda de transporte, tanto urbano como automóviles de alquiler. El 14 de enero de 1954 mediante decreto publicado en el Periódico Oficial El Gobierno del Estado Num. 6 se estableció el *"cierre de los sitios de automóviles de alquiler del servicio público de la ciudad de*

Culiacán, con la cantidad de 162 unidades que existen en la actualidad distribuidos en 18 sitios establecidos" (Luna, 2011; 159). Sin embargo, de acuerdo con el autor, para 1945 en todos los municipios del Estado se había decretado, a petición de los propietarios de taxis, el cierre de nuevas concesiones y permisos, y clausurado el registro de nuevas unidades para transporte urbano, pues las 35 unidades de transporte existentes cubrían las necesidades de la población.

Durante la administración del gobernador Alfonso Genaro Calderón Velarde (1975-1980) se encontraban en función 21 rutas de transporte público que proporcionaban el servicio en la ciudad de Culiacán. Sin embargo, se suscitó un problema respecto a la demanda de la población por una mejor calidad en el servicio de transporte. En 1975 el Gobierno Estatal realizó la reestructuración de la rutas de autobuses para dividir el servicio en diurno y nocturno a demanda de la población. En este punto se introdujeron los primeros minibuses en la ciudad. El gobernador Alfonso Calderón estableció mediante acuerdo y en uso de sus facultades que le confirió la Ley General de Tránsito y Transportes del Estado, los itinerarios y horarios a los que debían sujetarse los concesionarios y permisionarios para prestar el servicio de transporte urbano. En el extracto publicado por Benjamin Luna (2011), los argumentos de la intervención estatal se centran en que no se había realizado una estructuración formal de la prestación del servicio de transporte urbano en Culiacán, ocasionando la constante modificación por libre voluntad de los concesionarios y permisionarios, por cambios en la estructura vial o el crecimiento de la ciudad por la aparición de nuevas colonias. Con la estructuración formal del servicio, el Ejecutivo Estatal tenía como objetivo el *"otorgar un servicio público eficiente"*, además de *"establecer una situación capaz de resolver la anarquía que priva con resultados perjudiciales, incluso entre los propios permisionarios"* (Luna, 2011; 160).

Otra intervención estatal relevante fue la modificación al artículo 180 de la Ley de Tránsito del Estado que realizó mediante decreto Num. 83 en 1963, el gobernador Leopoldo Sánchez Celis (1963-1968) que fijó la intervención del Estado para requisar, administrar y operar el servicio de transporte urbano en caso de *"competencias ruinosas que redunden en perjuicio del servicio público e intereses de permisionarios o por motivo de una huelga o cualquier otro se pueda llegar a la paralización del servicio e inmovilización de las unidades"* (Luna, 2011; 205). Lo anterior se debió a la demanda ciudadana de un mejor servicio de transporte y la respuesta de los transportista con el argumento de "un negocio no rentable". Resultado de esta decisión, los concesionarios de rutas de transporte urbano que concentraban un gran número de unidades, decidieron venderlas a sus trabajadores conductores agremiados en sindicatos.

Durante la administración de Lic. Jesús A. Aguiar Padilla, mediante decreto administrativo se creó el Organismo Público Descentralizado denominado "Sinaloa, Red Plus", publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", Num. 27, de fecha 2 de marzo de 2000, con el objetivo de impulsar la modernización del servicio público a través del Programa de Modernización del Transporte Urbano en el Estado de Sinaloa, en el marco del Plan Estatal de Desarrollo 2005-2010, y sectorizado a la Secretaría General de Gobierno, el cual tuvo por objeto la formulación, administración, operación y evaluación del Programa de Modernización.

Sin embargo, para 2018 se realizó una reestructuración institucional a fin de atender un modelo de modernización del transporte público estrechamente vinculado al nuevo esquema de ciudad, planificado hacia el desarrollo sustentable y a la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano por el gobierno federal en 2016.

Sumando a los compromisos internacionales que asumió el Gobierno de México con la Organización de las Naciones Unidas a través de los Objetivos del Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030, el Gobierno de Sinaloa decidió atender estos compromisos con la creación de la Secretaría de Desarrollo Sustentable (SEDESU), asignándole entre sus funciones el definir normas y políticas de desarrollo urbano que consideren aspectos de movilidad y promuevan la modernización del transporte público. A través de decreto publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", Num. 65, de fecha 25 de mayo de 2018 el gobernador Lic. Quirino Ordaz Coppel decretó la extinción de Sinaloa Red Plus. Al interior de la estructura de la SEDESU se creó la Dirección de Movilidad Urbana Sustentable, misma que asumió las acciones de Sinaloa Red Plus, con una visión integral del transporte público y la movilidad sustentable en las ciudades. Mientras el diseño, planeación y evaluación de la política de movilidad y transporte quedó a cargo de la Dirección de Movilidad Urbana Sustentable de la SEDESU, la regulación y supervisión del transporte corresponde a la Dirección de Vialidad y Transporte adscrita a la Secretaría General de Gobierno.

Siguiendo el compromiso de la Agenda 2030, el Gobierno de Sinaloa acordó establecer una estrategia de políticas públicas con una nueva agenda de movilidad para la transformación del transporte público y el fomento de la movilidad no motorizada. Para lo cual se realizó la creación de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa, que impulsa el desarrollo urbano de las ciudades con una política de movilidad sustentable que gestiona el desarrollo del transporte público de personas y bienes acorde a las necesidades actuales y futuras de movilidad.

En ese sentido, para ejecutar las disposiciones de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa, es necesario definir las normas reglamentarias que permitan su operación e implementación. Eso implica la actualización del Reglamento General de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa, documento que de acuerdo al Transitorio Cuarto de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa, se aplicará en lo conducente en tanto se expiden las normas reglamentarias necesarias para la Ley de Movilidad. Para ello, la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Sinaloa (SEDESU) en colaboración con la Secretaría General de Gobierno del Estado de Sinaloa, el Consejo para el Desarrollo Económico de Sinaloa (CODESIN) y la participación de autoridades municipales, personas concesionarias y permisionarias de transporte público de carga, colectivo y taxi, y la sociedad civil organizada, iniciaron los trabajos para la elaboración de las normas reglamentarias para la Ley de Movilidad.

En ese sentido, este documento plasma los resultados del trabajo realizado para la elaboración del Reglamento de Transporte Público y Servicios Conexos, a través del proceso participativo y el análisis de la normatividad para la regulación del transporte público en el estado de Sinaloa. Luego de la revisión de los antecedentes del transporte público en el estado de Sinaloa, se integran los objetivos y los retos para el transporte público en Sinaloa. Para realizar este análisis se utilizó como metodología el análisis comparado de instrumentos normativos que regulan el transporte en el Estado, y un diagnóstico participativo con actores clave que regulan y operan el transporte público, incluyendo las recomendaciones de la Comisión Federal de Competencia Económica (COFEC) para la regulación del transporte de carga. Resultado de lo anterior se obtuvieron los temas relevantes y la propuesta de estructura de reglamento. Finalmente, se incluye un apartado de recomendaciones para temas específicos con base en la problemática y necesidades expuestas por los actores clave.

METODOLOGÍA

El análisis comparado se realizó a partir de dos etapas: 1) Análisis de los instrumentos normativos que regulan el transporte y el tránsito en el Estado; y 2) Diagnóstico participativo con actores clave que regulan y operan el transporte público en el estado de Sinaloa. El análisis comparado permite tener una visión integrada de la gestión de la movilidad en el Estado, pues recoge las disposiciones de política pública en transporte por medio de su implementación normativa.

LOS INSTRUMENTOS NORMATIVOS

Para realizar el análisis comparado, se revisaron los instrumentos normativos en materia de transporte que operan en el Estado de Sinaloa:

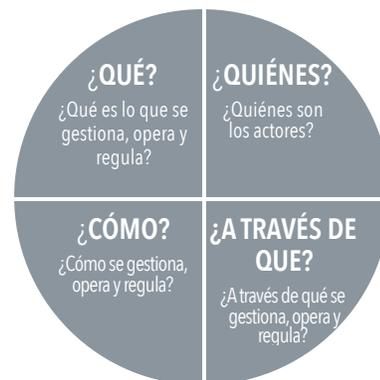
- La Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa, de reciente aprobación;
- El Reglamento General de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Sinaloa, actualmente vigente; y
- La Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa, la cual fue abrogada pero que mantiene el contexto en el cual se aplica el Reglamento Vigente y la operación administrativa del Gobierno del Estado.

El análisis inicial de los instrumentos normativos se estructuró a través de cuatro preguntas articuladoras, que permitieron categorizar los títulos, capítulos y artículos de los instrumentos normativos y hacer la comparación entre sí. Con ello se obtuvo un panorama de la gestión del transporte en el Estado.

Por medio de las preguntas se buscó identificar lo siguiente:

1. ¿Qué es lo que se gestiona, opera y regula? Para identificar la visión del instrumento normativo.
2. ¿Quiénes son los actores? Los actores que ejecutan la política de movilidad, sobre quién recae las atribuciones, las obligaciones y los derechos.
3. ¿Cómo se gestiona, opera y regula? A partir de qué esquema de intervención administrativa y operativa se aplica la normatividad y política de movilidad.
4. ¿A través de qué se gestiona, opera y regula? Los instrumentos por medio de los cuales se aplica la normatividad.

Esquema 1. Preguntas articuladoras para el análisis comparado de instrumentos normativos.



Fuente: Ensamble por la Ciudad, 2019.

ACTORES CLAVE

En la segunda etapa, se realizaron reuniones de trabajo con actores clave bajo el esquema de entrevista grupal con el objetivo de identificar los temas relevantes a desarrollar en la reglamentación de la Ley de Movilidad, su perspectiva y las necesidades de cada sector.

Esquema 2. Actores clave para la elaboración de reglamentación de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa.

SECTOR EMPRESARIAL	CONCESIONARIOS DE TRANSPORTE	DEPENDENCIA DE GOBIERNO ESTATAL	DEPENDENCIA DE GOBIERNO MUNICIPAL
Consejo para el Desarrollo Económico de Sinaloa: <ul style="list-style-type: none">- Empresarios de agricultores- Empresarios de la construcción- Empresarios comerciantes	Agrupaciones de transporte público: <ul style="list-style-type: none">- Transporte de carga- Transporte urbano y suburbano- Transporte taxi	Direcciones del Gobierno Estatal: <ul style="list-style-type: none">- Dirección de Vialidad y Transporte de la Secretaría General de Gobierno.	Comisarios de Tránsito Municipal de los 18 municipios de: <ul style="list-style-type: none">- Ahome- Angostura- Badiraguato- Concordia- Cosalá- Culiacán- El Fuerte- Elota- Guasave- Mocorito- Navolato- Sinaloa

Fuente: Ensamble por la Ciudad, 2019.

Las preguntas para las entrevistas se agruparon en categorías relacionadas con las preguntas articuladoras, con un enfoque hacia la nueva normatividad que fue aprobada en la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa. Las categorías de preguntas fueron las siguientes:

1. **Visión normativa:** la visión de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa y su alcance respecto a las necesidades de regulación en materia de transporte.
2. **Los actores:** sus atribuciones, obligaciones y derechos.
3. **El esquema de intervención:** administrativa y operativa por medio de la cual se aplica la Ley.
4. **Los instrumentos:** mecanismo normativo y operativo para la aplicación de la Ley.

Se realizaron reuniones particulares con cada grupo de actores clave, en algunos casos en más de una ocasión. En total de las reuniones se contó con la participación de aproximadamente 115 personas, siendo personas empresarias, transportistas, de las agencias de tránsito municipales y personal directivo de la Dirección de Vialidad y Transporte. Las reuniones se desarrollaron con la siguiente dinámica:

1. Presentación de las personas participantes;
2. Exposición de problemáticas detectadas través de las categorías de preguntas;
3. Propuestas de solución o intervención para incluirse en reglamentación.

ANÁLISIS COMPARADO · RESULTADOS

Para iniciar el análisis comparado se revisaron las reformas en la normatividad en materia de transporte. Durante casi cincuenta años la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa configuró la regulación y el control del transporte en el estado de Sinaloa, con múltiples reformas particulares conforme fue necesario equilibrar las condiciones y establecer criterios normativos. La Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa vino a introducir una estrategia para la planeación y gestión del servicio de transporte público con el fin de mejorar la experiencia de viaje de las personas en Sinaloa a través del Sistema Integrado de Transporte Público de Sinaloa.

En ese sentido, se compararon los tres instrumentos normativos principales, identificando su estructura, objeto e innovaciones que introdujeron como política pública de movilidad. En la Tabla 1 se muestra el comparativo de estructura.

Tabla 1. Cuadro comparativo de Ley de Movilidad Sustentable y Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa.

	LEY DE MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE SINALOA	LEY DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE SINALOA	REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE SINALOA
Fecha de publicación	10 de octubre de 2018	20 de octubre de 1970	20 de octubre de 1970
Estructura			
Títulos	19	3	3
Capítulos	68	33	38
Secciones	41	3	0
Transitorios	17	2	3
Artículos	472	288	301
Objeto	Establecer las bases, programas y lineamientos generales para planear, regular, supervisar y fomentar la movilidad sustentable de las personas; gestionar el desarrollo del transporte público de personas y bienes que atiendan fundamentalmente el servicio de transporte público de pasajeros y cosas acorde a las necesidades actuales y futuras de desplazamiento; y establecer las facultades de las autoridades. Asimismo, establecer las bases para la ordenación y regulación del tránsito de peatones, pasajeros y conductores de vehículos no motorizados y motorizados que hagan uso de las vías públicas de competencia del Gobierno del Estado.	Establecer las bases para la ordenación y regulación del tránsito de vehículos, conductores, pasajeros y peatones que hagan uso de las vías públicas del Estado de Sinaloa; así como estatuir las bases para la regulación del servicio público de transporte en la Entidad.	Proveer, en la esfera administrativa, el cumplimiento de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado.

	LEY DE MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE SINALOA	LEY DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE SINALOA	REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE SINALOA
Innovaciones	<ul style="list-style-type: none"> - Introduce el derecho a la movilidad. - Establece la planeación, ordenación y regulación para la gestión del transporte público de personas y bienes. - Establece el Sistema Integrado de Transporte como estrategia para transitar a servicios de transporte eficientes, seguros y accesibles para la población sinaloense. 	<ul style="list-style-type: none"> - Determina los regímenes de concesiones, permisos y autorizaciones para las modalidades de servicio público de transporte. - Define las facultades de la autoridad para regular el sistema de transporte público de personas y bienes. 	<ul style="list-style-type: none"> - Reglamenta los preceptos de la Ley de Tránsito para facilitar el cumplimiento de la misma a las autoridades, c o n c e s i o n a r i o s , permisionarios, conductores, peatones y demás actores.
Reformas o modificaciones	Ninguna	<p>Fueron publicados cerca de 11 decretos entre 1970-2018, que reformaron, adicionaron y derogaron las disposiciones de Ley.</p> <p>Los más relevantes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Decreto No. 66 del 09 de abril de 1993 que abrogó la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa publicada en 1970. - Decreto No. 864 del 10 de octubre de 2018 que abrogó a la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa publicada en 1993 y que fue sustituida por la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa. 	<p>El Reglamento General fue modificado al menos tres veces desde su creación en 1970.</p> <p>Los más relevantes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Decreto No.340 del 13 de agosto de 1993 que abrogó el Reglamento General publicado en 1970. - Decreto 10 de noviembre de 1997

Fuente: Ensamble por la Ciudad, 2019.

Entendida la estructura y objetivos de cada instrumento normativo, se realizó el ejercicio de contestar las preguntas articuladoras para identificar los temas relevantes que funcionarían como guía de análisis en la siguiente etapa, tal como se muestra en la **Tabla 2**. Como resultado, se obtuvieron los temas estratégicos preliminares:

- Diseño institucional;
- Planeación del servicio de transporte público;
- Servicios de transporte público;
- Servicios de transporte de carga; e
- Instrumentos de relacionamiento público-privado para la administración de la prestación del servicio de transporte público.

Tabla 2. Análisis comparativo de Ley de Movilidad Sustentable y Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa.

PREGUNTAS ARTICULADORAS	LEY DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE SINALOA	LEY DE MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE SINALOA	
Visión normativa	<ul style="list-style-type: none"> Definir las bases para la regulación del servicio público de transporte en el Estado. 	<ul style="list-style-type: none"> Establecer las bases, programas y lineamientos generales para planea, regular, supervisar y fomentar la movilidad sustentable de las personas. Gestionar el desarrollo del transporte público de pasajeros y bienes acorde a las necesidades futuras. 	
Los actores	<ul style="list-style-type: none"> Entidades de gobierno <ul style="list-style-type: none"> Ejecutivo del Estado Secretaría General de Gobierno Dirección de Vialidad y Transporte Los Municipios Órganos auxiliares: <ul style="list-style-type: none"> Consejo Técnico de Vialidad y Transporte. Sujetos activos de la movilidad <ul style="list-style-type: none"> Peatones; Usuarios de transporte no motorizado; Prestadores de servicio de transporte público de pasajeros y de carga; Conductores del servicio público transporte y de vehículos particulares; y Motociclistas. 	<ul style="list-style-type: none"> Entidades de gobierno <ul style="list-style-type: none"> Ejecutivo del Estado; Secretaría General de Gobierno; Secretaría de Desarrollo Sustentable; Secretaría de Administración y Finanzas; Dirección de Vialidad y Transporte; y Los Municipios. Órganos auxiliares: <ul style="list-style-type: none"> Consejo de Movilidad; Consejo Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano; Consejos Municipales de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda; Observatorio Ciudadano. 	<ul style="list-style-type: none"> Sujetos activos de la movilidad <ul style="list-style-type: none"> Personas con movilidad limitada; Peatones; Usuarios de transporte no motorizado; Usuarios de transporte público de pasajeros; Prestadores de servicio de transporte público de pasajeros y de carga; Conductores del servicio público transporte y de vehículos particulares; y Motociclistas.
Esquema de intervención	<ul style="list-style-type: none"> La regulación de: <ul style="list-style-type: none"> Los actores sujetos de movilidad; Los servicios de transporte público, privado y de carga. La organización institucional. 	<ul style="list-style-type: none"> Se implementa una política que planea, regula y gestiona la movilidad sustentable de las personas y del transporte de bienes, vinculado al proceso de planeación de los asentamientos humanos, contenida en el Sistema Estatal de Movilidad: políticas, servicios y acciones integradas para cumplir con los objetivos de movilidad sustentable de las personas y el transporte de bienes. 	<ul style="list-style-type: none"> El diseño de la política contempla la gestión de: 1) Servicios de transporte público; 2) Servicios de transporte de carga; 3) Instrumentos de relacionamiento público-privado; 4) Diseño institucional; 5) Supervisión y evaluación del servicio; y, 6) Estrategia de modernización del transporte. Vinculación interinstitucional: para la implementación de los objetivos de la política de movilidad.
Los instrumentos	<ul style="list-style-type: none"> Los instrumentos de relacionamiento público-privado (concesiones y permisos) para la prestación del servicio de transporte público y de carga. Las Modalidades del servicio público de transporte: 1) Transporte de personas (servicio de primera de lujo, primera y segunda), 2) Transporte de carga (en general, express, especial). El registro de movilidad: 1) Vehículos de servicio público 2) Conductores de servicio público. 	<ul style="list-style-type: none"> El aparato gubernamental y sus atribuciones y responsabilidades. Los instrumentos de diseño, evaluación y seguimiento de la política pública. Los instrumentos de relacionamiento público-privado (concesiones y permisos) para la gestión del servicio de transporte público y servicio de transporte de carga. Las Modalidades del servicio público de transporte: 1) Transporte de personas (Colectivo, mixto, escolar, personas con discapacidad, turístico, de personal, taxi, y bicicleta pública, y 2) De transporte de carga (en general, express y especial.). 	<ul style="list-style-type: none"> El Sistema Integrado de Transporte Público de Sinaloa. El registro de movilidad: 1) Vehículos de servicio público 2) Conductores de servicio público. Las sanciones y recursos en materia de transporte.

Fuente: Ensamble por la Ciudad, 2019.

RESULTADOS DEL DIAGNÓSTICO PARTICIPATIVO

Resultado de las reuniones de trabajo con actores clave se obtuvieron las principales problemáticas identificadas por sectores, mismas que se mencionan en la Tabla 3.

Tabla 3. Principales problemáticas identificadas por los actores clave en materia de transporte.

TEMA	SECTOR EMPRESARIAL	CONCESIONARIOS DE TRANSPORTE	GOBIERNO ESTATAL
Tipo de servicios	<ul style="list-style-type: none"> Falta de reglas que determinen los límites del transporte de carga Falta de definición de criterios para la acreditación de la propiedad de la carga particular. Ambigüedad en la definición de transporte particular de carga o personas. La paquetería se interpreta como transporte público de carga general. Verificar la interpretación de la carga en los servicios desconsolidados. La carga consolidada no es paquetería. Lograr esquemas de mejoramiento y modernización del sector público de carga. 	<ul style="list-style-type: none"> Las concreteras y cribadoras hacen venta al público con redistribución. Definir qué clase de productos pueden mover con sus propios vehículos. Los criterios normativos para interpretación de la Ley y los reglamentos son confusos. El transporte privado se conduce con falsedad en la tramitación de sus permisos. 	<ul style="list-style-type: none"> Necesarias reglas claras para poner los límites. Mayor claridad en el reglamento para evitar malas interpretaciones por parte de la autoridad.
Operación	<ul style="list-style-type: none"> Servicio público de transporte de carga no establecen mecanismos para garantizar la seguridad de la carga. El esquema de operación hombre-camión vulnera la capacidad del servicio público de transporte de carga No se pueden usar los propios camiones para la ejecución de obras propias. Revisar la descripción del activo fijo para comprobar la propiedad de la carga. No hay negociación con el sector público, hay imposición de condiciones de operación y tarifas. No hay certeza de saber si las concesiones están vigentes. 	<ul style="list-style-type: none"> Uso diferente al autorizado de permisos privados de transporte de carga. El sector de transporte colectivo tiene un esquema hombre-camión que le dificulta la renovación de las unidades de transporte. Falta de infraestructura para el transporte público colectivo. Hay corrupción para la asignación de los contratos 	<ul style="list-style-type: none"> Programación de operación de rutas de transporte definida por personas concesionarias / permissionarias.
Tarifas y Recaudo	<ul style="list-style-type: none"> Tarifas dispares en el servicio público de transporte de carga. La tarifa es diferente a la que se estima con la cotización, se sube de precio una vez ganada la licitación. Las personas concesionarias no facturan a su nombre. Existe una cultura general de facturación de terceros. 	<ul style="list-style-type: none"> Entrega indistinto de tarjetas para cobro de tarifa preferencial y uso inadecuado de la misma por falta de controles y supervisión. Tarifa de transporte público colectivo desactualizada de las necesidades del sector. Es necesario que los contratos queden por escrito. No se respetan los acuerdos tarifarios que se establecen en las cotizaciones. Necesario verificar que los privados no tenga adeudos con proveedores públicos. Definir un costo de operación. Ojo con las plataformas tipo UBER para carga. 	

TEMA	SECTOR EMPRESARIAL	CONCESIONARIOS DE TRANSPORTE	GOBIERNO ESTATAL
Instrumentos de relacionamiento público-privado	<ul style="list-style-type: none"> • El servicio público de transporte de carga funciona a partir de convenio de palabra, sin la intervención de la Ley correspondiente. • Otorgamiento de concesiones de transporte público opaco y abierto. • El esquema de permisos actual promueve prácticas monopólicas. • Emular el funcionamiento para el nivel federal. • El tiempo de gestión de un permiso supera el tiempo de ejecución del servicio. • Exigir el cumplimiento de las obligaciones fiscales a los transportistas. 	<ul style="list-style-type: none"> • Otorgamiento de concesiones/permisos sin orden ni restricción, por lo que existe saturación del servicios en todas las modalidades de transporte público. 	<ul style="list-style-type: none"> • Autorización de las solicitudes de permisos para servicio público de transporte sin el resolutivo del Ejecutivo Estatal. • Concesiones en situación de irregularidad o sin operar el servicio público de transporte. • Vigencia discrecional del permiso de servicio particular de transporte de carga y ambigüedad en los criterios de acreditación de la propiedad de la carga.
Supervisión y Control	<ul style="list-style-type: none"> • Falta de claridad en el proceso de supervisión y control del servicio público y particular de transporte de carga. • Debilidad institucional para hacer cumplir los criterios de ley para el servicio público de transporte de carga. • Los funcionarios públicos no deben ser parte del gremio de los transportistas. 	<ul style="list-style-type: none"> • Incorrecta interpretación de la reglamentación del servicio privado de transporte de carga por parte de la institución. • Operación de plataformas digitales y servicios no autorizados de taxi y vacío en la intervención del Gobierno para restringir estos servicios ilegales. 	<ul style="list-style-type: none"> • No existe un protocolo de seguridad ante la identificación de vehículos de servicio público involucrados en hechos delictivos.

Fuente: Elaboración propia por Ensamble por la Ciudad, 2019.

Para cada problemática identificada los actores clave expusieron soluciones, mismas que se presentan como actualizaciones o adiciones a la reglamentación de Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa. Ver **Tabla 4**.

Tabla 4. Propuestas de solución a principales problemáticas identificadas por los actores clave en materia transporte¹.

TEMA	SECTOR EMPRESARIAL	CONCESIONARIOS DE TRANSPORTE
Tipo de servicios		<ul style="list-style-type: none"> • Transporte Público Colectivo e Individual: <ul style="list-style-type: none"> - Establecer restricciones en para cada modalidad de servicio público de transporte y supervisión real de que la operación sea de acuerdo al uso que fue autorizado.
Operación	<ul style="list-style-type: none"> • Transporte Público de Carga: <ul style="list-style-type: none"> - Definición clara de la cobertura de servicios particulares dentro del transporte de carga privado, considerando la recomendación de la COFECE. 	<ul style="list-style-type: none"> • Transporte Público Colectivo e Individual: <ul style="list-style-type: none"> - Construir infraestructura para el transporte público: señalamientos, paraderos oficiales, carriles confinados o preferentes. - Reglamentar la cromática para cada modalidad del servicio público de transporte.

¹ Las propuestas y recomendaciones para las problemáticas identificadas por los actores clave fueron presentadas por el sector empresarial y los concesionarios de transporte. Las propuestas y recomendaciones de parte de autoridades estatales y municipales para incluirse en reglamentación de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa se centraron en la gestión y regulación del tránsito, comportamiento de los sujetos activos de la movilidad en las vías públicas y en la gestión de la seguridad vial.

TEMA	SECTOR EMPRESARIAL	CONCESIONARIOS DE TRANSPORTE
Tarifas y Recaudo	<ul style="list-style-type: none"> • Transporte Público de Carga: <ul style="list-style-type: none"> - Liberación de la tarifa de servicios de transporte público de carga. 	<ul style="list-style-type: none"> • Transporte Público Colectivo e Individual: <ul style="list-style-type: none"> - Entrega indistinto de tarjetas para cobro de tarifa preferencial y uso inadecuado de la misma por falta de controles y supervisión. - Reglamentar las condiciones de expedición de la tarjeta, restringiendo las personas que tienen acceso a partir de la validación de instituciones educativas determinadas.
Instrumentos de relacionamiento público-privado	<ul style="list-style-type: none"> • Transporte Público de Carga: <ul style="list-style-type: none"> - Definir con claridad los criterios y procedimientos para el otorgamiento, regulación, control y supervisión de permisos de servicio particular de transporte de carga, similar a los permisos de carga federales. - Modificación del permiso de transporte de carga privado para que establezca las condiciones del servicio privado y los criterios de propiedad, traslado y resguardo de carga privada. - Establecer restricciones en el otorgamiento de concesiones y permisos de servicio público de transporte de carga. 	<ul style="list-style-type: none"> • Transporte Público de Carga: <ul style="list-style-type: none"> - Acreditar la propiedad de la carga y limitar el proceso de traslado de la misma, a partir de la definición de las etapas de la operación comercial y el pago de contraprestaciones. - Realizar un análisis jurídico del estado en que se encuentran las concesiones y permisos de transporte de carga, conforme a lo que establece la Ley.
Supervisión y Control	<ul style="list-style-type: none"> • Transporte Público de Carga: <ul style="list-style-type: none"> - Actualizar el procedimiento de supervisión del transporte de carga, con requerimientos claros para la operación del servicio público y privado. - Fortalecer la capacidad institucional para supervisar las responsabilidades fiscales y las que marca la Ley de Movilidad para el servicio público de transporte de carga. - Establecer una vinculación institucional para la atención y seguimiento de regulación y fiscalización del transporte de carga. 	<ul style="list-style-type: none"> • Transporte Público Individual (taxi): <ul style="list-style-type: none"> - Establecer sanciones para servicios de taxi no autorizados. - Fortalecer la intervención del Gobierno en la supervisión de servicios no autorizados y el cumplimiento de la Ley.
Modernización	<ul style="list-style-type: none"> • Transporte Público de Carga: <ul style="list-style-type: none"> - Establecer una estrategia de modernización del servicio público de transporte de carga, para el mejoramiento de las unidades vehiculares y las condiciones de operación. Transitar a un esquema empresarial en el servicio público de transporte de carga. 	<ul style="list-style-type: none"> • Transporte Público Colectivo e Individual: <ul style="list-style-type: none"> - Generar una estrategia de apoyo por parte del Gobierno para que concesionarios/permisionarios transiten hacia empresas de transporte.

Fuente: Elaboración propia por Ensamble por la Ciudad, 2019

RECOMENDACIONES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA PARA LA REGULACIÓN DEL TRANSPORTE DE CARGA

En 2015, la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE) realizó una investigación del servicio público de transporte de carga en el estado de Sinaloa², a través de las disposiciones de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Sinaloa y su Reglamento General, marco normativo que regula las modalidades de servicio público de transporte, la intervención del gobierno estatal y el régimen de concesiones y permisos.

De acuerdo con la investigación de la COFECE, la demanda de transporte de carga es considerada como una **demanda derivada** de alguna otra actividad o necesidad, pues depende de la producción de otros productos o servicios y que varía a partir de las regiones, tipo de carga, distancias, infraestructura y de las necesidades de transporte: ciclo productivo, características del negocio y localización del cliente final. El transporte es necesario para la producción, distribución, almacenaje y depósito de los productos. Está en función de la localización de las actividades productivas de los usuarios y la ubicación del destino de las mercancías o materiales.

Relevancia del transporte de carga en la economía local

Los productos transportados por el servicio público de transporte de carga en el estado de Sinaloa son principalmente materiales de construcción y productos agrícolas, con una relevancia primordial en la economía local. En datos de la COFECE, en el estado de Sinaloa se genera el 38% de la producción nacional de hortalizas. Los productos son cultivados lejos de los centros de consumo, almacenaje, procesamiento o transformación, por lo que el servicio público de transporte de carga es heterogéneo en función del tipo de actividad específica que se realiza, lo que incide en la organización de los transportistas.

La COFECE identifica que dentro de la cadena productiva agrícola existen diferentes modelos de producción y acopio de los productos: 1) los grandes productores que pueden tener sus propios centros de acopio; 2) los pequeños productores agrícolas con necesidad de asociarse para invertir en centros de acopio. En ese sentido, se establece que el servicio público de transporte de carga es fundamental en el traslado de producciones agrícolas desde los campos hacia los centros de acopio, almacenamiento, procesamiento, transportación o exportación.

En el caso de la industria de la construcción, la COFECE detalla que la demanda del servicio público de transporte de carga es para propósitos diversos y en cantidades que varían conforme avanza el proceso de construcción y el tipo de edificación o infraestructura realizada. En el estado de Sinaloa se demanda principalmente en la extracción y comercialización de materiales pétreos y en actividades de preparación de terrenos para la construcción.

² Comisión Federal de Competencia Económica (2016) Dictamen Preliminar Expediente IEBC-002-2015 Investigación en el mercado del servicio público de transporte de carga en general en el estado de Sinaloa para determinar la existencia de posibles barreras a la competencia y libre concurrencia. Recuperado de <https://www.cofece.mx/cofece/images/AI/17-08-16-DICTAMEN-TRANSPORTE-SINALOA.pdf>

Recomendaciones para el servicio público de transporte de carga

Resultado de la investigación de la COFECE, se determinó que el régimen normativo basado en el otorgamiento de concesiones y permisos de zona para prestar el servicio público de transporte de carga constituyen barreras a la competencia y libre concurrencia en el servicio público de transporte de carga, debido a que: 1) limitan la entrada de nuevos competidores o la expansión de los concesionarios al eliminarse las ventajas económicas de una mejor dinámica de competencia; 2) restringe o impide la integración vertical en el sentido de la obtención de una concesión para al autoprovisión del servicio público de transporte de carga o la autorización para la prestación del transporte particular; 3) no se considera un régimen de precios libres de mercado y se establece un régimen de control de precios por el Ejecutivo Estatal.

Por consiguiente la COFECE emitió una serie de recomendaciones para realizar reformas legales y administrativas, mismas que fueron consideradas en la aprobación de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa. A continuación se mencionan las recomendaciones de la COFECE, las adecuaciones que se realizaron en la Ley de Movilidad y los puntos a considerar para desarrollarse en los reglamentos de Ley.

Tabla 5. Atención de las recomendaciones de la COFECE para el Servicio Público de Transporte de Carga dentro de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa.

RECOMENDACIÓN COFECE	LEY DE MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE SINALOA	PUNTOS A DESARROLLAR EN REGLAMENTACIÓN
<p>Adoptar un “régimen único de permisos”. El otorgamiento de permisos sería a partir del cumplimiento de requisitos técnicos, financieros y de seguridad, establecidos de manera transparente y verificable en la normativa. El nuevo marco debía garantizar que los agentes económicos ya establecidos no impidieran el acceso de nuevos competidores.</p>	<p>Si bien la Ley de Movilidad no elimina el régimen de concesiones y permisos del servicio público de transporte de carga, si realizó las siguientes adecuaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Existe un criterio técnico para la apertura de nuevas concesiones, basado en la necesidades de transporte. <ul style="list-style-type: none"> - El otorgamiento de concesiones o permisos del servicio público de transporte de carga a partir de estudios técnicos que justifiquen la necesidad de otorgar nuevas concesiones. - Se emite convocatoria pública cuando concesionario del servicio público de transporte de carga no pueda hacerse cargo de la prestación del servicio. 	<ul style="list-style-type: none"> • Criterios de los estudios técnicos del transporte de carga. <ul style="list-style-type: none"> - Criterios y proceso de la convocatoria pública para transporte de carga. • Condiciones generales de la prestación del servicio público de transporte de carga. <ul style="list-style-type: none"> - Características de los vehículos y restricciones de uso (tipo de carga y antigüedad). - Monitoreo y supervisión del servicio.
<p>Actualización de procedimientos de la Dirección de Transporte. Establecer procedimientos para que la Dirección de Transporte resolviera las solicitudes de permiso con objetividad, previsibilidad y certeza, mediante la implementación de plazos para atender las solicitudes de permisos, y consecuencias claras en caso de no contar con respuesta de la autoridad.</p>	<p>La Ley de Movilidad establece nuevas atribuciones a la Secretaría General de Gobierno e introduce a la Secretaría de Desarrollo Sustentable como órgano técnico en la toma de decisiones del transporte público.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Actualización de procedimientos actuales no reglamentados, a partir de las disposiciones de la Ley de Movilidad, de las nuevas atribuciones definidas. • Definición de criterios generales para el desarrollo de estudios técnicos a partir de los cuales se tomaran decisiones en torno al servicio público de transporte.

RECOMENDACIÓN COFECE	LEY DE MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE SINALOA	PUNTOS A DESARROLLAR EN REGLAMENTACIÓN
<p>Liberación de precios del servicio público de transporte de carga. Determinar los precios del servicio de acuerdo con las condiciones de mercado y sin la intervención de los prestadores ya existentes. Los precios deben definirse por la libre concertación entre usuarios y prestadores del servicio, y no por decisión del gobernador.</p>	<p>La Ley de Movilidad libera la tarifa del servicio público de transporte de carga, estableciendo una contraprestación entre quien solicita el servicio y quien lo presta a través de un contrato por escrito de prestación de servicios de transporte.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Reglas generales del contrato de prestación de servicio público de transporte de carga.
<p>Establecer mecanismos y normas que impidan el conflicto de interés. Evitar que los servidores públicos responsables de regular la actividad sean o tengan vínculos con los concesionarios.</p>	<p>Se establece los supuestos de impedimentos para obtener una concesión de transporte público en todas sus modalidades:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los tres Poderes del Estado, en los tres niveles de gobierno. • Familiares directos de servidores públicos. • Sociedades en las que haya participado un servidor público o hubiese tenido alguna participación accionaria. 	<ul style="list-style-type: none"> • Definir líneas generales de acción ante casos identificados en los supuestos de impedimento para obtener una concesión o permiso de transporte público.
<p>Suprimir restricciones para la realización de actividades económicas. En particular, eliminar cualquier referencia a la propiedad de los bienes a ser transportados, a efecto de que las empresas constructoras y agrícolas puedan, de convenir a sus intereses, auto proveerse el servicio.</p>	<p>La Ley de Movilidad determina el servicio público de transporte de carga en tres modalidades: carga en general, carga express y carga especializada, sin embargo no define los términos y condiciones de cada modalidad, dejando abierta la interpretación de la autorización por tipo de carga.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Definición de las modalidades del servicio de transporte público a partir del tipo de carga, el modelo de producción y el ciclo productivo: <ul style="list-style-type: none"> - Materiales de construcción: extracción y comercialización de materiales pétreos y en actividades de preparación de terrenos para la construcción. - Productos agrícolas y productos relacionados.

Fuente: Elaboración propia por Asamblea por la Ciudad, 2019. Con base en COFECE (2016) Dictamen Preliminar Expediente IEBC-002-2015 Investigación en el servicio público de transporte de carga en el estado de Sinaloa.

TEMAS RELEVANTES

Resultado del análisis de los instrumentos normativos que regulan el transporte en el Estado y del diagnóstico participativo con los actores clave, se obtuvieron los temas relevantes que articulan las normas reglamentarias para la implementación de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa. Considerando la amplitud de los temas relevantes y para garantizar su operatividad respecto a la estructura institucional, los temas relevantes resultado del análisis comparado son los siguientes:

Tabla 6. Temas relevantes para la estructuración de la norma reglamentaria de Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa en materia de transporte público.

TEMAS RELEVANTES	OBJETIVO
Reglamento de Transporte Público y Servicios Conexos.	
Diseño institucional	Establecer las bases, programas y lineamientos generales para planea, regular, supervisar y fomentar la movilidad sustentable de las personas; y gestionar el desarrollo del transporte público de pasajeros y bienes acorde a las necesidades futuras.
Planeación del sistema de movilidad: transporte público	
Modalidades de transporte público de pasajeros y bienes	
Instrumentos de relacionamiento público-privado para la gestión del servicio de transporte público de pasajeros y bienes	
Sistema Integrado de Transporte Público de Sinaloa	
Política tarifaria del servicio de transporte público de pasajeros.	
Sanciones	

Fuente: Elaboración propia por Ensemble por la Ciudad, 2019.

La siguiente propuesta de estructura para el Reglamento de Transporte Público y Servicios Conexos se desprende del desarrollo de los temas relevantes que atienden la indicación de implementar las disposiciones de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa, la actualización de temas contenidos en el Reglamento Vigente que atienden la problemática identificada por los actores clave, y por último, las recomendaciones de la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE) sobre el servicio público de transporte de carga.

REGLAMENTO DE TRANSPORTE PÚBLICO Y SERVICIOS AUXILIARES

1. OBJETIVO

El Reglamento de Transporte Público y Servicios Auxiliares tiene como objetivo establecer las bases, programas y lineamientos generales para planear, regular, supervisar y fomentar la movilidad sustentable de las personas, además de gestionar el desarrollo del transporte público de pasajeros y bienes acorde a las necesidades futuras.

2. ACTORES

Son actores de este reglamento las personas, consideradas como sujetos activos de la movilidad, considerando la jerarquía de movilidad que establece la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa.

3. DESARROLLO DE TEMAS RELEVANTES EN REGLAMENTO

I. **Disposiciones Generales:** describe la visión normativa y los principios para la modernización del transporte público.

II. **Gobernanza, actores del sistema y planeación del transporte público:** establece los criterios de la planeación, evaluación y seguimiento de la política de movilidad, los actores del sistema de movilidad para el transporte público, así como su mecanismo de gestión institucional.

III. **Modalidades de transporte público de pasajeros, bienes y servicios conexos:** define las modalidades del transporte público de pasajeros y de bienes, con sus características, la planeación de sus servicios, el esquema de supervisión y los requerimientos de vehículos para la prestación del servicio. Incluye la estrategia para la evaluación del servicio público de transporte y los servicios conexos de infraestructura para el transporte.

IV. **Tarifas:** determina los criterios por tipo de tarifas, los sistemas de cobro para el servicio público de transporte y los sistemas de recaudo del transporte público colectivo.

V. **Instrumentos de relacionamiento público-privado:** dispone la regulación de concesiones y permisos para la prestación del servicio público de transporte para cada modalidad, las condiciones y restricciones del otorgamiento de los instrumentos.

VI. **Sistema Integrado de Transporte Público de Sinaloa:** establece los componentes del Sistema Integrado de Transporte, la operación del servicio, las características del parque vehicular, los indicadores de desempeño y las condiciones para su supervisión, vigilancia y control.

VII. **Sanciones, procedimiento y tabuladores:** fija las sanciones por faltas al reglamento por los sujetos activos de la movilidad, y su tabulador.

Tabla 8. Estructura de Reglamento de Transporte Público y Servicios Conexos.

Títulos	Capítulos	Secciones
I. Disposiciones Generales		
	1. Disposiciones Preliminares	
II. Gobernanza, actores del sistema y planeación del transporte público		
	1. De la gobernanza en el transporte público	Sección I. De las autoridades y organismos auxiliares del transporte público Sección II. Del Consejo de Movilidad Sección III. De la Comisión para el financiamiento de la movilidad Sección IV. Del Comité Técnico del Sistema Integrado de Transporte Sección V. Del Comité resolutivo para convocatorias de otorgamiento de concesiones y permisos Sección VI. Del diseño institucional para la transformación del transporte
	2. Actores del sistema de movilidad para el transporte público	
	3. De la planeación, evaluación y seguimiento de la política de movilidad	Sección I. De la planeación del sistema de movilidad Sección II. De los instrumentos de diseño, evaluación y seguimiento de la política de movilidad
III. Modalidades de transporte público de pasajeros, bienes y servicios conexos		
	1. De los modos de transporte público de pasajeros	
	2. Del servicio de transporte colectivo de pasajeros	Sección I. De los servicios de transporte colectivo de pasajeros Sección II. Planeación de los Servicios Sección III. De la modificación de rutas, recorridos y/o zonas de servicio Sección IV. De la operación de los servicios
	3. Del servicio de transporte público suburbano y foráneo	Sección I. De los servicios de transporte suburbano y foráneo de pasajeros Sección II. Planeación de los Servicios Sección III. Supervisión de las Modalidades Sección IV. De los vehículos para la operación de los servicios
	4. Servicio de Transporte Público Mixto, escolar, de personas con discapacidad, turístico, de personal	Sección I. De las modalidades de servicios de transporte público mixto, escolar, de personas con discapacidad, turístico, de personal Sección II. De las características de los vehículos
	5. Del servicio de transporte público de taxis	Sección I: De las modalidades del servicio y definición de la oferta Sección II: de la Operación de servicio de Taxi
	6. De los servicios de bicicleta pública	Sección única: De los servicios del Sistema de Bicicleta Pública
	7. De los servicios de transporte de carga	Sección I: De las definición de las modalidades y dimensionamiento de las necesidades Sección II. De los vehículos para los servicios de carga
	8. Servicios conexos de infraestructura para el transporte público	
	9. De la evaluación del servicio público de transporte	
IV. Tarifas		
	1. De las tarifas y contraprestaciones por los servicios de transporte público	Sección I: De las definiciones de la tarifa Sección II: De los sistemas de cobro Sección III: De los sistemas de recaudo de transporte público colectivo

V. Instrumentos de relacionamiento público-privado

- | | |
|---|---|
| 1. De los instrumentos de relacionamiento público- privado como concesiones, permisos y contratos | Sección I. De las concesiones, permisos y contratos de servicios
Sección II. De las modalidades de otorgamiento de concesiones permisos y contratos de servicios
Sección III. Del otorgamiento de concesiones, permisos y contratos
Sección IV. De registro, la caducidad, revocación, recesión de concesiones, permisos y contratos |
|---|---|

VI. Sistema Integrado de Transporte Público de Sinaloa

1. De los componentes del Sistema Integrado de Transporte
2. Del parque vehicular en servicio y de reserva
3. De la operación del servicio
4. De los indicadores de desempeño
5. De la supervisión, vigilancia y control

VII. Sanciones

1. De las sanciones y su procedimiento.
 2. Tabulación de sanciones
-

Fuente: Elaboración propia por Ensamble por la Ciudad, 2019.

RECOMENDACIONES

Finalmente, dentro de la propuesta de estructura de reglamento de transporte público y servicios conexos es posible identificar temas que tiene una relevancia significativa en cuanto a la problemática que fue identificada en el diagnóstico participativo y su impacto en la reglamentación a implementar. Estos temas son los siguientes:

1. Regulación para el servicio de transporte de carga.
2. Esquema de otorgamiento de concesiones y permisos para servicio de transporte público de personas y bienes.
3. Sistema Integrado de Transporte de Sinaloa
4. Gobernanza para la movilidad.

Se desarrolló una propuesta que atiende las problemáticas y necesidades particulares para cada uno de los temas anteriores, misma que se describe en la siguiente tabla.

Tabla 9. Recomendaciones y principales propuestas de regulación.

PUNTOS CRITICOS	RECOMENDACIÓN	DESARROLLO
Regulación del transporte de carga		
<ul style="list-style-type: none"> • No existe claridad en los límites y requisitos para las modalidades de transporte de carga. • Imposición de condiciones y tarifas sin respetar acuerdos. • Proceso de otorgamiento de concesiones es opaco y abierto. • Tiempo de gestión de autorización para transporte particular de carga es superior a la necesidad. • Falta de claridad en el proceso de supervisión. 	<ul style="list-style-type: none"> • Acreditación del movimiento de la carga: Establecer condiciones específicas para determinar la modalidad, tipología y criterios para el manejo de carga, a través de un procedimiento automatizado de permisos o certificados de movimiento de carga. • Matriz de tipología de carga: Establecer en el reglamento la matriz detallada de las características de la carga, los vehículos y condiciones de operación, y requisitos para el permiso o certificado de movimiento de carga • Definición de la titularidad de la carga para la definición del tipo de servicio: Clasificación de la tipología de permiso con base en la titularidad de la carga y de la propiedad de los vehículos con los cuales se desplazará. • Sustituir el permiso por un Certificado General de Movimiento de Carga: Establecer el procedimiento y condiciones para el otorgamiento del CMC: Certificado de Movimiento de Carga, a través de un sistema automático, transparente, auditable y que permita general información para la definición de la política de carga en el Estado. 	<p>Implementar el Certificado General de Movimiento de Carga como instrumento operativo del transporte particular de carga, sustituyendo el permiso de carga, aplicado a todos los movimientos de carga, emulando el procedimiento de la Carta Porte, que ayude a:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Establecer un documento general oficial para certificar el movimiento de la carga. • Ordenar los procedimientos dando claridad y certeza a todas las personas usuarias. • Generar un procedimiento automático, transparente, auditable y expedito, haciendo más eficiente el servicio. • Facilitar la supervisión del servicio por parte de la autoridad. • Eliminar la discrecionalidad en la interpretación de la normativa por parte de todos los actores en el sistema. • Obtener información sistematizada para mejorar la planeación, y evaluación de la política de carga para garantizar el mercado de trabajo del servicio público de carga, a través de una interpretación clara de la normativa.

PUNTOS CRITICOS	RECOMENDACIÓN	DESARROLLO
Esquema de otorgamiento de concesiones y permisos para servicio de transporte público de personas y bienes.		
<ul style="list-style-type: none"> • Otorgamiento de concesiones/permisos sin orden ni restricción, por lo que existe saturación de servicios en todas las modalidades de transporte público. • Autorización de las solicitudes de permisos para servicio público de transporte sin el resolutive del Ejecutivo Estatal. • Concesiones en situación de irregularidad o sin operar el servicio público de transporte. • Vigencia discrecional del permiso de servicio particular de transporte de carga y ambigüedad en los criterios de acreditación de la propiedad de la carga. 	<ul style="list-style-type: none"> • Limitar el otorgamiento de concesiones a discrecionalidad del titular del ejecutivo. • Limitar la emisión de permisos provisionales que se convierten en concesiones individuales, sin control por parte del titular del Ejecutivo Estatal. • Establecer los mecanismos para la elaboración de estudios de demanda para: taxis • Determinar los procedimientos para el transporte de personal y escolar • Definir los esquemas de concesionamiento para la operación de Sistemas Integrados de Transporte 	<p>Establecer un esquema diferenciado de relacionamiento público - privado para cada modalidad del servicio de transporte público de personas y bienes.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Determinar mecanismos restrictivos de otorgamiento de concesiones como contrapeso a la saturación del servicio de transporte público y en función de la necesidad de demanda de transporte para cada modalidad. • Los esquemas diferenciados de relacionamiento público - privado propuestos son: <ul style="list-style-type: none"> - Concesión de transporte colectivo: para personas morales que operen transporte urbano y el sistema Integrado de Transporte. A través de convocatoria abierta. - Concesión individual: para personas físicas que operen transporte suburbano, taxi, servicio mixto y servicio público de carga. A través de convocatoria cerrada. - Permiso de operación: para personas físicas y morales que operen servicios de transporte escolar, de personal y turístico. A través de un acto administrativo. - Permisos eventuales: para personas físicas y morales que operen servicios de transporte público en todas sus modalidades que requieran la sustitución temporal de vehículos por contingencias mecánicas. A través de un acto administrativo. - Permisos de operación de infraestructura: para personas morales para operar servicios auxiliares de transporte. A través de un acto administrativo. - Certificado de movimiento de carga: para personas físicas y morales que operen servicios de transporte particular de carga. A través de un acto administrativo.

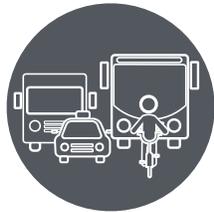
Sistema Integrado de Transporte de Sinaloa		
<ul style="list-style-type: none"> • Proporcionar los elementos normativos que permitan la implementación del Sistema Integrado de Transporte de Sinaloa, que garantice la operatividad de sus componentes y las reglas para las empresas operadoras de transporte. 	<ul style="list-style-type: none"> • Establecer la regulación mínima para fortalecer la elaboración de los proyectos de Sistemas Integrados de Transporte para Sinaloa. <ul style="list-style-type: none"> - Componentes de planeación, operación y supervisión. - Infraestructura, vehículos, recaudo e imagen de los sistemas. - Indicadores de desempeño y calidad del servicio. - Empresas operadoras, esquemas de concesionamiento y sanciones. - Papel del ente gestor. 	<p>El modelo del Sistema Integrado de Transporte de Sinaloa (SIT) gestiona la prestación del servicio de transporte público, mejorando la experiencia de viaje de las personas: aumentando la cobertura, la disponibilidad de los servicios, optimizar el tiempo de viaje, proporcionar una tarifa asequible y ser confiable y flexible.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ordenar los servicios a partir de la cobertura de la necesidad de transporte: <ul style="list-style-type: none"> - Transporte público colectivo: en corredores urbanos (alto nivel de servicio), corredores auxiliares (mediana capacidad), suburbanas (mediana capacidad), auxiliares suburbanas (baja capacidad) y regionales (mediana capacidad). - Transporte público individual motorizado: taxi, taxi mixto (augurías y tranvías). - Transporte público individual no motorizado: bicicleta pública. • Cada modalidad del SIT debe considerar los siguientes componentes: <ul style="list-style-type: none"> - Servicios: tipología, cobertura y modelo de operación. - Infraestructura. - Tecnología: vehículos, medio ambiente y monitoreo y control de flota. - Medio de pago: recaudo y modelo de remuneración. - Contrato: relación público - privada. - Calidad del servicio e imagen: participación de las personas.

PUNTOS CRITICOS	RECOMENDACIÓN	DESARROLLO
Gobernanza para la movilidad		
<p>Mejorar las capacidades de gobernanza que genere una eficiente cooperación y coordinación entre quienes sean los actores de movilidad, para la formulación conjunta de políticas públicas en materia de transporte.</p>	<p>Definir la operación y alcance de cada uno de los organismos de coordinación institucional y gobernanza para la movilidad en Sinaloa:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Consejo de Movilidad • Comité Técnico de Operación y Control del SIT • Comisión para el Financiamiento de Movilidad Sustentable. • Comité Resolutivo (para el Otorgamiento de Concesiones) 	<p>Establecer el modelo de operación de los órganos auxiliares de la movilidad para la ejecución y vigilancia de la política de movilidad en apoyo a las autoridades y el Ejecutivo Estatal. A través de los siguientes componentes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nivel de toma de decisiones: opinión técnica, acompañamiento, gestión de la política. • Objetivos: definición de metas de trabajo de los órganos auxiliares, para cumplir con los objetivos de política pública de movilidad. • Integración: autoridades, transportistas, organismos e instituciones ciudadanas participantes. • Funciones / facultades: atribuciones y plan de trabajo de cada órgano auxiliar. • Operatividad: sesiones, restricciones y reglas de operación de los órganos auxiliares.

Fuente: Elaboración propia por Ensamble por la Ciudad, 2019.

FUENTES CONSULTADAS

- Comisión Federal de Competencia Económica (2016) Dictamen Preliminar Expediente IEBC-002-2015 Investigación en el mercado del servicio público de transporte de carga en general en el estado de Sinaloa para determinar la existencia de posibles barreras a la competencia y libre concurrencia, disponible en <https://www.cofece.mx/cofece/images/AI/17-08-16-DICTAMEN-TRANSPORTE-SINALOA.pdf>
- Luna, Benjamín (2011) Historia del transporte público en Culiacán, Servicios Editoriales Once Ríos, S.A de C.V., México
- Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa, disponible en http://www.congresosinaloa.gob.mx/images/congreso/leyes/zip/ley_movilidad_10-oct-2018_.pdf
- Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa, disponible en http://legismex.mty.itesm.mx/estados/ley-sin/SIN-L-TranTransp2018_06.pdf
- Reglamento Interior del Consejo Estatal de Vialidad y Transportes, disponible en http://laipsinaloa.gob.mx/images/stories/S G G / m a r c o % 2 0 J u r % C 3 % A D d i c o / R e g l a m e n t o s / R e g l a m e n t o % 2 0 D i r e c c i o n e s / D i r e c c i o n % 2 0 d e % 2 0 V i a l i d a d % 2 0 y % 2 0 T r a n s p o r t e s / R E G I N T E R I O R _ C O N S E J O _ D E _ V y T _ P O E - 0 8 - 0 8 - 2 0 1 4 - 0 9 6 - I . p d f
- Reglamento General de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa, disponible en <http://www.transparenciasinaloa.gob.mx/images/stories/ARCHIVOS%20PUBLICOS/REGLAMENTOS/46REGLAMENTOGENERALDELALEYDETRANSITOYTRANSPORTESDELESTADODESINALOA.pdf>
- Comisión Federal de Competencia Económica (2016) Dictamen Preliminar Expediente IEBC-002-2015 Investigación en el mercado del servicio público de transporte de carga en general en el estado de Sinaloa para determinar la existencia de posibles barreras a la competencia y libre concurrencia. Recuperado de <https://www.cofece.mx/cofece/images/AI/17-08-16-DICTAMEN-TRANSPORTE-SINALOA.pdf>



ENSAMBLE URBANO, S.A.S

D, AVENIDA MÉXICO 43, COL. CONDESA, C.P. 06120, CDMX

M 55-55091170

WEB [HTTPS://ENSAMBLEURBANO.MX](https://ensambleurbano.mx)

REGLAMENTO DE TRANSPORTE Y SERVICIOS CONEXOS	5
Título Primero. DISPOSICIONES GENERALES	5
Título Segundo. DE LAS AUTORIDADES DE MOVILIDAD	5
Capítulo I. De las autoridades y sus competencias	5
Capítulo II. De la colaboración entre autoridades	5
Título Tercero. DE LA MOVILIDAD.....	5
Título Cuarto. ORGANOS DELIBERATIVOS Y AUXILIARES.....	6
Capítulo I. De los órganos auxiliares	6
Sección I. Del Comité Resolutivo	6
Sección II. Del Consejo de Movilidad	6
Sección III. De la Comisión para el Financiamiento de la Movilidad Sustentable	6
Título Quinto. DE LA PLANEACIÓN Y LA POLÍTICA DE MOVILIDAD	6
Capítulo I. Disposiciones Generales.....	6
Título Sexto. DEL SISTEMA ESTATAL DE MOVILIDAD.....	7
Capítulo I. De los Instrumentos de Diseño, Evaluación y Seguimiento	7
Capítulo II. De la modificación de los programas	7
Título Séptimo. DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS ACTIVOS DE LA MOVILIDAD..	7
Capítulo I. Disposiciones Generales.....	7
Capítulo II. De peatones	7
Capítulo III. De ciclistas.....	7
Capítulo IV. De las personas usuarias de transporte público	8
Capítulo V. De los derechos y obligaciones de las personas conductoras particulares y del transporte público	8
Capítulo VI. De los derechos y obligaciones de las personas concesionarias y permisionarias.....	8
Capítulo VII. De la capacitación y adiestramiento de personas conductoras de transporte público	8
Capítulo VIII. De las quejas y denuncia ciudadana.....	9
Título Octavo. DEL SISTEMA DE MOVILIDAD.....	9
Capítulo IX. Disposiciones Generales	9
Capítulo X. Del Sistema de Transporte.....	9
Sección I. Del transporte no motorizado.....	9
Sección II. Del servicio público de transporte	9
Sección III. Del servicio privado	10
Capítulo XI. De las modalidades del servicio público de transporte de personas.....	10

Capítulo XII. Del servicio público de transporte colectivo	10
Sección I. Del transporte urbano convencional	10
Sección II. Del transporte suburbano y foráneo	10
Capítulo XIII. Del servicio público de transporte mixto.....	11
Capítulo XIV. Del servicio público de transporte escolar	11
Capítulo XV. Del servicio público de transporte de personas con discapacidad.....	11
Capítulo XVI. Del servicio público de transporte turístico.....	11
Capítulo XVII. Del servicio público de transporte de personal de empresas.....	11
Capítulo XVIII. Del servicio público de transporte público de taxis	11
Capítulo XIX. Del servicio de bicicleta pública.....	11
Capítulo XX. Del servicio de transporte de carga	12
Sección I. Del transporte de carga general	12
Sección II. Del transporte de carga express	12
Sección III. Del transporte de carga especializada.....	12
Capítulo XXI. De los servicios conexos y auxiliares de transporte	12
Capítulo XXII. De la estrategia de modernización del transporte	12
Título Noveno. DEL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE DE SINALOA.....	13
Capítulo I. De las concesiones del sistema integrado de transporte	13
Título Décimo. DE LAS CONCESIONES Y PERMISOS	13
Capítulo I. Disposiciones Generales.....	13
Capítulo II. De las concesiones del servicio de transporte público de pasajeros.....	13
Sección I. De la tramitación de las Concesiones del Servicio Público	14
Capítulo I. De los permisos del servicio público de transporte de carga y su tramitación	14
Título Décimo Primero. DE LAS TARIFAS	14
Capítulo I. De la autorización de tarifas.....	14
Título Décimo Segundo. DE LA AUTORIZACIÓN DE PERMISOS EVENTUALES DE PERSONAS NO SUJETOS A CONCESIÓN	14
Capítulo I. De los permisos eventuales	14
Capítulo II. De las autorizaciones para el transporte particular.....	14
Título Décimo Tercero. DE LA VIGILANCIA Y VERIFICACIÓN DEL SERVICIO	14
Capítulo III. De las medidas de seguridad	14
Capítulo IV. De la inspección y vigilancia.....	15
Capítulo V. De la evaluación del servicio de transporte	15

Título Décimo Cuarto. DEL SISTEMA VIAL Y TRÁNSITO EN EL ESTADO	16
Título Décimo Quinto. DE LA SEGURIDAD VIAL.....	16
Título Décimo Sexto. VIALIDADES.....	16
Capítulo I. Disposiciones Generales	16
Capítulo II. De la clasificación de las vialidades	16
Sección I. De las vías de tránsito peatonal	16
Sección II. De las vías de movilidad	16
Sección III. De las calles completas	16
Sección IV. De los elementos incorporados a las vialidades.....	16
Capítulo III. De los dispositivos para el control de tránsito	16
Capítulo IV. Del impacto vial en el uso de la vía pública	16
Capítulo V. Del diseño e infraestructura vial	16
Título Décimo Séptimo. DEL REGISTRO DE MOVILIDAD	16
Capítulo I. Disposiciones preliminares	16
Capítulo II. Del registro de los vehículos	16
Capítulo III. Del registro de los vehículos de transporte público.....	16
Sección I. De la expedición de placas	16
Capítulo IV. Del registro de conductores.....	16
Sección I. De las licencias	16
Sección II. Del registro de conductores del servicio público	16
Sección III. De la suspensión y revocación de licencias de conducir	17
Sección IV. De los permisos de conducir	17
Título Décimo Octavo. DE LOS VEHÍCULOS	17
Capítulo I. Disposiciones Generales	17
Capítulo II. De la circulación de los vehículos	17
Capítulo III. Del equipamiento de los vehículos	17
Capítulo IV. De las medidas ambientales y ecológicas para el tránsito de vehículos	17
Capítulo V. De la circulación en las vías públicas.....	17
Capítulo VI. De los estacionamientos	17
Título Décimo Noveno. DE LAS SANCIONES Y RECURSOS	17
Capítulo I. De las reglas generales para la imposición de sanciones	17
Capítulo II. De las infracciones en materia de transporte	17
Capítulo III. De las infracciones en materia de vialidad y tránsito	17

Capítulo IV. De los recursos	17
Sección I. De los recursos en materia de transporte.....	17
Sección II. De los recursos en materia de tránsito.....	17
Transitorios	17

REGLAMENTO DE TRANSPORTE Y SERVICIOS CONEXOS

LEY DE MOVILIDAD SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE SINALOA

Versión 2.A

Revisión del 06 de mayo de 2019

Elaboró: Ensamble Urbano

Título Primero. DISPOSICIONES GENERALES

Artículos iniciales:

- Naturaleza
- Objeto
- Glosario

Capítulos que no se regulan:

1. Capítulo I: Disposiciones preliminares
2. Capítulo II: De los principios
3. Capítulo III: De las causas de utilidad pública

Título Segundo. DE LAS AUTORIDADES DE MOVILIDAD

Capítulo I. De las autoridades y sus competencias

Artículos que indican la elaboración de disposiciones reglamentarias:

- Artículo 14: Revisar aclaraciones y funciones del titular del ejecutivo
- Artículo 15: Revisar aclaraciones y funciones de la Secretaría General de Gobierno
- Artículo 16: Revisar aclaraciones y funciones de la Secretaría de Desarrollo Sustentable
- Artículo 17: Revisar aclaraciones y funciones de la Secretaría de Administración y Finanzas
- Incorporar las atribuciones de la Secretaría de Innovación Gubernamental, en materia de simplificación regulatoria en trámites de transporte.
- Artículo 18: Revisar aclaraciones y funciones de los Municipios

Capítulo II. De la colaboración entre autoridades

Observaciones:

Artículos que no se reglamentan:

- Artículo 19, 20 y 21

Artículos que indican la elaboración de disposiciones reglamentarias:

- Artículo 22: Determinar contenido mínimo de los convenios de colaboración en materia de movilidad.

Título Tercero. DE LA MOVILIDAD

Capítulo y Artículos que no se reglamentan:

- Capítulo I: De la movilidad institucional

- Capítulo II: Financiamiento de la movilidad
 - Artículos 24 y 25

Artículos que indican la elaboración de disposiciones reglamentarias:

- Artículo 26: Criterios de operación general del Fondo Estatal de la Movilidad deben proporcionarse por la SEDESU.

Título Cuarto. ORGANOS DELIBERATIVOS Y AUXILIARES

Capítulo y Artículos que no se reglamentan:

- Capítulo I: De los órganos de participación social
 - Artículos 26, 27 y 28
 - Artículo 29, 30, 31, 32 y 33: Se define el procedimiento en el Reglamento de la Ley de Ordenamiento Territorial.
 - Se solicitó incluir en dicho ordenamiento la participación de los transportistas en carácter de invitados especiales. Desarrollo por parte de la SEDESU y SGG.
 - Reglamentar la acreditación de los transportistas ante la SGG, de acuerdo a lo establecido en el artículo 30.
- Capítulo II: De los organismos auxiliares
 - Artículos 35 y 36

Capítulo I. De los órganos auxiliares

Capítulo y Artículos que no se reglamentan:

- Capítulo II: De los órganos de participación social
 - Artículos 26, 27 y 28

Sección I. Del Comité Resolutivo

Artículos que indican la elaboración de disposiciones reglamentarias:

- Artículo 37: Regulación del Comité Resolutivo

Sección II. Del Consejo de Movilidad

Artículos que indican la elaboración de disposiciones reglamentarias:

- Artículo 38 y 39: Regulación del Consejo de Movilidad

Sección III. De la Comisión para el Financiamiento de la Movilidad Sustentable

Artículos que indican la elaboración de disposiciones reglamentarias:

- Artículo 40: Regulación de la Comisión para el Financiamiento de la Movilidad Sustentable

Título Quinto. DE LA PLANEACIÓN Y LA POLÍTICA DE MOVILIDAD

Capítulo I. Disposiciones Generales

Artículos que indican la elaboración de disposiciones reglamentarias:

- Artículo 41: Inscripción de los instrumentos de planeación al Sistema Estatal de Movilidad

Artículos que no indican la elaboración de disposiciones reglamentarias:

- Artículo 42 y 43

Título Sexto. DEL SISTEMA ESTATAL DE MOVILIDAD

Capítulo I. De los Instrumentos de Diseño, Evaluación y Seguimiento

Artículos que indican la elaboración de disposiciones reglamentarias:

- Artículo 66 y 67: Elaboración de Encuesta Origen y Destino
- Artículo 71 y 73: Elaboración de herramientas de evaluación y seguimiento.
 - Sistema de Información y seguimiento para la movilidad
 - Indicadores de Movilidad
 - Estudios de viabilidad
 - Estudios de impacto ambiental
 - Auditorías de movilidad y seguridad vial
 - Estudios de Impacto a la Movilidad
 - Estudios de Impacto de Carga
 - Índices de Potencialidad Ciclistas

Artículos que no indican la elaboración de disposiciones reglamentarias:

- Artículo 44 a 65, 68, 69, 70, 72, 73

Capítulo II. De la modificación de los programas

Artículos que no indican la elaboración de disposiciones reglamentarias:

- Artículo 74, 75: Está reglamentado en la Ley, y lo refiere al Reglamento de la Ley de Ordenamiento

Título Séptimo. DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS ACTIVOS DE LA MOVILIDAD

Capítulo I. Disposiciones Generales

Artículos que no indican la elaboración de disposiciones reglamentarias:

- Artículo 76, 77, 78 y 79.

Capítulo II. De peatones

Artículos que no indican la elaboración de disposiciones reglamentarias:

- Artículos 80 al 83

Artículos que se refieren al tabulador de sanciones:

- Artículo 82

Depende del trabajo en la reglamentación de tránsito y vialidad.

Capítulo III. De ciclistas

Artículos que no indican la elaboración de disposiciones reglamentarias:

- Artículos 84 al 89

Artículos que se refieren al tabulador de sanciones:

- Artículo 89

Depende del trabajo en la reglamentación de tránsito y vialidad.

Capítulo IV. De las personas usuarias de transporte público

Artículos que no indican la elaboración de disposiciones reglamentarias:

- Artículos 91 al 99

Depende del trabajo en la reglamentación de tránsito y vialidad.

Capítulo V. De los derechos y obligaciones de las personas conductoras particulares y del transporte público

Artículos que se reglamentan:

- Artículos 101: Referencia a la expedición del certificado de aptitudes
- Artículo 102: Niveles de alcoholemia, sanciones, procedimiento para aplicación, tipología de alcoholímetro.

Artículos que se refieren al tabulador de sanciones:

- Artículo 101: Obligaciones de conductores de vehículos
- Artículo 102: Obligaciones de conductores de transporte público

Depende del trabajo en la reglamentación de tránsito y vialidad.

Capítulo VI. De los derechos y obligaciones de las personas concesionarias y permisionarias

Artículos que no indican la elaboración de disposiciones reglamentarias:

- Artículo 103, 105, 106

Artículos que indican la elaboración de disposiciones reglamentarias:

- Artículo 108: Remisión de informes estadísticos sobre transporte.

Artículos que pueden considerarse discriminatorios:

- Artículo 109, 110.

Artículos que se refieren al tabulador de sanciones:

- Artículo 104: Obligaciones de conductores de vehículos
- Artículo 107: Prestación del servicio en caso de emergencia.

Capítulo VII. De la capacitación y adiestramiento de personas conductoras de transporte público

Artículos que no indican la elaboración de disposiciones reglamentarias:

- Artículo 111 a 113

Artículos que indican la elaboración de disposiciones reglamentarias:

- Artículo 113: De la obtención por primera ocasión del certificado de aptitudes
- Artículo 114: De los Planes y Programas de Capacitación y Adiestramiento

Capítulo VIII. De las quejas y denuncia ciudadana

Artículos que no indican la elaboración de disposiciones reglamentarias:

- Artículo 116, 118 y 120

Artículos que indican la elaboración de disposiciones reglamentarias:

- Artículo 115: Procedimiento de denuncia ante las autoridades competentes
- Artículo 117: Estructura y funcionamiento de la defensoría

Propuesta a desarrollar para la defensoría por parte de la SGG.

Título Octavo. DEL SISTEMA DE MOVILIDAD

Capítulo IX. Disposiciones Generales

Artículos que no indican la elaboración de disposiciones reglamentarias:

- Artículo 121 a 123

Capítulo X. Del Sistema de Transporte

Artículos que no indican la elaboración de disposiciones reglamentarias:

- Artículo 124

Sección I. Del transporte no motorizado

Artículos que no indican la elaboración de disposiciones reglamentarias:

- Artículo 125

Artículos que indican la elaboración de disposiciones reglamentarias:

- Artículo 126: Verificar que exista un ordenamiento que pida el diseño de vialidades. A revisar por parte de la SEDESU.

Sección II. Del servicio público de transporte

Artículos que no indican la elaboración de disposiciones reglamentarias:

- Artículo 128, 129, 136, 139

Artículos que indican la elaboración de disposiciones reglamentarias:

- Artículo 127. Verificar que existan los artículos que den esas facultades en el Ejecutivo.
- Artículo 130. Reglamentar los permisos complementarios de transporte federal.
- Artículo 131. Reglamentación de la tarifa autorizada para transporte de pasajeros.
- Artículo 132. Reglamentación de placas para vehículos de servicios público.
- Artículo 133. Reglamentación del permiso eventual de transporte de pasajeros.
- Artículo 134. Reglamentación de placas para personas con discapacidad.
- Artículo 135. Verificación de la operación del servicio de carga
- Artículo 136. No se reglamenta.
- Artículo 137. Se debe revisar si el texto de la Ley contiene los contenidos reglamentarios que se requieren.

- Artículo 138: Autorizaciones de horarios del servicio de transporte de personas.

Sección III. Del servicio privado

Artículos que no indican la elaboración de disposiciones reglamentarias:

- Artículo 140

Capítulo XI. De las modalidades del servicio público de transporte de personas

Artículos que no indican la elaboración de disposiciones reglamentarias:

- Artículo 141

Capítulo XII. Del servicio público de transporte colectivo

Artículos que no indican la elaboración de disposiciones reglamentarias:

- Artículo 142, 144, 146, 147, 148, 151, 153, 155, 158

Artículos que indican la elaboración de disposiciones reglamentarias:

- Artículo 143: Parámetros de operación
- Artículo 145: Planes de operación de servicios
- Artículo 149: Procedimiento de modificación de horarios de servicio, ubicación de paradas autorizadas, bases de ruta y terminales
- Artículo 150: Proceso de enrolamiento
- Artículo 152: Reestructuración de rutas
- Artículo 154: Acreditación de capacidad técnica, financiera para la operación de sistemas de recaudo / acceso de la SEDESU al sistema de monitoreo
- Artículo 156 y 157: Proceso de aprobación de la SEDESU de los programas de operación de empresas de transporte
- Artículo 159: Procedimiento de informe a la SEDESU del registro de integrantes de personas morales concesionarias

Sección I. Del transporte urbano convencional

Artículos que no indican la elaboración de disposiciones reglamentarias:

- Artículo 160, 161, 162

Artículos que indican la elaboración de disposiciones reglamentarias:

- Artículo 163: Hacer referencia al procedimiento de otorgamiento de concesiones
- Artículo 164: Procedimiento para establecer planes de operación - SEDESU
- Artículo 165: Aprobación por parte de la SEDESU de los planes de operación propuestos por concesionarios.

Sección II. Del transporte suburbano y foráneo

Artículos que no indican la elaboración de disposiciones reglamentarias:

- Artículo 167

Artículos que indican la elaboración de disposiciones reglamentarias:

- Artículo 166: Tipo de vehículos y sus características para la operación de estos servicios

Capítulo XIII. Del servicio público de transporte mixto

Artículos que no indican la elaboración de disposiciones reglamentarias:

- Artículo 168

Artículos que indican la elaboración de disposiciones reglamentarias:

- Artículo 169: Medidas viales y de seguridad para el ascenso y descenso de pasajeros

Capítulo XIV. Del servicio público de transporte escolar

Artículos que no indican la elaboración de disposiciones reglamentarias:

- Artículo 170 a 173

Capítulo XV. Del servicio público de transporte de personas con discapacidad

Artículos que indican la elaboración de disposiciones reglamentarias:

- Artículo 174: Condiciones de vehículos e indicadores de seguridad para este servicio.

Capítulo XVI. Del servicio público de transporte turístico

Artículos que no indican la elaboración de disposiciones reglamentarias:

- Artículo 175 a 178

Capítulo XVII. Del servicio público de transporte de personal de empresas

Artículos que no indican la elaboración de disposiciones reglamentarias:

- Artículo 179

Artículos que indican la elaboración de disposiciones reglamentarias:

- Artículo 180: Medidas de seguridad para el traslado de personas a los campos agrícolas

Capítulo XVIII. Del servicio público de transporte público de taxis

Artículos que no indican la elaboración de disposiciones reglamentarias:

- Artículo 181, 184, 186,

Artículos que indican la elaboración de disposiciones reglamentarias:

- Artículo 182: Incluir en el proceso de otorgamiento de concesiones de taxis la ubicación del sitio-
- Artículo 183: Autorización de tarifas
- Artículo 185: De los vehículos de taxi
- Artículo 187: Ubicación de bases y sitios
- Artículo 188: Operación de bases y sitios

Capítulo XIX. Del servicio de bicicleta pública

Artículos que no indican la elaboración de disposiciones reglamentarias:

- Artículo 191, 192, 193

Artículos que indican la elaboración de disposiciones reglamentarias:

- Artículo 189: Planeación, operación y servicio del Sistema de Bicicletas Públicas
- Artículo 190: Tecnología, polígonos de servicio, horarios, especificaciones de servicio, de tarifa, cobros y condiciones de uso

Capítulo XX. Del servicio de transporte de carga

Artículos que no indican la elaboración de disposiciones reglamentarias:

- Artículos 196, 198

Artículos que indican la elaboración de disposiciones reglamentarias:

- Artículo 194: Tipología de carga
- Artículo 197: Características de los vehículos de transporte de carga

Sección I. Del transporte de carga general

Artículos que indican la elaboración de disposiciones reglamentarias:

- Artículo 200: Condiciones de operación del transporte de carga general
- Artículo 201: Condiciones de operación del transporte de carga de suministros de materiales para la construcción

Sección II. Del transporte de carga express

Artículos que indican la elaboración de disposiciones reglamentarias:

- Artículo 202: Condiciones de vehículos para transporte de carga express.

Sección III. Del transporte de carga especializada

Artículos que no indican la elaboración de disposiciones reglamentarias:

- Artículo 203

Capítulo XXI. De los servicios conexos y auxiliares de transporte

Artículos que no indican la elaboración de disposiciones reglamentarias:

- Artículos 204 a 213, 215, 216, 218, 219

Artículos que indican la elaboración de disposiciones reglamentarias:

- Artículo 214: Disposiciones para sitios
- Artículo 217: Escuelas de manejo

Capítulo XXII. De la estrategia de modernización del transporte

Artículos que no indican la elaboración de disposiciones reglamentarias:

- Artículos 221 a 223

Depende de la solicitud específica de la SEDESU.

Título Noveno. DEL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE DE SINALOA

Artículos que no indican la elaboración de disposiciones reglamentarias:

- Artículos 224, 227, 228, 229, 230

Artículos que indican la elaboración de disposiciones reglamentarias:

- Artículo 225: Lineamientos para la integración de soluciones y sistemas tecnológicos en el pago electrónico de la prestación de servicio
- Artículo 226: Comité Técnico del SIT
- Artículo 231: Concesión para el SIT
- Artículo 232: Remuneración a concesionarios del SIT

Capítulo I. De las concesiones del sistema integrado de transporte

Artículos que no indican la elaboración de disposiciones reglamentarias:

- Artículos 236, 238,

Artículos que indican la elaboración de disposiciones reglamentarias:

- Artículo 233: Concesión exclusiva del SIT
- Artículo 234 y 235: Procedimiento administrativo para otorgamiento de concesiones del SIT
- Artículo 237: De los vehículos del SIT
- Artículo 239: Autorización para operadores del SIT
- Artículo 240: Obligaciones agregadas para concesionarios del SIT
- Artículo 241: Reglas de operación de concesiones exclusivas
- Artículo 242: Términos de operación de concesiones exclusivas

Título Décimo. DE LAS CONCESIONES Y PERMISOS

Capítulo I. Disposiciones Generales

Artículos que no indican la elaboración de disposiciones reglamentarias:

- Artículos 244, 246, 247, 248, 249, 250, 252, 254, 255, 258, 259, 260,

Artículos que indican la elaboración de disposiciones reglamentarias:

- Artículo 243: Estudios técnicos para el otorgamiento de concesiones
- Artículo 251: Requisitos para el refrendo / Requisitos para el emplacamiento
- Artículo 253: Aumento de número de unidades para prestar el servicio público / Proceso de la declaratoria de necesidad
- Artículo 256: Requisitos para la renovación de la vigencia de la concesión
- Artículo 257: Procedimiento para la convocatoria pública abierta para asignar a nuevos concesionarios los servicios negados por otros concesionarios de carga / Procedimiento de transmisión de concesiones / Procedimiento de cesión de concesiones
- Artículo 261: Procedimiento para aclarar la extinción de concesiones

Capítulo II. De las concesiones del servicio de transporte público de pasajeros

Artículos que no indican la elaboración de disposiciones reglamentarias:

- Artículos 263 y 264

Artículos que indican la elaboración de disposiciones reglamentarias:

- Artículo 262: Otorgamiento de concesiones

Sección I. De la tramitación de las Concesiones del Servicio Público

Artículos que no indican la elaboración de disposiciones reglamentarias:

- Artículos 266, 268, 269

Artículos que indican la elaboración de disposiciones reglamentarias:

- Artículo 265: Requisitos para el otorgamiento de concesiones
- Artículo 267: Estudios técnicos socio-económicos para determinar la necesidad y el número de unidades requeridas para otorgamiento de concesiones
- Artículo 269: Procedimiento de la declaratoria de necesidad para transporte de carga
- Artículo 270: Términos para decretar la caducidad de un procedimiento relacionado a una concesión

Capítulo I. De los permisos del servicio público de transporte de carga y su tramitación

Artículos que no indican la elaboración de disposiciones reglamentarias:

- Artículos 272 y 273

Título Décimo Primero. DE LAS TARIFAS

Capítulo I. De la autorización de tarifas

Artículos que no indican la elaboración de disposiciones reglamentarias:

- Artículos 276, 277, 278, 279, 281, 282, 283, 284, 285.

Artículos que indican la elaboración de disposiciones reglamentarias:

- Artículo 274: Elaboración del dictamen técnico de tarifas
- Artículo 280: Acreditación de usuarios de tarifa preferente

Título Décimo Segundo. DE LA AUTORIZACIÓN DE PERMISOS EVENTUALES DE PERSONAS NO SUJETOS A CONCESIÓN

Capítulo I. De los permisos eventuales

Artículos que no indican la elaboración de disposiciones reglamentarias:

- Artículos 286

Capítulo II. De las autorizaciones para el transporte particular

Artículos que no indican la elaboración de disposiciones reglamentarias:

- Artículos 287

Título Décimo Tercero. DE LA VIGILANCIA Y VERIFICACIÓN DEL SERVICIO

Capítulo III. De las medidas de seguridad

Artículos que no indican la elaboración de disposiciones reglamentarias:

- Artículos 288, 289, 290, 291

Capítulo IV. De la inspección y vigilancia

Artículos que no indican la elaboración de disposiciones reglamentarias:

- Artículos 293

Artículos que indican la elaboración de disposiciones reglamentarias:

- Artículo 292 / 294: Organización y facultades de los inspectores de transporte
- Artículo 295: Obligaciones adicionales para el personal de inspección y vigilancia
- Artículo 296: Participación de agentes de tránsito del estado en acciones de vigilancia de transporte público

Capítulo V. De la evaluación del servicio de transporte

Artículos que indican la elaboración de disposiciones reglamentarias:

- Artículo 297: Indicadores de evaluación del servicio de transporte público
- Artículo 298: Conceptos comprendidos en cada indicador

Título Décimo Cuarto. DEL SISTEMA VIAL Y TRÁNSITO EN EL ESTADO

Título Décimo Quinto. DE LA SEGURIDAD VIAL

Título Décimo Sexto. VIALIDADES

Capítulo I. Disposiciones Generales

Capítulo II. De la clasificación de las vialidades

Sección I. De las vías de tránsito peatonal

Sección II. De las vías de movilidad

Sección III. De las calles completas

Sección IV. De los elementos incorporados a las vialidades

Capítulo III. De los dispositivos para el control de tránsito

Capítulo IV. Del impacto vial en el uso de la vía pública

Capítulo V. Del diseño e infraestructura vial

Título Décimo Séptimo. DEL REGISTRO DE MOVILIDAD

Capítulo I. Disposiciones preliminares

Capítulo II. Del registro de los vehículos

Capítulo III. Del registro de los vehículos de transporte público

Sección I. De la expedición de placas

Capítulo IV. Del registro de conductores

Sección I. De las licencias

Sección II. Del registro de conductores del servicio público

Artículos que no indican la elaboración de disposiciones reglamentarias:

- Artículos 369

Artículos que indican la elaboración de disposiciones reglamentarias:

- Artículo 370: Lineamientos de capacitación de conductores de servicio público.

Sección III. De la suspensión y revocación de licencias de conducir

Sección IV. De los permisos de conducir

Título Décimo Octavo. DE LOS VEHÍCULOS

Capítulo I. Disposiciones Generales

Capítulo II. De la circulación de los vehículos

Capítulo III. Del equipamiento de los vehículos

Capítulo IV. De las medidas ambientales y ecológicas para el tránsito de vehículos

Capítulo V. De la circulación en las vías públicas

Capítulo VI. De los estacionamientos

Título Décimo Noveno. DE LAS SANCIONES Y RECURSOS

Capítulo I. De las reglas generales para la imposición de sanciones

Capítulo II. De las infracciones en materia de transporte

Artículos que no indican la elaboración de disposiciones reglamentarias:

- Artículos 454, 455

Artículos que indican la elaboración de disposiciones reglamentarias:

- Artículo 456:Definición de sanciones

Artículos con sanciones al tabulador:

- Artículo 457:Prestar servicios públicos sin concesión y permiso

Capítulo III. De las infracciones en materia de vialidad y tránsito

Capítulo IV. De los recursos

Sección I. De los recursos en materia de transporte

Artículos que no indican la elaboración de disposiciones reglamentarias:

- Artículos 469, 470

Sección II. De los recursos en materia de tránsito

Transitorios

REGLAMENTO DE TRANSPORTE Y SERVICIOS CONEXOS	4
Título Primero. DISPOSICIONES GENERALES	4
Título Segundo. DE LAS AUTORIDADES DE MOVILIDAD	11
Capítulo I. De las autoridades y sus competencias	11
Sección I. Del Ejecutivo Estatal	11
Capítulo II. De la colaboración entre autoridades	17
Título Tercero. DE LA MOVILIDAD.....	18
Título Cuarto. ORGANOS DELIBERATIVOS Y AUXILIARES.....	18
Capítulo I. De los órganos auxiliares	18
Sección I. Del Comité Resolutivo	18
Sección II. Del Consejo de Movilidad	21
Sección III. De la Comisión para el Financiamiento de la Movilidad Sustentable	25
Título Quinto. DE LA PLANEACIÓN Y LA POLÍTICA DE MOVILIDAD	28
Capítulo I. Disposiciones Generales.....	28
Título Sexto. DEL SISTEMA ESTATAL DE MOVILIDAD	29
Capítulo I. De los Instrumentos de Diseño, Evaluación y Seguimiento	29
Título Séptimo. DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS ACTIVOS DE LA MOVILIDAD	38
Capítulo I. De las personas conductoras particulares y del transporte público	38
Capítulo II. De las personas concesionarias y permisionarias.....	39
Capítulo III. De la capacitación y adiestramiento de personas conductoras de transporte público	40
Capítulo IV. De las quejas y denuncia ciudadana.....	45
Título Octavo. DEL SISTEMA DE MOVILIDAD.....	46
Capítulo I. Del Sistema de Transporte	46
Sección I. Del servicio público de transporte	46
Sección II. De las definiciones de la tarifa para el servicio de transporte público colectivo	48
Sección III. De los sistemas de cobro de tarifas en el transporte público de personas	49
Sección IV. De los servicios de recaudo de transporte público colectivo	50
Sección V. Del servicio privado	51
Capítulo V. Del movimiento de transporte de carga a través de vehículos particulares	51
Capítulo II. Del servicio público de transporte colectivo	54
Capítulo III. Del servicio público de transporte mixto	58
Capítulo IV. Del servicio público de transporte escolar.....	58

Capítulo V. Del servicio público de transporte de personas con discapacidad.....	59
Capítulo VI. Del servicio público de transporte turístico	60
Capítulo VII. Del servicio público de transporte de personal de empresas.....	60
Capítulo VIII. Del servicio transporte público de taxis	62
Capítulo IX. Del servicio de bicicleta pública	63
Capítulo X. Del servicio de transporte de carga	67
Capítulo XI. De los servicios conexos y auxiliares de transporte	71
Título Noveno. DEL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE DE SINALOA.....	72
Capítulo I. De las concesiones del sistema integrado de transporte	74
Capítulo II. Del Sistema Integrado de Transporte	76
Título Décimo. DE LAS CONCESIONES Y PERMISOS	79
Capítulo I. Otorgamiento de concesiones y permisos	79
Título Décimo Primero. DE LAS TARIFAS	93
Capítulo I. De la autorización de tarifas.....	93
Título Décimo Tercero. DE LA VIGILANCIA Y VERIFICACIÓN DEL SERVICIO	96
Capítulo I. De la inspección y vigilancia.....	96
Capítulo II. De la evaluación del servicio de transporte	96
Título Décimo Cuarto. DEL SISTEMA VIAL Y TRÁNSITO EN EL ESTADO	98
Título Décimo Quinto. DE LA SEGURIDAD VIAL.....	98
Título Décimo Sexto. VIALIDADES.....	98
Capítulo I. Disposiciones Generales.....	98
Capítulo II. De la clasificación de las vialidades	98
Sección I. De las vías de tránsito peatonal	98
Sección II. De las vías de movilidad	98
Sección III. De las calles completas	98
Sección IV. De los elementos incorporados a las vialidades.....	98
Capítulo III. De los dispositivos para el control de tránsito	98
Capítulo IV. Del impacto vial en el uso de la vía pública	98
Capítulo V. Del diseño e infraestructura vial	98
Título Décimo Séptimo. DEL REGISTRO DE MOVILIDAD	98
Capítulo I. Disposiciones preliminares	98
Capítulo II. Del registro de los vehículos	98
Capítulo III. Del registro de los vehículos de transporte público.....	98

Sección V. De la expedición de placas	101
Capítulo IV. Del registro de conductores.....	101
Sección VI. De las licencias	101
Sección VII. Del registro de conductores del servicio público	101
Sección VIII. De la suspensión y revocación de licencias de conducir	101
Sección IX. De los permisos de conducir	101
Título Décimo Octavo. DE LOS VEHÍCULOS	101
Capítulo I. Disposiciones Generales.....	101
Capítulo II. De la circulación de los vehículos	101
Capítulo III. Del equipamiento de los vehículos	101
Capítulo IV. De las medidas ambientales y ecológicas para el tránsito de vehículos	101
Capítulo V. De la circulación en las vías públicas.....	101
Capítulo VI. De los estacionamientos	101
Título Décimo Noveno. DE LAS SANCIONES Y RECURSOS	101
Capítulo I. De las reglas generales para la imposición de sanciones	101
Capítulo II. De las infracciones en materia de transporte	101
Capítulo III. De las infracciones en materia de vialidad y tránsito	103
Capítulo IV. De los recursos	103
Sección X. De los recursos en materia de transporte.....	103
Sección XI. De los recursos en materia de tránsito.....	104
Transitorios	105

REGLAMENTO DE TRANSPORTE Y SERVICIOS CONEXOS

LEY DE MOVILIDAD SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE SINALOA

Versión 2.A

Revisión del 20 de mayo de 2019

Elaboró: Ensamble Urbano

Título Primero. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Naturaleza

En los términos de los artículo 3º de la Ley, 8vo. Fracciones XXXII y XXXIII del Reglamento Orgánico de la Administración Pública, 14, fracción I y 15 del Reglamento Interior de la SGG, el Ejecutivo ejercerá sus facultades en esta materia por conducto de la Dirección de Vialidad y Transportes y a través de las dependencias que determine su Reglamento Interior.

Todas las resoluciones dictadas con base en la Ley y este Reglamento, deberán estar fundadas y motivadas.

Artículo 2. Objeto

El presente ordenamiento es reglamentario y de orden público, interés social, de observancia general y obligatoria en todo el territorio del Estado de Sinaloa, y tiene por objeto establecer las normas para la planeación, organización, operación, administración y control de los servicios de transporte de personas y bienes, en especial aquellos en los que interactúa como fin principal, el usuario a quien está dirigido el servicio para garantizar al máximo la integridad de las personas, sus bienes, el medio ambiente y el orden público, en la esfera administrativa, en cumplimiento a la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa.

Artículo 3. Glosario

Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I. **Autobús / autobuses:** Vehículo automotor de seis o más llantas, de estructura integral o convencional con capacidad de veintitrés o más pasajeros sentados;
- II. **Autoridad de Transporte:** Autoridades de la Administración Pública Estatal en materia de movilidad encargadas de la aplicación del Reglamento de Transporte y Servicios Conexos del Estado de Sinaloa;
- III. **Bahía:** Área destinada para el ascenso y descenso de pasajeros adaptada al margen de la vía pública para mayor seguridad de los usuarios, sin afectar el libre tránsito de los demás vehículos automotores;
- IV. **Centro de Formación:** Centro de Formación de Personas Conductoras del Servicio Público;
- V. **Centro de Gestión y Control de Flota:** Centro para la gestión, monitoreo y control de la operación del Sistema Integrado de Transporte de Sinaloa;
- VI. **Centro de Transferencia Modal:** Estaciones terminales en donde convergen las diferentes modalidades de transporte público de pasajeros, donde se efectúa la transferencia modal de las personas;
- VII. **Centro de Verificación Vehicular:** Centro donde se realizan las pruebas físico mecánicas para la medición de los contaminantes y emisiones de gases emitidos por vehículos motorizados;

- VIII. **Certificado de Aptitud:** Certificado de aptitud para la conducción de vehículos del servicio público de transporte;
- IX. **CFDI:** Comprobante Fiscal Digital por Internet;
- X. **Cicloestación o ciclopuerto:** Espacio físico y/o mobiliario urbano utilizado para sujetar, resguardar y/o custodiar;
- XI. **CMC:** Certificado de Movimiento de Carga;
- XII. **Cobertizo:** La estructura ubicada en las paradas autorizadas que sirve a los pasajeros para la espera de la llegada del transporte público;
- XIII. **Comisario:** Titular de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos dependiente de la SGG, que fungirá como Comisario en el Comité Intermunicipal de los Sistemas de Bicicletas Públicas;
- XIV. **Comisión:** Comisión para el Financiamiento de la Movilidad Sustentable;
- XV. **Comisión Mixta:** Comisión Mixta Tarifaria;
- XVI. **Comité de Empresas Operadoras:** Órgano técnico consultivo y deliberativo de los elementos técnicos para la operación del SIT;
- XVII. **Comité de Operación:** Comité de Operación para la resolución de la remuneración a empresas concesionarias del SIT;
- XVIII. **Comité Intermunicipal:** Comité Intermunicipal de los Sistemas de Bicicletas Públicas;
- XIX. **Comité Resolutivo:** Comité Resolutivo de Convocatorias de Otorgamiento de Concesiones y Permisos de Operación vinculados a Concesiones;
- XX. **Comité Técnico:** Comité Técnico de Operación y Control del Sistema Integrado de Transporte de Sinaloa.
- XXI. **Concesión:** Es la autorización que otorga el Ejecutivo del Estado, para prestar el servicio público de transportes de pasajeros o de carga, en diferentes modalidades, en los centros poblados y en los caminos de jurisdicción estatal;
- XXII. **Concesión empresarial:** Es la autorización que se otorga exclusivamente a personas morales por el Ejecutivo Estatal para administrar, explotar en forma regular y continua, los componentes del servicio de transporte público y/o servicios conexos;
- XXIII. **Concesión o permiso de explotación de infraestructura:** Autorización que otorga el Ejecutivo del Estado para administrar, explotar en forma regular y continua los bienes de dominio público para operar servicios auxiliares o conexos del transporte público;
- XXIV. **Consejo:** Consejo de Movilidad;
- XXV. **Consultor:** Titular de la Subsecretaría de Desarrollo Urbano, que fungirá como Consultor en el Comité Intermunicipal de los Sistemas de Bicicletas Públicas;
- XXVI. **Contrato de Operación:** Contrato de operación del Sistema de Bicicleta Pública;
- XXVII. **Contrato de servicio:** Contrato de servicio para el transporte de carga privada que establece las condiciones del servicio;
- XXVIII. **Convocatoria:** Instrumento mediante el cual la SGG establece las bases y lineamientos para participar en el proceso de otorgamiento de permisos del transporte de carga. Es el documento mediante el cual la Dirección General da a conocer una declaratoria de necesidad para establecer o ampliar nuevos servicios de transporte público, para que los interesados puedan concurrir, conforme a las bases y lineamientos que en la misma se precisen;
- XXIX. **Cromática:** Es la clasificación de los colores autorizados y su diseño que deberán portar las unidades del servicio público de transporte para cada una de sus modalidades;
- XXX. **Declaratoria de Necesidad:** Documento técnico que define la necesidad de la demanda de servicios de transporte en la modalidad que se determine.
- XXXI. **Defensoría:** Defensoría de los Derechos de las Personas Usuarias del Transporte Público;

- XXXII. **Derecho de Vía:** Bien del dominio público constituido por la franja de terreno de anchura variable, cuyas dimensiones fija la Autoridad, que se requiere para la construcción, conservación, ampliación, protección y en general para el uso adecuado de una vía de comunicación carretera y sus servicios auxiliares;
- XXXIII. **Dictamen:** Resolución que se emite luego de una valoración técnica y jurídica de las solicitudes presentadas ante las Autoridades de Transporte en relación a la explotación del servicio público de transporte y los servicios conexos;
- XXXIV. **Dirección:** La Dirección de Vialidad y Transportes adscrita a la Secretaría General de Gobierno;
- XXXV. **Dirección de Movilidad:** La Dirección de Movilidad Urbana adscrita a la Secretaría de Desarrollo Sustentable;
- XXXVI. **Ejecutivo del Estado:** la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa;
- XXXVII. **Empresa Concesionaria/Operadora:** Persona moral con autorización para la explotación del servicio público de transporte y/o sus servicios conexos;
- XXXVIII. **Enrolamiento:** Es el acuerdo entre concesionarios mediante el cual se establece y regula la alternancia de vehículos amparados por una concesión para operar entre las respectivas rutas concesionadas, sin incrementar el número de vehículos autorizados;
- XXXIX. **Estación Intermedia:** Lugares en donde los vehículos se detienen en el trayecto de su ruta, dentro de los centros poblados;
- XL. **Estación terminal:** Instalación y construcción en la que los autobuses de rutas foráneas inician y terminan su recorrido, tienen la función de ser un espacio para que se lleve a cabo el ascenso y descenso de pasajeros;
- XLI. **Estaciones de guarda y servicio:** Local de uso común en el que se estacionan para su guarda, mantenimiento y, en su caso, disposiciones del servicio, las unidades autorizadas para la realización del transporte público;
- XLII. **Estándares de servicio:** Lineamientos y criterios definidos en indicadores que establece la SEDESU para la evaluación y monitoreo de la calidad del servicio público de transporte ;
- XLIII. **Estudio de Impacto:** Procedimiento administrativo para la identificación, evaluación y descripción del modelo tarifario en el servicio público de transporte;
- XLIV. **Evaluación Costo-Beneficio:** Estudio técnico del retorno de inversiones que mide la relación entre los costos y beneficios asociados en las acciones de ampliación, modificación o mejora en el servicio público de transporte y sus servicios conexos;
- XLV. **Evaluación del servicio de transporte:** Mecanismos que se implementan a través de parámetros y criterios de medición de la calidad del servicio público de transporte;
- XLVI. **Flota o Parque Vehicular:** Conjunto de unidades vehiculares destinadas a la operación de servicios de transporte;
- XLVII. **Fondo:** Fondo Estatal de la Movilidad;
- XLVIII. **Horario de Ruta:** Horarios oficiales autorizados para la prestación del servicio público de transporte colectivo;
- XLIX. **Inspectores del Servicio Público de Transporte:** Personal autorizado para realizar la supervisión de la prestación del servicio público de transporte y sus servicios conexos;
- L. **Instrumentos de relacionamiento público-privado:** Acto administrativo unilateral que emite el Ejecutivo Estatal a personas físicas o personas morales para la autorización de la explotación de un servicio público de transporte y sus servicios conexos;
- LI. **Itinerario:** Programación del recorrido desde su origen hasta su destino, la frecuencia de paso, horarios y especificaciones operativas de la prestación del servicio público de transporte;

- LII. **Ley:** Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa;
- LIII. **Ley General:** Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano;
- LIV. **Lineamientos de Planeación:** Lineamientos de planeación, operación y supervisión de los Sistemas de Bicicleta Pública;
- LV. **Manual de Especificaciones Técnicas:** Es el documento emitido por la SEDESU en el que se establecen las características físicas, de diseño, condiciones mecánicas y de carrocería, colores, letreros, elementos de seguridad y demás aspectos materiales que deben cumplir las unidades destinadas a prestar los servicios de transporte, en sus distintas modalidades;
- LVI. **Manuales:** Son los instrumentos administrativos donde se establecen una serie de reglas, procedimientos y sistemas de operación de los servicios de transporte público concesionados por el Estado, así como las especificaciones técnicas de los vehículos autorizados;
- LVII. **Material Peligroso:** Aquellas sustancias peligrosas, sus remanentes, sus envases, embalajes y demás componentes que conformen la carga que será transportada por las unidades;
- LVIII. **Medios de Identificación:** Componentes de las condiciones de diseño, contenido, material, tamaño, dimensiones y ubicación física de la nomenclatura de colores y diseños de identificación para cada una de las modalidades del servicio público de transporte;
- LIX. **Movilidad:** Capacidad, facilidad y eficiencia de tránsito o desplazamiento de las personas y bienes en el territorio, priorizando la accesibilidad universal, así como la sustentabilidad de la misma;
- LX. **Movilidad No Motorizada:** Los desplazamientos realizados a pie y a través de vehículos no motorizados;
- LXI. **Movilidad Urbana Sustentable:** Aquellos desplazamientos multimodales, seguros y eficientes que se realizan en condiciones de equidad, tanto en las vialidades como en el espacio público de un área urbana consolidada, que reducen las emisiones de gases efecto invernadero y facilita la adaptación de los habitantes ante el cambio climático;
- LXII. **Puntos de Parada:** Zona de detención de los vehículos colocada a una distancia establecida de otra, en las que se permiten las maniobras de ascenso-descenso de usuarios del transporte público colectivo, mismas que estarán señalizadas y geo-referenciadas para facilitar su localización por las personas usuarias de los sistemas de transporte de personas;
- LXIII. **Paradero:** Instalaciones y construcciones adyacentes al derecho de vía de una carretera o camino de jurisdicción estatal, en la que se prestan servicios tales como comunicaciones, alimentación, servicios sanitarios, servicios a vehículos como gasolina, reparación, estacionamiento;
- LXIV. **Peatón:** Toda persona que transite por las vías públicas utilizando sus propios medios de locomoción, naturales o auxiliares por aparatos o dispositivos para discapacitados;
- LXV. **Permisionario (a):** Persona física o jurídica colectiva titular de un permiso, con la finalidad de prestar un serviciopúblico de transporte, sujeto a la vigencia de la concesión.
- LXVI. **Permiso:** Es la autorización que se otorga a una persona física o moral, en virtud de una concesión de servicio público de transporte que contiene las características del servicio y de la unidad con la que se presta el mismo;
- LXVII. **Permiso de Ruta:** Autorización que se otorga para la explotación de un itinerario determinado, con vehículos y conductores especialmente capacitados y autorizados para ello;

- LXVIII. **Permiso Eventual:** Autorización temporal que la SGG otorga a una persona física o jurídica colectiva para satisfacer una necesidad inmediata o emergente de servicio de transporte público en cualquiera de las modalidades;
- LXIX. **Permiso Particular:** Autorización sujeta a una vigencia, que expide la SGG a una persona o empresa, para satisfacer necesidades propias de movilización de sus bienes o sus trabajadores;
- LXX. **Persona usuaria (usuario / usuaria):** La persona que utiliza tanto las vías públicas dentro del Estado como el servicio público de transporte que se presta en el Estado. personas que utilizan los servicios públicos de transporte en todas sus modalidades para su traslado y/o el de sus bienes, así como de la infraestructura para el transporte y los servicios conexos.
- LXXI. **Persona concesionaria:** Persona física o moral titular de una concesión;
- LXXII. **Persona conductora:** Persona que opera un vehículo destinado al servicio público de transporte en cualquiera de sus modalidades, que cuenta con la capacitación y autorización técnica y legal para conducir a lo largo de de la vía pública;
- LXXIII. **Plan de Capacitación:** Plan de Capacitación y Profesionalización para la Prestación del Servicio Público de Transporte;
- LXXIV. **Plan de Consolidación y Adaptación del Sistema de Bicicleta Pública:** Instrumento normativo mediante el cual se articula la coordinación interinstitucional con los gobiernos municipales para la ejecución de mejoras a la infraestructura vial, programas y políticas de vinculación para la implementación de los Sistemas de Bicicleta Pública;
- LXXV. **Plan de Operación del Servicio:** Las especificaciones técnicas que determina la SEDESU estableciendo la cantidad de vehículos, número de despachos, horario para cada uno, en una ruta de transporte de pasajeros, para operar la ruta correspondiente;
- LXXVI. **Programa de Operación del Servicio del SIT:** Parámetros para la programación del servicio para cada sistema integrado, que refiere a las especificaciones de tiempo y forma en que se regula la circulación de los vehículos del Sistema Integrado de Transporte.
- LXXVII. **Programa Estatal:** El Programa Estatal de Movilidad del Estado de Sinaloa;
- LXXVIII. **Programa Sectorial:** El Programa Sectorial de Movilidad Municipal;
- LXXIX. **Recaudo de Tarifa:** Mecanismo mediante el cual se colecta el cobro de pasajes por el uso del servicio público de transporte para cada una de sus modalidades;
- LXXX. **Registro:** El Registro Estatal de Vehículos de Transporte Público y Privado y de Conductores y demás elementos registrales que se mencionan en la presente Ley;
- LXXXI. **Reglamento:** El Reglamento de Transporte Público y Servicios Conexos;
- LXXXII. **Reglamento de Pesos y Dimensiones:** Reglamento sobre el Peso, Dimensiones y Capacidad de los Vehículos de Autotransporte que Transitan en los Caminos y Puentes de Jurisdicción Federal;
- LXXXIII. **Reglamento Interior:** Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Sinaloa;
- LXXXIV. **Reglas de Operación del SIT:** Especificaciones para cada sistema integrado que contienen los parámetros de demanda y tránsito vehicular del Sistema Integrado de Transporte del Estado de Sinaloa;
- LXXXV. **Reparto Modal:** Porcentaje de viajes realizados por modo de transporte, respecto al número total de desplazamientos en un territorio determinado;
- LXXXVI. **Requisa del servicio público de transporte:** Acto administrativo unilateral que impone el Ejecutivo Estatal, con base en el interés general y de carácter urgente o extraordinario, a personas físicas o personas morales titulares de concesiones y/o permisos del servicio

público de transporte, para la transferencia de la propiedad de bienes o uso de estos para garantizar la prestación del servicio público de transporte mediante una indemnización.

- LXXXVII. **Residuo Peligroso:** Todos aquellos residuos, en cualquier estado físico que por sus características corrosivas, tóxicas, venenosas, reactivas, explosivas, inflamables, biológicas infecciosas o irritantes, representan un peligro para el equilibrio ecológico o el ambiente;
- LXXXVIII. **Revalidación anual de concesiones:** Acto administrativo que se realiza anualmente, mediante el cual la persona concesionaria y/o permissionaria ratifica ante la Autoridad de Transportes la capacidad jurídica, técnica y operativa para la prestación del servicio público de transporte en todas sus modalidades;
- LXXXIX. **Revisión física y electromecánica:** A la revisión documental y la inspección física y mecánica de las unidades, equipamiento auxiliar de las unidades de transporte público y privado de pasajeros y carga, a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones en materia de instalaciones, seguridad, equipo, aditamentos, sistemas y en general, las condiciones de operación y especificaciones técnicas para la óptima prestación del servicio;
- XC. **RFC:** Registro Federal de Contribuyentes;
- XCI. **Ruta:** Recorrido que un vehículo destinado al servicio de transporte público colectivo, debe realizar, en las calles de los centros poblados o en las vías de comunicación dentro del territorio del Estado, entre los puntos extremos e intermedios que se hayan fijado en la concesión o permiso;
- XCII. **Ruta Convencional:** Ruta que no forma parte del SIT;
- XCIII. **Rutas Únicas:** Aquella que se concede por la SGG, previo estudio técnico que determine que dos o más rutas, concurren en un mismo tramo y que resulte inviable mantener la rentabilidad del servicio de las rutas preexistentes;
- XCIV. **SAF:** Secretaría de Administración y Finanzas;
- XCV. **SEDESU:** Secretaría de Desarrollo Sustentable;
- XCVI. **Servicio de depósito y guarda de vehículos:** Es el destinado al encierro de vehículos en un local cerrado para la segura custodia de los vehículos accidentados, retenidos, abandonados, descompuestos e infraccionados en vía pública y remitidos por la autoridad competente;
- XCVII. **Servicio de salvamento y arrastre:** Es aquel destinado al traslado de un vehículo de un lugar a otro sobre sus propias ruedas o sobre plataforma de grúa, por la vía pública, incluyendo las maniobras necesarias e indispensables para engancharlo o cargarlo y asegurarlo a la grúa;
- XCVIII. **Servicios conexos:** A todos los bienes muebles o inmuebles de infraestructura que resulten complementarios a la prestación del servicio público de transporte, previstos en la Ley y el presente Reglamento y que son susceptibles de permiso o concesión a particulares;
- XCIX. **SGG:** Secretaría General de Gobierno;
- C. **SHCP:** Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- CI. **SIG:** Secretaría de Innovación Gubernamental;
- CII. **Sistema de Cobro:** A la normatividad, mecanismos e instrumentos de cobro de las tarifas por peaje mediante la implementación y operación de un sistema de prepago, recaudo y control, de acceso a través de un dispositivo electrónico;
- CIII. **Sistema de Monitoreo:** Es aquel que permite el control y supervisión de los vehículos afectos al servicio de transporte, permitiendo documentar y registrar cada evento de la operación del servicio, con el uso de tecnología adecuada, aprobada por el Consejo;
- CIV. **Sistema de Movilidad:** Al conjunto de elementos y recursos relacionados, cuya estructura e interacción permiten el desplazamiento de personas y bienes; y todos aquellos que se relacionen directa o indirectamente con la movilidad;

- CV. **Sistema de Recaudo de la Tarifa:** Es la tecnología que utiliza medios electrónicos, ópticos o cualquier otra a través de equipos instalados en los vehículos, terminales o paradas, destinados al pago de la tarifa del servicio;
- CVI. **Sistema de Remuneración:** Mecanismos, instrumentos y lineamientos que define la Autoridad de Transportes por medio de los cuales las personas concesionarias reciben una contrapartida por la prestación del servicio público de transporte en el Sistema Integrado de Transporte;
- CVII. **Sistema de Rutas:** Conjunto de rutas integradas del Sistema Integrado de Transporte colectivo de personas en centros urbanos o en una Zona Metropolitana determinada, que adquiera tal carácter, conforme al procedimiento aplicable;
- CVIII. **Sistema de Transporte Individual en Bicicleta Pública:** Al conjunto de elementos, que incluye bicicletas, estaciones, equipo tecnológico, entre otros, para prestar el servicio de transporte individual en bicicleta pública de uso compartido al que se accede mediante membresía. Este servicio funge como complemento al Sistema Integrado de Transporte Público para satisfacer la demanda de viajes cortos en las ciudades y localidades de manera eficiente;
- CIX. **Sistema Estatal de Información del Transporte:** A los sistemas de información desarrollados por la Autoridad de Transporte que integra información y datos que se genera como resultado de la actividad administrativa y operativa relacionada con la movilidad, el tránsito y el transporte público;
- CX. **Sistema Integrado de Transporte Público (SIT):** Al conjunto de servicios de transporte público de personas que están articulados de manera física, operacional, informativa, de imagen y que tienen un mismo medio de pago;
- CXI. **Sitio:** Es el espacio físico ubicado en la vía pública o el lugar específicamente señalado en la concesión otorgada para la prestación del servicio público de transporte de personas en automóvil de alquiler o taxi. En todo caso, los vehículos de alquiler o taxi atender el servicio público dentro del área autorizada en que se ubique el sitio y concluirlo en el destino que el usuario indique;
- CXII. **Substancia Peligrosa:** Todo aquel elemento, compuesto, material o mezcla de ellos que independientemente de su estado físico, represente un riesgo potencial para la salud, el ambiente, la seguridad de los usuarios y de terceros, así como sus propiedades, también se consideran bajo esta definición los agentes biológicos causantes de enfermedad;
- CXIII. **Superposición de Rutas:** Superposición de rutas del servicio de transporte urbano convencional;
- CXIV. **Tarifa:** Es el importe previamente autorizado, que realizan las personas usuarias del transporte público de personas, que deben pagar como contraprestación del servicio recibido, por el servicio recibido ya sea en numerario con moneda de uso corriente o mediante tarjeta de prepago, autorizado por la autoridad competente, cuyo monto será previamente publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”;
- CXV. **Terminal:** Espacio físico exclusivo que cuenta con instalaciones e infraestructura técnica y logística que permite la operación de manera integral de todas las actividades asociadas a la prestación de los servicios de transporte;
- CXVI. **Terminal de Transferencia:** Es la infraestructura para el intercambio de usuarios de una ruta a otra o de una modalidad de transporte a otra, ubicada en puntos estratégicos conforme a la demanda del servicio;
- CXVII. **Título de Concesión:** Documento jurídico-administrativo que otorga el Ejecutivo Estatal por medio del cual autoriza a las personas físicas o morales para la prestación del servicio público

- de transporte y que establece las condiciones, restricciones y obligaciones a las cuales se sujeta la persona titular;
- CXVIII. **Tránsito:** Acción de transitar. El movimiento de un punto a otro de personas y cosas, por calles, carreteras o espacios públicos;
- CXIX. **UMA:** Unidad de Medida y Actualización;
- CXX. **Vehículo:** Todo medio propulsado por motor o tracción humana, que se usa para transportar personas o bienes; con excepción de los dispositivos de movilidad asistida que desarrollen velocidades menores a 10 km/h y bicicletas asistidas por motor que circulan a menos de 20 km/h. Se considerarán para efectos de este Reglamento como vehículos motorizados los remolques, casas rodantes u otros similares, que carezcan de propulsión propia pero que circulen por vías públicas;
- CXXI. **Vehículo No Motorizado:** Aquellos vehículos que utilizan tracción humana o semoviente, para su desplazamiento. Incluye bicicletas asistidas por motor que desarrollen velocidades máximas de 25 kilómetros por hora;
- CXXII. **Ventanilla Única:** Instancia administrativa integrada por acuerdo de la SGG y la SAF, que tendrá a su cargo la atención de los trámites que se establecen en la presente Ley;
- CXXIII. **Vía Pública:** Todo espacio de uso común destinado al tránsito de peatones y vehículos, motorizados y no motorizados; así como a la prestación de servicios públicos y colocación de mobiliario urbano;
- CXXIV. **Vialidad Rural:** Camino pavimentado no, utilizado para el tránsito de personas y transporte de bienes entre localidades en el territorio estatal;
- CXXV. **Vialidades:** Conjunto integrado de vías de uso común que conforman la traza urbana de la ciudad, cuya función es facilitar el tránsito eficiente y seguro de personas y vehículos;
- CXXVI. **Vida útil de los vehículos del servicio público de transporte:** Duración estimada que los vehículos del servicio público de transporte tienen, cumpliendo con la correcta función, considerando las condiciones de antigüedad de acuerdo con el año modelo de fabricación;
- CXXVII. **Zona adyacente o aledaña:** Predio lindante con una carretera estatal hasta una distancia de 100 metros contados a partir del límite del derecho de vía.

Título Segundo. DE LAS AUTORIDADES DE MOVILIDAD

Capítulo I. De las autoridades y sus competencias

Artículo 4. Autoridades del transporte público

Son autoridades en materia de movilidad, encargadas de la aplicación del presente reglamento:

- I. El Ejecutivo del Estado;
- II. Titular de la Secretaría General de Gobierno;
- III. Titular de la Secretaría de Desarrollo Sustentable;
- IV. Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas;
- V. Titular de la Secretaría de Innovación Gubernamental **(No incluida en la Ley);** y
- VI. Titulares de Direcciones Generales, Direcciones de Área de la SGG y de la SEDESU, así como Jefaturas de Supervisión y Control que dependen de la SGG. **(No incluida en la Ley).**

Artículo 5. De las facultades del Ejecutivo Estatal

Además de las atribuciones que se citan en **el artículo 14** de la Ley para la persona titular del Ejecutivo, se establecen las siguientes:

- I. Suscribir convenios de coordinación en la materia con los Ayuntamientos del Estado;

- II. Suscribir convenios con las autoridades federales y de otras entidades federativas, para coordinar los sistemas de tránsito, de control vehicular y de transporte; y
- III. Las demás que determinan este Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 6. De las facultades de la Secretaría General de Gobierno

Además de las atribuciones que se citan en **el artículo 15** de la Ley, la SSG tendrá a su cargo el ejercicio de las facultades siguientes:

- I. Modificar de los horarios de servicio y ubicación de paradas autorizadas, bases de ruta y terminales del servicio público de transporte;
- II. Autorizar del enrolamiento de los vehículos entre las rutas concesionadas del servicio público de transporte;
- III. Implementar de reestructuración de rutas del servicio de transporte colectivo;
- IV. Aprobar de cierre o apertura de una ruta de transporte;
- V. Autorizar de las solicitudes de aumento del número de unidades para la prestación del servicio público de transporte;
- VI. Supervisar de servicios para el recaudo de la tarifa del SIT contratado por personas concesionarias;
- VII. Autorizar de la ampliación de la vida útil de los vehículos del servicio público de transporte colectivo urbano convencional;
- VIII. Autorizar de la sustitución temporal o definitiva de los vehículos registrados para el otorgamiento del servicio público de transporte;
- IX. Elaborar de proyecto de actualización de tarifas del servicio público de transporte de personas
- X. Expedir y supervisión de certificado de aptitud para la conducción de vehículos del servicio público de transporte escolar;
- XI. Definir de requisitos para personal operativo y ayudantes para la prestación del servicio exclusivo de turismo;
- XII. Autorizar de uso de caminos de jurisdicción estatal de vehículos concesionados del servicio público de transporte federal;
- XIII. Controlar el concesionamiento de la infraestructura pública como terminales y paradas del servicio de transporte público colectivo;
- XIV. Autorizar las bases para la creación de convenios, organizaciones, sociedades, uniones o asociaciones entre personas concesionarias;
- XV. Registrar modificaciones de quienes integren las personas morales concesionarias o sus agrupaciones;
- XVI. Establecer medidas pertinentes con las personas concesionarias para mantener el equilibrio y evitar la superposición de las rutas del servicio de transporte urbano convencional;
- XVII. Vigilar el cumplimiento de la legislación laboral y demás aplicable por parte de las personas concesionarias y permisionarias del transporte público de personal;
- XVIII. Resolver conflictos entre personas concesionarias y permisionarias;
- XIX. Autorizar concesionamiento del servicio público de transporte;
- XX. Autorizar permisos a personas físicas o morales para la utilización de vehículos que presten el servicio público de transporte;
- XXI. Autorizar la revalidación anual para continuar prestando el servicio público de transporte;
- XXII. Emitir la convocatoria pública para la prestación del servicio público de transporte de carga;
- XXIII. Autorizar la transmisión de derechos de concesión en los supuestos que establece la ley;
- XXIV. Autorizar la transmisión de derechos de concesión por designación de persona beneficiaria en caso de fallecimiento;

- XXV. Autorizar las solicitudes de otorgamiento y modificación de concesiones y permisos de servicio público de transporte de personas;
- XXVI. Modificar las concesiones del servicio público de transporte urbano colectivo;
- XXVII. Expedir de convocatoria pública para la expedición de permisos para explotar el servicio público de transporte de carga;
- XXVIII. Atender recursos de revisión en contra de las resoluciones por modificaciones a concesiones o permisos;
- XXIX. Atención las denuncias y ejercicio de sanciones por hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones y programas de movilidad;
- XXX. Recibir y administrar quejas, solicitudes, sugerencias e inquietudes de las personas usuarias del servicio público de transporte;
- XXXI. Verificar la operación del servicio público de transporte de carga cumpla con los indicadores de calidad;
- XXXII. Supervisar la operación de la prestación del servicio público de transporte y aplicación de procedimientos administrativos de sanciones;
- XXXIII. Supervisar los servicios para el recaudo de la tarifa del servicio público de transporte contratado por personas concesionarias;
- XXXIV. Determinar la organización y facultades de personas inspectoras del servicio público de transporte;
- XXXV. Retener vehículos para la prestación de los servicios de transporte por infracciones a la ley, existencia de causas de interés social y orden público; y
- XXXVI. Las demás que le otorguen las leyes, reglamentos y otras disposiciones aplicables.

Artículo 7. De las facultades de la Secretaría de Desarrollo Sustentable

Además de las atribuciones que se citan en **el artículo 16** de la Ley, la SEDESU tendrá a su cargo el ejercicio de las facultades siguientes:

- I. Coordinar del procedimiento de aprobación del Programa Estatal de Movilidad;
- II. Emitir los lineamientos de elaboración de los Estudios de Origen y Destino;
- III. Realizar los estudios técnicos y socioeconómicos para determinar la necesidad del servicio público;
- IV. Establecer las cartera de proyectos integrada por estudios y proyectos ejecutivos en materia de movilidad;
- V. Elaborar los lineamientos, especificaciones técnicas, parámetros de operación, manuales y normas técnicas, planes de operación del servicio de transporte colectivo;
- VI. Elaborar los estudios técnicos para determinar el itinerario de ruta, modificación de zonas, cantidad de vehículos para la operación del servicio público de transporte;
- VII. Elaborar los proyectos de declaratoria de necesidad y convocatoria pública para el otorgamiento de concesiones para la prestación del servicio público de transporte, en coordinación con la SGG;
- VIII. Atender las quejas de las personas operadoras del servicio público de transporte por la falta de prestaciones laborales y seguridad social;
- IX. Integrar, operar y coordinar el Sistema de Información en materia de movilidad, en coordinación con la SGG;
- X. Establecer y autorizar las medidas para la implementación de tecnología para el servicio público de taxi;

- XI. Definir las características físico-mecánicas y expedir la normatividad de características de diseño de accesibilidad e información en los vehículos de servicio público de transporte y del SIT;
- XII. Autorizar la sustitución temporal o definitiva de los vehículos registrados para el otorgamiento del servicio público de transporte;
- XIII. Definir los procedimientos y términos para la revisión vehicular del servicio público de transporte;
- XIV. Realizar la revisión físico y electromecánica de los vehículos para prestar el servicio público de carga;
- XV. Establecer las medidas preventivas o punitivas necesarias para regular, controlar y disminuir la emisión de humo, gases y ruidos que afecten el medio ambiente, producidos por el uso de vehículos; y
- XVI. Determinar y autorizar los medios de identificación y cromática de las unidades destinadas a la prestación del servicio de transporte de personas;
- XVII. Aprobar el estatus del objeto social de las personas morales para la prestación del servicio de transporte público colectivo;
- XVIII. Integrar el Comité de indemnización de personas concesionarias afectadas por requisa del servicio público de transporte;
- XIX. Autorizar y llevar el registro de las personas físicas y morales operadoras del servicio público de transporte;
- XX. Llevar el registro de asociaciones o convenios de coordinación ente las personas prestadoras del servicio de transporte público;
- XXI. Revisar la creación y operación del Centro de Formación de Conductores del Servicio Público para el profesionalización de las personas conductoras del transporte público;
- XXII. Promocionar y autorizar los programas de entrenamiento teórico-práctico, la capacitación, adiestramiento y actualización de los cursos para personas conductoras de vehículos del servicio de transporte y del SIT;
- XXIII. Atender las propuestas de instrumentación de programas y acciones para el mejoramiento de las condiciones de operación, supervisión y cobro del servicio público de transporte;
- XXIV. Instruir la operación y prestación del servicio de las unidades concesionadas para el transporte público del SIT;
- XXV. Aprobar y atender las propuestas de operación e implementación de planes de programas presentados por las personas concesionarias para la mejora en la prestación del servicio público de transporte;
- XXVI. Establecer y autorizar las rutas únicas en caso de superposición innecesaria de rutas del servicio público de transporte;
- XXVII. Establecer los planes de operación para cada una de las rutas convencionales del servicio de transporte público colectivo urbano;
- XXVIII. Autorizar provisionalmente el concesionamiento adicional del servicio público de transporte turístico;
- XXIX. Establecer los lineamientos para el funcionamiento de la tecnología, los polígonos de servicio, horarios, tarifas, especificaciones de uso y condiciones de los sistemas de bicicletas públicas;
- XXX. Autorizar bahías , cobertizos y áreas de ascenso y descenso de los vehículos del servicio público de transporte colectivo;
- XXXI. Implementar las estrategias de modernización del transporte público;
- XXXII. Aprobar y supervisar los sistemas de recaudo y monitoreo del sistema público de transporte;

- XXXIII. Realizar estudios técnicos de tarifa diferenciada del servicio público de transporte en cada una de sus modalidades;
- XXXIV. Establecer el sistema automatizado de control de tarifa para el servicio público de transporte de taxi;
- XXXV. Verificar el cumplimiento de la operación de los servicios concesionados del transporte público;
- XXXVI. Establecer el Manual de Especificaciones Técnicas con las características para la identificación y control del servicio público de transporte;
- XXXVII. Planear, operar, supervisar, monitorear y evaluar los sistemas de bicicletas públicas;
- XXXVIII. Autorizar las características especiales para la instalación de centros de transferencia modal;
- XXXIX. Vigilar e inspeccionar los servicios de transporte, vehículos e infraestructura concesionada;
- XL. Impulsar la asociación, coordinación y colaboración de fondos o esquemas financieros para las personas concesionarias;
- XLI. Elaborar los esquemas financieros y propuestas tecnológicas par la recaudación centralizada de los recursos del pago de tarifa por medios electrónicos, compensaciones y demás elementos necesarios para el SIT;
- XLII. Aprobar los modelos financieros de las tarifas del sistema de rutas integradas del SIT;
- XLIII. Determinar los exámenes médicos y toxicológicos para la evaluación del estado de salud de las personas conductoras de los servicios de transporte;
- XLIV. Elaborar la evaluación anual del servicio concesionado de transporte público;
- XLV. Determinar los valores de indicadores de evaluación del servicio público de transporte; y
- XLVI. Aquellas que con carácter de delegables, que le otorgue el Ejecutivo del Estado y las demás que en esta materia le confiera la normatividad aplicable.

Artículo 8. De las facultades de la Secretaría de Administración y Finanzas

Además de las atribuciones que se citan en **el artículo 17** de la Ley, la SAF tendrá a su cargo el ejercicio de las facultades siguientes:

- I. Ejercer la facultad económico-coactiva para la recuperación de los créditos fiscales derivados del otorgamiento de concesiones, permisos, sanciones y en general por la prestación del servicio;
- II. Coordinar la operación, formulación y vigilancia de los fondos y fideicomisos creados en materia de movilidad, de conformidad con la normatividad aplicable;
- III. Proponer al Gobernador del Estado, en coordinación con la SGG y la SEDESU, los planes de financiamiento público de la movilidad, de acuerdo con los instrumentos de planeación en la materia, garantizando la disciplina fiscal y la aplicación del gasto a los proyectos prioritarios;
- IV. Recaudar los diversos conceptos tributarios que deberán cubrir las personas en materia de servicios de movilidad y transporte a que se refiere la presente Ley, con excepción de aquellos que se deriven de las atribuciones que la misma señale como competencia de los municipios; y
- V. Las demás que le otorguen las leyes, normativas, reglamentos complementarios y otras disposiciones aplicables.

Artículo 9. De las facultades de la Secretaría de Innovación Gubernamental (No incluida en la Ley)

Son atribuciones de la SIG en materia de movilidad, en concordancia con las establecidas en el **artículo 19** del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Estatal de Sinaloa, las siguientes:

- I. Apoyar a la SGG e la generación de instrumentos para la desregulación administrativa y simplificación de trámites y requisitos para la emisión de los instrumentos de relacionamiento público-privado para la prestación de servicios públicos, así como de otros trámites administrativos en materia de transporte;
- II. Elaborar y gestionar el Sistema para la generación del Certificado de Movimiento de Carga a través de una plataforma en línea que reduzca el uso de recursos materiales, humanos y financieros para mejorar la productividad y transparencia de los trámites de transporte;
- III. Incorporar en el diseño, aplicación y mejora de los mecanismos de certificación y simplificación administrativa para los trámites relacionados al servicio de transporte, a los diferentes sectores sociales, públicos, y privados, para garantizar la incorporación de criterios de calidad, transparencia y rendición de cuentas;
- IV. Apoyar a la SEDESU en la elaboración y gestión del Sistema de Atención a las Personas Usuarias de los servicios de transporte público
- V. Las demás que le otorguen las leyes, normativas, reglamentos complementarios y otras disposiciones aplicables.

Artículo 10. De las facultades de los municipios

Además de las atribuciones que se citan en el artículo 18 de la Ley, los municipios tendrá a su cargo el ejercicio de las facultades siguientes:

- I. Participar en la elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación del Programa Estatal, en los términos de la presente Ley;
- II. Formular, conducir y evaluar la política municipal en materia de movilidad sustentable, en concordancia con la política estatal y nacional;
- III. Formular, aprobar y administrar el Programa Sectorial, en congruencia y vinculación con otros niveles de planeación, así como evaluar y vigilar su cumplimiento de conformidad con lo establecido en la presente Ley;
- IV. Implementar los instrumentos y mecanismos de diagnóstico, información, seguimiento y evaluación de las políticas y programas de movilidad en coordinación con el Ejecutivo Estatal para la movilidad a través de la SEDESU;
- V. Promover y priorizar en la población a través de los programas la adopción de nuevos hábitos de movilidad urbana sustentable y prevención de hechos de tránsito encaminados a mejorar las condiciones en que se realizan los desplazamientos de la población, lograr una sana convivencia en las calles, respetar el desplazamiento del peatón y su preferencia, prevenir conflictos de tránsito y desestimular el uso del automóvil particular, en el ámbito de su competencia;
- VI. Generar la infraestructura para el uso intensivo del transporte público y no motorizado; así como fomentar y difundir el reconocimiento y respeto de la jerarquización de la movilidad que prevé la Ley General y la presente Ley, acorde con los programas y campañas establecidas por el Estado; en el ámbito de su respectiva competencia;
- VII. Coordinar con la SEDESU en el cumplimiento a las disposiciones de esta Ley;
- VIII. Participar en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros, cuando aquéllos ocurran en su ámbito territorial;
- IX. Celebrar con la Federación, el Estado y otros municipios o con los particulares, convenios y acuerdos de coordinación y concertación que apoyen los objetivos previstos en el Programa Sectorial;
- X. Promover que las vialidades existentes y los nuevos desarrollos urbanos cuenten con Sistema de Ciclovías, accesibilidad universal, estacionamiento para bicicletas, a fin de promover el

- uso de transporte no contaminante y no motorizado de acuerdo a la jerarquía vial; sin perjuicio de las acciones que deban ejecutarse en coordinación con el Estado y con otros municipios;
- XI. Participar en la integración y mantenimiento del Registro de Movilidad previsto en esta Ley;
 - XII. Expedir los Reglamentos necesarios para la afectiva organización y funcionamiento de la corporación de tránsito a su cargo;
 - XIII. Podrán crear áreas administrativas con personal técnico en estudios y proyectos de ingeniería de tránsito, que cuenten con un ingeniero en esta especialidad o profesión afín, a efecto de que elaboren los estudios y proyectos referidos que requiere el servicio de movilidad y tránsito dentro de su jurisdicción y competencia;
 - XIV. Mantener la disciplina y la moralidad en el personal destinado a la vigilancia del tránsito;
 - XV. Cumplir y hacer cumplir la Ley y el presente Reglamento, así como los decretos, acuerdos, normas y demás disposiciones emitidas sobre la materia, pudiendo solicitar para estos efectos la colaboración de otras autoridades en los términos de su respectiva competencia;
 - XVI. Mantener coordinación con la SEDESU y demás autoridades competentes para el cuidado y protección del ambiente, en la promoción de los Centros de Verificación Vehicular que se instalen en el municipio.
 - XVII. Ordenar y regular el tránsito de peatones y de vehículos, conforme a las providencias previstas en esta Ley, en las disposiciones reglamentarias que de ella se deriven y en el convenio de coordinación suscrito con el Gobierno del Estado, en materia de vialidad y tránsito;
 - XVIII. Planear, promover y ejecutar campañas de difusión de las disposiciones contenidas en esta Ley; y
 - XIX. Las demás que le atribuyan la demás normatividad aplicable.

Artículo 11. Organismos y/o instituciones auxiliares en materia de movilidad **(No se encuentra en la Ley y es necesario para permitir el fortalecimiento organizacional de las autoridades en el territorio sinaloense)**

Para el mejor cumplimiento de las funciones administrativas y operativas derivadas de este ordenamiento, se establecerán las delegaciones y unidades administrativas que resulten necesarias.

Artículo 12. Jurisdicciones de carreteras y caminos **(No se encuentra en la Ley y es necesario para delimitar la actuación de las autoridades)**

Las carreteras y caminos de jurisdicción estatal constituyen vías públicas y son las superficies de rodamiento con y sin acotamiento, construidas para la intercomunicación de un centro de población a otro, según la siguiente clasificación:

- I. Carretera o camino estatal; y
- II. Carretera o camino federal, transferido al Gobierno del Estado.

El Ejecutivo estatal, mediante acuerdo, definirá las vías públicas a que se refiere este artículo.

El titular de la SGG suscribirá con las autoridades federales y municipales competentes, acuerdos de coordinación para delimitar las áreas o tramos de las vías públicas de jurisdicción estatal que estarán a cargo de aquéllas, cuando las mismas crucen o afecten un centro de población.

Capítulo II. De la colaboración entre autoridades

Artículo 13. Convenio para la colaboración entre autoridades

Conforme al artículo 22 de la Ley, el Estado podrá celebrar convenios con los gobiernos federal y municipales, para la más eficaz prestación del servicio, los cuales contendrán al menos:

- I. La modalidad o tipo de servicio público materia del convenio;
- II. Los derechos y obligaciones de las partes;
- III. Los recursos que se destinarán para su cumplimiento;
- IV. Las causas de terminación y las sanciones por su incumplimiento;
- V. La vigencia del convenio; y,
- VI. Las estipulaciones aplicables para resolver las controversias que se susciten en el cumplimiento o interpretación del convenio.

Los convenios y sus posteriores modificaciones se publicarán en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa.

Artículo 14. Convenio para la colaboración entre autoridades

La SGG y la SEDESU en los asuntos de su competencia y los que tengan relación con ellos, propiciarán una amplia coordinación a través de convenios con los Ayuntamientos de los municipios de la entidad, con otros Estados y con la Federación y con particulares, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Los convenios establecerán la coordinación y cooperación necesaria entre las partes a efecto de que la conjunción de esfuerzos permita que las medidas o soluciones alternativas en materia de tránsito, vialidad, transportes a todo programa tendiente a lograr protección, seguridad y fluidez, alcance el más adecuado desarrollo y el más amplio beneficio social.

Título Tercero. DE LA MOVILIDAD

Artículo 15. Criterios de operación general del Fondo Estatal de la Movilidad

El Fondo establecido en los artículo 24 y 25 de la Ley, será coordinado por Comisión para el Financiamiento de la Movilidad Sustentable, quien establecerá su reglamento interno conforme a lo establecido en los artículos 26, 27 y 28 del presente Reglamento.

Los recursos de origen público definidos en el artículo 25 de la Ley que sean parte de Fondo, deberá preverse en el anteproyecto de presupuesto elaborador por la SEDESU y validado por la SAF, en los tiempos determinados para la elaboración de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos, como corresponda.

Título Cuarto. ORGANOS DELIBERATIVOS Y AUXILIARES

Capítulo I. De los órganos auxiliares

Sección I. Del Comité Resolutivo

Artículo 16. Integración del Comité Resolutivo de Convocatorias de Otorgamiento de Concesiones y Permisos de Operación vinculados a Concesiones

Cuando existan convocatorias para el otorgamiento de concesiones y permisos, y de acuerdo con su naturaleza, la SSG presentará al Consejo de Movilidad la propuesta de integración del Comité Resolutivo establecido en el artículo 37 de la Ley, considerando las siguientes instituciones:

- I. Secretaría de Desarrollo Sustentable;
- II. Secretaría General de Gobierno;
- III. Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado;
- IV. Comisiones de Planeación y Desarrollo y Comunicaciones y Obras Públicas del H. Congreso del Estado de Sinaloa; y

- V. Instituto Sinaloense de las Mujeres (ISMUJERES);
- VI. Representantes de personas concesionarias y permisionarias del servicio público de transporte con mayor participación en el Estado; y
- VII. Representantes de personas conductoras de servicio público de transporte.

El Consejo de Movilidad validará en sesión la conformación del Comité Resolutivo y decretará el inicio del periodo de trabajo.

El Comité Resolutivo podrá ser integrado como mínimo por nueve y hasta quince personas, manteniendo siempre un número impar, quienes podrán ser parte del propio Consejo, o bien personas expertas en transporte público que valide el Consejo su participación. Las instituciones participantes tendrán un cargo honorario y transitorio.

No podrán formar parte del Comité Resolutivo personas que tengan interés particular, y además:

- I. Conformen organismos electorales, los que fueren designados para integrar el Tribunal Electoral del Estado, los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado, así como sus cónyuges y parientes hasta el cuarto grado de afinidad y consanguinidad;
- II. Cuando los cónyuges, parientes por consanguinidad en línea colateral y de afinidad hasta en segundo grado, consanguíneo en línea recta sin limitación de grado y civil, estén participando en la convocatoria pública; y
- III. En caso de la representación de las personas concesionarias o permisionarias del servicio público de transporte, no podrán participar aquellas personas que no tengan un título o permiso vigente, cuando se encuentren en situación de irregularidad jurídica o no operantes del servicio público, no acrediten debidamente la representatividad del organismo de transporte al que se encuentren adheridas, o estén sujetas a un proceso penal o en su caso hayan sido condenadas por los delitos de prisión preventiva oficiosa en términos de los artículos 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Penal para el Estado.

Establecida la conformación del Comité Resolutivo, la SGG notificará a las instituciones integrantes para que estos mediante oficio determinen sus representantes, mismos que la Secretaría General de Gobierno revisará que no se encuentren en uno de los supuestos del punto anterior.

Artículo 17. Funciones del Comité Resolutivo de Convocatorias de Otorgamiento de Concesiones y Permisos de Operación vinculados a concesiones

El Comité Resolutivo tendrá las siguientes funciones:

- I. Fungir como mecanismo de validación ciudadana del cumplimiento de los principios de transparencia, coherencia, racionalidad y participación ciudadana en el proceso de otorgamiento de concesiones y permisos para la prestación del servicio público de transporte de personas y de carga;
- II. Recibir las solicitudes de concesiones y permisos para la prestación del servicio público de transporte de personas y de carga presentadas con motivo de una convocatoria pública, y calificar su viabilidad emitiendo su respuesta;
- III. Escuchar a todo interesado al que pudiera lesionarse en sus derechos con el otorgamiento de la concesión o permiso solicitado, en la forma y términos que se establezcan en el presente Reglamento, debiéndose realizar previamente los estudios técnicos y socioeconómicos en que se funden y motiven las resoluciones; y

- IV. Las demás que le asignen la Ley, el Consejo de Movilidad y las que sean necesarias para el eficaz cumplimiento de su objeto.

Artículo 18. Sesiones y toma de decisiones del Comité Resolutivo de Convocatorias de Otorgamiento de Concesiones y Permisos de Operación vinculados a concesiones

Las sesiones y toma de decisiones del Comité Resolutivo se regirán bajo lo siguiente:

- I. El Comité Resolutivo será de carácter temporal y sesionará las veces necesarias para cumplir con los objetivos y metas establecidos en la Ley, el presente Reglamento y lo establecido por el Consejo de Movilidad;
- II. La SGG deberá presentar ante el Comité Resolutivo la propuesta de criterios de elegibilidad y mecanismos de selección por prelación considerando los supuestos que resulten de las solicitudes admitidas inicialmente frente al número de concesiones por asignar autorizadas en la Declaratoria de Necesidad correspondiente. La propuesta se votará, siendo aprobada con la votación de la mitad más una persona integrante del Comité Resolutivo;
- III. Definidos los criterios de elegibilidad y mecanismos de selección por prelación, el Comité Resolutivo calificará la viabilidad de las solicitudes de concesiones y permisos para la prestación del servicio público de transporte de personas y de carga, considerando los criterios de establecidos en la convocatoria pública correspondiente. Asimismo, dictaminará sobre la mayor capacidad legal, técnica, material y financiera conforme a lo que establezca el presente Reglamento;
- IV. Realizada la calificación el Comité Resolutivo pondrá a consideración el resultado del dictamen de las solicitudes, conforme a los puntos anteriores para su aprobación final, del Ejecutivo del Estado para su aprobación final, teniendo derecho de veto mismo que deberá ser justificado ante el Comité Resolutivo en ejercicio;
- V. El Comité Resolutivo en coordinación con la SGG deberán emitir un dictamen para cada una de las solicitudes presentadas, independientemente de que sean seleccionadas o no para la asignación de concesión o permiso. Dicho dictamen deberá entregarse por escrito a la persona solicitante participante de la convocatoria pública, comunicándole de la resolución. La SGG deberá de guardar registro del dictamen de las solicitudes de manera física y en medios magnéticos o digitales. El resultado del dictamen de cada solicitud será tomado en cuenta para futuras solicitudes y convocatorias públicas que corresponda;
- VI. El periodo de trabajo del Comité Resolutivo concluirá una vez que el Ejecutivo Estatal valide el proceso de otorgamiento de concesiones y/o permisos para la prestación del servicio público de transporte de personas y de carga por convocatoria pública, y se entreguen los títulos de concesión o permiso correspondientes;
- VII. Quien se designe en la Secretaría Técnica del Comité Resolutivo llevará el registro de asistencia en cada sesión, recabando la firma de las personas integrantes que estén presentes en una lista de asistencia;
- VIII. Los acuerdos que se tomen en las sesiones del Comité Resolutivo, serán válidos cuando sean aprobados por lo menos por la mitad más uno de los integrantes presentes con derecho a voto. En caso de empate la Presidencia del Comité tendrá voto de calidad. Las votaciones que fueran necesarias realizar se harán de manera económica y salvo acuerdo en contrario podrán ser secretas;
- IX. De cada sesión deberá formularse un acta circunstanciada, la cual será firmada por quienes asistan a la sesión. Las actas que se levanten, deberán integrar los documentos presentados en la sesión del Comité Resolutivo. El resguardo del archivo de las actas quedará bajo custodia y responsabilidad de la Secretaría Técnica;

- X. Quienes integren el Comité Resolutivo no podrán en ningún momento ni bajo ninguna circunstancia presentarse en medios de comunicación para hacer declaraciones sobre el proceso de otorgamiento de concesiones o la convocatoria correspondiente, o presentarse ante cualquier organismo para atender cualquier asunto a nombre del Comité Resolutivo. Será la Presidencia del Comité Resolutivo quien podrá emitir comunicados del proceso que se esté llevando a cabo; y
- XI. En caso de situación extraordinaria a resolver relacionada a las acciones del Comité Resolutivo, las personas que lo integren o el proceso de otorgamiento de concesiones o permisos para la prestación del servicio público de transporte de personas y de carga por convocatoria pública, será la Secretaría Ejecutiva del Consejo de Movilidad, previa consulta con el Ejecutivo del Estado, quien resuelva.

Sección II. Del Consejo de Movilidad

Artículo 19. Definición del Consejo de Movilidad

El Consejo de Movilidad que se establece en el artículo 38 y 39 de la Ley, es un órgano consultivo, colaborativo, participativo, de concertación que integra la participación de los sectores público, privado y social con el objetivo de diagnosticar, estudiar y analizar sobre la problemática en materia de transporte, así como proponer estrategias para la planeación, implementación y evaluación de la política de transporte público. El Consejo de Movilidad tendrá un carácter consultivo y honorífico.

El Consejo de Movilidad deberá atender la problemática en materia de tránsito y vialidad, fomentando una visión integral en la política de movilidad del Estado de Sinaloa.

Artículo 20. Integración del Consejo de Movilidad

El Consejo estará integrado por un mínimo de 15 y un máximo de 30 participantes, quienes serán de la siguiente manera:

- I. Titular del Poder Ejecutivo Estatal, que fungirá en la Presidencia del Consejo;
- II. Titular de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, que fungirá en la Secretaría Ejecutiva del Consejo;
- III. Titular de la Subsecretaría de Desarrollo Urbano, que fungirá en la Secretaría Técnica del Consejo;
- IV. Titulares de las Comisiones de Planeación y Desarrollo y Comunicaciones y Obras Públicas del H. Congreso del Estado de Sinaloa;
- V. Como Consejeros o Consejeras Permanentes, titulares de las siguientes instituciones y dependencias:
 - a. Secretaría General de Gobierno;
 - b. Secretaría de Administración y Finanzas;
 - c. Secretaría de Innovación Gubernamental;
 - d. Secretaría de Desarrollo;
 - e. Secretaría de Seguridad Pública;
 - f. Secretaría de Turismo;
 - g. Secretaría de Desarrollo Social;
 - h. Secretaría de Desarrollo Económico;
 - i. Secretaría de Obras Públicas
 - j. Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado;
 - k. Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) ;

- I. Instituto Sinaloense de las Mujeres (ISMUJERES);
 - m. Consejo para el Desarrollo Económico de Sinaloa (CODESIN);
 - n. Cuatro representantes de las Instituciones Públicas de Educación Superior; y
 - o. Dos representantes legales de las empresas de transporte del estado y organizaciones con mayor representatividad en la entidad, relativas a las modalidades de transporte público individual, colectivo y de carga, propuestos por las referidas empresas y organizaciones.
- VI. A invitación que les extienda desde la Presidencia del Consejo, podrán integrarse:
- a. Titulares de Presidencias Municipales;
 - b. Titular de la Dirección General del Centro de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;
 - c. Titular de la Comisaría General de la Policía Federal Preventiva;
 - d. Representantes de los órganos político-administrativos relacionados con la política de movilidad del Estado;
 - e. Representantes de las Cámaras Nacionales de Transporte en sus diferentes modalidades; y
 - f. Representantes de Organizaciones de la Sociedad Civil en materia de transporte público.

El Consejo invitará a representantes de diversos sectores de la población y de organizaciones sociales y civiles, así como expertos en la materia que se necesite cuando se atiendan o discutan programas o proyectos particulares que se refieran o impacten en alguno de dichos sectores o bien, cuando éstos manifiesten interés en participar en tales programas y proyectos.

Los cargos dentro del Consejo serán honoríficos y tiene derecho a voz y a voto. Representantes del transporte público participarán con voz, pero sin voto. Ha quienes se les extienda invitación por parte del Ejecutivo del Estado para integrar el Consejo tendrán derecho a voz, pero no a voto. No podrán formar parte del Consejo quienes ocupen cargos en Comités Directivos de partidos políticos.

Las empresas de transporte que participen en el Consejo deberán acreditar la representación del organismo transportista, presentando ante la SGG el acta notariada donde conste quien ostente la titularidad de administración de acuerdo con la normatividad que corresponda. En caso de que al interior del organismo de transporte existan conflictos en la titularidad de la representación de este, se suspenderá su participación en el Consejo en tanto no se resuelva el conflicto interno.

Integrantes del Consejo podrán nombrar a un suplente, quien contará con las mismas facultades que el titular. Integrantes del Consejo que provengan de dependencias o entidades que formen parte de la Administración Pública a cualquier nivel, serán necesariamente los titulares de dichas dependencias, organismos o entidades. Asimismo, podrán nombrar suplencia que asistirá solo en caso de ausencia de quien sea titular de la dependencia que representa.

Integrantes titulares y suplentes del Consejo permanecerán en el cargo el tiempo que dure su nombramiento en dicha dependencia, organismo o entidad. Deberá notificarse a la Secretaría Técnica del Consejo cualquier cambio en la representación de las instituciones o dependencias a la que pertenecen.

Artículo 21. Funciones del Consejo de Movilidad

Son funciones del Consejo las siguientes:

- I. Participar en la formulación, elaboración y seguimiento de la política de transporte público del estado de Sinaloa;

- II. Proponer políticas públicas, acciones y programas prioritarios que en su caso ejecute la Administración Estatal para cumplir con el objeto de esta Ley;
- III. Participar en la formulación del Programa Estatal de Movilidad, en los Planes Integrales de Movilidad y demás programas específicos;
- IV. Promover mecanismos de consulta con los distintos sectores sociales sobre propuestas y programas de transporte público y en su caso, recomendar la inclusión a las políticas, los planes y los programas estatales, de las propuestas pertinentes;
- V. Identificar necesidades que en materia de transporte público tienen las personas del estado de Sinaloa en sus distintas ciudades, zonas conurbadas, zonas metropolitanas o localidades; para encontrar soluciones a sus necesidades;
- VI. Emitir opinión respecto a la declaratoria de necesidad y convocatoria pública para el otorgamiento de concesiones para el servicio público de transporte que emita la SEDESU, en los términos que establece la Ley;
- VII. Extender opinión no vinculante respecto a la actualización de la tarifa del servicio público de transporte y sus sistemas de cobro;
- VIII. Promover tareas de investigación, capacitación y de recopilación del acervo metodológico, bibliográfico y de información especializada en la planeación, operación, diseño y mantenimiento de los sistemas de transporte en todas sus modalidades; y coordinarse con otras instituciones con objetivos afines a esta materia;
- IX. Las demás que le asignen la Ley, este Reglamento y las que sean necesarias para el eficaz cumplimiento de su objeto.

Artículo 22. Obligaciones de los y las integrantes del Consejo de Movilidad

Son obligaciones de quienes integren el Consejo:

- I. Asistir puntualmente a las reuniones convocadas por la Presidencia del Consejo;
- II. Guardar y respetar los acuerdos tomados en el Consejo;
- III. Manejar con discreción la información que obtengan dentro de las reuniones de Consejo;
- IV. Conducirse con verdad en las participaciones, exposiciones, comentarios, y demás información, que viertan al Consejo;
- V. Procurar que no se comprometa la autonomía y postura del Consejo;
- VI. Quienes integren el Consejo no podrán en ningún momento presentarse en medios de comunicación para hacer declaraciones o presentarse ante cualquier organismo para atender cualquier asunto a nombre del Consejo. Será la Presidencia del Consejo y/o la Secretaría Ejecutiva quienes podrán emitir comunicados del Consejo; y
- VII. El incumplimiento de lo establecido en las obligaciones señaladas en este Reglamento, será evaluado por el propio Consejo a efecto de determinar las medidas a seguir, las cuales podrán ser desde una llamada de atención hasta la remoción del cargo.

Artículo 23. Funciones de los integrantes del Consejo de Movilidad

Corresponde a la Presidencia del Consejo:

- I. Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo;
- II. Convocar por conducto de la Secretaría Ejecutiva, a quienes integran el Consejo, a las sesiones ordinarias y extraordinarias; y
- III. Las demás que se deriven de la naturaleza del cargo.

Corresponde a la Secretaría Ejecutiva:

- I. Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo, en ausencia del Presidente;

- II. Convocar a quienes integren el Consejo, por instrucciones de la Presidencia, a las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- III. Moderar los debates de las sesiones;
- IV. Vigilar que los asuntos del Consejo sean los relativos al objeto y atribuciones en materia de transporte público, así como a los lineamientos del Sistema Estatal de Planeación;
- V. Revisar al inicio de las reuniones e informar a la Presidencia del Consejo del quórum de la reunión; y
- VI. Las demás que se deriven de la naturaleza del cargo o las que le asigne la Presidencia o el Consejo.

Corresponde a la Secretaría Técnica:

- I. Auxiliar a la Secretaría Ejecutiva en lo relativo a la emisión de convocatorias a sesiones ordinarias y extraordinarias;
- II. Elaborar las actas que contengan los acuerdos de las sesiones, así como dar seguimiento a los acuerdos y compromisos del Consejo;
- III. Llevar el control y seguimiento de las minutas, acuerdos y asistencia al interior del Consejo;
- IV. Presentar periódicamente las atenciones y avances de los puntos de acuerdo del Consejo que correspondan; y
- V. Las demás que se deriven de la naturaleza de su cargo o las que le asigne la Secretaría Ejecutiva o el Consejo.

Corresponde a Consejeros Permanentes:

- I. Asistir a las sesiones del Consejo con derecho a voz y a voto;
- II. Conocer y analizar con anticipación los asuntos a tratar en las sesiones;
- III. Promover y vigilar el cumplimiento de los compromisos asumidos por el Consejo, y la aplicación de las disposiciones derivadas del presente reglamento;
- IV. Entregar oportunamente la información que, en materia de transporte, le sea requerida por los miembros del Consejo; y
- V. Las demás que se deriven de la naturaleza de su cargo o las que le asigne el Secretario Ejecutivo o el Consejo.

Los Integrantes Invitados de la Presidencia del Consejo podrán:

- I. Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias cuando sean convocados por la Presidencia del Consejo;
- II. Proponer temas a revisar en el seno del Consejo y participar en el análisis de los mismos;
- III. Presentar el resultado del análisis y evaluación de los planes, programas e informes generados de temas específicos establecidos por el Consejo; y
- IV. Las demás que se deriven o que les asigne el propio Consejo.

Artículo 24. Sesiones y toma de decisiones del Consejo de Movilidad

Las sesiones y toma de decisiones del Consejo se regirán bajo lo siguiente:

- I. Para el desahogo de los asuntos de su competencia, el Consejo sesionará de manera ordinaria y extraordinaria. Sesionará de manera ordinaria por lo menos dos veces al año. La primera sesión anual se realizará dentro del segundo bimestre del año. Las sesiones extraordinarias tendrán verificativo en cualquier tiempo cuando la Presidencia del Consejo lo considere necesario o a petición de la mayoría de integrantes del Consejo;

- II. La convocatoria de cada sesión del Consejo, se entregará con un mínimo de dos días hábiles de anticipación e incluirá el orden del día, la minuta de la sesión anterior y documentos que la Secretaría Ejecutiva considere que requieren de una revisión. Deberán ser expedidas y firmadas por la Secretaría Ejecutiva a nombre de la Presidencia del Consejo, y entregarse a cada Persona Consejera personalmente o por medios magnéticos, electrónicos o de comunicación a distancia;
- III. Habrá quórum para sesionar, cuando asista el Presidente y/o el Secretario Ejecutivo y por lo menos 10 de los miembros con derecho a voz y a voto. Si transcurridos 30 minutos de la hora convocada para la sesión, no se tuviera el quórum necesario, el Secretario Ejecutivo convocará de nueva cuenta a la sesión, que será válida con la tercera parte de quienes integren el Consejo;
- IV. La Secretaría Técnica llevará el registro de asistencia en cada sesión del Consejo, recabando la firma de las Personas Consejeras presentes en una lista de asistencia;
- V. Será motivo de baja de Persona Consejera la falta consecutiva a tres sesiones del Consejo sin causa justificada. Para ello, la Secretaría Técnica informará a la Secretaría Ejecutiva y a la Presidencia del Consejo de quienes se encuentre en este supuesto, dejando registro en el acta de la sesión correspondiente. Será considerada falta justificada cuando se informe mediante oficio a la Secretaría Técnica por alguno de los medios que establece la fracción II del Artículo 12 del presente Reglamento, y con mínimo de 12 horas de anticipación a la sesión, exponiendo los motivos de su ausencia;
- VI. Los acuerdos que se tomen en las sesiones del Consejo, serán válidos cuando sean aprobados por lo menos por la mitad más uno de los integrantes presentes con derecho a voto. En caso de empate la Presidencia del Consejo tendrá voto de calidad. Las votaciones que fueran necesarias realizar se harán de manera económica y salvo acuerdo en contrario podrán ser secretas;
- VII. Cuando el titular y su suplente asistan simultáneamente a una sesión, sólo el titular tendrá derecho a voto;
- VIII. De cada sesión deberá formularse un acta circunstanciada, la cual será firmada por quienes asistan a la sesión. Las actas que se levanten, deberán integrar los documentos presentados en la sesión del Consejo, o que a manera de soporte se hubieran presentado por las Personas Consejeras al momento de la sesión. El resguardo del archivo de las actas quedará bajo custodia y responsabilidad de la Secretaría Técnica, que podrá expedir copias parciales o totales de su contenido a las Personas Consejeras;
- IX. Los asuntos abordados en cada sesión del Consejo, serán analizados desde el ámbito de cada participante, a fin de concluir con la integración de todos los elementos necesarios para conformar la perspectiva estatal, tomando en cuenta, en su caso, los planes, programas e informes de los grupos de trabajo, a partir de lo cual se tomarán decisiones y establecerán acuerdos y compromisos; y
- X. En cada sesión, la Secretaría Técnica informará sobre el cumplimiento de los acuerdos y compromisos que con anterioridad se hayan establecido por el Consejo.

Sección III. De la Comisión para el Financiamiento de la Movilidad Sustentable

Artículo 25. La Comisión para el Financiamiento de la Movilidad Sustentable

La Comisión para el Financiamiento de la Movilidad Sustentable a la que se refiere el artículo 40 de la Ley es un órgano colegiado, auxiliar en materia de movilidad, cuyo objeto es buscar los mecanismos para el financiamiento de la estrategia de modernización del transporte público que refiere la Ley.

Artículo 26. Integración de la Comisión para el Financiamiento de la Movilidad Sustentable

La Comisión se integrará de la siguiente manera:

- I. Titular de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, que fungirá en la Presidencia de la Comisión;
 - II. Titular de la Subsecretaría de Desarrollo Urbano, que fungirá en la Secretaría Técnica de la Comisión;
 - III. Titulares de las Comisiones de Planeación y Desarrollo y Comunicaciones y Obras Públicas del H. Congreso del Estado de Sinaloa;
 - IV. Como Vocales, participaran representantes de:
 - a. La Secretaría General de Gobierno;
 - b. La Secretaría de Administración y Finanzas;
 - c. La Secretaría de Desarrollo Económico;
 - d. La Secretaría de Obras Públicas
 - e. La Secretaría de Transparencia y Rendición de Cuentas;
 - f. Consejería Jurídica; y
 - g. Presidencias Municipales de los 18 Ayuntamientos del Estado de Sinaloa, involucrados según los proyectos que se presenten.
2. Quienes integren la Comisión deberán acreditar formalmente por escrito a sus representantes previo a la realización de la primera sesión de cada ejercicio, o cuando así sea necesario. Integrantes titulares de la Comisión deberán acreditar por escrito a quienes fungirán como sus suplentes respectivamente;
3. La Comisión podrá invitar a sus sesiones a representantes de otras instituciones públicas y organizaciones del sector social o privado, organizaciones sociales y civiles, con experiencia reconocida en el sector académico en materia de transporte que puedan colaborar, aportar y fortalecer los temas a tratar, quienes tendrán únicamente derecho a voz; así como expertos en la materia que se necesite cuando se atiendan o discutan programas o proyectos particulares que se refieran o impacten en alguno de dichos sectores o bien, cuando éstos manifiesten interés en participar en tales programas y proyectos. La invitación se someterá a consenso de la Comisión previo a la convocatoria de invitación; y

En todos los casos el cargo será honorífico y las personas integrantes de la Comisión durarán en sus cargos por todo el tiempo que subsista su designación en el organismo que represente.

Artículo 27. Funciones de la Comisión para el Financiamiento de la Movilidad Sustentable

Son funciones de la Comisión las siguientes:

- I. Proponer al Ejecutivo Estatal mecanismos de financiamiento que garanticen las acciones establecidas en la Estrategia de Modernización del Transporte que dicta la Ley;
- II. Proponer la prioridad en el financiamiento de proyectos del transporte público entre infraestructura, equipamiento o tecnología que contribuyan a los objetivos de la estrategia de modernización del transporte público;
- III. Realizar una evaluación presupuestal de las acciones ejecutadas en función de los recursos asignados y de resultados institucionales en materia de transporte público, mismas que deberán presentarse al Ejecutivo Estatal y ante el Consejo de Movilidad, junto con recomendaciones correspondientes;

- IV. Realizar acciones pertinentes para propiciar y fortalecer la coordinación entre los tres niveles de gobierno para la implementación de mecanismos de financiamiento de acciones de transporte, privilegiando el diálogo, la consulta y la concertación.
- V. Las demás que le asignen la Ley, este Reglamento y las que sean necesarias para el eficaz cumplimiento de su objeto.

Corresponde a la Presidencia de la Comisión:

- I. Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Comisión;
- II. Convocar a quienes integran la Comisión, a las sesiones ordinarias y extraordinarias; y
- III. Moderar los debates de las sesiones;
- IV. Presentar la agenda de trabajo anual para aprobación de la Comisión;
- V. Vigilar que los asuntos discutidos en la Comisión sean los relativos al objeto y atribuciones en materia de transporte público, así como a los lineamientos de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa;
- VI. Las demás que se deriven de la naturaleza del cargo o sean asignadas.
- VII. Corresponde a la Secretaría Técnica:
- VIII. Auxiliar a la Presidencia en lo relativo a la emisión de convocatorias a sesiones ordinarias y extraordinarias;
- IX. Elaborar las actas que contengan los acuerdos de las sesiones, así como dar seguimiento a los acuerdos y compromisos de la Comisión;
- X. Llevar el control y seguimiento de las actas, acuerdos y asistencia al interior del Consejo;
- XI. Presentar periódicamente las atenciones y avances de los puntos de acuerdo de la Comisión que correspondan; y
- XII. Las demás que se deriven de la naturaleza de su cargo o las que le asigne la Secretaría Ejecutiva o el Consejo.

Corresponde a Participantes Vocales:

- I. Asistir a las sesiones de la Comisión con derecho a voz y a voto;
- II. Conocer y analizar con anticipación los asuntos a tratar en las sesiones;
- III. Promover y vigilar el cumplimiento de los compromisos asumidos en la Comisión, y la aplicación de las disposiciones derivadas del presente reglamento;
- IV. Entregar oportunamente la información que, en materia de transporte, le sea requerida; y
- V. Las demás que se deriven de la naturaleza de su cargo o les sean asignadas durante las sesiones de la Comisión.

Artículo 28. Sesiones y toma de decisiones de la Comisión para el Financiamiento de la Movilidad

Las sesiones y toma de decisiones del Consejo se registrarán bajo lo siguiente:

- I. La Comisión deberá establecer una agenda de trabajo anual, misma que deberá presentarse en el primer trimestre del año, y que definirá las sesiones ordinarias. Las sesiones extraordinarias tendrán verificativo en cualquier tiempo cuando la Presidencia de la Comisión lo considere necesario o a petición de la mayoría de integrantes de la Comisión;
- II. La convocatoria de cada sesión de la Comisión, se realizará por la Presidencia de la Comisión, e incluirá el orden del día la minuta de la sesión anterior y documentos que la Presidencia de la Comisión considere que requieren de una revisión. La convocatoria deberá realizarse por oficio y entregarse personalmente o por medios magnéticos, electrónicos o de comunicación a distancia;

- III. Habrá quórum para sesionar, cuando asista quien sea titular de la Presidencia de la Comisión y/o titular de la Secretaría Técnica y la mitad más una persona con derecho a voz y a voto. Si transcurridos 30 minutos de la hora convocada para la sesión, no se tuviera el quórum necesario, se convocará de nueva cuenta a la sesión, que será válida con la tercera parte de quienes integren la Comisión;
- IV. La Secretaría Técnica llevará el registro de asistencia en cada sesión de la Comisión, recabando la firma de las Personas Vocales presentes en una lista de asistencia;
- V. Los acuerdos que se tomen en las sesiones de la Comisión, serán válidos cuando sean aprobados por lo menos por la mitad más uno de las personas presentes con derecho a voto. En caso de empate la Presidencia de la Comisión tendrá voto de calidad. Las votaciones que fueran necesarias realizar se harán de manera económica y salvo acuerdo en contrario podrán ser secretas;
- VI. De cada sesión deberá formularse un acta circunstanciada, la cual será firmada por quienes asistan a la sesión. Las actas que se levanten, deberán integrar los documentos presentados en la sesión del Consejo, o que a manera de soporte se hubieran presentado por las Personas Consejeras al momento de la sesión. El resguardo del archivo de las actas quedará bajo custodia y responsabilidad de la Secretaría Técnica, que podrá expedir copias parciales o totales previa autorización de la Presidencia;
- VII. Los asuntos abordados en cada sesión del Consejo, serán analizados desde el ámbito de cada participante, a fin de concluir con la integración de todos los elementos necesarios para conformar la perspectiva estatal, tomando en cuenta, en su caso, los planes, programas e informes de los grupos de trabajo, a partir de lo cual se tomarán decisiones y establecerán acuerdos y compromisos; y
- VIII. En cada sesión, la Secretaría Técnica informará sobre el cumplimiento de los acuerdos y compromisos que con anterioridad se hayan establecido en la Comisión.

Título Quinto. DE LA PLANEACIÓN Y LA POLÍTICA DE MOVILIDAD

Capítulo I. Disposiciones Generales

Artículo 29. De la Planeación del Sistema de Movilidad

La planeación de Sistema de Movilidad que indica el artículo 42 de la Ley, tiene como objetivo atender las necesidades ciudadanas y urbanas, ofreciendo alternativas que permitan optimizar los traslados, tiempos de viaje y externalidades del servicio público de transporte, por lo que las políticas públicas y programas en la materia deberán tomarlo como fin último.

Los instrumentos de planeación deben ejecutar la política de transporte en el ámbito territorial que en cada caso le corresponda, la aplicación de los objetivos de la estrategia de modernización de transporte establecidos en la Ley mediante el establecimiento de directrices, objetivos temporales, propuestas operativos e indicadores de control.

Los servicios públicos de transporte en todas sus modalidades se prestarán de acuerdo con lo estipulado en los instrumentos de planeación de la movilidad.

Artículo 30. De los criterios de la Planeación del Sistema de Movilidad

La planeación de la movilidad en el Estado de Sinaloa observará los siguientes criterios:

- I. Procurar la integración física, operacional, informativa y tarifaria para garantizar que las condiciones en las que se proporciona el servicio público de transporte sean de calidad para las personas usuarias que buscan la conexión de trayectos urbanos y metropolitanos;

- II. Adoptar medidas para garantizar la protección de la vida y de la integridad física especialmente de las personas con discapacidad y/o movilidad limitada;
- III. Se elaborarán con criterios de igualdad de género, no discriminación e inclusión y respeto irrestricto de los derechos humanos.
- IV. Establecer las medidas que incentiven y fomenten el uso del transporte público y el uso racional del automóvil particular;
- V. Promover la participación ciudadana en la toma de decisiones que incidan en el servicio público de transporte;
- VI. Priorizar la planeación de los sistemas de transporte público;
- VII. La congruencia con los instrumentos de planeación de transporte con el Plan Nacional de Desarrollo, el Programa Nacional de Desarrollo Urbano y Ordenación del Territorio, así como el Plan Estatal de Desarrollo, los Programas Estatales de Ordenamiento Ecológico y Territorial, los Programas de Ordenación de las Zonas Metropolitanas en el Estado, los Programas de Desarrollo Urbano de los Centros de Población; los Programas Sectoriales conducentes y demás instrumentos de planeación previstos en la normativa aplicable; y
- VIII. Realizar la toma de decisiones de la política de transporte con base en diagnósticos, pronósticos y criterios técnicos que garanticen el uso eficiente de los recursos públicos y la experiencia de viaje de las personas usuarias.

Título Sexto. DEL SISTEMA ESTATAL DE MOVILIDAD

Capítulo I. De los Instrumentos de Diseño, Evaluación y Seguimiento

Artículo 31. De la elaboración de los estudios origen-destino

Los estudios origen - destino que se establecen en los **artículos 66 y 67 de la Ley**, parten de una encuesta como método para obtener información de indicadores de movilidad, principalmente de la demanda de viajes generados y atraídos en una zona específica o en un sistema de transporte.

El contenido mínimo del estudio origen-destino, considerará lo siguiente:

- I. Análisis preliminar y delimitación del área de influencia: definido el nivel de análisis (manzana, colonia, AGEB, código postal, municipio, entre otras opciones), se integrará una base de datos actualizada para generar un Sistema de Información Geográfica de movilidad y transporte;
- II. La encuesta debe recopilar información respecto a las características sociales, económicas, satisfacción en el servicio,
- III. Análisis del transporte público

Las bases de datos y registros documentales, estadísticos, cartográficos entre otros que se generen resultado de la elaboración del estudio origen-destino serán propiedad del Gobierno del Estado de Sinaloa a través de la SEDESU, quien a su vez podrá compartir la información con los Ayuntamientos y los institutos de planeación para su uso en la elaboración de los instrumentos de planeación correspondientes.

La SEDESU publicará en los medios oficiales y tendrá como mínimo el siguiente contenido:

- I. Preparación de la encuesta;
- II. Aplicación de la Encuesta;
- III. Codificación captura y validación;
- IV. Expansión y procesamiento; y

V. Resultado.

Artículo 32. Del sistema de información y seguimiento para la movilidad

Los sistemas de información que se mencionan en el artículo 71 de la Ley, desarrollados por la SIG en coordinación con la SEDESU serán herramientas básicas de consulta permanente para las entidades involucradas en la movilidad, transporte público y seguridad vial del estado de Sinaloa que permitirán regular, fomentar y modernizar la planeación urbana, al sistematizar la información y facilitar la toma de decisiones para las diferentes áreas involucradas. Para su fácil consulta y toma de decisiones, se concentrarán los sistemas de información en el Sistema Estatal de Información del Transporte.

Toda la información que se genere como resultado de una actividad administrativa relacionada con la movilidad, tránsito o transporte público, así como bases de datos de los sistemas desarrollados por la SGG, la SIG y la SEDESU y sus dependencias adscritas en coordinación con las autoridades competentes, forman parte del Sistema Estatal de Información del Transporte. Asimismo, la información necesaria para una adecuada movilidad de las personas, a través de los diferentes medios disponibles, además de información general y específica sobre el medio ambiente, entre otros.

Artículo 33. De los Indicadores de movilidad

Para la evaluación de los instrumentos de planificación que se establecen en el artículo 71 de la Ley, y para el análisis de los efectos que éstos pueden producir cuando se apliquen, deberán establecerse una batería de indicadores de línea base para la medición de impactos en la implementación de los diversos proyectos del sistema de movilidad en el estado de Sinaloa, considerando las categorías del punto anterior, para medir el cambio en las variables de movilidad y transporte público. La elaboración de la línea base de indicadores deberá coincidir con la elaboración del Programa Estatal de Movilidad del Estado de Sinaloa, y su revisión se realizará bajo el mecanismo de actualización del Programa Estatal o de acuerdo con la temporalidad que determine la SEDESU.

Para la elaboración de la batería de indicadores deberá considerarse lo siguiente:

- I. Los indicadores deberán cubrir las siguientes características:
 - a. Disponibilidad de los datos: garantizar el flujo de información constante e identificar con facilidad la obtención de información para el cálculo del indicador;
 - b. Medibles y verificables: que cuenten con unidad de medición y que se puedan comprobar mediante información confiable y pertinente;
 - c. Identificación del nivel de aplicación por tipo de proyecto: deberá considerar las diferencias en los proyectos de movilidad y transporte público, teniendo claro el límite y escala de aplicación;
 - d. Comparables y reproducibles: deberán facilitar su interpretación aun para personas no expertas en el área específica, garantizando que las escalas de tiempo y espacio puedan reproducirse para realizar análisis comparativos; y
 - e. Relevantes: que establezca una relación del indicador con la misión y los objetivos institucionales, determine la utilidad de la información que el indicador ofrece para tomar decisiones e implementar acciones de mejoramiento.
- II. Deberá identificarse el área de aplicación, entendida como los instrumentos de planeación, evaluación y seguimiento de movilidad y transporte público;
- III. Los indicadores podrán agruparse en categorías de análisis; y
- IV. Para cada indicador deberá definirse una metodología y caracterización a partir de fichas técnicas de indicadores que incluirán: descripción, marco teórico general, metodología de

desarrollo, fuentes de información y desarrollo de herramientas de levantamiento de información de campo (en los casos que aplique).

Artículo 34. De los estudios de impacto ambiental

El estudio de impacto ambiental que se menciona en el artículo 71 de la Ley, es un documento técnico de carácter preventivo mediante el cual se da a conocer con base en estudios técnicos especializados, la descripción de los impactos ambientales que se generan por la obra o actividad que se pretenda realizar, así como las medidas preventivas de mitigación y compensación ambiental, para evitar y reducir los efectos negativos sobre el ambiente. Se evalúan los impactos ambientales que se generan con la implementación de proyectos del Sistema de Movilidad del estado de Sinaloa y acciones relacionadas directa o indirectamente. Para su elaboración debe sujetarse a las disposiciones que establece la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del ámbito federal y a la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sinaloa.

Las obras y actividades sujetas a la autorización previa en materia de impacto ambiental que se enlistan a continuación serán enunciativas más no limitativas:

- I. Realización de vías de comunicación y obras públicas que comprendan o se ubiquen exclusivamente en esta jurisdicción municipal;
- II. Desarrollos inmobiliarios y nuevos centros de población dentro del territorio que incidan en ecosistemas donde la regulación del impacto ambiental no se encuentra reservada a la federación, ni al gobierno del estado, siempre y cuando corresponda a reservas urbanas;
- III. Exploración, extracción y procesamiento de minerales y sustancias que constituyan depósito de naturaleza cuyo control no esté reservado a la federación ni al estado, así como el funcionamiento de bancos de material;
- IV. Instalación y operación de establecimientos industriales, comerciales y de servicios que se ubiquen en su jurisdicción y cuya regulación no se encuentre reservada a la federación ni al estado y que no sean de su competencia; y
- V. Las establecidas en los reglamentos municipales de construcción y en la normatividad aplicable.

El contenido mínimo de los estudios de impacto ambiental será el siguiente:

- I. Datos generales: detallar de manera clara y breve la ubicación, tipo y características generales de la obra o actividad, así como los datos de las personas físicas o jurídicas que participan en su elaboración.
 - a. Resumen ejecutivo del proyecto;
 - b. Datos generales del promotor;
 - c. Información del responsable de la elaboración y contenido del estudio; y
 - d. Descripción de la obra y actividad proyectada: describir las actividades, fuentes de abastecimiento, tiempo de duración, sobre la ejecución de las obras, actividades y la operación y en su caso abandono del proyecto.
- II. Vinculación con los instrumentos de planeación y ordenamientos jurídicos aplicables: descripción de la condición de cumplimiento con los distintos ordenamientos jurídicos aplicables (leyes, reglamentos, normas oficiales, planes y programas de ordenamiento urbano y ecológico), con los instrumentos de planeación de movilidad y transporte, y de acuerdo al tipo de obra y actividad, ya sea a nivel federal, estatal y municipal (los que resulten aplicables);
- III. Descripción del entorno del proyecto/actividad: proporcionar información actual y antecedentes históricos sobre las condiciones ambientales (agua, suelo, aire, residuos, y en su caso, flora y fauna) y socioeconómicas, que permitan un mayor conocimiento de la zona de

- estudio y su interrelación con el proyecto. Es importante precisar bajo protesta de decir verdad si hay conocimiento de una actividad previa en el sitio presumiblemente contaminante;
- IV. Escenarios e identificación de impactos ambientales: resultantes del análisis de los riesgos ambientales relacionados con el proyecto. Además de identificar, caracterizar, ponderar y evaluar los impactos ambientales significativos, y de estos, los que sean residuales, acumulativos y sinérgicos que pueden producirse durante el desarrollo del proyecto en sus diferentes fases o etapas, relacionándolos con los componentes ambientales identificados para la zona donde se ubicará el proyecto;
 - V. Medidas de prevención y mitigación de los impactos ambientales identificados: definir las medias de prevención, mitigación y compensación ambiental que minimicen los impactos ambientales adversos que generará el proyecto, así como las medidas que se adoptarán para lograr la resiliencia urbana;
 - VI. Descripción de las zonas de protección: en torno a las instalaciones, en su caso, y
 - VII. Señalamiento de las medidas de seguridad: en materia ambiental.

Los estudios de impacto ambiental deben ser suscritos por la persona promovente, y por un profesional o profesionista, que cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Contar con cédula profesional de alguna de las siguientes profesiones: arquitecto, ingeniero civil, ingeniero arquitecto, diseñador de asentamientos humanos, planificador territorial, urbanista, ingeniería de tránsito, ingeniería en transporte y en medio ambiente y/o carreras afines o acreditar experiencia mínima de tres años en temas relacionados con la movilidad; y
- II. Contar con la certificación por parte de la SEDESU en los términos establecidos en la convocatoria que se emita para tal fin.

La SEDESU establecerá los lineamientos, políticas, organización y procedimientos para las personas aspirantes a obtener la certificación para elaborar y suscribir impactos ambientales. Deberá realizar un proceso para la certificación de profesionales y profesionistas por lo menos una vez al año a través de convocatoria publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa". La certificación tendrá una vigencia de tres años.

El procedimiento de evaluación del estudio de impactos ambientales da inicio cuando el promovente presenta ante la SEDESU la solicitud de evaluación y concluye con la resolución que ésta emita en un plazo no mayor de cuarenta días hábiles a través del dictamen correspondiente.

El dictamen de impacto ambiental tendrá una vigencia de dos años, si el proyecto no hubiere sido modificado sustancialmente y no hubiere cambiado la situación del entorno urbano de la zona en donde se pretenda ubicar, la SEDESU podrá prorrogar el dictamen hasta por un año más; en caso contrario, el estudio debe ser nuevamente presentado para ser evaluado por la SEDESU. La persona promovente debe solicitar la prórroga por escrito a la SEDESU, dentro de los quince días hábiles, previos a la conclusión de la vigencia del dictamen.

Artículo 35. De las auditorías de movilidad y seguridad vial

Las auditorías de seguridad vial que se mencionan en el artículo 71 de la Ley, son el documento técnico y herramienta que identifica los elementos relacionados con puntos inseguros en la infraestructura vial, asociados con la ocurrencia y/o severidad de las lesiones resultantes de incidentes de tránsito.

Corresponde al procedimiento sistemático en el que se comprueban las condiciones de seguridad y diseño universal de un proyecto de vialidad nueva, existente o de cualquier proyecto que afecte o pueda afectar a la vía o a las personas usuarias de la misma, con objeto de garantizar, desde la primera fase de planeación, que se diseñen con los criterios óptimos para todo sus usuarios y

verificando que se mantengan dichos criterios durante las fases de proyecto, construcción y puesta en operación de la misma.

El contenido mínimo de elementos de las auditorías de seguridad vial son lo siguientes:

- I. **Geometría:** Es el dimensionamiento físico de la infraestructura de las vías. Son tres los planos que la conforman: la planta, el perfil longitudinal y la sección transversal. Su diseño se basa en los siguientes parámetros fundamentales: velocidad de operación, tipos de vehículos a circular, distancias de visibilidad, distancia segura de frenado, pendientes, curvas verticales, tipos de secciones, ancho de arroyos y aceras. En el estudio técnico los conceptos mínimos a considerar en el diseño geométrico de una vía son:
 - a. Complejidad de la intersección;
 - b. Distancia de cruce;
 - c. Alineamiento de carriles;
 - d. Cambios en la sección de vía; y
 - e. Radio de giro amplio.
- II. **Velocidad:** La velocidad de diseño es la velocidad objetivo a la que se pretende que los conductores transiten en una vía. La velocidad es el factor que tiene un mayor impacto sobre la seguridad vial, a medida que ésta aumenta, se incrementan las posibilidades de ocurrencia de un hecho de tránsito y la severidad de sus consecuencias. Es por esto, que la infraestructura de la vía debe estar diseñada para que no se rebase la velocidad de diseño o la permitida por la normatividad de tránsito, el límite de velocidad depende del tipo de vía: de acceso controlado, primaria o secundaria. En el estudio técnico los conceptos mínimos a considerar en la evaluación de la gestión de la velocidad son:
 - a. Límite de velocidad establecido;
 - b. Ancho de arroyo vial;
 - c. Ancho de carril;
 - d. Disposición de sentidos de circulación;
 - e. Distancia entre semáforos o reductores de velocidad;
 - f. Composición vehicular;
 - g. Estado físico de la superficie de rodadura; y
 - h. Condiciones de visibilidad.
- III. **Dispositivos para el control de tránsito:** Los dispositivos para el control del tránsito procuran el ordenamiento de los movimientos predecibles del tránsito. Esto se logra a través del uso adecuado de los dispositivos, haciendo de la vialidad un elemento funcional del sistema nacional de comunicaciones. En el estudio técnico los elementos mínimos a procurar en la evaluación de una vía son:
 - a. Señalización horizontal y vertical
 - b. Cruce peatonal
 - c. Semáforo peatonal
 - d. Semáforo vehicular
 - e. Bolardos
- IV. **Son otros elementos para considerar:**
 - a. Banquetas. Los criterios para considerar en la evaluación de aceras son:
 - i. Existencia de acera;
 - ii. Ancho de franja de circulación peatonal;
 - iii. Calidad del pavimento;
 - iv. Desniveles pronunciados; y

- v. Ordenamiento de mobiliario urbano y vegetación.
- b. Rampas. Criterios por considerar en la evaluación de rampas:
 - i. Existencia de rampa en ambos lados del cruce;
 - ii. Alineación de la rampa con el cruce peatonal,
 - iii. Ancho;
 - iv. Pendiente; y
 - v. Calidad del pavimento y acabados.
- c. Obstáculos. Los criterios por considerar en la evaluación de obstáculos son:
 - i. Existencia de mobiliario y/o vegetación;
 - ii. Registros o coladeras sin tapas;
 - iii. Ubicación respecto a la acera o arroyo vehicular; y
 - iv. Proximidad a esquinas e intersecciones.
- d. Iluminación. Criterios por considerar en la evaluación de iluminación:
 - i. Existen luminarias para arroyo vial
 - ii. Existen luminarias para banquetas;
 - iii. Las luminarias están funcionando; y
 - iv. Alcance del área de iluminación.

La SEDESU vigilará que las auditorías de seguridad vial cumplan con los elementos descritos en el artículo anterior.

Artículo 36. De los estudios de impacto a la movilidad

El estudio de impacto de movilidad que se menciona en el artículo 71 de la Ley, tiene por objeto que la SEDESU evalúe y dictamine las posibles influencias o alteraciones generadas por la realización de obras y actividades privadas dentro del estado de Sinaloa, sobre los desplazamientos de personas y bienes, a fin de evitar o reducir los efectos negativos sobre la calidad de vida y la competitividad urbana, propiciar el desarrollo sustentable del Estado así como asegurar su congruencia con los instrumentos de planeación y los principios establecidos en la Ley.

En respuesta a la solicitud a la solicitud presentada por la persona promovente respecto a la evaluación de los estudios de impacto de movilidad, la SEDESU emitirá la factibilidad de movilidad, que es el documento mediante el cual se determina, de acuerdo con las características del nuevo proyecto u obra privada, si se requiere presentar o no informe preventivo.

El informe preventivo es el documento que las personas promoventes de nuevos proyectos y obras privadas deberán presentar ante la SEDESU, a través de las manifestaciones de Impacto de Movilidad, que deberá contener lo siguiente:

- I. Datos generales del proyecto, del promovente o desarrollador y del responsable del estudio de impacto de Movilidad;
- II. Descripción de las obras o actividades y, en su caso, de los programas o planes parciales de desarrollo;
- III. Vinculación con los instrumentos de planeación y ordenamientos jurídicos aplicables en materia de movilidad y transporte, considerando la regulación sobre el uso del suelo;
- IV. Descripción de la problemática de vialidades detectada en el área de influencia del proyecto;
- V. Descripción del sistema de movilidad y señalamiento de tendencias del desarrollo y deterioro;
- VI. Identificación, descripción y evaluación de los impactos de Movilidad incluyendo simulación de emisiones al aire, acumulativos y residuales;
- VII. Estrategias para la prevención y mitigación de impactos de movilidad, acumulativos y residuales;

- VIII. Pronósticos de la Movilidad y, en su caso, evaluación de alternativas; y
- IX. Identificación de los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan los resultados de la manifestación de impacto de Movilidad.
- X. Los estudios de impacto de movilidad y los informes preventivos, deben ser suscritos por el promovente, y por un profesional o profesionista, que cumpla con los siguientes requisitos:
- XI. Contar con cédula profesional de alguna de las siguientes profesiones: arquitecto, ingeniero civil, ingeniero arquitecto, diseñador de asentamientos humanos, planificador territorial, urbanista, ingeniería de tránsito, ingeniería en transporte y en medio ambiente y/o carreras afines o acreditar experiencia mínima de tres años en temas relacionados con la movilidad; y
- XII. Contar con la certificación por parte de la SGG en los términos establecidos en la convocatoria que se emita para tal fin.

La SEDESU establecerá los lineamientos, políticas, organización y procedimientos para las personas aspirantes a obtener la certificación para elaborar y suscribir estudios de impacto de movilidad. Deberá realizar un proceso para la certificación de profesionales y profesionistas por lo menos una vez al año a través de convocatoria publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa". La certificación tendrá una vigencia de tres años.

La persona profesionista o profesional responsable de la elaboración, integración y suscripción del estudio de impacto de movilidad, así como de la veracidad de la información contenida en el mismo, tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Vigilar que el estudio de impacto de movilidad contenga lo señalado en los lineamientos técnicos que expida para tal efecto la SEDESU;
- II. Responder de la violación a las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento;
- III. Notificar a la SEDESU cuando sus instrucciones no sean atendidas por el promovente;
- IV. Realizar visitas de supervisión por lo menos una vez cada quince días, indicando en la bitácora correspondiente, el día y hora de la visita, así como sus instrucciones, observaciones y recomendaciones;
- V. Presentar ante la SEDESU un informe bimestral, sobre el avance del cumplimiento de las medidas establecidas en el dictamen de impacto de movilidad hasta su total ejecución y entrega de estas.

El procedimiento de evaluación del estudio de impacto de movilidad da inicio cuando la persona promovente presenta ante la SEDESU la solicitud de evaluación y concluye con la resolución que ésta emita en un plazo no mayor de cuarenta días hábiles a través del dictamen correspondiente.

El informe preventivo para la realización de proyectos y obras privadas deberá contener lo indicado en los lineamientos técnicos que expida la SEDESU, así como:

- I. El nombre y ubicación del proyecto;
- II. Los datos generales de la persona promovente;
- III. Los datos generales de la persona responsable de la elaboración del informe;
- IV. La descripción general de la obra o actividad proyectada; y
- V. Los planos de geolocalización del área en la que se pretende realizar el proyecto.

La persona promovente podrá someter a la consideración de la SEDESU condiciones adicionales a las que se sujetará la realización de la obra con el fin de evitar, atenuar o compensar las externalidades que pudieran ocasionarse. Las condiciones adicionales formarán parte del informe preventivo.

La SEDESU determinará en el dictamen de impacto de movilidad:

- I. La procedencia de la inserción de un proyecto u obra privada en el entorno urbano, para lo cual podrá imponer medidas de mitigación, compensación e integración necesarias para evitar o reducir los efectos negativos sobre la calidad de vida y la competitividad urbana, propiciar el desarrollo sustentable del estado de Sinaloa, así como asegurar su congruencia con los instrumentos de planeación de movilidad y transporte, y los principios establecidos en la Ley; y
- II. La improcedencia de la inserción de proyecto u obra privada en su entorno urbano considerando que:
 - I. Los efectos no puedan ser minimizados a través de las medidas propuestas y por consecuencia, se genere afectación a la calidad de vida y la competitividad urbana, al espacio público o la estructura urbana;
 - II. El proyecto altere de forma significativa la estructura urbana; y
 - III. Exista falsedad en la información presentada por el promovente los solicitantes o desarrolladores.
- III. La SEDESU vigilará el cumplimiento del dictamen de impacto de movilidad correspondiente; y
- IV. Los estudios de las manifestaciones de impacto de movilidad y los respectivos dictámenes emitidos por la SEDESU, serán públicos y se mantendrán para consulta de cualquier persona interesada, en los términos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

En el dictamen de impacto de movilidad, la SEDESU determinará las medidas que la persona promovente deberá cumplir, entre las cuales pueden ser:

- I. Medidas de mitigación: Son las actividades de prevención y control que tienen la finalidad evitar o disminuir las externalidades negativas de la obra en cualquiera de sus fases de ejecución. Las medidas de mitigación se implementan dentro del predio, en el entorno inmediato y a nivel regional;
- II. Medidas de compensación: Son las actividades u obras que tienen por finalidad producir o generar un efecto positivo alternativo y/o equivalente al efecto adverso identificado; incluye el reemplazo o sustitución de la infraestructura para la movilidad afectada, por otros de similares características, clase, naturaleza y calidad. Las medidas de compensación se implementan en las en el entorno inmediato al proyecto u obra;
- III. Medidas de integración: Son las acciones que permiten que la obra se incorpore en el entorno sin provocar alteraciones graves sobre la infraestructura de la movilidad y los servicios de transporte. Las medidas de integración se implementan en el entorno inmediato o regional dependiendo de la magnitud de la obra.

El dictamen de impacto de movilidad tendrá una vigencia de dos años, si el proyecto no hubiere sido modificado sustancialmente y no hubiere cambiado la situación del entorno urbano de la zona en donde se pretenda ubicar, la SEDESU podrá prorrogar el dictamen hasta por un año más; en caso contrario, el estudio debe ser nuevamente presentado para ser evaluado por la SEDESU. La persona promovente debe solicitar la prórroga por escrito a la SEDESU, dentro de los quince días hábiles, previos a la conclusión de la vigencia del dictamen.

La construcción de obra nueva, ampliación y/o modificación de obras privadas que estarán obligadas a la manifestación del estudio de impacto de movilidad en cualquiera de sus modalidades, serán los siguientes:

- I. De uso habitacional plurifamiliar mayor a diez viviendas en cualquier ubicación, incluyendo las que se localicen frente a una vía primaria;
- II. De uso no habitacional con superficie mayor a 250 metros cuadrados de construcción, excepto los establecimientos mercantiles de bajo impacto, nuevos y en funcionamiento; las modificaciones a los programas delegacionales de desarrollo urbano en predios particulares destinados a usos comerciales y servicios de bajo impacto urbano; así como a la micro y pequeña industria; y
- III. Para las obras privadas incluidas en la citada fracción II, el estacionamiento bajo nivel de banqueta o medio nivel, si cuantifica para determinar la superficie total de construcción.

No estarán sujetos a la presentación del Estudio de Impacto de Movilidad en cualquiera de sus modalidades: la construcción y/o ampliación de vivienda unifamiliar, así como la vivienda plurifamiliar no mayor a diez viviendas siempre y cuando éstas no cuenten con frente a una vialidad primaria; los establecimientos mercantiles de bajo impacto, nuevos y en funcionamiento; las modificaciones a los programas de desarrollo urbano en predios particulares destinados a usos comerciales y servicios de bajo impacto urbano; así como a la micro y pequeña industria.

Artículo 37. De los estudios de impacto de carga

El estudio de impacto de carga que se menciona en el artículo 71 de la Ley, debe realizarse para los proyectos privados o públicos cuando se cumplen los siguientes factores:

- I. El proyecto considere la salida y entrada vehículos de carga Camiones y Tractocamiones; y
- II. Cuando se necesiten carriles exclusivos de giro a la izquierda o derecha para satisfacer las necesidades del tránsito adicional generado de manera que no afecte el tránsito no generado por el desarrollo.

La SEDESU revisará y en su caso autorizará el estudio de carga, el cual deberá contener por lo menos, la siguiente estructura:

- I. Características del Desarrollo;
- II. Usos del Suelo Propuestos e Intensidad;
- III. Ubicación Planos Propuestos;
- IV. Zonificación;
- V. Fases de Construcción Ubicación del Desarrollo;
- VI. Características de la Red Vial;
- VII. Mejoras Propuestas a la Red Vial;
- VIII. Operación del Tránsito Actual;
- IX. Operación del Transporte Público;
- X. Proyecciones de Volúmenes de Tránsito;
- XI. Accesos Propuestos al Desarrollo;
- XII. Generación de Viajes;
- XIII. Distribución de Viajes;
- XIV. Volúmenes de Tránsito;

- XV. Análisis de la Zona de Operación del Tránsito;
- XVI. Auditoria de seguridad vial; y
- XVII. Análisis de las Mejoras Necesarias para la Operación y Seguridad de los actores de movilidad.

Artículo 38. De los índices de potencialidad ciclista

Para la implementación de infraestructura para la movilidad ciclista deberá realizarse un índice de potencialidad ciclista que se menciona en el artículo 71 de la Ley, que consiste en una evaluación objetiva basada en evidencia que permite identificar la viabilidad factible para implementar infraestructura ciclista a fin de generar el mayor número de ciclistas potenciales y proporciona información sobre las fases de implantación de la red de ciclovías.

Para la elaboración del índice de potencialidad ciclista, deberá considerarse los siguientes factores:

- I) Condiciones del terreno
- II) Dinámicas socioeconómicas y demográficas;
- III) Distancias de viajes y
- IV) Presencia de ciclistas existentes (conteos).

Para el caso en que la medida del índice de potencialidad ciclista indique 0 (cero), referirá que hay un potencial potencial ciclista bajo a pesar de la infraestructura que podrá estar presente, mientras que una medida de 4 (cuatro) indica un potencial de ciclista alto, si es que la infraestructura adecuada fuera implementada.

Es requisito para la realización de cualquier tipo de infraestructura ciclista, y antes de su implementación, el realizarse el estudio de índice de potencialidad.

Título Séptimo. DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS ACTIVOS DE LA MOVILIDAD

Capítulo I. De las personas conductoras particulares y del transporte público

Artículo 39. Personas operadoras y conductores de servicio público

Las personas operadoras y conductoras del servicio de transporte público forman parte de los sujetos activos de la movilidad en la jerarquía de movilidad, derechos y obligaciones que establece la Ley así como:

- I. El personal que intervenga directamente en la operación de los medios de transporte establecidos deberá obtener y revalidar, en su caso, la licencia de manejo que acredite la pericia en la operación de los vehículos del servicio de transporte público; y el certificado de aptitud que acredite la capacitación para la prestación del servicio público, documentos que expida la dependencia facultada para ello;
Para el efecto del párrafo anterior, la persona interesada debe sustentar los exámenes correspondientes, así como sujetarse a los reconocimientos médicos que para cada ramo de servicio señala la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.; La autoridad de transportes que señale el Reglamento Interior podrá practicar exámenes médicos a las personas conductoras al inicio de un viaje o durante el recorrido de este;
- II. Será motivo de sanción para la persona titular de la concesión o permiso, permitir que las personas operadores y conductores de servicio público lo hagan sin las licencias

- correspondientes, utilizar una licencia que acredita a una persona diferente, o licencias con restricciones particulares;
- III. Las personas conductoras de servicios de transporte público no podrán bajar o subir personas usuarias del servicio público por el lado opuesto de la acera o cuando el vehículo esté en movimiento;
 - IV. Las personas conductoras deberán proporcionar buen trato a las personas usuarias, sin discriminación de género, raza, etnia, orientación sexual u otra condición;
 - V. Las personas conductoras no podrán modificar los trayectos, horarios y unidades de servicio sin la previa autorización de la autoridad. Cuando así suceda, las sanciones se aplicarán a la persona titular de la concesión y/o permiso correspondiente.
 - VI. Las personas conductoras de servicios públicos deberán prestar servicios de emergencia gratuitos en caso de catástrofe o calamidad. Cuando así suceda, las sanciones se aplicarán a la persona titular de la concesión y/o permiso correspondiente;
 - VII. Las personas concesionarias y usuarias deberán evitar por cualquier forma de remuneración a las personas conductoras de transporte público que fomente los riesgos de accidentes o mal trato a las personas usuarias por la disputa en la vía pública para una mayor captación de pasaje;
 - VIII. Queda prohibido transportar personas usuarias en los estribos, partes externas del vehículo o con partes de su cuerpo o bultos sobresaliendo del mismo;
 - IX. No se podrán realizar reparaciones de vehículos del servicio público en la vía pública, con excepción de aquella que sean motivadas por una emergencia;
 - X. En los servicios públicos de transporte de personas, no se podrán transportar animales o cosas que por su volumen, ruido, aspecto o mal olor puedan causar molestias a las demás personas usuarias;
 - XI. En los servicios públicos de transporte de personal al campo, no se podrán transportar plaguicidas, fertilizantes o sustancias tóxicas peligrosas para la salud; y
 - XII. Para conocimiento de las personas usuarias del servicio público del transporte y para los efectos de denunciar a las personas conductoras que incurran en las faltas en la prestación del servicio del transporte será obligación de las personas concesionarias o permisionarias anunciar por medio de una placa metálica o de cualquier otra índole, el nombre completo de la persona conductora, debidamente colocada en la parte interior del vehículo.
Esta disposición se aplicará sin perjuicio de que la Autoridad de Transporte extienda Certificado de Aptitud a la persona conductora, que portará visiblemente.

Capítulo II. De las personas concesionarias y permisionarias

Artículo 40. De los informes estadísticos sobre el servicio público de transporte

En atención a lo dispuesto en el **Artículo 108 de la Ley**, la SEDESU, diseñará los formatos e instrumentos que se distribuirán a las personas concesionarias y permisionarias, para capturar datos y realizar los análisis necesarios de los informes estadísticos.

Las personas concesionarias y permisionarias del servicio de transporte público de personas y carga deberán presentar el reporte mensual en los primeros cinco días laborales del mes en los formatos que para ello indique la SGG. El reporte mensual deberá incluir como mínimo lo siguiente:

- I. Nombre de la persona física o moral concesionaria;
- II. Clave de identificación de la concesión o permiso autorizado;
- III. Ruta o zona donde se realice la prestación del servicio de transporte;
- IV. Unidades vehiculares con las cuales se realiza la prestación del servicio de transporte;

- V. Cantidad de personas usuarias del transporte público, por género de ser posible;
- VI. Total de kilómetros recorridos;
- VII. Consumo de combustible; y
- VIII. Registro de ascensos y descensos de personas usuarias.

La SEDESU o SGG podrán solicitar información adicional sobre la prestación del servicio público de transporte a las personas físicas o morales concesionarias y permisionarias. El tabulador de infracciones determinará la sanción aplicable en caso de incumplimiento de esta disposición.

Capítulo III. De la capacitación y adiestramiento de personas conductoras de transporte público

Artículo 41. Requisitos de capacitación para personas conductoras de servicios públicos

Para lograr que la prestación de los servicios sea eficiente, segura y eficaz, es obligatoria la capacitación y adiestramiento de las personas conductoras de los vehículos de servicio público de transporte de pasajeros y de carga, en todas sus modalidades.

La persona interesada en la operación de servicios públicos de transporte deberá acreditar haber recibido un curso de capacitación en la institución u organismo que determine la SEDESU. Deberán acreditar un curso de capacitación anual.

La dependencia encargada de realizar el trámite de la expedición del Certificado de Aptitud al que se refiere el artículo 101 de la Ley, deberá asignar un folio consecutivo para identificación individual de cada persona conductora, así como llevar un registro digital y documental con la información proporcionada al momento de solicitar el Certificado de Aptitud, así como las sanciones, multas, renovaciones, refrendos, suspensiones, cancelaciones y la demás información pertinente.

Artículo 42. Del proceso para obtener el certificado de aptitudes

El personal que intervenga directamente en la operación del servicio de transporte público en todas sus modalidades deberá obtener y revalidar el certificado de aptitud. Los requisitos para obtener el certificado de aptitud por primera vez que marca el artículo 103 de la Ley, serán los siguientes:

- I. Licencia de conducir que corresponda para prestación del servicio público de transporte, original y copia;
- II. Identificación oficial vigente (credencial para votar INE, pasaporte y cartilla militar), original y copia;
- III. Constancia de Clave CURP, original y copia;
- IV. Comprobante de domicilio, original y copia (reciente no mayor a tres meses a nombre de la persona interesada o de un familiar directo, comprobando parentesco mediante actas emitidas por el registro civil o identificación oficial vigente con el mismo domicilio. En caso de renta presentar contrato de arrendamiento y comprobante de domicilio, acompañado de identificación oficial vigente del arrendador);
- V. Carta de antecedentes no penales del Fuero Común con una antigüedad de no más de 30 días, original y copia;
- VI. Resultado negativo de examen toxicológico, el cual deberá contener cinco elementos de análisis como mínimo, practicado en un centro médico público o privado debidamente autorizado por la SEDESU;
- VII. Constancia de curso, original y copia;
- VIII. Comprobante de estudios de primaria y para servicio de transporte público colectivo urbano, suburbano y foráneo, presentar certificado de secundaria, original y copia;

- IX. Dos fotografías tamaño credencial reciente a color vistiendo camisa blanca;
- X. Realizar el pago correspondiente al costo del trámite que determine la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa;

Para la obtención de la licencia de conducir se deberá aprobar un curso teórico-práctico un examen de manejo acordes al tipo de documento que soliciten.

Artículo 43. Del contenido del certificado de aptitudes

Una vez autorizada la expedición del Certificado de Aptitud de la persona conductora, éste deberá contener lo siguiente:

- I. Fotografía por ambos lados;
- II. Nombre completo;
- III. Huella dactilar de la persona interesada;
- IV. Fecha de expedición y vencimiento;
- V. Folio consecutivo de registro;
- VI. Folio de identificación de licencia para conducir de la clase que corresponda; y
- VII. Teléfono para quejas y sugerencias; y
- VIII. Las demás que se establezcan.

Artículo 44. Del la portación del certificado de aptitudes

Es obligación portar el Certificado de Aptitud al interior de la unidad con la que se preste el servicio público de transporte en un lugar visible. Para la obtención de la licencia de conducir se deberá aprobar un curso teórico-práctico un examen de manejo acordes al tipo de documento que soliciten.

Las personas conductoras de transporte público deberán solicitar el cambio del Certificado de Aptitud en caso de que se encuentre roto, con tachaduras, alteración, sea ilegible para las personas usuarias o realicen el cambio de domicilio, previo pago de los derechos respectivos.

Artículo 45. Del la vigencia del certificado de aptitudes

El Certificado de Aptitud tendrá una vigencia de cuatro años, siendo refrendados de forma anual. Las personas conductoras de servicio público, al momento de renovar su certificado de aptitud, acreditarán haber aprobado los cursos de capacitación programados por la Autoridad de Transportes, ya sea a través de un centro de formación o de cualquier otra institución educativa acreditada para tal fin.

Artículo 46. Del la renovación del certificado de aptitudes

Los requisitos para la renovación del Certificado de Aptitud se sujetan a lo siguiente:

Para la renovación del Certificado de Aptitud se deberán presentar la siguiente documentación:

- I. Licencia de conducir vigente que corresponda para prestación del servicio publico de transporte, original y copia;
- II. Identificación oficial vigente (credencial para votar INE, pasaporte y cartilla militar), original y copia;
- III. Comprobante de domicilio, original y copia (reciente no mayor a tres meses a nombre de la persona interesada o de un familiar directo, comprobando parentesco mediante actas emitidas por el registro civil o identificación oficial vigente con el mismo domicilio. En caso de renta presentar contrato de arrendamiento y comprobante de domicilio, acompañado de identificación oficial vigente del arrendador);

- IV. Carta de antecedentes no penales del Fuero Común con una antigüedad de no más de 30 días, original y copia;
- V. Resultado negativo de examen toxicológico, el cual deberá contener cinco elementos de análisis como mínimo, practicado en un centro médico público o privado debidamente autorizado por la SEDESU;
- VI. Constancia de curso, original y copia;
- VII. Dos fotografías tamaño credencial reciente a color vistiendo camisa blanca;
- VIII. Realizar el pago correspondiente al costo del trámite que determine la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa;

La renovación del Certificado de Aptitud tendrá una tolerancia de 30 días. Transcurrido el plazo de tolerancia, se impondrá multa en atención a los días transcurridos en los siguientes términos:

- I. De uno a treinta días naturales de vencimiento, una vez la Unidad de Medida y Actualización;
- II. De treinta uno a noventa días naturales de vencimiento, tres veces la Unidad de Medida y Actualización; y
- III. De noventa y un días naturales en adelante, cinco veces la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 47. Del refrendo del certificado de aptitudes

Para el refrendo anual del Certificado de Aptitud se deberán presentar la siguiente documentación:

- I. Licencia de conducir vigente que corresponda para prestación del servicio publico de transporte, original;
- II. Identificación oficial vigente (credencial para votar INE, pasaporte y cartilla militar), original;
- III. Carta de antecedentes no penales del Fuero Común con una antigüedad de no más de 30 días, original y copia;
- IV. Resultado negativo de examen toxicológico, el cual deberá contener cinco elementos de análisis como mínimo, practicado en un centro médico público o privado debidamente autorizado por la SEDESU;
- V. Constancia de curso, original y copia;
- VI. Realizar el pago correspondiente al costo del trámite que determine la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa;

Las personas conductoras que no cuenten con el refrendo del certificado de aptitudes, se harán acreedoras a las sanciones correspondientes establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 48. De la cancelación del certificado de aptitudes

El Certificado de Aptitud se suspenderá en los siguientes casos:

- I. Por resolución judicial;
- II. Por determinación administrativa, que podrá dictarse:
 - a. Cuando a su titular le sobrevenga incapacidad física o mental para conducir, suspendiéndose por el tiempo que dure su incapacidad;
 - b. Cuando se presente una denuncia por violencia o acoso sexual en el transporte público;
 - c. Por reincidir en 3 ocasiones en la comisión de infracciones a este Reglamento. Se entiende por reincidencia la comisión de infracciones de tránsito de vehículos en un periodo de 180 días naturales; y

- d. Al sorprenderse al titular manejando en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, aumentando la suspensión en un mes por cada vez que conduzca ebrio.

Podrá ordenarse por determinación administrativa la suspensión temporal hasta por un término de 12 meses o definitiva, considerando la naturaleza de la infracción o delito en que se incurrió, la reincidencia y el dolo o intencionalidad en la comisión de la infracción a la Ley o a este Reglamento.

Podrá cancelarse definitivamente el Certificado de Aptitud, por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Cuando la persona titular del Certificado de Aptitud, en el desempeño de sus actividades ocasione o cometa un daño o delito que merezca prisión preventiva oficiosa, o cuando se trate de cualquier delito relacionado con violencia sexual;
- II. Cuando se acredite por medio de dictamen médico que la persona conductora de transporte público presente una condición que le imposibilite física o psíquicamente para conducir vehículos;
- III. Por sentencia judicial ejecutoriada;
- IV. Cuando la persona conductora de transporte público haya conducido vehículos del servicio del transporte en estado de ebriedad, o bajo el influjo de drogas, enervantes, psicotrópicos; situación que podrá acreditarse con los registros documentales y certificados médicos prácticos por las autoridades correspondientes;
- V. Por presentar documentación apócrifa o alterada para realizar el trámite de solicitud, refrendo o renovación del Certificado de Aptitud; y
- VI. Por dos o más suspensiones durante un periodo de un año.

El procedimiento administrativo para suspender o cancelar el Certificado de Aptitud deberá sujetarse a lo siguiente:

- I. Se revisará el informe de las infracciones cometidas y del registro de suspensiones y sus causas;
- II. Se citará al interesado a una audiencia que se celebrará dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación, en la que se admitirán y recibirán las pruebas que se ofrezcan y se recibirán los alegatos que por escrito se presenten;
- III. En la citación para la audiencia se apercibirá a la persona interesada que en caso de no acudir se le tendrá por perdido todo derecho y por conforme con las infracciones que le sean atribuidas; y

La audiencia se verificará concurra o no la persona interesada, y una vez recibidas y desahogadas las pruebas que se hubiesen ofrecido, se pasará a dictar resolución, que sólo admitirá el recurso de reconsideración ante la persona Titular de la SGG el que podrá confirmar, revocar o modificar tal resolución, y que podrá presentar la persona interesada en un término de cinco días hábiles, a partir de la fecha en que se notifique la determinación.

Artículo 49. Del Centro de Formación de Personas Conductoras del Servicio Público

La SEDESU promoverá la creación y operación de un Centro de Formación de Personas Conductoras del Servicio Público en los términos que establece la Ley.

La SGG podrá autorizar centros educativos como Centros de Formación, que cuenten con la oferta educativa, certificación e infraestructura pedagógica necesaria con la finalidad de capacitar, sensibilizar y profesionalizar la prestación del servicio de transporte y en los temas que la SEDESU determine como trascendentes en atención a las necesidades de la población con énfasis en los

grupos de personas vulnerables. Las autorizaciones se realizarán a partir de las siguientes condiciones y procedimiento:

- I. Personas físicas o morales, entidades públicas o privadas que tengan las capacidades administrativas, técnicas y de infraestructura para impartir programas de capacitación, talleres, cursos teóricos o prácticos, exámenes de evaluación y otros instrumentos para el cumplimiento de los objetivos de capacitación y profesionalización. Deberán presentar solicitud por escrito, donde se señale el nombre, domicilio y razón social de la negociación, anexando lo siguiente:
 - a. Copia certificada de las bases constitutivas;
 - b. Programa de instrucción que se propone realizar, con los contenidos, dinámicas y plan pedagógico de enseñanza;
 - c. Plano constructivo de las instalaciones con que cuenta;
 - d. Detallar el equipo con que cuenta y demás activos; y
 - e. Copias certificadas de las plantillas de las personas instructoras adscritas al centro que proponen, anexando el currículo profesional que las acredite como personal calificado para la enseñanza.
- II. Exhibidos los anteriores requisitos; la dependencia correspondiente comprobará que se cumple con los mismos, sobre los siguientes aspectos:
 - a. El programa de instrucción deberá someterse a revisión en el departamento correspondiente para su validación y aprobación, de acuerdo con los lineamientos que señale la SEDESU, la Ley y el presente Reglamento; y
 - b. La propuesta de contenido temático, estrategia pedagógica, instalaciones y materiales didácticos de apoyo para la capacitación, deberán cumplir con los planes y programas de capacitación que para ello establezca la SEDESU.
- III. Al cumplirse los anteriores requisitos, se extenderá autorización para el establecimiento y operación como Centro de Formación, con la firma de un convenio de colaboración entre la dependencia correspondiente y el Centro de Formación autorizado, que contendrá las reglas, criterios y vigencias que defina el presente Reglamento. Los Centros de Formación autorizados se sujetarán a las siguientes obligaciones:
 - a. Será obligación del Centro de Formación entregar una constancia de validación de la capacitación, misma que será requerida para el trámite del Certificado de Aptitud;
 - b. Llevar un registro documental y digital de las personas solicitantes de la capacitación para la prestación del servicio de transporte público, considerando nombre, domicilio, edad, género, modalidad del servicio de transporte al que aspiran operar y demás información que la SEDESU o SGG establezcan. Además de registrar la asistencia, el desempeño y el resultado de la evaluación que respalde la aprobación o no de la capacitación;
 - c. Compartir de forma periódica, sin excepción, con la SEDESU y la SGG la base de datos que registre la información del punto anterior;
 - d. Registrarse en el Registro de Movilidad ante la SEDESU;
 - e. La autorización como Centro de Formación deberá renovarse cada año, junto con la propuesta de capacitación correspondiente; y
 - f. Las demás que definan la SEDESU y SGG.

Artículo 50. De los planes y programas de capacitación

Los planes y programas de capacitación que refiere el **artículo 114 de la Ley**, y profesionalización del Centro de Formación de Personas Conductoras del Servicio Público deberán comprender parte técnica y práctica, cuyos temas, entre otros serán los siguientes:

- I. Legislación de Tránsito y Transportes;
- II. Conducción y manejo a la defensiva;
- III. Estrés en el trabajo y cómo manejarlo;
- IV. Salud en el trabajo;
- V. Uso de aplicaciones tecnológicas para el transporte público;
- VI. Atención de situaciones de violencia de género en el transporte público;
- VII. Medidas de seguridad;
- VIII. Primeros auxilios;
- IX. Conocimientos básicos de mecánica;
- X. Conocimientos sobre puntos de interés turístico, cultural y educativo;
- XI. Calidad y mejora continua del servicio público;
- XII. Conservación del medio ambiente y ahorro de energéticos;
- XIII. Administración del transporte, y
- XIV. Las demás que considere necesarias la SEDESU.

Deberá generarse un Plan de Capacitación y Profesionalización para la Prestación del Servicio Público de Transporte que contendrá los objetivos a corto, mediano y largo plazo para la mejora en la calidad del servicio y en la experiencia de viaje de las personas usuarias del transporte público. El Plan de Capacitación lo realizará la SEDESU en colaboración con la SGG.

Dentro del Plan de Capacitación y Profesionalización para la Prestación del Servicio Público de Transporte se establecerán líneas de acción dirigidas para la educación y capacitación de personas concesionarias y permisionarias, y para las personas conductoras de vehículos del servicio de transporte público, con el objetivo de que se ofrezca un viaje seguro y confortable para las personas usuarias del transporte público.

Los Programas de Capacitación y Profesionalización para la Prestación del Servicio Público de Transporte serán específicos dirigidos para las personas concesionarias y permisionarias, y para las personas conductoras de vehículos del servicio de transporte público, que contendrán las capacitaciones, cursos o talleres. Los Programas dirigidos a las personas conductoras de transporte público serán anuales.

Capítulo IV. De las quejas y denuncia ciudadana

Artículo 51. De la defensoría de los derechos de las personas usuarias del transporte público

Cualquier persona usuaria del servicio público de transporte en cualquiera de sus modalidades que considere violentados los derechos conferidos por la Ley y el presente Reglamento, o tenga conocimiento de alguna posible violación a los derechos de terceros, podrá presentar una queja sobre la prestación del servicio público de transporte en todas sus modalidades.

Para el desahogo de las quejas del servicio público de transporte o violaciones a los derechos de las personas usuarias del transporte público, se instalará una Defensoría de los Derechos de las Personas Usuarias del Transporte Público, dentro de la estructura administrativa de la SGG conforme lo establece el **artículo 117 de la Ley**.

Artículo 52. De la defensoría de los derechos de las personas usuarias del transporte público

La Defensoría de los Derechos para atender las quejas ciudadanas, se regirá por lo siguiente:

- I. Las personas usuarias del transporte público presentarán sus quejas, solicitudes, sugerencias e inquietudes de los servicios de su competencia, las cuales podrán presentarse por medio escrito, telefónico o electrónico, proporcionando los datos de identificación y localización conducentes, así como una exposición sucinta de los hechos sobre los cuales verse la queja, en su caso;
- II. A toda queja, solicitud, sugerencia e inquietud recaerá una respuesta por escrito de la autoridad competente, misma que deberá asignar un folio de seguimiento y guardar registro con información suficiente;
- III. El personal que se disponga para la atención de las personas usuarias en la Defensoría de los Derechos estará obligado a guardar la debida confidencialidad respecto de los asuntos que sean sometidos a su conocimiento;
- IV. La Autoridad de Transporte que determine el Reglamento Interior en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán garantizar el ejercicio del derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso, ya sea que se encuentren en calidad de persona presuntamente faltante a los derechos de las personas usuarias, persona presuntamente agraviada o como tercera persona, en la presentación de la queja o en el procedimiento desahogado ante la Defensoría;
- V. La Autoridad de Transporte que determine el Reglamento Interior en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán garantizar a la población vulnerable y minorías, el ejercicio al derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso, respetando las disposiciones de la normatividad que corresponda;
- VI. Dentro de la estructura de la Defensoría de Derechos, para el desahogo de su actividad deberá integrar como mínimo por:
 - a. Personal a cargo: para el inicio a petición de parte o de oficio de la investigación de las quejas, solicitudes, sugerencias e inquietudes del servicio público de transporte, desarrollar el proceso de atención y de desahogo de la queja, implementar la sanción correspondiente, dar respuesta y seguimiento de solución que corresponda; y
 - b. Personal de apoyo: para el registro de las quejas, solicitudes, sugerencias e inquietudes del servicio público de transporte.
- VII. Para cumplir con lo establecido en el artículo 115 de la Ley, la SGG deberá elaborar un manual que contenga el procedimiento para la atención y seguimiento de las quejas, solicitudes, sugerencias e inquietudes del servicio público de transporte, así como de las conductas indebidas y violaciones en que incurran las personas conductoras, concesionarias o permisionarias, en su caso.

Título Octavo. DEL SISTEMA DE MOVILIDAD

Capítulo I. Del Sistema de Transporte

Sección I. Del servicio público de transporte

Artículo 53. De los convenios de Coordinación entre Estado y Municipios para el transporte federal Conforme a los establecido en el artículo 130 de la Ley, el Ejecutivo del Estado podrá autorizar a las personas concesionarias y permisionarias del servicio público de transporte federal, mediante permisos de paso o complementarios, para que en la ejecución de ese servicio usen caminos de jurisdicción estatal cuando ello fuese necesario para la prestación del mismo.

Los convenios que se celebren en los términos previstos en el punto anterior, tendrán por objeto, entre otros, homologar los criterios de gobierno, para regular la operación del servicio de transporte público en sus diferentes modalidades. Para el mejoramiento en la prestación del servicio público del

transporte se observará siempre la más amplia reciprocidad entre ambas autoridades. En todo asunto en que se impliquen los intereses económicos y jurídicos de prestadores del servicio, se les oír y dará participación por las autoridades de cada jurisdicción.

Artículo 54. Del procedimiento para la emisión de los permisos de paso

Los permisos de paso a que se refiere el artículo anterior, se otorgarán de acuerdo a las condiciones y requisitos siguientes:

- I. Que el tránsito por un camino de jurisdicción estatal fuere necesario para la ejecución del servicio federal autorizado;
- II. Que la longitud de tramo de carretera que se pretende utilizar, no exceda del 40% del total de extensión que tendrá la ruta, incluyendo el tramo local;
- III. Que los prestadores del servicio federal se abstengan de explotar servicios en el tramo local y sólo podrán dejar o admitir pasaje o carga en dicho tramo en el caso de que provenga de, o tenga como punto de destino, lugares situados a lo largo de los caminos de jurisdicción federal, comprendidos en el permiso o concesión expedidos por el Gobierno Federal; y
- IV. Que se escuche a los permisionarios o concesionarios locales que pudieran resultar afectados y se resuelva, en su caso, con el fin de evitar cualesquier acto de competencia desleal.

La solicitud deberá dirigirse a la SGG, acompañada de los documentos que acreditan que los solicitantes tienen el carácter de prestadores del servicio público federal de transportes y los demás que sean necesarios para comprobar los extremos a que alude este artículo.

Artículo 55. De la operación del transporte público por parte de la autoridad

Cuando se presente cualesquiera de los casos a que alude el artículo 137 de la Ley, la autoridad de inmediato y por medio del personal que designe, ordenará:

- I. Tomar posesión del equipo, bienes, infraestructura y demás, usado para la prestación del servicio público de transportes por los prestadores autorizados;
- II. Levantar inventario por duplicado que, entre otros, refleje: características, identificación y cantidad, el estado físico, funcional que guardan, al momento de hacerse cargo del servicio, ante la presencia de dos testigos propuestos por el concesionario, permisionario o su chofer, encargado o quien de cualquier modo los tenga a su cuidado, guarda o posesión. En caso de negativa a nombrar los testigos, serán designados por quien está autorizado para levantarlo;
- III. Operar y administrar el servicio público de transporte, disponiendo las medidas de control que lo garanticen y precisando ingresos, gastos de operación y remanente en su caso;
- IV. Entregar con oportunidad, en el caso de encargo temporal, el remanente a los concesionarios o permisionarios;
- V. Iniciar de oficio para el caso de encargo definitivo, procedimiento de revocación, aplicando lo prevenido en el artículo 182 del presente ordenamiento; y
- VI. Continuar, una vez resuelta la revocación, en el uso del equipo, bienes e infraestructura afectos al servicio, hasta que la autoridad adquiriera la propiedad de aquellos o se adopte resolución distinta.

Artículo 56. Verificación de la operación del servicio de transporte de carga

Para la supervisión y verificación de la operación del servicio de transporte público de carga que se establece en el artículo 135 de la Ley, las personas conductoras deberá portar el Certificado de Movimiento de Carga (CMC), mismo que deberá ser entregado a la persona concesionaria por parte

del contratante. Para la emisión del CMC a favor de la persona concesionaria, esta deberá tener al corriente todas sus obligaciones conforme a la Ley y su Reglamento.

Las personas físicas o morales que contraten servicios de transporte público de carga o los movimiento de carga a través de vehículos concesionados, deberán tramitar ante la SGG un Certificado de Movimiento de Carga cuando se genere una contraprestación y utilicen los caminos y puentes de jurisdicción estatal, podrán acreditar el transporte de dichas mercancías portando el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) o con un comprobante impreso expedido por ellos, y la clave genérica en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) para operaciones con el público.

El Certificado de Movimiento de Carga se expedirá en original que deberá acompañar al tránsito de las mercancías, copia para el expedidor y las copias que se consideren pertinentes para su adecuado control administrativo y fiscal.

Artículo 57. De las vigencias de los Certificados de Movimiento de Carga

Dependiendo de la modalidad y el tipo de carga y servicio, se podrán solicitar Certificados de Movimiento de Carga al que se refiere el artículo anterior, por:

- I. Por tiempo: Ligado a un contrato con una temporalidad limitada, que requiera el movimiento de carga general sólida a granel, considerando que todos los viajes se hacen de un mismo origen a un destino predetermiando.
- II. Por viaje: Cuando el contrato del movimiento de carga esté ligado solamente a un movimiento con origen y destino predeterminado.

Artículo 58. De la excepción de la portación del Certificado de Movimiento de Carga para servicios públicos.

Cuando la carga general, express o especializada que no supere las 10 toneladas y que para su traslado se contraten servicios públicos concesionados, la emisión del Certificado de Movimiento de Carga será de forma voluntaria por la persona contratante como comprobante de la relación comercial con la personas concesionaria o permisionaria.

Sección II. De las definiciones de la tarifa para el servicio de transporte público colectivo

Artículo 59. De la propuesta de tarifas

Para la autorización de tarifas que establece el artículo 131 de la Ley, corresponde a la SEDESU, proponer y generar el diagnostico que servirá como base para el establecimiento oficial de las tarifas y sus elementos de aplicación para el servicio público de transporte de competencia estatal.

Artículo 60. De las tarifas para el transporte público

El servicio público de transporte colectivo tendrá el siguiente tipo de tarifas:

- I. Tarifa general: La que se paga en forma ordinaria por las personas usuarias;
- II. Tarifa preferente: La que cubren los usuarios por encontrarse en alguna de las condiciones particulares o personales a que se refiere la presente Ley; y
- III. Tarifa integrada: La que cubren los usuarios de un sistema de rutas integradas, que en su caso se establezca en el servicio urbano, permitiéndoles realizar transbordos entre rutas del sistema con o sin un costo adicional. Cuando se establezcan sistemas de recaudo de la tarifa, las SGG y la SEDESU podrán implementar esquemas que incentiven el pago de la tarifa general a través de este sistema y desincentive su pago en efectivo.

Artículo 61. Del precio del viaje convenido cuando los servicios urbanos sobrepasen el límite del centro de población

El sistema a que hace referencia el artículo anterior no podrá aplicarse cuando el servicio prestado rebase el ámbito urbano de un centro de población, en cuyo caso las partes deberán convenir el precio del viaje con base en la tarifa general autorizada.

Artículo 62. Exhibición de tarifas

Es obligación de los concesionarios y permisionarios del servicio público de transporte en la modalidad de intermunicipal, exhibir en lugar visible dentro del vehículo, así como en las terminales, bases, sitios y, en general, de sus instalaciones administrativas y operativas, el monto detallado de las tarifas por los servicios que presten.

La publicación de las tarifas, al menos, especificará el costo desde el origen hasta los puntos intermedios y al destino final de la ruta.

Las personas conductoras y/o concesionarias que no cumplan o alteren las tarifas autorizadas para las diferentes modalidades y servicios de transporte, serán acreedoras a las sanciones correspondientes.

Artículo 63. Exhibición de tarifas de grúas y servicios de arrastre

Es obligación de los concesionarios y permisionarios del servicio público de transporte en la modalidad de carga con grúa, exhibir en lugar visible en el exterior del vehículo, las tarifas autorizadas por los servicios que presten.

Artículo 64. De las tarifas específica

Cuando por la naturaleza y necesidad de los servicios conexos del transporte sea necesaria la fijación de una tarifa específica, la SEDESU realizará el análisis correspondiente y determinará lo respectivo pudiendo establecer tarifas incluidas en el servicio principal o específica independientes del mismo. En caso de no existir la necesidad de este análisis, la tarifa que se aplicará será de tipo convencional.

Sección III. De los sistemas de cobro de tarifas en el transporte público de personas

Artículo 65. Del pago de tarifas para el transporte público de personas

Los diversos tipos de tarifa se podrán cubrir en efectivo y mediante la tarjeta de prepago o el sistema de cobro que se establezca para ello. La tarifa preferencial se cubrirá preferentemente a través del sistema de prepago que al efecto se determine.

Los servicios de transporte que utilicen el bolataje, deberán otorgar los recibos correspondientes, para la tarifa completa, la tarifa preferencial, y el equipaje de pasajeros en rutas foráneas, de lo contrario las personas concesionarias y/o permisionarias serán acreedoras a las sanciones correspondientes.

Artículo 66. De la adquisición de los equipos de cobro automático

La SEDESU y los concesionarios definirán conjuntamente las especificaciones, cantidad y forma de adquisición de los equipos del sistema de cobro.

Artículo 67. De los equipos a bordo de los vehículos de transporte público colectivo

Los vehículos con que se presta el servicio deberán contar y tener en correcto funcionamiento los equipos de control de cobro establecidos para el pago de la tarifa, de no ser así, la persona usuaria tendrá derecho a realizar su viaje en forma gratuita.

Artículo 68. De los accesos de cobro a personas con discapacidad

Para el caso de personas usuarias con discapacidad, se dispondrá de accesos especiales para facilitar su ingreso a las estaciones.

Artículo 69. De los sistemas de cobro automatizado

En aquellas ciudades que dictamine la SEDESU de conformidad con los análisis técnicos que se realicen, será obligatorio para los concesionarios del servicio público de alquiler sin ruta fija "Taxi" el uso de un sistema automatizado de cobro.

Los concesionarios del servicio público de alquiler sin ruta fija "Taxi" en ciudades donde no se requiera el uso del sistema a que se refiere el párrafo anterior, están obligados a colocar en lugar visible del vehículo, las tarifas donde se indique claramente el costo del servicio, mismas que serán autorizadas por la SEDESU.

Sección IV. De los servicios de recaudo de transporte público colectivo

Artículo 70. De la tecnología del recaudo

Con la finalidad de homologar el sistema de cobro de todos los servicios de transporte público a nivel estatal, la SEDESU publicará los lineamientos de los equipos tecnológicos con los que se deberá contar.

Artículo 71. De los permisos eventuales de pasajeros.

Para la autorización de los permisos eventuales que establece el artículo 133 de la Ley, autorizarán a partir de lo siguiente:

- I. Los vehículos deberán reunir las características que lo hagan idóneo para la prestación del servicio con la calidad y eficiencia requerida para la modalidad que se requiera, de acuerdo a lo establecido en la Ley y el presente Reglamento;
- II. El personal involucrado deberá contar con los conocimientos, capacitación y aptitudes propias para la prestación del servicio público de transporte de acuerdo con el presente Reglamento, y las condiciones adicionales para cada una de las modalidades de la prestación del servicio de transporte que sean requeridas por la autoridad;
- III. De acuerdo con las políticas que fije la autoridad, podrá integrarse un registro de personal, personas operadoras y ayudantes, al cual deberán inscribirse quienes cumplan los requisitos anteriores y, para otros tipos de servicio, quienes cuenten con el certificado de aptitud para la prestación del servicio público de transporte;
- IV. Las autorizaciones para los permisos eventuales de pasajeros se realizarán en función de lo siguiente :
 - a. En las rutas foráneas para vehículos de pasajeros, en los casos de ferias, excursiones, paseos y demás relativos o festividades, cuando el servicio establecido en forma permanente sea insuficiente para satisfacer la demanda generada con este motivo, previa determinación de estas circunstancias por la dependencia correspondiente la que fijará el término por el que deba extenderse la autorización eventual;
 - b. En líneas urbanas, cuando por motivo de festividades o por cualesquier otra causa, los servicios concesionados no sean suficientes para satisfacer la demanda a juicio de la autoridad competente; la duración de estos permisos será por el término necesario para resolver la demanda extraordinaria que se presente; y

- V. Las autorizaciones para los permisos eventuales para turismo se realizarán en función de lo siguiente:
- a. Sólo se concederán permisos eventuales para el servicio público de transporte exclusivo de turismo cuando el servicio concesionado sea insuficiente.

Artículo 72. De la preferencia del otorgamiento de permisos eventuales

Los permisos eventuales a que se refiere el Artículo anterior se otorgarán preferentemente, en igualdad de condiciones, a los concesionarios establecidos; en su defecto a los de rutas o zonas más próximas según el tipo de servicio de que se trate; en defecto de éstos, a otros concesionarios y en último lugar a particulares no concesionados.

Sección V. Del servicio privado

Artículo 73. Del servicio de transporte privado

Conforme a lo establecido en el artículo 140 de la Ley, es aquel que destinado para satisfacer el servicio particular de su propietario para el transporte de personas o cosas y no sujeto a concesión de servicio público de transporte.

Se considera transporte privado el que se realiza en vehículos destinados a satisfacer las necesidades particulares de sus propietarios o poseedores, ya sean personas físicas o morales, respecto a bienes propios o conexos de sus respectivas actividades, así como de personas vinculadas con los mismos fines, sin que por ello se genere un cobro y no esté sujeto a concesión o permiso de transporte público, como lo marca el artículo 385 de la Ley.

Artículo 74. De la operación del transporte privado

El transporte privado hace parte de la oferta de transporte público al no está sujeto a rutas, horarios y su operación está sujeta a la selección de las personas usuarias dentro de las limitaciones de los vehículos, condiciones legales y de infraestructura existentes y permitidas en el estado.

Su circulación será libre por las vías públicas del Estado dedicadas a su uso, debiendo cumplir por parte de la persona propietaria y sus conductores, todas las normas establecidas por la Ley y sus Reglamentos.

El transporte privado deberá operar en estricto apego al Reglamento de Tránsito y Vialidad Estatal y los municipales que de el se deriven.

Artículo 75. De los vehículos de transporte privado

Los vehículos para el transporte privado deben contar un registro ante la autoridad correspondiente especificando el uso, conforme a la clasificación que establece artículo 340 y 381 de la Ley, respetando las reglas operación vial que se establezcan en el Reglamento de Tránsito y Vialidad.

Los vehículos de transporte privado deberán portar las placas correspondientes como lo especifica el artículo 350, Fracción I y 351 para la subdivisión de vehículos particulares establecida en la Ley, de lo contrario recibirán las sanciones correspondientes establecidas en este Reglamento.

Capítulo V. Del movimiento de transporte de carga a través de vehículos particulares

Artículo 76. Modalidades de movimiento de carga a través de vehículos particulares de personas físicas o morales

Las modalidades de carga establecidas en el artículo 127 del presente Reglamento, y de acuerdo al artículo 287 de la Ley podrán ser transportadas por vehículos privados, siempre y cuando se cumplan con alguna de las siguientes condiciones:

- I. Modalidades de carga que requieran vehículos especiales o sean vehículos que requieran registros y permisos especiales por parte de las autoridades federales;
- II. La titularidad de la carga es atribuible a la persona física o moral propietaria de los vehículos, comprobable a través de la emisión del Certificado de Movimiento de Carga conforme a lo establecido en el artículo 56 del presente Reglamento.
- III. La carga para las modalidades express y especializada que no supere las 10 toneladas de peso.
- IV. La carga que deba cumplir con requisitos ambientales, de custodia, fitosanitarios, de pesos y dimensiones obligatorios conforme a las Normas Oficiales Mexicanas, reguladas y supervisadas por las autoridades federales correspondientes.
- V. Cuando las condiciones de traslado de la carga requieran vehículos con adecuaciones especiales que no puedan ser operador por los vehículos registrados en el
- VI. Cuando el servicio público niegue la prestación del servicio de acuerdo a lo establecido en los artículos 95 y 96 de la Ley.
- VII. La carga general, express o especializada que no supere las 10 toneladas y que sea transportada en vehículos particulares, no requerirá la expedición o tramitación del Certificado de Movimiento de Carga.

Artículo 77. De la acreditación de la carga privada

En el transporte privado de carga o los movimiento de carga a través de vehículos privados, deberán tramitar ante la SGG un Certificado de Movimiento de Carga cuando las mercancías nacionales formen parte de sus activos y sin que por ello se genere un cobro y utilicen los caminos y puentes de jurisdicción estatal, podrán acreditar el transporte de dichas mercancías portando el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) o con un comprobante impreso expedido por ellos, en el que consignen un valor cero y la clave genérica en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), para operaciones con el público.

El Certificado de Movimiento de Carga se expedirá en original que deberá acompañar al tránsito de las mercancías, copia para el expedidor y las copias que se consideren pertinentes para su adecuado control administrativo y fiscal.

Artículo 78. De los términos para la expedición del Certificado de Movimiento de Carga

Los permisos para el transporte particular previstos por el artículo 287 de la Ley, se otorgarán a través del Certificado de Movimiento de Carga bajo las siguientes bases:

- I. Cada permiso amparará un solo vehículo y constarán en el mismo sus características y placas de identificación;
- II. La persona solicitante deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 79 del presente Reglamento; por lo que se refiere al caso de que el transporte de carga sea ocasional de los particulares deberá cumplir con el artículo 76 y 77 del presente Reglamento;
- III. Se extenderá a través de un sistema en línea, y se deberá expedir por cada movimiento de carga;
- IV. Deberán cubrir previamente a su expedición el pago de derechos señalados en la Ley correspondiente;

- V. No se otorgará a negociaciones mercantiles dedicadas a la entrega a domicilio de alimentos, productos o bienes de cualquier naturaleza, cuando manejen tiempos de entrega rápida que pongan en peligro la salud y seguridad del conductor de transporte de carga de que se trate, asimismo que puedan causar daños a terceros; y
- VI. No será obligatorio para los servicios de carga de menos de 10 toneladas.

Artículo 79. De los requisitos para la expedición del Certificado de Movimiento de Carga

Las personas físicas y morales que realicen movimiento de carga a través de vehículos privados deberán emitir por cada embarque, un Certificado de Movimiento de Carga debidamente documentada a través del portal en línea, que deberá contener, además de los requisitos fiscales y de las disposiciones aplicables contenidas en el presente reglamento, como mínimo lo siguiente:

- I. Denominación social o nombre de la persona concesionaria y permisionaria así como del expedidor y sus domicilios;
- II. Nombre y domicilio del destinatario;
- III. Designación de la mercancía con expresión de su calidad genérica, peso y marcas o signos exteriores de los bultos o embalaje en que se contengan y en su caso, el valor declarado de los mismos;
- IV. Acreditar su personalidad y, en el caso, de personas morales su existencia legal de conformidad con las leyes aplicables;
- V. Acreditación de la titularidad de la carga;
- VI. Carta Porte, cuando son servicios complementarios a los federales, para las modalidades de Carga Express y Especializada, cuándo el servicio comience o termine fuera de la entidad;
- VII. Fecha en que se efectúa la expedición;
- VIII. Indicar en su solicitud el número de vehículos, clase y tipo que se utilizarán para la prestación del servicio
- IX. Lugar de recepción de la mercancía por la persona física o moral que transporta la carga o mercancía;
- X. Señalar la ruta o zona de operación, así como el horario de prestación de servicio; y
- XI. Lugar y fecha o plazo en que habrá de hacerse la entrega a la persona destinataria.

Las personas físicas o morales que transporten carga o mercancía cuyas mercancías nacionales que formen parte de sus activos, podrán acreditar únicamente el transporte de dichas mercancías mediante un CFDI o un comprobante impreso expedido por ellos mismos, en el que consignen un valor cero, la clave del RFC genérica a que se refiere la regla 2.7.1.25., para operaciones con el público en general, y en clase de bienes o mercancías, se especifique el objeto de la transportación de las mercancías.

Los comprobantes impresos a que se refiere el párrafo anterior, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Lugar y fecha de expedición.
- II. La clave del RFC de quien lo expide.
- III. Número de folio consecutivo y, en su caso, serie de emisión del comprobante.
- IV. Descripción de la mercancía a transportar.

Artículo 80. De la supervisión de los movimientos de carga a través de vehículos privados

La SGG podrá verificar el correcto uso del Certificado de Movimiento de Carga por parte de los privados a través de visitas de inspección conforme a la normatividad establecida, con independencia de la facultad que tiene la Secretaría de Gobernación a través de la Policía Federal de realizar dicha

supervisión cuando las mercancías sean transportadas en vehículos o unidades motrices por los caminos y puentes de jurisdicción federal.

Capítulo II. Del servicio público de transporte colectivo

Artículos que indican la elaboración de disposiciones reglamentarias:

Artículo 81. De los estudios para la elaboración de planes de operación de servicios

Para el desarrollo de los itinerarios y horarios de servicios, se deberá generar el estudio técnico de la ruta a los que se refiere el artículo 145 de la Ley, que deberá contener como mínimo:

- I. Estudio de demanda de transporte público para día hábil y fines de semana
- II. Oferta de la ruta
- III. Características del parque vehicular
- IV. Derrotero
- V. Puntos de parada
- VI. Planes de operación para cada mes
- VII. Papeleta de operación de cada servicio

La SEDESU emitirá los lineamientos específicos y requeridos del estudio técnico de la ruta. Las personas concesionarias que no cumplan con los planes de operación que se establezcan de acuerdo con el tipo de sistema de que se trate en los términos que defina la SEDESU, serán acreedoras a las sanciones correspondientes establecidas en el presente reglamento y/o en el contrato de operación, concesión y/o permiso.

Artículo 82. Del Estudio técnico de la ruta

Las personas concesionarias deberán presentar el estudio técnico de la ruta, al menos una vez al año, conforme a los lineamientos y procedimiento que la SEDESU establezca.

Las personas concesionarias podrán contratar a un tercero para la realización del estudio técnico de la ruta.

Artículo 83. Autorización y/o modificación de Itinerarios y horarios

La autorización y/o modificación de los horarios e itinerarios de servicio que refiere los artículos 138 y 149 de la Ley, podrá realizarse de las siguientes maneras;

- I. Las personas concesionarias físicas o morales podrán presentar el Estudio Técnico de la Rutas actualizado a la SEDESU para revisión y evaluación de las modificaciones.
- II. La SEDESU Informará a las personas concesionarias de las modificaciones en los itinerarios y horarios autorizados al menos 15 días naturales antes de la operación de estos.

Artículo 84. Del monitoreo, supervisión y control de los servicios

Para una mayor supervisión y control del servicio, la SGG podrá auxiliarse de un sistema de monitoreo diseñado por la SEDESU, que le facilite la administración de itinerarios, paradas autorizadas, horarios, frecuencias, velocidad y otros elementos de operación; el que servirá de elemento probatorio para aplicar procedimientos administrativos de sanciones por faltas a la presente Ley, su Reglamento y a los parámetros de operación y calidad de servicio fijados por la SEDESU.

Artículo 85. Del cumplimiento de los indicadores de operación

La SEDESU establecerá las acciones correspondientes al cumplimiento de los horarios y prestación del servicio en el reglamento de operación de cada modalidad de servicio.

Artículo 86. De la definición de la operación del servicio

Para la operación de los servicios de transporte público de personas, la SEDESU regulará a partir de los parámetros de demanda y de tránsito vehicular, considerando la temporalidad que determinen los estudios técnicos y que definirá la SEDESU, a través de los planes de operación de servicio el cual estará constituido por la definición de rutas, programaciones del servicio, número de vehículos en operación y de reserva, definiendo el enrolamiento de los vehículos necesarios para la operación del sistema que refieren el [artículo 150 y 164 de la Ley](#).

Queda prohibido la modificación de rutas, programaciones del servicio, número de vehículos en operación y de reserva, enrolamiento de los vehículos no autorizados para la operación del sistema, sin en consentimiento de la autoridad.

Artículo 87. De la aprobación de planes de operación propuestos por las personas concesionarias

Para los servicios públicos de transporte de personas cuyos planes de operación puedan ser propuestos por las personas concesionarias, que se refieren en los [artículos 156, 157 y 165 de la Ley](#), de acuerdo a las modalidades establecidas en la Ley y el presente Reglamento, estos deberán contener como mínimo los elementos que establece el [artículo 147 de la Ley](#) además de las que se establezcan en el presente Reglamento para cada modalidad, y ser autorizados por escrito por la SEDESU.

Artículo 88. Reestructuración de rutas

La SEDESU podrá celebrar convenios de reordenamiento y reestructuración de rutas que refiere que [artículo 152 de la Ley](#), con los concesionarios, a fin de mejorar y racionalizar el uso de la infraestructura vial existente, disminuir la sobreposición de rutas, la sobreoferta de unidades y la contaminación ambiental en beneficio de la colectividad.

Las concesiones se otorgarán y/o adecuarán en los términos y condiciones que se deriven de los citados convenios.

Artículo 89. De la acreditación de la capacidad técnica y financiera para la operación de servicios auxiliares de transporte

Las personas morales interesadas en participar en la operación de servicio de recaudo al transporte público que se refiere el [artículo 154 de la Ley](#), deberán cumplir con la acreditación de sus capacidades técnicas, jurídicas y financieras que se establezcan en las convocatorias o licitaciones correspondientes, considerando como mínimo lo establecido en el [artículo 167](#) del presente Reglamento.

En la convocatoria o licitación correspondiente, deberá incluirse los parámetros de acceso al sistema de monitoreo por parte de la autoridad a través de la SEDESU.

Artículo 90. Del registro de integrantes de personas morales concesionarias

Cuando las personas morales o jurídico colectivas requieran modificar la asignación de permisos vinculados a una concesión para una persona física considerada socia o afiliada, estas deberán notificar por escrito a la SGG para su visto bueno y registro, conforme lo marca el [artículo 159 de la Ley](#). La SGG deberán notificar por escrito que dicha persona no se encuentra en alguna de las causales que impiden ser persona concesionaria y permisionaria descritas en el [artículo 244 de la Ley](#).

Este procedimiento deberá realizarse en un término no mayor de treinta días naturales, contados a partir de la fecha de notificación de la resolución otorgatoria, debiendo indicar el número de orden que corresponda a la persona interesada en el libro de registro de la organización y acompañar copia

auténtica del acta de la asamblea en que la persona moral haya acordado asignar los permisos correspondientes, en la que deberán constar los nombres y firmas de todos las personas integrantes del Comité Directivo y socias que hayan participado con su asistencia y firma de los acuerdos tomados.

En ningún caso, la SGG podrá intervenir en la resolución de conflictos o controversias internas entre las personas permisionarias y las personas morales o jurídico colectivas titulares de una concesión.

Artículo 91. De los Estudios de Transporte Público Colectivo Urbano y Suburbano

Para el desarrollo de los itinerarios y horarios de servicios, se deberá generar el estudio técnico de la ruta, que deberá contener como mínimo:

- I. Estudio de demanda de transporte público para día hábil y fines de semana
- II. Oferta de la ruta
- III. Características del parque vehicular
- IV. Derrotero
- V. Puntos de parada
- VI. Planes de operación para cada mes
- VII. Papeleta de operación de cada servicio

La SEDESU emitirá los lineamientos específicos y requeridos del estudio técnico de la ruta.

Artículo 92. Del Estudio Técnico de la Ruta

Las personas concesionarias deberán presentar el Estudio Técnico de la Ruta, al menos una vez al año, conforme a los lineamientos y procedimiento que la SEDESU establezca.

Las personas concesionarias podrán contratar a un tercero para la realización del Estudio Técnico de la ruta.

Artículo 93. Modificación de Itinerarios y horarios Transporte Público Colectivo Urbano y Suburbano

La modificación de los horarios e itinerarios de servicio podrá realizarse de las siguientes maneras;

- III. Las personas concesionarias físicas o morales podrán presentar el Estudio Técnico de la Rutas actualizado a la SEDESU para revisión y evaluación de las modificaciones.
- IV. La SEDESU Informará a las personas concesionarias de las modificaciones en los itinerarios y horarios autorizados al menos 15 días naturales antes de la operación de estos.

Artículo 94. Documentos para operar los servicios de transporte público colectivo de personas urbano y suburbano.

Además de cumplir con los requisitos del reglamento de tránsito; las personas conductoras de autobuses deberán cumplir con los siguiente:

- I. Portar la papeleta de operación autorizada por la SEDESU;
- II. Deberá cumplir con los lineamientos de imagen y cromática establecidos.

Artículo 95. Planeación para los servicios suburbanos

La SEDESU fijará los horarios, trayectorias o rutas y despachos atendiendo a las necesidades de este servicio, para todas las regiones que comprende el territorio estatal. Las personas concesionarias podrán proponer a la SEDESU para su autorización y supervisión, los horarios, trayectorias o rutas y despachos atendiendo a las necesidades de este servicio.

El procedimiento para la autorización de los servicios suburbanos se considerará lo siguiente:

- I. Las personas concesionarias deberán entregar en el primer mes de cada año una propuesta del programa anual de operación del servicio suburbano, conforme a los lineamientos que emitirá la SEDESU, el cual deberá contener por lo menos los siguiente:
 - a. Estudios de Demanda en día hábil, sábado y domingo, y
 - b. Propuesta de horarios, frecuencias e intervalos.
- II. La SEDESU revisará la propuesta y publicará los programas anuales autorizados;
- III. La SEDESU podrá solicitar a los concesionarios modificaciones o cambios en los programas anuales; y

En caso de que las personas concesionarias no presenten el estudio operativo anual, la SEDESU realizará las estimaciones correspondientes y generará el programa operativo anual.

Artículo 96. Planeación para los servicios foráneos

La SEDESU fijará los horarios, trayectorias o rutas y despachos atendiendo a las necesidades de este servicio, para todas las regiones que comprende el territorio estatal.

Las personas concesionarias podrán proponer a la SEDESU para su autorización y supervisión, los horarios, trayectorias o rutas y despachos atendiendo a las necesidades de este servicio.

Artículo 97. De los vehículos para los servicios foráneos

Los tipos de vehículos, sus características y especificaciones técnicas para la operación del servicio en las rutas de cada modalidad de servicio se establecerán en las normas reglamentarias de esta Ley. La tarifa será diferenciada entre ambas categorías y se sustentará en los estudios técnicos que para este efecto realice la SEDESU.

Artículo 98. Antigüedad de los vehículos de transporte de pasajeros

Los vehículos para prestar el servicio público de transporte de pasajeros que indican el **artículo 142 de la Ley** se hará con respecto a la tabla siguiente:

Modalidad	Antigüedad de los vehículos
Colectivo	No mayor a 10 años de antigüedad
Mixto	No mayor a 10 años de antigüedad
Escolar	No mayor a 10 años de antigüedad
De personas con discapacidad	No mayor a 15 años de antigüedad
Turístico	No mayor a 15 años de antigüedad
De personal de empresas	No mayor a 8 años de antigüedad
Taxi	No mayor a 8 años de antigüedad
De bicicleta pública	De acuerdo a la concesión o contrato de operación

La SGG podrá autorizar la ampliación de la vida útil para los vehículos de Carga General dependiendo de la revisión física y electromecánica de la que se desprenda que se encuentra en óptimas condiciones para continuar prestando el servicio.

Cuando se otorgue una nueva concesión, los modelos de los vehículos que se autoricen serán del mismo año en que se otorgue ésta.

Artículo 99. Revisión vehicular físico electro-mecánica de los servicios de transporte público de pasajeros

Todos los vehículos de todas las modalidades del servicio de transporte público de pasajeros, deberá realizar la revisión física electromecánica una vez al año.

La SEDESU establecerá la programación, conceptos, parámetros y criterios de evaluación, los que deberá dar a conocer a las personas concesionarias y permisionarias con anterioridad a la práctica de la revisión.

Los componentes de los vehículos que serán sujetos de revisión son entre otros: la carrocería, chasis, ejes, suspensión, dirección, sistema eléctrico, sistema de frenos, transmisión, llantas, motor, control de calidad de aire y emisiones contaminantes, entre otros.

Los vehículos que no pasen la revisión físico mecánica, deberán efectuar las reparaciones señaladas, de lo contrario se harán acreedores a las sanciones correspondientes, misma que puede incrementarse a criterio de la autoridad por la reincidencia o falta de atención a las indicaciones de la misma.

Capítulo III. Del servicio público de transporte mixto

Artículo 100. De los Medidas viales y de seguridad para el ascenso y descenso de pasajeros de transporte mixto

El ascenso y descenso de personas y la pequeña carga al interior de la zona urbana de un Municipio o tramos carreteros, deberá realizarse observando las medidas viales y de seguridad mencionadas en el manual de lineamientos técnicos que expedirá la SEDESU conforme al artículo 169 de la Ley y las que establezcan en el **Reglamento de Tránsito y Vialidad.**

La carga de pequeñas dimensiones que se transporte en este tipo de servicios, deberá ser propiedad o responsabilidad de la persona que solicita el servicio, debiendo acompañar a la carga en todo momento del viaje.

Queda prohibido en transporte de carga express, paquetería, así como de animales vivos a excepción de los domesticos que deberán ser trasladados en jaulas adecuadas.

Capítulo IV. Del servicio público de transporte escolar

Artículo 101. Servicios de transporte escolar

El transporte escolar podrá autorizarse a personas físicas o morales cuyo objeto social sea preponderantemente la prestación de este servicio. Las especificaciones para esta modalidad son:

- I. Prestar el servicio con vehículos tipo autobuses, minibuses, midibuses, vagonetas, o los vehículos que autorice la SEDESU.
- II. Cada asiento del vehículo debe contar con cinturón de seguridad individual;
- III. No puede modificarse la colocación de los asientos originalmente asignada por el fabricante, o la colocación que la SEDESU determine mediante los dictámenes técnicos correspondientes;

- IV. Contar con salidas de emergencia por la parte trasera de ser el caso, por las dimensiones y tipo de vehículo, en las partes laterales y en el toldo de acuerdo con las especificaciones de fábrica;
- V. En la parte posterior del vehículo debe ostentar en color negro la siguiente leyenda: “PRECAUCIÓN VEHÍCULO DE BAJA VELOCIDAD “;
- VI. Los servicios de transporte escolar deberán respetar los criterios de identificación, cromática o señalamientos que determine la SEDESU en el manual correspondiente;
- VII. Cuando circulen en las vías públicas de jurisdicción estatal lo harán siempre por el carril de extrema derecha;
- VIII. Los vehículos deberán encender las luces intermitentes del vehículo para el ascenso y descenso de escolares; y
- IX. El costo del servicio estará en función del contrato suscrito por la Institución Educativa y los padres y madres de familia que lo soliciten.

Capítulo V. Del servicio público de transporte de personas con discapacidad

Artículo 102. Servicios de transporte de personas con discapacidad o movilidad reducida

La SEDESU evaluará y autorizará a través los estudios correspondientes el servicio público de transporte de personas con discapacidad. Las especificaciones de esta modalidad son:

- I. Destino exclusivo de los vehículos: Los prestadores de esta modalidad tendrán la obligación de destinar el vehículo única y exclusivamente para la prestación del servicio público de transporte de personas con discapacidad o movilidad reducida.
- II. Formas de prestación del servicio: Los prestadores del servicio público de transporte de personas con discapacidad o movilidad reducida podrán realizar la prestación de servicios de manera libre y directa, a través de mecanismos técnicos o tecnológicos para la captación de clientes, o mediante el establecimiento de sitios en centros y clínicas con servicios de rehabilitación, terapéuticos, gerontológicos, educativos u hospitalarios.
- III. Ámbito de prestación del servicio: El servicio público de transporte de personas con discapacidad o movilidad reducida podrá prestarse en todas las vías públicas del estado, sin importar el punto de origen o de destino, debiendo contar el permisionario con un lugar sede, como principal asiento de la prestación del servicio, en cualquiera de los municipios de la entidad.
- IV. Lugar de contratación: Los vehículos deberán tener un lugar de contratación, a efecto de que dicha información pueda ser difundida por el Instituto en coordinación con las autoridades estatales encargadas de la atención de los temas en materia de discapacidad, así como para efectos de planeación de la red de servicios de transporte para personas con discapacidad o movilidad reducida brindados por el Estado.

Artículo 103. Condiciones de vehículos e indicadores de seguridad para este servicio.

Los vehículos para el transporte de personas con discapacidad que refiere el artículo 174 de la Ley, deberán observar las siguientes disposiciones:

- I. Identificar los asientos reservados a las personas con discapacidad, con una calcomanía adhesiva en ambos asientos para su utilización;
- II. En todo caso la persona conductora podrá permitir la utilización de dichos asientos, en tanto no lo demande un usuario para quien está destinado;

- III. Para el caso de vehículos de primera clase con prohibición a transportar personas de pie, tendrán tolerancia equivalente al número de personas con discapacidad a quienes les hayan cedido el asiento;
- IV. Los asientos delanteros próximos a la persona conductora; y
- V. Las personas conductoras deberán hacer alto y dar tiempo suficientes a las personas con discapacidad para abordar y descender del vehículo con seguridad.

La transgresión a las normas, señales y dispositivos descritas en el presente artículo, serán sancionados en los términos establecidos en la Ley y este Reglamento.

Capítulo VI. Del servicio público de transporte turístico

Artículo 104. De los servicios de transporte turístico

El servicio de transporte turístico tendrá como finalidad la traslación de personas a puntos de interés turístico, arqueológico, arquitectónico, panorámico, ecológico, artístico o de placer.

Se consideran puntos de interés turístico, aquéllos que por su naturaleza, ubicación geográfica o tradición, son dignos de visitarse continuamente por las personas, a través de paseos o recorridos con fines de esparcimiento, recreación, conocimiento, culturales, gastronómicos o simplemente de placer; catalogándose entre éstos, los pueblos declarados culturalmente sobresalientes, las playas, las ruinas arqueológicas, los paisajes geográficos, los centros de convenciones, centros de diversiones, restaurantes, y en general los catalogados de interés de conformidad con los programas de promoción turística que se implementen.

Capítulo VII. Del servicio público de transporte de personal de empresas

Artículo 105. Servicios de transporte de personal

Transporte de personal, es el destinado al traslado de personas de sus domicilios a sus centros de trabajo y viceversa dentro de los límites del territorio estatal, o cuando su destino de transportación se relacione con fines laborales; se presta o es contratado por corporaciones, industrias, comercios, instituciones, asociaciones o grupos de particulares, para el traslado regular de sus trabajadores, agremiados, asociados o integrantes.

Los vehículos del transporte de personal, concesionados en zonas urbanas, invariablemente serán cerrados y las empresas que los contraten contarán con un lugar autorizado para ascenso y descenso de pasajeros. En los lugares de alta afluencia vehicular, a juicio de la autoridad, permanecerán únicamente el tiempo suficiente para dicha maniobra.

Artículo 106. De los itinerarios de servicio para el transporte escolar y de personal

Para las modalidades del servicio de transporte de personal y escolar, los concesionarios o permisionarios deberán contar con itinerario para la prestación del servicio y deberán dar aviso a la SEDESU de las modificaciones al mismo, de conformidad a las necesidades propias de las empresas o instituciones educativas.

Artículo 107. De las condiciones de seguridad vial de los vehículos de transporte de personas a campos agrícolas

Las condiciones de seguridad de los vehículos que refiere el artículo 180 de la Ley, para los vehículos que utilicen las personas concesionarias o permisionarias al servicio de campos agrícolas o de empresas y que estén ubicadas fuera de los centros urbanos, no podrán ser abiertos y deberán acondicionarse de tal manera que brinden comodidad y seguridad a los trabajadores transportados

La autoridad deberá asegurar las del camino o vía de uso y definir los accesos hasta los lugares de ascenso y descenso de trabajadores.

En estas unidades, queda prohibido transportar productos tales como plaguicidas, fertilizantes, o sustancias tóxicas que representen un peligro para la salud de los transportados, debiendo cumplir las siguientes disposiciones de circulación:

- I. En la zona rural y durante el traslado de personas, invariablemente circularán con luces principales encendidas;
- II. Portarán banderolas rojas a los lados y en la parte posterior del vehículo, extinguidor, botiquín o equipo emergente de abanderamiento en vehículos para transporte público;
- III. Deberán observar los límites de velocidad autorizados en la Ley y el Reglamento correspondiente, y no podrán transitar a una velocidad superior a 50 Kilómetros por hora, y
- IV. Deberán estar provistos de equipo contra incendio, botiquín de primeros auxilios y dispositivos de señalamiento en caso de descompostura.

Artículo 108. De los productos prohibidos para las modalidades de servicio de transporte de pasajeros

Para las modalidades del servicio de transporte de esta sección, queda prohibido transportar productos tales como plaguicidas, fertilizantes, o sustancias tóxicas que representen un peligro para la salud de los transportados, debiendo cumplir las siguientes disposiciones de circulación:

- I. En la zona rural y durante el traslado de personas, invariablemente circularán con luces principales encendidas;
- II. Portarán banderolas rojas a los lados y en la parte posterior del vehículo;
- III. Deberán observar los límites de velocidad autorizados en la Ley y el presente Reglamento, y no podrán transitar a una velocidad superior a 50 Kilómetros por hora, los vehículos abiertos y 60 los cerrados; y
- IV. Deberán estar provistos de equipo contra incendio, botiquín de primeros auxilios y dispositivos de señalamiento en caso de descompostura.

Artículo 109. De las prohibición de traslado de carga en vehículos autorizados para traslado de personas

Los vehículos autorizados para el traslado de personas no deberán ser utilizados para transportar productos tales como plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas que representen un peligro para la salud de los transportados.

El transporte de bienes, cuando se trate de sustancias, materiales y residuos peligrosos, los vehículos deberán estar acondicionados y autorizados para ello, en los términos de la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables. Quedan prohibido transportar en dichas unidades, personas o animales, productos alimenticios de consumo humano o animal, o artículos de uso personal y residuos sólidos municipales.

No es materia de este Reglamento, el transporte terrestre de materiales peligrosos realizado por las fuerzas armadas mexicanas, el cual se regula por las disposiciones normativas aplicables.

Artículo 110. Libertad de cromática para los servicios mixtos, escolar, de personas con discapacidad, turísticos y de personal

Los vehículos del servicio de transporte público mixto-escolar, de personas con discapacidad, turístico y de personal, serán libres en cuanto a la imagen, pero deberán portar en los laterales de manera

legible y visible la razón social del establecimiento o comercio al que presta el servicio. De igual manera deberán portar el número económico respectivo, con las dimensiones y características señaladas en el Reglamento o en la autorización de diseño que para el efecto se emita. que la SEDESU determine.

Capítulo VIII. Del servicio transporte público de taxis

Artículo 111. Características de los vehículos para los servicios de taxi

La SEDESU expedirá los lineamientos y normas correspondientes que deberán cumplir los vehículos de acuerdo al artículo 185 de la Ley. En ningún caso las características de fabricación de los vehículos del servicio público de taxis podrán modificarse o alterarse con la finalidad de alcanzar las características de otro tipo de vehículo de capacidad superior.

Artículo 112. De los requisitos para los sitios o bases de contratación

La SEDESU emitirá una autorización para la ubicación y funcionamiento de sitios de vehículos del servicio público, conforme lo marca el artículo 187 de la Ley, en las modalidades de alquiler sin ruta fija «Taxi» o base de contratación para el servicio público de transporte, deberá presentar lo siguiente:

- I. Solicitud de autorización de sitio o base de contratación según
- II. corresponda;
- III. Exhibir la anuencia de la autoridad municipal, la cual deberá contar con
- IV. lo siguiente:
 - a) Croquis de localización;
 - b) Número de cajones; y
 - c) Relación de personas concesionarias o permisionarias por nombre y número económico que conforman la persona jurídico-colectiva;
- V. Acreditar la constitución como persona jurídico-colectiva;
- VI. Los demás que considere la SEDESU.

Artículo 113. De las obligaciones de los sitios o bases de contratación

Los concesionarios y permisionarios del servicio público de transporte que formen parte de un sitio, se registrarán bajo las siguientes disposiciones para su operación, de acuerdo al artículo 188 y 214 de la Ley:

- I. Estacionar únicamente los vehículos que estén autorizados dentro de los espacios disponibles;
- II. Conservar limpio el sitio o base de manera permanente;
- III. Abstenerse de realizar reparaciones mayores a los vehículos en el área autorizada;
- IV. Abstenerse de obstaculizar la vía pública, cocheras o lugares de estacionamiento;
- V. Dar aviso a la SEDESU y a la autoridad municipal cuando el mismo deje de ser operable; y
- VI. Las demás que señale la SEDESU.

Artículo 114. De la revocación de la autorización de sitios o bases de contratación

La SEDESU podrá revocar la autorización o reubicar el sitio o base de contratación en vía pública, cuando se obstaculice la movilidad de peatones y vehículos.

Artículo 115. De la evaluación de procedencia para los sitios o bases de contratación

En el caso de actualizarse alguno de los supuestos señalados en el artículo anterior, la SEDESU evaluará su procedencia y emitirá el dictamen correspondiente, debiendo notificarlo al concesionario o al permisionario para su ejecución y cumplimiento.

Artículo 116. De la autorización de tarifas de taxi

Para la autorización de tarifas para el servicio de taxi que establece el artículo 183 de la Ley, deberán elaborarse los estudios tarifarios a los que se refieren los artículos 187, 188, 189, 190 y 191 del presente Reglamento

Capítulo IX. Del servicio de bicicleta pública

Artículo 117. De la definición del Sistema de Bicicleta Pública

Se entenderá como Bicicleta Pública al Sistema de Transporte Público Individual No Motorizado y a todos sus componentes. Los sistemas de bicicletas públicas, son aquellos que ponen bicicletas a disposición de un grupo de personas usuarias para que sean utilizadas como modo de transporte de manera temporal. Se permitirá a quienes utilicen el sistema, el recoger una bicicleta en cicloestación o ciclopuerto y devolverla en una distinta, fomentando viajes cortos dentro de un polígono de operación establecido dentro de uno o varios municipios. Procedimiento que podrá repetirse durante el tiempo de operación de dicho sistema.

Artículo 118. Modalidades de Sistema de Bicicleta Pública

El Sistema de Transporte Público Individual No Motorizado funcionará a través de una aplicación móvil con clave de usuario personal de dispositivos móviles que permite acceder a la totalidad de las bicicletas disponibles del programa dentro del horario establecido y bajo las especificaciones de uso. Los términos, condiciones y tarifas de uso y aprovechamiento del sistema se determinarán por parte de la SEDESU con base en los Lineamientos de planeación, operación y supervisión de los Sistemas de Bicicleta Pública.

Las cicloestaciones estarán dispuestas dentro del polígono de operación y contarán con bicicletas, mobiliario y señalización que permitirán el uso de dicho sistema.

La SEDESU podrá definir, contratar, /o conducir los estudios especializados para determinar las características, dimensiones, aspectos tecnológicos, de funcionamiento, recaudo y su operación; la información requerida para la operación y mantenimiento de dicho sistema se sujetará a lo que establezca la SEDESU con base en los Lineamientos de planeación, operación y supervisión de los Sistemas de Bicicleta Pública.

Artículo 119. De la jurisdicción del Sistema de Bicicleta Pública

La jurisdicción del Sistema de Bicicletas Públicas se refiere a la extensión o cobertura del o los polígonos de operación de dicho sistema. La cobertura del o los polígonos estará acotada al límite municipal y, en caso de requerirse una cobertura metropolitana, se deberá garantizar que las condiciones tecnológicas y físico mecánicas de todos los componentes de cada bicicleta disponible en dicho sistema sean compatibles y no reduzcan, cancelen, limiten o afecten el servicio previamente prestado.

La SEDESU podrá desarrollar o en su defecto, contratar los servicios de terceros, ya sea una persona física y/o moral, para determinar la caracterización del o los sistemas contemplando la distribución estratégica de las cicloestaciones para su toma y devolución, así como la cobertura, ampliación, densidad y demás características necesarias para la operación de dicho sistema.

Artículo 120. De las características del Sistema de Bicicleta Pública

Las características físico-mecánicas de los vehículos, la operación, reglamentación, protocolos de seguridad, horarios de funcionamiento y cualquier disposición o modificación al uso y aprovechamiento del sistema y de los componentes, así como todas las especificaciones que integran este sistema, serán definidas por la SEDESU, sin perjuicio de que se establezcan en los Lineamientos de planeación, operación y supervisión de los Sistemas de Bicicleta Pública.

Artículo 121. Del otorgamiento del Sistema de Bicicleta Pública

La SEDESU conducirá el proceso de contratación pública encaminado a concesionar la operación del o los Sistemas de Bicicleta Pública a una o varias personas morales.

De conformidad con la normatividad vigente, las bases y convocatorias que formalicen el proceso de contratación pública serán aprobadas por el Comité Intersecretarial de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa. Cualquier otra disposición, modificación, resolución o declaración de condiciones en torno a la operación de dicho sistema, incluyendo los niveles de servicio y de los componentes que lo integren serán definidos por los Lineamientos de planeación, operación y supervisión de los Sistemas de Bicicleta Pública.

Artículo 122. De la coordinación y enlace intra e interinstitucional

La Secretaría en coordinación con los gobiernos municipales, coadyuvará en la implementación del Plan de Consolidación y Adaptación del Sistema de Bicicletas Públicas. Con base en el referido Plan se podrán estipular las mejoras a la infraestructura vial, programas y políticas de vinculación. Asimismo, la SEDESU tendrá a su cargo la coordinación con diversos actores de la sociedad en aras de establecer alianzas para realizar mejoras a dicho sistema.

Los gobiernos municipales en coordinación con la SEDESU designarán un enlace con el objetivo de facilitar la participación de otras dependencias y entidades municipales durante la planeación, operación y supervisión de los Sistemas de Bicicleta Pública.

La persona concesionaria designará un enlace con el objetivo de diseñar estrategias, políticas y canales de colaboración con cada municipio donde operen los Sistemas de Bicicleta Pública. Lo anterior, bajo el entendido de que dicho enlace pueda elevar los estándares de planeación, operación y supervisión de los Sistemas de Bicicleta Pública con apoyo de la SEDESU y los gobiernos municipales.

Las responsabilidades adicionales de cada una de las y los actores anteriormente citados podrán estipularse en los Lineamientos de planeación, operación y supervisión de los Sistemas de Bicicleta Pública.

Artículo 123. De los Comités Intermunicipales de los Sistemas de Bicicletas Públicas

Se crea el Comité Intermunicipal de los Sistemas de Bicicletas Públicas, cuya integración será determinada conforme a lo siguiente:

- I. Un Presidente, que será el o la Titular de la Secretaría;
- II. Un Vocal, que será el o la Titular de la Secretaría de Turismo;
- III. Un Vocal, que será el o la representante que designen los gobiernos municipales;
- IV. Un Vocal, que será el o la representante que designen las organizaciones de la sociedad civil;
- V. Un Vocal, que será el o la representante que designen las instituciones académicas;
- VI. Un Vocal, que será el o la representante que designen las cámaras empresariales;
- VII. Un Secretario Técnico, que será el o la Titular de la Dirección de Movilidad de la SEDESU;

Los miembros del Comité Intermunicipal señalados en las fracciones I, II, III, IV, V y VI de este artículo invariablemente deberán emitir su voto respecto de cada uno de los asuntos que se sometan a su consideración. El miembro señalado en la fracción VII de este artículo únicamente tendrá derecho a voz pero no a voto. Las decisiones del Comité serán tomadas por mayoría de votos.

A las sesiones del Comité Intermunicipal deberán asistir, con voz pero sin derecho a voto, el Titular de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos dependiente de la SGG, que fungirá como Comisario, y el Titular de la Subsecretaría de Desarrollo Urbano, que fungirá como Consultor, quienes deberán pronunciarse de manera razonada en los asuntos que se sometan al Comité Intermunicipal.

Los integrantes del Comité Intermunicipal con derecho a voz y voto, así como el Comisario y el Consultor del mismo, podrán designar por escrito a sus respectivos o respectivas suplentes, las que deberán tener, como mínimo, el nivel jerárquico inmediato inferior al del o de la Titular.

El plazo de la instalación e inicio de las sesiones del Comité no podrá ser inferior a sesenta días naturales contados a partir de la fecha de publicación del presente Reglamento en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa.

Cuando este artículo se vea limitado en cuanto a sus alcances, ya sea por la naturaleza y/o complejidad técnica de los asuntos que se deban tratar, el Comité deberá apegarse a los mecanismos de vigilancia y seguimiento previstos en los Lineamientos de planeación, operación y supervisión de los Sistemas de Bicicleta Pública.

Artículo 124. Modelo de operación del Sistema de Bicicleta Pública

El principio de operación de los Sistemas de Bicicletas Públicas establece que la persona accederá a una aplicación móvil, mediante la cual podrá desbloquear una bicicleta del sistema resguardada en una cicloestación suministrada y emplazada por la persona concesionaria en las ubicaciones previamente aprobadas por la SEDESU y las dependencias municipales competentes y comenzar su trayecto. Al término de su utilización, devolverá y colocará la bicicleta en la cicloestación disponible, concluyendo el tiempo de utilización del vehículo.

La SEDESU será la responsable de revisar y validar los procedimientos y manuales de operación y mantenimiento del sistema que elabore la persona concesionaria bajo las especificaciones y podrá realizar evaluaciones periódicas al programa de mantenimiento preventivo y correctivo del sistema y sus componentes. Dicha validación deberá establecerse en un protocolo bajo el otorgamiento de la concesión.

Artículo 125. Monitoreo del Sistema de Bicicleta Pública

La SEDESU será la responsable en coordinación con los enlaces de cada gobierno municipal y el enlace de la persona concesionaria de monitorear la operación del sistema y el cumplimiento de los niveles de servicio incluidos en el contrato de operación y mantenimiento de dicho sistema. En caso de aplicar, podrá determinar tanto las sanciones administrativas como las multas económicas por incumplimiento.

Artículo 126. Tecnología de monitoreo del Sistema de Bicicleta Pública

La persona concesionaria deberá contar con un sistema de monitoreo sobre los patrones de viaje de las personas usuarias y la ubicación de las bicicletas. Así como el personal y vehículos necesarios para la operación y supervisión del sistema. La visualización, contenido, detalle de la información y portabilidad de las herramientas será definido por la SEDESU o en su caso detalladas en los Lineamientos de planeación, operación y supervisión de los Sistemas de Bicicleta Pública.

Artículo 127. Supervisión del Servicio

En caso de que no se cumplan los estándares de servicio se podrá aplicar el clausulado del contrato de servicios o, en su defecto, determinar las sanciones administrativas correspondientes.

Artículo 128. Estándares del servicio para el Sistema de Bicicleta Pública

Se entiende por Estándares de Servicio a cada uno de los criterios e indicadores establecidos por la SEDESU, que permiten evaluar y verificar el cumplimiento del Servicio de Operación y Mantenimiento del Sistema de Transporte Público Individual No Motorizado.

La evaluación de los Estándares de Servicio se podrá agotarse mediante el análisis de los reportes e información entregada en tiempo y forma por la persona concesionaria, para cumplir con cada uno de los criterios establecidos por la SEDESU.

Los estándares de servicio se establecen con base en las condiciones actuales de la demanda del servicio, viajes diarios, recursos materiales y humanos disponibles y el polígono de operación. El incumplimiento en cualquiera de los aspectos mencionados sobre los Estándares de Servicio en los términos y condiciones señaladas para cada criterio dará lugar a penalizaciones hacia el Prestador de Servicio. Los Estándares de Servicio deberán estipularse en los Lineamientos de planeación, operación y supervisión de los Sistemas de Bicicleta Pública.

Artículo 129. Modelo de Pago y Remuneración por el Servicio

La forma de pago del sistema por parte de las personas usuarias será mediante el registro de una tarjeta bancaria a través de la aplicación móvil y por medio de un sistema de prepago que contará con la información del propietario y será intransferible. En caso que se formalicen los convenios con instituciones financieras o bancarias que permitan el pago en efectivo, la empresa operadora proporcionará los instrumentos, accesorios, dispositivos y medios de seguridad para garantizar el pago y reflejo inmediato en la cuenta de las personas usuarias.

Artículo 130. Remuneración a la persona concesionaria

La remuneración a la persona concesionaria se determinará en el contrato de operación o concesión empresarial correspondiente, bajo los términos y condiciones establecidas en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Administración de bienes muebles para el Estado de Sinaloa, la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa, el presente Reglamento y los Lineamientos de planeación, operación y supervisión de los Sistemas de Bicicleta Pública.

Artículo 131. Seguridad para la personas usuarias

Las personas usuarias del sistema contarán con un seguro de cobertura amplia proporcionado por la empresa concesionaria del servicio en los términos que se establecen en la presente Ley. Los tipos de cobertura y montos serán estipulados en los Lineamientos de planeación, operación y supervisión de los Sistemas de Bicicleta Pública.

Las personas usuarias del sistema se deberán apegar a las reglas de tránsito y circulación vigentes y no invadirán espacios peatonales o restringidos a la circulación ciclista. Contarán con los derechos y obligaciones mencionados en esta ley. Será responsabilidad de la Secretaría en coordinación con los gobiernos municipales y la persona concesionaria, el establecimiento de un protocolo de atención a hechos de tránsito, así como la implementación de campañas y programas complementarios que comuniquen e incentiven el cumplimiento de sus derechos y obligaciones.

Artículo 132. Participación de las personas usuarias en la evaluación del sistema

Toda información generada u obtenida por parte de las y los usuarios en la inscripción o utilización del sistema será propiedad de la SEDESU y podrá ser usada con fines estadísticos. Esto, siempre y cuando se observen los protocolos previstos en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado De Sinaloa. Asimismo, deberá ser compartida a solicitud de los enlaces de cada gobierno municipal con el objetivo de realizar mejoras a la operación del sistema y para futuras ampliaciones. Se solicitará por medios físicos o electrónicos la participación de las y los usuarios para completar encuestas, formularios o satisfacción del uso del sistema.

Capítulo X. Del servicio de transporte de carga

Artículo 133. Modalidades del servicio de transporte de en general

El transporte público de carga de bienes en general, es el destinado al traslado de cosas, bienes y animales domésticos transportados en jaulas.

La carga general se subdivide en las siguientes categorías:

- I. Carga a granel sólida: Carga que se transporta en abundancia y sin embalaje. Se estiba directamente en la bodega de los buques, en grandes compartimientos especialmente acondicionados.
- II. Carga a granel sólida de materiales para la construcción: Carga a granel no de suministros de materiales de la construcción, es el destinado al traslado de suministros para la construcción, tales como agregados y materiales pétreos: arena, grava, gravón, tierra, tierra consolidada, cascajo, revuelo, arena fina, tierra lama, tierra muerta, balastre, conglomerados, base hidráulica, escombros, material producto de escavación, material producto de demolición, roca, piedra, requeridos para realizar edificaciones, instalaciones, obras de urbanización, construcción de infraestructura y otras, en los términos y condiciones que señala la Ley y el presente Reglamento.
- III. Carga con embalaje: Mercancía que por sus características y para ser estibada con seguridad, requiere de la protección de un recipiente o embalaje, por ejemplo: cajas de conservas alimenticias, cajones de repuesto para maquinaria, tambores con aceite comestible, bidones con químicos.
- IV. Carga suelta: Mercancía que no necesita embalaje.
- V. Carga paletizada: Mercancía de una misma clase con embalaje estandarizado, agrupados y asegurados sobre unas paletas o estibas, formando un solo bulto, listo para manipularlo con mayor rapidez.

Artículo 134. Tipos de Carga Express

Los servicios de carga express, serán los que se realicen en vehículos cerrados, para el traslado de bultos y paquetes, muebles y otros que requieran ser transportados en embalajes pequeños, para conservar su integridad física y evitar deterioros durante el traslado.

Artículo 135. Tipos de Carga Especializada

Los servicios de carga especializada, son aquellos que requieren equipo especial del vehículo y especialización del conductor para su traslado, en virtud de las precauciones que se deben tener, atendiendo la naturaleza misma de la carga, tales como grúas de arrastre, para maniobras elevadas, para el traslado de vehículos a bordo o el traslado de materiales y residuos peligrosos.

La carga especializada se subdivide en las siguientes categorías:

- I. **Carga extradimensionada:** Es aquella cuyo peso neto sea mayor a 30 toneladas o cuando el peso vehicular excede las 48 toneladas y comprende aquella que supere los límites a ser manejados usualmente por una Gandola Tipo de 12,5 metros de Largo, 2,60 metros de Ancho y una Altura total de 3,90 metros.
- II. **Carga peligrosa:** Son mercancías peligrosas son cargas que por su naturaleza y peligrosidad requieren de un manipuleo adecuado y tomando las precauciones necesarias debido a que las mismas ponen en riesgo la vida humana y la instalación o lugar donde se trabajan. Puede causar enfermedades, dependiendo de gases tóxicos, venenosos y hasta incluso puede causar explosión.
De acuerdo con su grado de peligrosidad por lo tanto a cada uno de ellas determina las normas de seguridad que se deben disponer para su embalaje, transporte y manipuleo.
- III. **Carga a granel líquida o gaseosa:** Carga líquida o gaseosa que se transporta en abundancia y sin embalaje. Se estiba directamente en la bodega de los buques, en grandes compartimientos especialmente acondicionados.
- IV. **Carga valiosa o frágil:** Artículos que por su naturaleza son de un valor especial que comprenden desde metales preciosos, joyería elaborada, obras de arte hasta documentación importante como títulos, acciones, incluso artículos tecnológicos. Como su condición lo indica, su procedimiento es exclusivo y es así que debe ser manipulado de la manera más segura, cumpliendo las condiciones de seguros de traslado que establezca la persona propietaria.
- V. **Carga Contenedorizada:** Carga de diverso embalaje que se introduce en el interior de una caja metálica o de fibra de vidrio, de un mismo tamaño, que me permite movilizar mayor cantidad de carga en el menor tiempo posible.
- VI. **Carga de animales vivos:** Desplazamiento de animales por uno o varios medios de transporte, además del resto de operaciones que forman parte del proceso: la carga y descarga, el transbordo y descenso así como la descarga final de la mercancía en su lugar de destino.
Atiende a las necesidades comerciales del sector alimentario para el sacrificio de animales También cumple funciones en el sector rural o de subsistencia.
- VII. **Carga refrigerada:** Mercancía perecedera que precisa de unas condiciones especiales de mantenimiento y refrigeración a temperatura controlada durante el transporte.
- VIII. **Correo y paquetería:** Las piezas postales y demás bultos que contengan el correo, y servicios de flete de carga unitarizada entre particulares, cuyo valor se desconozca por parte del operador del servicio.
El servicio de paquetería y mensajería es el porte de paquetes debidamente envueltos y rotulados o con embalaje que permita su traslado y que se presta a terceros en caminos de jurisdicción federal. El servicio comprenderá la recolección, traslado, rastreo, reparto, seguimiento y entrega en tiempos predeterminados, de paquetes, de manera expedita usando en su último tramo de viaje carreteras o caminos estatales y locales.

Artículo 136. De las condiciones de operación del transporte de carga en general

La prestación del servicio de carga general, de conformidad con el artículo 200 y 201 de la Ley, se realizará bajo las siguientes condiciones de operación:

- I. Los servicios públicos deberán respetar las condiciones que marca el Reglamento de Pesos y Dimensiones para carga que por sus condiciones lo requiera.
- II. En caso de no cumplir con las condiciones de traslado de la carga (seguro de la carga, custodia de la cadena de servicio, condiciones de traslado del proveedor, etc.) los productos o

mercancías podrán transportarse en vehículos privados que cumplan con las condiciones reglamentarias correspondientes.

- III. Los vehículos deberá ser de caja abierta, cerrada y de volteo con capacidad para transportar más de 10 toneladas.
- IV. Los productos o mercancías con un peso menor a 10 toneladas podrán ser transportados por vehículos privados sin la necesidad del permiso correspondiente o el Certificado de Movimiento de Carga.
- V. Las personas operadoras de grúas o de otros vehículos autorizados para realizar maniobras en caso de accidentes, están obligados a portar todos los enseres de limpieza para recolectar vidrios, combustible, lubricantes u otros materiales que se hayan derramado como consecuencia de accidentes;
- VI. Las personas operadoras no podrán realizar bloqueos al tránsito vehicular en zonas urbanas, así como en caminos y carreteras de jurisdicción estatal y federal;
- VII. El servicio público deberá portar el Certificado de Movimiento de Carga (CMC), mismo que deberá ser entregado a la persona concesionaria por parte del contratante. Para la emisión del CMC a favor de la persona concesionaria, esta deberá tener al corriente todas sus obligaciones conforme a la Ley y su Reglamento;
- VIII. Cuando la carga general sea superior a 10 toneladas podrá transportarse en vehículos privados única y exclusivamente cuando el producto sea parte del activo de la empresa y se mueva en vehículos de propiedad de la misma, comprobable a través del Certificado de Movimiento de Carga, en el cual se deberá generar la factura con el CFDI que debe corresponder a la persona física o moral titular del vehículo, mismo que se verificará a través de la vinculación que se deberá realizar entre la SHCP y el Registro Público Vehicular; y
- IX. El incumplimiento de estas disposiciones se sancionará en los términos señalados en el tabulador de infracciones.

Artículo 137. De las condiciones de operación del transporte de carga express

La prestación del servicio de carga express se realizará bajo las siguientes condiciones de operación:

- I. Podrá realizarse en caminos y puentes de jurisdicción estatal, deberá prestarse en camiones unitarios tipo van o caja cerrada de dos ejes de cuatro o seis llantas, cuyo peso bruto vehicular no exceda de 11 toneladas.
- II. La persona prestadora del servicio que no sea parte de la empresa responsable de la cadena de servicio, asumirá el costo total por el daño, pérdida o multas por retrasos e indemnizaciones por incumplimiento de las condiciones establecidas por el servicio de paquetería y el o los clientes.
- III. Las condiciones del contrato con el privado deberá establecer un contrato de servicio, asumiendo las responsabilidades del seguro de la carga, y las condiciones del servicio de las empresas privadas, tales como: tipo de vehículo, ajustes de la caja, GPS (las condiciones del servicio que permitan asegurar que los seguros de la carga no comprometan la responsabilidad de la aseguradora), etc.
- IV. El valor de la mercancía que es personal y no se puede comprobar su valor hasta la pérdida de la misma, se deberá responsabilizar por el 100% del valor de la mercancía, que se conocerá hasta que la clienta o el cliente presente la factura de la mercancía, sin límite de precio.
- V. Si la mercancía que se traslada corresponde a carga considerada valiosa, la clienta o el cliente puede demostrarlo hasta la presentación de la factura una vez ocurrido el siniestro.
- VI. La paquetería al ser parte de una cadena de servicio por movimiento de mercancía de valores variados.

VII. El contrato original del movimiento de la mercancía debe respetar las condiciones de exclusividad.

Artículo 138. De las condiciones de operación del transporte de carga especializada

Para la operación de este servicio se deberán aplicar las normas establecidas en esta Ley, las emitidas por las autoridades competentes en materia de protección del medio ambiente, seguridad y protección civil y sujetarse a las normas técnicas emitidas por las autoridades competentes.

Artículo 139. Antigüedad de los vehículos de transporte de carga

Los vehículos para prestar el servicio público de transporte de carga que indican los **artículos 197, 201, 202 y 203 de la Ley** se hará con respecto a la tabla siguiente:

Modalidad	Antigüedad de los vehículos
Carga de General	Hasta 20 años de antigüedad, con autorizaciones vinculadas al buen funcionamiento ambiental del motor, de acuerdo a las normas de calidad de aire correspondientes.
Carga Express	No mayor a 10 años de antigüedad
Carga Especializada	No mayor a 10 años de antigüedad

La SGG podrá autorizar la ampliación de la vida útil para los vehículos de Carga General dependiendo de la revisión física y electromecánica de la que se desprenda que se encuentra en óptimas condiciones para continuar prestando el servicio.

Cuando se otorgue una nueva concesión, los modelos de los vehículos que se autoricen serán del mismo año en que se otorgue ésta.

Artículo 140. Revisión vehicular físico electro-mecánica de los servicios de transporte público de carga

Todos los vehículos de todas las modalidades del servicio de transporte público de carga, deberá realizar la revisión física electromecánica una vez al año.

La SEDESU establecerá la programación, conceptos, parámetros y criterios de evaluación, los que deberá dar a conocer a las personas concesionarias y permisionarias con anterioridad a la práctica de la revisión.

Los componentes de los vehículos que serán sujetos de revisión son entre otros: la carrocería, chasis, ejes, suspensión, dirección, sistema eléctrico, sistema de frenos, transmisión, llantas, motor, control de calidad de aire y emisiones contaminantes, entre otros.

Los vehículos que no pasen la revisión físico mecánica, deberán efectuar las reparaciones señaladas, de lo contrario se harán acreedores a las sanciones correspondientes, misma que puede incrementarse a criterio de la autoridad por la reincidencia o falta de atención a las indicaciones de la misma.

Artículo 141. De la formalización de contratación de servicios públicos de carga

Las personas físicas o morales que contraten servicios de transporte público de carga o los movimiento de carga a través de vehículos concesionados, deberán tramitar ante la SGG un Certificado de

Movimiento de Carga cuando se genere una contraprestación y utilicen los caminos y puentes de jurisdicción estatal, podrán acreditar el transporte de dichas mercancías portando el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) o con un comprobante impreso expedido por ellos, y la clave genérica en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) para operaciones con el público.

El Certificado de Movimiento de Carga se expedirá en original que deberá acompañar al tránsito de las mercancías, copia para el expedidor y las copias que se consideren pertinentes para su adecuado control administrativo y fiscal.

Artículo 142. De las vigencias de los Certificados de Movimiento de Carga

Dependiendo de la modalidad y el tipo de carga y servicio, se podrán solicitar Certificados de Movimiento de Carga por:

- III. Por tiempo: Ligado a un contrato con una temporalidad limitada, que requiera el movimiento de carga general sólida a granel, considerando que todos los viajes se hacen de un mismo origen a un destino predeterminado.
- IV. Por viaje: Cuando el contrato del movimiento de carga esté ligado solamente a un movimiento con origen y destino predeterminado.

Artículo 143. De la excepción de la portación del Certificado de Movimiento de Carga para servicios públicos.

Cuando la carga general, express o especializada que no supere las 10 toneladas y que para su traslado se contraten servicios públicos concesionados, la emisión del Certificado de Movimiento de Carga será de forma voluntaria por la persona contratante como comprobante de la relación comercial con la personas concesionaria o permisionaria.

Artículo 144. Monitoreo y supervisión de la operación del servicio

Para dar certeza en la operación y supervisión de los movimientos de carga, los prestadores del servicio deberán portar el Certificado de Movimiento de Carga correspondiente, con las condiciones como se establecen en los **artículos 56 y 136** del presente Reglamento.

Capítulo XI. De los servicios conexos y auxiliares de transporte

Artículo 145. De la planeación y autorización de los servicios conexos

Las personas interesadas en los servicios conexos concesionados a los que se refiere el **artículo 204 de la Ley**, deberán solicitar la autorización a la SEDESU, dicha solicitud deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Presentar solicitud por escrito;
- II. Constancia de situación fiscal no mayor a tres meses;
- III. Comprobante de domicilio agua, luz y/o teléfono;
- IV. Poder otorgado ante fedatario público en el que se acredite la representación legal de quien promueve, en caso de ser personas morales;
- V. Credencial para votar vigente, cédula profesional y/o pasaporte del representante legal;
- VI. Croquis que indique la ubicación, superficie y características del terreno donde se pretende construir y operar la terminal;
- VII. Copia certificada del documento que acredite la legal propiedad o contrato de arrendamiento del inmueble donde se pretenda construir, operar y explotar la estación terminal;

- VIII. Permiso o autorización sobre el uso del suelo del predio donde se pretende construir la estación terminal, expedido por el Organismo competente;
- IX. Permiso o autorización de Impacto Ambiental expedido por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- X. Proyecto arquitectónico que se pretenda construir
- XI. Proyecto de reglamento interior de operación elaborado por quien solicita;
- XII. Aquellas que emanen de la Norma Oficial Mexicana.
- XIII. La respuesta a la solicitud deberá emitirse dentro de un plazo máximo de sesenta días hábiles por parte del SEDESU, en la que se establecerá el tiempo de inicio en la operación.

Título Noveno. DEL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE DE SINALOA

Artículo 146. Del Comité Técnico de los Sistemas Integrados de Transporte en el Estado de Sinaloa El Comité Técnico de Operación y Control del SIT que se establece en el artículo 226 de la Ley, es el órgano colegiado mixto, de carácter especializado en transporte público.

Artículo 147. Integración del Comité Técnico del Sistema Integrado de Transporte

El Comité Técnico se integrará de la siguiente manera:

- I. Titular del Comité, quien presidirá a través de una persona funcionaria a nivel de Dirección o superior, que designe la SEDESU;
- II. La persona funcionaria responsable del Sistema Integrado, quien fungirá como Secretario Técnico;
- III. La persona responsable del Centro de Gestión y Control de Flota;
- IV. Un representante de cada una de las empresas concesionarias del Sistema Integrado de Transporte Público; y
- V. Un representante del sistema de recaudo.

Quienes integren el Comité Técnico tendrán carácter de integrantes propietarios, con derecho a voz y voto en las sesiones y, con la finalidad de garantizar su participación en las mismas, deberán designar a una persona suplente, quien será de un nivel jerárquico inmediato inferior al de la persona titular.

El Comité Técnico podrá invitar a sus sesiones a representantes de otras instituciones públicas y organizaciones del sector social o privado, organizaciones sociales y civiles, con experiencia reconocida en el sector académico en materia de transporte que puedan colaborar, aportar y fortalecer los temas a tratar, quienes tendrán únicamente derecho a voz.

En todos los casos el cargo será honorífico y las personas integrantes del Comité Técnico durarán en sus cargos por todo el tiempo que subsista su designación en el organismo que represente.

Artículo 148. Funciones del Comité Técnico del Sistema Integrado de Transporte

Las funciones del Comité Técnico de los Sistemas Integrados de Transporte que se implementen en el Estado de Sinaloa serán la siguientes:

- I. Promover la elaboración de estudios que propicien una eficiente gestión estratégica del sistema integrado de transporte público;
- II. Evaluar la articulación física, operacional y tarifaria del Sistema Integrado de Transporte Público y presentar los resultados al Ejecutivo Estatal directa, anexando recomendaciones;
- III. Vigilar que el otorgamiento de concesiones para operar servicios de transporte del SIT se realice respetando los requerimientos de la Ley y el presente Reglamento;

- IV. Fomentar el desarrollo de instrumentos de evaluación de la calidad del servicio de transporte público colectivo a partir de estándares mínimos;
- V. Coordinar las acciones de operación, administración, evaluación y mejora con la SEDESU y la SGG; y
- VI. Las demás que le asignen la Ley, este Reglamento y las que sean necesarias para el eficaz cumplimiento de su objeto.

Artículo 149. Sesiones del Comité Técnico del Sistema Integrado de Transporte

Las sesiones y toma de decisiones del Comité Técnico se registrarán bajo lo siguiente:

- I. El Comité Técnico deberá establecer una agenda de trabajo anual, misma que deberá presentarse en el primer trimestre del año, y que definirá las sesiones ordinarias. Las sesiones extraordinarias tendrán verificativo en cualquier tiempo cuando la Presidencia del Comité Técnico lo considere necesario o a petición de la mayoría de integrantes del Comité Técnico;
- II. La convocatoria de cada sesión del Comité Técnico se realizará por la Presidencia, e incluirá el orden del día la minuta de la sesión anterior y documentos que la Presidencia del Comité Técnico considere que requieren de una revisión. La convocatoria deberá realizarse por oficio y entregarse personalmente o por medios magnéticos, electrónicos o de comunicación a distancia;
- III. Habrá quórum para sesionar, cuando asista quien sea titular de la Presidencia del Comité Técnico y/o titular de la Secretaría Técnica y la mitad más una persona con derecho a voz y a voto. Si transcurridos 30 minutos de la hora convocada para la sesión, no se tuviera el quórum necesario, se convocará de nueva cuenta a la sesión, que será válida con la tercera parte de quienes integren el Comité Técnico;
- IV. La Secretaría Técnica llevará el registro de asistencia en cada sesión del Comité Técnico, recabando la firma de las Personas Vocales presentes en una lista de asistencia;
- V. Los acuerdos que se tomen en las sesiones del Comité Técnico, serán válidos cuando sean aprobados por lo menos por la mitad más uno de las personas presentes con derecho a voto. En caso de empate la Presidencia del Comité Técnico tendrá voto de calidad. Las votaciones que fueran necesarias realizar se harán de manera económica y salvo acuerdo en contrario podrán ser secretas;
- VI. De cada sesión deberá formularse un acta circunstanciada, la cual será firmada por quienes asistan a la sesión. Las actas que se levanten, deberán integrar los documentos presentados en la sesión del Comité Técnico, o que a manera de soporte se hubieran presentado al momento de la sesión. El resguardo del archivo de las actas quedará bajo custodia y responsabilidad de la Secretaría Técnica, que podrá expedir copias parciales o totales previa autorización de la Presidencia;
- VII. Los asuntos abordados en cada sesión del Comité Técnico, serán analizados desde el ámbito de cada participante, a fin de concluir con la integración de todos los elementos necesarios para conformar la perspectiva estatal, tomando en cuenta, en su caso, los planes, programas e informes de los grupos de trabajo, a partir de lo cual se tomarán decisiones y establecerán acuerdos y compromisos; y
- VIII. En cada sesión, la Secretaría Técnica informará sobre el cumplimiento de los acuerdos y compromisos que con anterioridad se hayan establecido en el Comité Técnico.

Artículo 150. Sistema de remuneración de pago por kilómetros

Del Sistema de remuneración que refiere el **artículo 232 de la Ley**, a las empresas concesionarias será en función de los kilómetros recorridos, los costos de operación, inversión y una utilidad razonable,

por lo que será necesario establecer los mecanismos de conciliación como procedimientos de validación de los recursos a recibir, lo que implicará la creación de un Comité de Operación que permita la resolución definitiva de la remuneración a recibir a cada empresa.

Artículo 151. Remuneración por distribución de ingresos

En este sistema, la SEDESU definirá con las empresas de transporte la distribución de los ingresos, la cuál puede ser por porcentaje de participación o por los kilómetros recorridos.

Capítulo I. De las concesiones del sistema integrado de transporte

Artículo 152. Clasificación del tipo de concesiones para el SIT

Las concesiones para el SIT que establece el artículo 231 y 233 de la Ley, se clasifican de la siguiente manera:

- I. **Concesión empresarial:** Se otorgan exclusivamente a personas morales a través de convocatorias públicas, la condición o poder jurídico para administrar, explotar en forma regular y continua, por un tiempo determinado o indefinido uno varios componentes del servicio de transporte público y/o servicios conexos, en vista de satisfacer un interés colectivo, mediante un acto jurídico formulado entre las partes, de acuerdo a los requisitos de las convocatorias que establezca la autoridad competente, y dentro de los límites y condiciones que señala la Ley;
- II. **Concesión o permiso de explotación de infraestructura:** Es el acto administrativo por medio del cual la Administración Pública Estatal, llamado concedente, faculta y confiere a una persona moral la condición o poder jurídico para administrar, explotar en forma regular y continua, por un tiempo determinado, bienes de dominio público para operar servicios auxiliares o conexos de transporte, en vista de satisfacer un interés colectivo, mediante un contrato formulado entre las partes, dentro de los límites y condiciones que señala la Ley. Se otorga una concesión cuando existe una inversión privada o una asociación público-privada para la construcción de la infraestructura, de modo de garantizar el retorno de inversión al ente privado. Cuando la inversión de la infraestructura es pública en su totalidad, la explotación de la misma se hará a través de un permiso.
- III. **Contratos de operación:** Es un acuerdo administrativo para la prestación de un servicio conforme a las condiciones de operación y estándares de servicio así como los derechos y obligaciones acordados entre las partes. Los contratos no constituyen concesiones o actos de concesionamiento, tampoco se derivan derechos que se pretendan hacer valer posteriormente para reclamar la concesión del servicio;

Artículo 153. Contenido mínimo de los títulos de concesión para el SIT

El título de concesión debe contener como mínimo lo siguiente:

- I. Nombre de la persona concesionaria o permisionaria;
- II. El domicilio correspondiente;
- III. Objeto y fundamentación legal;
- IV. Clave de identidad de concesión;
- V. Fecha de otorgamiento de concesión;
- VI. Vigencia de la concesión;
- VII. Tipo y clase del servicio autorizado;

- VIII. Adscripción de operación del servicio de transporte concesionado;
- IX. Datos y características de la unidad prestadora de servicios;
- X. Derechos y obligaciones de la persona concesionaria o permisionaria;
- XI. Causas de revocación y caducidad de la concesión;
- XII. Condiciones de operación del servicio de transporte concesionado;
- XIII. Prohibición de variar las condiciones, sin la previa autorización;
- XIV. Las demás que determine la Secretaría.

El título de concesión se otorgará a cada persona concesionaria o permisionaria.

Artículo 154. Contenido mínimo de contratos para la prestación de servicios

En los contratos para la prestación de servicios de transporte público se determinarán las condiciones a las que habrá de sujetarse la operación y funcionamiento de cada una de las modalidades de servicio, y contendrán como mínimo los datos siguientes:

- I. Autoridad que lo emite;
- II. Fundamentación legal aplicable;
- III. Clave de identidad del contrato;
- IV. Nombre y datos de las personas físicas o morales a las que se otorga el contrato;
- V. Sistema de transporte y modalidad del servicio o infraestructura de que se trate;
- VI. Obligaciones y derechos de la persona titular del contrato;
- VII. Vigencia del contrato;
- VIII. Número de vehículos y/o infraestructura en el contrato;
- IX. Características de los vehículos y/o infraestructura;
- X. Monto de garantía de cumplimiento;
- XI. Determinaciones, límites y zonas de influencia a las que habrá de sujetarse la operación y funcionamiento del servicio y/o infraestructura;
- XII. Tarifa autorizada;
- XIII. Horarios de servicio;
- XIV. Itinerarios para los servicios de ruta fija;
- XV. Paradas autorizadas;
- XVI. Datos del seguro de responsabilidad civil y para el pasajero;
- XVII. Causas de terminación del contrato;
- XVIII. Lugar y fecha de la expedición; y
- XIX. Firmas del Ejecutivo del Estado con el refrendo de la SGG.

Artículo 155. Del otorgamiento de concesiones para la construcción de infraestructura

El Ejecutivo Estatal autorizará la concesión correspondiente para la construcción y funcionamiento de estaciones terminales e intermedias, y otorgará permisos para las estaciones de guarda y servicio.

Se requiere permiso otorgado por la Secretaría de Obras Públicas, previa opinión favorable de la SEDESU para la construcción de paraderos, obras en general adyacentes al derecho de vía de carreteras y caminos de jurisdicción estatal y en zonas urbanas de la autoridad municipal competente, que ofrezcan servicios que contribuyan al desarrollo del transporte terrestre, a mejorar la vialidad y en general al desarrollo de diferentes zonas o regiones del estado.

Las personas interesadas en obtener concesión o permiso para construir las instalaciones del servicio de transporte, elevarán solicitud al Ejecutivo Estatal por conducto de la SGG, y en su caso, presentar la solicitud a la Secretaría de Obras Públicas, acompañando un estudio de vialidad que deberá contener:

- I. Consideraciones y beneficios de carácter social y económico en que se sustenta la solicitud;
- II. Croquis que precise la ubicación exacta donde se pretende realizar la edificación;
- III. Plano constructivo;
- IV. Distancia adecuada de la construcción que se pretende respecto a las ya establecidas, para evitar duplicidad dentro de una misma zona de influencia;
- V. Propuesta de vialidad, tales como accesos, áreas de estacionamiento, señalización y demás que requiera para su funcionamiento; y
- VI. Licencia de uso del suelo expedida por autoridad competente.

Recibida la solicitud de concesión o permiso, se procederá a efectuar los estudios técnicos que correspondan de acuerdo con las bases que determinen la necesidad de la concesión o el permiso, y atendiendo las normas establecidas en materia de construcción, así como las relativas a la conservación del equilibrio ecológico y si el resultado es favorable, se podrá proceder a su otorgamiento, con las modificaciones de carácter técnico y jurídico que se estimen pertinentes, a juicio de la autoridad competente.

En tanto no se obtenga la concesión o permiso, no podrá iniciarse construcción alguna.

Para los efectos señalados en los anteriores Artículos, la SGG y en su caso, la Secretaría de Obras Públicas, llevarán a cabo la más amplia coordinación con los Ayuntamientos del Estado y las dependencias del Ejecutivo Estatal, que en su ámbito de competencia tengan atribuciones relacionadas con esta materia.

Capítulo II. De la operación de los Sistemas Integrados de Transporte

Artículo 156. Programación del servicio para los SIT

La operación del SIT se regulará a partir de Reglas de Operación específicas referidas en los **artículos 241 y 242 de la Ley**, para cada Sistema Integrado, las cuales deberán contener los parámetros de demanda y de tránsito vehicular, considerando la temporalidad que determinen los estudios técnicos y que definirá la SEDESU, el cual estará constituido por las programaciones del servicio. Los parámetros para la programación del servicio se refieren a las especificaciones de tiempo y forma que regularán la circulación de los autobuses en el SIT y cuya aplicación se establece en el Programa de Operación del Servicio.

Artículo 157. Programa de Operación para los SIT

El Programa de Operación del Servicio será realizado por la SEDESU con el propósito de hacer equilibrada entre los ingresos tarifarios y la demanda del servicio, teniendo como premisa básica el comportamiento de la demanda, en los diferentes niveles de agregación, rutas, servicio, estación, empresa, autobús, entre otras, de acuerdo con el nivel de análisis y el nivel de servicio que la SEDESU determine para el mismo, en función de la flota existente y del factor de ocupación de los autobuses. El producto principal de este proceso serán las programaciones del servicio para un periodo específico.

Artículo 158. Contenido del Programa de Operación para los SIT

El Programa de Operación del Servicio estará constituido por los elementos siguientes:

- I. Clasificación de los días (hábiles, inhábiles, festivos y especiales) de acuerdo al comportamiento de la demanda.
- II. Las temporalidades y efectos cíclicos.
- III. Pronostico de kilometraje anual.
- IV. Las programaciones del servicio para un periodo en específico.
- V. Los parámetros operativos de eficiencia del servicio (autobuses en servicio por periodos del día, cantidad de viajes por realizar, kilómetros programados en servicio, factor de ocupación y velocidad).
- VI. Criterios de distribución de las tablas de tiempo para cada una de las empresas operadoras, que garanticen el equilibrio de participación en las proporciones que establecen las concesiones y autorizaciones correspondientes.
- VII. Estimación de la demanda por transportar.
- VIII. Estudios técnicos para aplicar en el SISTEMA.
- IX. El tratamiento específico para días o periodos especiales.
- X. La SEDSU emitirá las disposiciones necesarias para la formulación, ejecución y control del Programa de Operación del Servicio.

Artículo 159. Normas de Operación para los SIT

Las Empresas Concesionarias deberán observar las normas de operación y políticas que establezca la SEDESU en el ámbito de su competencia para la adecuada operación en el SIT, para lo cual deberán ajustar el parque vehicular en servicio a los requerimientos del Programa de Operación del Servicio y las programaciones de servicio correspondientes.

Cuando se precise optimizar el uso de parque vehicular al servicio del SIT, o cuando así lo requiera la demanda del servicio, o algún evento externo, la SEDESU podrá con base en los elementos técnicos disponibles o recomendaciones del Comité de Empresas Operadoras, según sea el caso, modificar el Programa de Operación del Servicio y las programaciones de servicio correspondientes, lo cual informará a las Empresas Operadoras para su aplicación.

Artículo 160. Entrega de programa operativo para los SIT

Para la aplicación del Programa de Operación del Servicio, la SEDESU entregará para el periodo determinado las programaciones de servicio para su aplicación en el Comité de Empresas Operadoras, al menos dos sesiones anticipadas a la fecha de funcionamiento para su revisión y observaciones, y en la semana previa a su aplicación se entregará la versión definitiva.

Artículo 161. De la interrupción del servicio para los SIT

Se definen dos tipos de interrupciones del servicio:

- I. Aquellas derivadas de las condiciones de operación del SIT, las cuales serán atendidas a través de los mecanismos de coordinación entre la SEDESU con las diversas instancias local o federal y los enlaces operativos de las Empresas Operadoras; y
- II. Las de naturaleza institucional y que se refieren al incumplimiento de las obligaciones en este ámbito de las Empresas Operadoras en cuyo caso La SEDESU y la SGG intervendrán en términos del Título Concesión y/o Autorización para garantizar la permanencia y continuidad del servicio.

Artículo 162. Del parque vehicular para los SIT

Las empresas concesionarias cumplirán con el parque vehicular al que refiere el [artículo 237 de la Ley](#), para la operación del SIT, que deberá estar compuesto de autobuses en disponibilidad para operación

y en reserva para cubrir el mantenimiento, eventualidades y contingencias en términos de la concesión o autorización correspondiente, de acuerdo a las necesidades de operación y tecnología que se establezcan en la declaratoria de necesidad correspondiente y en los estudios técnicos del SIT.

Artículo 163. Integración Empresarial

Para impulsar los mecanismos de transición y asociación que establece el artículo 223 de la Ley, las personas concesionarias deberán agruparse en Empresas Concesionarias de Transporte para realizar la prestación del servicio del SIT, esta integración deberá comprender las siguientes características para asegurar la transformación completa;

- I. Infraestructura: Oficinas administrativas, áreas de taller, mantenimiento, estacionamiento y guarda de los vehículos, así como de servicios múltiples para los conductores;
- II. Organización Administrativa: Comprende estructura organizacional con organigrama, descripción de perfiles y puestos; procedimientos de selección, capacitación de personal y supervisión del desempeño, soportados en el manual respectivo; programas de certificación de calidad de acuerdo con las normas vigentes;
- III. Esquema contractual de conductores: Deberán contar con conductores contratados para prestar el servicio en jornadas diarias máximas de ocho horas y mediante pago por salario fijado por día, sin perjuicio de las demás condiciones y prestaciones establecidas en la Ley Federal del Trabajo; y,
- IV. Conductores especializados: Conductores con entrenamiento teórico-práctico para la conducción de vehículos en rutas de alto nivel de servicio del SIT, que cuenten con gafete de conductor respectivo.

Artículo 164. Infraestructura mínima de las empresas concesionarias

La infraestructura necesaria para la integración de los servicios de transporte para el SIT que se menciona en el artículo 224 de la Ley, se compone por:

- I. Patio de encierro: Área destinada para el resguardo de los autobuses que deberá estar ubicado preferentemente en el área de influencia del SIT, suficiente para el resguardo de los autobuses. En el caso de que éste se ubique en terrenos propiedad del Gobierno del Estado, la Empresa de Transporte deberá gestionar la asignación o permiso correspondiente ante la autoridad competente.
- II. Talleres de Mantenimiento: Áreas destinadas para el mantenimiento correctivo y preventivo de los autobuses que deberá estar preferentemente ubicado dentro del patio de encierro.
- III. Estación de abasto de combustible: Área destinada para la carga de combustible de los autobuses que deberá estar preferentemente ubicada dentro del patio de encierro o en su área de influencia y que podrá ser propia o de terceros.
- IV. Oficinas Administrativas: Espacios destinados para la administración de la Empresa de Transporte.

Cada una de las instalaciones que brindan apoyo auxiliar para la operación de los sistemas de transporte público mencionadas en el presente artículo, deberán mantener las condiciones óptimas de operación, seguridad e higiene, mismas que deberán especificarse en los contratos de operación, concesión o permiso correspondiente por parte de la autoridad, de lo contrario se harán acreedoras a la sanción correspondiente.

Título Décimo. DE LAS CONCESIONES Y PERMISOS

Capítulo I. Otorgamiento de concesiones y permisos

Artículo 165. Estudios técnicos para determinar la necesidad de servicios públicos

La SEDESU deberá determinar los estudios necesarios para determinar la necesidad de la demanda de servicios conforme a los que se establece en el **artículo 243 de la Ley** y de conformidad con los planes y programas autorizados. En cualquiera de los casos, deberá contener como mínimo:

- I. Diagnóstico del estado actual de la demanda;
- II. Diagnóstico de la flota vehicular existente encargada de operar el segmento específico de la demanda;
- III. Metas y equilibrios del reparto modal de las ciudades con respecto a lo establecido en los planes y programas autorizados a los que se refiere la Ley;
- IV. Evaluación costo beneficio de la ampliación, modificación o mejora de los servicios;
- V. Estudios de impacto en el modelo tarifario correspondiente;
- VI. Necesidades de la población para ampliar, modificar o mejorar los servicios existentes; y
- VII. Las demás que se establezcan en el manual correspondiente.

Los estudios técnicos socioeconómicos a los que se refiere el artículo **267 de la Ley**, deberán observar el procedimiento que se establece el presente artículo.

Artículo 166. Del otorgamiento de de concesiones, permisos para nuevos servicios de transporte público

Para el otorgamiento de un nuevo servicio de transporte público de pasajeros que refiere el artículo **262 de la Ley**, la SEDESU deberá elaborar y someter a consideración del Ejecutivo del Estado, el proyecto de Declaratoria de Necesidad, descrita en el **artículo 253 de la Ley** y en el presente Reglamento.

La Secretaría en caso de un nuevo servicio de transporte público de pasajeros aplicará la herramienta de relacionamiento público-privada asignada para cada modalidad y en términos de lo previsto en la Ley y en el presente Reglamento.

Artículo 167. De los requisitos para ser persona concesionaria o permisionaria

Las convocatorias para el otorgamiento de concesiones, contratos de operación o permisos deberán contener las condiciones técnicas, jurídicas y financieras que la persona concesionaria deberá demostrar para ser sujeto del concesionamiento, tales como:

- I. Capacidad jurídica: Contar con el registro correspondiente como persona moral o física ante las entidades regulatorias mercantiles, hacendarias y de la seguridad social;
- II. Capacidad técnica personal: Condiciones mínimas de recurso humano con las características para desarrollar de forma óptima la actividad concedida;
- III. Capacidad técnica material: Contar con los medios necesarios para prestar la concesión, particularmente en equipo, vehículos, y oficinas; y
- IV. Capacidad financiera: Contar con el capital necesario que le permita cubrir las necesidades de recursos humanos y materiales para la prestación del servicio.

De acuerdo a cada convocatoria, se exigirá al solicitante un depósito en efectivo o fianza que ampare la capacidad técnica y financiera del solicitante.

Artículo 168. De la declaratoria de necesidad para la definición de la oferta de servicios públicos de transporte de pasajeros

Para el otorgamiento de un nuevo servicio de transporte público de pasajeros o del SIT que establecen los **artículos 234 y 235 de la Ley**, la SEDESU deberá elaborar y someter a consideración del Ejecutivo del Estado, el proyecto de declaratoria de necesidad, descrita en **el artículo 269 de la Ley**.

La SEDESU deberá determinar los estudios necesarios referidos en el **artículo 31, 36, 37 del presente Reglamento**, para declarar la necesidad de la demanda de servicios de conformidad con los planes y programas autorizados. Estos deberán contener como mínimo:

- I. Diagnóstico del estado actual de la demanda, considerando lo siguiente;
 - a. Análisis sociodemográfico del estado (dinámicas demográficas y proyecciones de crecimiento);
 - b. Análisis de la actividad económica; y
 - c. Necesidades de la población para ampliar, modificar o mejorar los servicios existentes.
- II. Diagnóstico de la flota vehicular existente encargada de operar el segmento específico de la demanda, considerando lo siguiente:
 - a. Descripción de las características de operación de la modalidad del servicio de transporte que aplique;
 - b. Distribución por municipio y principales localidades y crecimiento histórico; y
 - c. Accesibilidad al servicio (mecanismos a través de los cuales la ciudadanía accede al servicio).
- III. Política de equilibrio de reparto modal para las ciudades en el Estado de acuerdo con las metas establecidas en los planes y programas autorizados a los que se refiere el Título VI de la Ley;
- IV. Estimación de la oferta del servicio, considerando lo siguiente:
 - a. Evaluación costo beneficio de la ampliación, modificación o mejora de los servicios; y
 - b. Estudios de impacto en el modelo tarifario correspondiente.

Artículo 169. De la declaratoria de necesidad para la definición de la oferta de servicios públicos de transporte de carga

Para los nuevos servicios de transporte de carga, la SEDESU deberá realizar la declaratoria de necesidad como lo establece el **artículo 269 de la Ley**, a través los estudios necesarios referidos en el **artículo 195 del presente Reglamento**, para declarar la necesidad de la demanda de servicios de conformidad con los planes y programas autorizados. Estos deberán contener como mínimo:

- I. Diagnóstico del estado actual de la demanda, considerando lo siguiente;
 - a. Análisis de la actividad económica que requiere el servicio;
 - b. Descripción de la tipología del servicio;
 - c. Necesidades de técnicas, operacionales, normativas y financieras que debe cubrir el servicio solicitado; y
 - d. Justificación económica y social del sector productivo para que el servicio sea considerado un servicio público a proveerse por parte del estado.
- II. Diagnóstico de la flota vehicular existente encargada de operar el segmento específico de la demanda, considerando lo siguiente:
 - a. Descripción de las características de operación de la modalidad del servicio de transporte que aplique;

- b. Distribución por municipio y principales localidades y crecimiento histórico; y
 - c. Accesibilidad al servicio (mecanismos a través de los cuales la ciudadanía accede al servicio).
- III. Política de equilibrio de reparto modal para las ciudades en el Estado de acuerdo con las metas establecidas en los planes y programas autorizados a los que se refiere el Plan Sectorial;
- IV. Estimación de la oferta del servicio, considerando lo siguiente:
 - a. Evaluación costo beneficio de la ampliación, modificación o mejora de los servicios;
 - y
 - b. Estudios de impacto en el modelo tarifario correspondiente.
- V. Propuesta de tipología de instrumentos jurídicos de relacionamiento público-privado para la operación del servicio.

Artículo 170. Del proceso de convocatoria

El otorgamiento de una concesión de servicio público de transporte en todas sus modalidades, a través de convocatoria, deberá ajustarse a las condiciones establecidas en cada una de las modalidades, y a los requisitos siguientes, sin que bajo ninguna circunstancia pueda alterarse el orden establecido al efecto, ni omitirse alguno de ellos:

- I. El Ejecutivo del Estado mediante la SGG, realizará y ordenará los estudios técnicos para detectar de manera oportuna las necesidades de transporte que se vayan presentando y que justifiquen el establecimiento de nuevos servicios y/o aumento de los ya existentes;
- II. Con base en los estudios que se llevan a cabo en los términos señalados en la fracción anterior, el Ejecutivo del Estado a través de la SEDESU, emitirá la declaratoria de necesidad pública de transporte, que deberá ser publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", y en algún periódico de circulación en el Estado o en la demarcación territorial que requiera el servicio;
- III. El Consejo de Movilidad deberá designar a los miembros que formarán parte del Comité Resolutivo para Convocatorias de Otorgamiento de Concesiones y Permisos, para la evaluación de las solicitudes que se presenten a la convocatoria. Esta comisión será de carácter temporal, podrá ser integrada como mínimo por nueve y hasta quince personas integrantes, manteniendo siempre un número impar, quienes podrán ser parte del propio Consejo, o bien especialistas que éste determine para atender las necesidades de cada convocatoria, avalados por el Ejecutivo Estatal.
- IV. La conformación y operación de Comité Resolutivo deberá sujetarse a lo previsto de conformidad a lo establecido en la Sección V, Capítulo I, Título Segundo del presente Reglamento;
- V. Emitida la declaratoria de necesidad pública de transporte, la SGG hará la publicación de la convocatoria pública precisando el tipo de servicio, las modalidades, y el número de concesiones a otorgar, a fin de que los interesados en concursar, dentro del término previsto, presenten sus respectivas propuestas, así como la documentación legal y administrativa que se requiera, de conformidad con la Ley, los reglamentos y las bases correspondientes;
- VI. Para las convocatorias para concesiones empresariales, se fijará una garantía de seriedad para quienes participen en ellas, por un monto equivalente al 2% de la inversión a realizar, misma que se entregará en billete de depósito o fianza a favor de la SAF;
- VII. Se convocará de forma preferencial a las personas prestadoras del servicio existentes en la zona de influencia del servicio para que en un plazo de 25 días hábiles presenten sus propuestas para la operación del servicio objeto de la convocatoria;

- VIII. La autoridad a través del Comité Resolutivo recibirá las propuestas y calificará su viabilidad emitiendo su respuesta en un término de hasta 45 días hábiles;
- IX. Si el procedimiento de la fracción anterior no se da en el plazo señalado para la autoridad, se considerará que opera de pleno derecho la negativa ficta, considerándose inviables las propuestas de los solicitantes. Si la propuesta de los solicitantes existentes en la zona de influencia es declarada inviable por la SGG deberá emitir por escrito las causas de inviabilidad, y se procederá a la convocatoria abierta conforme a lo que establece la presente Ley;
- X. Si la convocatoria pública quedase desierta, el Ejecutivo del Estado atendiendo al interés público resolverá lo conducente garantizando el servicio público de transporte más económico y eficiente para el usuario;
- XI. Recibidas las propuestas, cubiertos los requisitos y hechos los depósitos que se fijen para garantizar que los trámites se llevarán hasta su terminación, la SGG en coordinación con el Comité Resolutivo, procederán a dictaminar sobre la mayor capacidad legal, técnica, material y financiera para la prestación del servicio;
- XII. El dictamen emitido será puesto a consideración del Ejecutivo del Estado para su aprobación final, teniendo derecho de veto mismo que deberá ser justificado ante el Comité Resolutivo;
- XIII. Cumplido lo anterior, la SGG comunicará la resolución correspondiente;
- XIV. La persona nueva concesionaria cubrirá los derechos que por tal concepto establezcan las leyes de hacienda respectivas, así como cualquier otro derecho que fijen los ordenamientos legales aplicables;
- XV. Una vez emitida la resolución, el Ejecutivo Estatal, con auxilio de la SGG, expedirá y entregará el Título de Concesión avalado por la concesión correspondiente; y
- XVI. Los Títulos de Concesión en cualquiera de sus modalidades deberán ser publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Artículo 171. Contenido mínimos de las convocatorias

Las convocatorias a las que hace referencia este Capítulo deberán contener cuando menos los siguientes lineamientos:

- I. Los resultados de los estudios que justifiquen su otorgamiento;
- II. La modalidad y el número de concesiones a expedir;
- III. El tipo de vehículo que se requiere;
- IV. Las condiciones generales de operación del servicio y en su caso, las rutas;
- V. El término con que cuentan los interesados para presentar sus solicitudes, así como la documentación legal y administrativa que se requiere;
- VI. Las fechas en que la autoridad competente deberá resolver sobre el otorgamiento de las concesiones; y

Las demás que la autoridad competente determine o se señalen en otras disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

Artículo 172. Reasignación de concesiones de servicios de transporte público de carga

De acuerdo a lo que establece el artículo 257 de la Ley, cuando una persona concesionaria no pueda hacerse cargo de la prestación del servicio, deberá notificar por escrito a la SGG para pueda realizarse el procedimiento de cesión de concesión o bien elaborarse una declaratoria de necesidad conforme lo establece el artículo 168 del presente Reglamento.

La SEDESU podrá determinar con base a los estudios que se definen en los **artículos 31, 36 y 37 del presente reglamento**, si la oferta actual puede cubrir la necesidad de un número mayor de vehículos para la prestación del servicio, o bien si emite la recomendación de la caducidad o cancelación de la concesión.

Artículo 173. Del otorgamiento de concesiones, permisos y contratos de servicio

El Ejecutivo del Estado, podrá otorgar de manera unilateral o por convocatoria, las concesiones y permisos, de acuerdo a los estudios que al efecto se realicen, previa declaratoria de necesidad del servicio.

Artículo 174. Del otorgamiento de de concesiones, permisos y contratos de servicio para nuevos servicios de transporte público

Para el otorgamiento de un nuevo servicio de transporte público de pasajeros, la SEDESU deberá elaborar y someter a consideración del Ejecutivo del Estado, el proyecto de Declaratoria de Necesidad, descrita en el Del proceso de convocatoriaDel proceso de convocatoriaDel proceso de convocatoriadel presente Reglamento.

La SGG en caso de un nuevo servicio de transporte público de pasajeros aplicará la herramienta de relacionamiento público-privada asignada para cada modalidad y en términos de lo previsto en la Ley y en el presente Reglamento.

Artículo 175. Del proceso de revalidación de concesiones y permisos

Las personas concesionarias y permisionarias, sólo podrán realizar el pago anual por refrendo a que se refiere el **artículo 251 de la Ley**, si previamente la unidad en que se presta el servicio público de transporte aprobó la revisión físico mecánica correspondiente.

Entre los requisitos para la revalidación anual de concesiones deberá presentarse lo siguiente:

- I. Recibo del último pago de revalidación anual de concesiones realizado;
- II. Seguro vehicular vigente correspondiente; y
- III. Los demás que determine la SGG.

Para la revalidación anual de las concesiones o permisos del servicio público de transportes, se sujetarán a lo dispuesto en la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa. Las personas concesionarias o permisionarias tienen un término de 60 (sesenta) días naturales contados a partir del primero de marzo de cada año, para exhibir ante la Dirección de Vialidad y Transportes el documento justificativo de cumplimiento de la revalidación anual. De no cumplir con este requisito será acreedor a una sanción de acuerdo a lo que establece la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 176. De la renovación de la vigencia de las concesiones y permisos

La persona titular de las concesiones y permisos, que pretenda continuar explotándolas al término de su vigencia de 25 años, como lo dispone el **Artículo 255 de la Ley**, deberá elevar solicitud por escrito para la renovación que establece el **artículo 256 de la Ley**, ante el Ejecutivo del Estado, cuando menos con seis meses de anticipación, a la fecha de terminación de su vigencia, acompañando para tal efecto lo siguiente:

- I. Documentos con los que se acredite la titularidad de la concesión y permisos;
- II. Historial de pagos de derechos de concesiones correspondientes emitido por la SAF que pruebe que está al corriente del pago de sus obligaciones fiscales, que se deriven de la concesión y permisos;

- III. Copia de la tarjeta de circulación vigente, de los vehículos registrados para cada uno de los permisos;
- IV. Las personas físicas deberán presentar *constancia de no contar* con antecedentes penales por la comisión de delitos intencionales; y
- V. Las personas morales deberán adjuntar copia auténtica del acta de asamblea, debidamente protocolizada, donde conste el acuerdo correspondiente.

La persona concesionaria o permisionaria que omita exhibir en tiempo y forma la solicitud la que alude el presente Artículo, no se le dará trámite alguno y se tendrá por no presentada.

Satisfechos los requisitos señalados en el artículo *presente*, la Autoridad de Transporte que determine el Reglamento Interior procederá *a revisar la documentación entregada, validando el cumplimiento de lo siguiente:*

- I. Las obligaciones y desempeño en la prestación del servicio público de transporte,
- II. Las reincidencias en sanciones por faltas cometidas a la Ley y el presente Reglamento,
- III. Los estudios técnicos de necesidad de la demanda del servicio público de transporte que emita la SEDESU.

El Ejecutivo del Estado basará la resolución con base a los criterios anteriores, concediendo o negando las pretensiones del o los solicitantes.

El término para solicitar la prórroga de permisos se registrá de acuerdo a lo siguiente:

- I. Los permisos que por su naturaleza puedan prorrogarse o renovarse, deberán solicitarlo al menos treinta días antes de su fecha de caducidad, en los términos establecidos en la presente Ley y los reglamentos respectivos.
- II. La falta de presentación de la solicitud de prórroga en el término señalado, implica la extinción automática del permiso sin necesidad de resolución alguna.

Artículo 177. Del registro de vehículos destinados al transporte público

La persona concesionaria o permisionaria cuenta con un término no mayor de treinta días naturales, contados a partir de la fecha de notificación de la resolución otorgatoria, para que registre el o los vehículos necesarios para la prestación del servicio público de transporte concesionado o autorizado, debiendo cumplir a satisfacción lo dispuesto por **los artículos 179, 181** del presente Reglamento cuando corresponda a transmisiones o cesiones, y exhibir el Registro Federal de Contribuyentes.

El beneficiario de una concesión o permiso de ruta o zona, que haya registrado debidamente la unidad o unidades para prestar el servicio público, se le asignará un número de control, el cual corresponde al número de permiso, y se le expedirá una tarjeta de circulación que contendrá los siguiente datos:

- I. Número de permiso;
- II. Nombre completo de la persona concesionaria o permisionaria, que deberá ser propietaria del vehículo;
- III. Domicilio;
- IV. Número de placas que porte el vehículo;
- V. Marca del vehículo;
- VI. Modelo del vehículo;
- VII. Número de motor, chasis y cabina;
- VIII. Servicio a que se destina la unidad;
- IX. Capacidad del vehículo en pasajeros, si es para este servicio y en toneladas si es para carga;
- X. Descripción de la ruta o zona, y en el caso de los servicios con sitio, la descripción del mismo;

- XI. Descripción de los horarios autorizados por el Ejecutivo;
- XII. Organización a la que pertenece el permisionario, en su caso, expresando la concesión de la cual emana el permiso de ruta o zona; y
- XIII. Especificación del lugar y fecha en que se expida.

Los vehículos automotores destinados al servicio público de transporte de personas o cosas, al momento de registrarse ante la Dirección, deberán ser modelos hasta cinco años anteriores al año de su registro.

La Dirección está facultada para establecer criterios normativos que permitan el registro y circulación de los vehículos a que se refiere el párrafo anterior, garantizando en todo caso la seguridad y la comodidad de los usuarios.

Si se trata de vehículos de permisionarios, miembros de personas morales concesionarias, además de los requisitos ya señalados, se deberá acompañar solicitud de la organización a que pertenece, consintiendo el trámite de registro que corresponda. Si así lo solicita la dependencia respectiva, el permisionario deberá presentarse para su identificación.

La Dirección podrá autorizar la sustitución de vehículos registrados para prestar el servicio público de personas o bienes, cuando éstos satisfagan los requisitos que ésta determine en acuerdos publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Capítulo II. Transmisión, cesión, revocación, extinción, cancelación o caducidad de concesiones y permisos

Artículo 178. De la transmisión de concesiones

El Ejecutivo del Estado, a través de la SGG podrá aprobar la transmisión de los derechos y obligaciones derivadas de una concesión que establece el artículo 257 de la Ley, siempre y cuando se den los siguientes supuestos:

- I. A quien el concesionario o permisionario haya designado sucesor ante la Autoridad de Transporte que determine el Reglamento Interior, en presencia de dos testigos, desde el momento en que recibe la concesión o permiso, y en su caso, si lo desea, podrá proporcionar una relación en números progresivos de las personas que estime señalar como sucesor preferentes en segundo término.
- II. El concesionario o permisionario podrá sustituir en cualquier momento a la persona sucesora o sucesoras preferentes, conforme al procedimiento establecido por la autoridad.
- III. De no existir personas sucesoras preferentes, al cónyuge supérstite;
- IV. A cualesquiera de los descendientes directos que determine el o la cónyuge supérstite y en defecto de éste, por quien tenga a su cargo la responsabilidad de atender a la familia del la persona concesionaria o permisionaria;
- V. Si ninguno de lo de las personas descendientes cumple los requisitos para explotar el servicio, los derechos se transmitirán al familiar o persona que demuestre tener a su cargo la familia; y
- VI. De no existir descendencia directa, los derechos no podrán transmitirse y la autoridad optará por su cancelación.

Los derechos de las concesiones o permisos de ruta o zona, sólo pondrán ser transmitidos a quienes reúnan los requisitos previstos por la Ley y el presente Reglamento, para ser titular de una concesión o permisos.

Artículo 179. Del proceso de transmisión de concesiones

Para transmitirse a los derechos, se deberá acompañar a la solicitud copia certificada del acta de defunción de la persona concesionaria o permisionaria y, en su caso, el documento que pruebe la sucesión a que se refiere la fracción I del artículo anterior.

El o la cónyuge superviviente interesado deberá comprobar el vínculo matrimonial con la copia certificada del acta correspondiente o acreditar, cuando éste sea el caso, el concubinato formalmente establecido.

Si por sentencia judicial se determina parte alícuota para más de un descendiente directo que cumpla los requisitos para explotar el servicio, deberán acordar conjuntamente ante la autoridad a nombre de quién se extiende la concesión o el permiso en caso contrario, la autoridad podrá declarar mancomunados los derechos a la concesión o permiso.

La solicitud de la transmisión de los derechos y obligaciones derivadas de una concesión a la que se refiere el artículo anterior, el beneficiario al que se refiere la fracción I del artículo anterior, deberá presentarse por escrito ante la SGG, considerando lo siguiente:

- I. Por parte de la persona beneficiaria de la transmisión de la concesión, deberá cumplir con los siguientes requisitos:
 - a. Solicitar ante la SGG, a través de la dependencia que se precise en su Reglamento Interior, la autorización correspondiente, debiendo señalar en su primer escrito domicilio para recibir notificaciones;
 - b. Presentar historial de pagos de derechos emitido por la SAF, para comprobar que ha cumplido con las obligaciones que le impone la concesión;
 - c. En caso de una concesión empresarial, demostrar que actúa con el consentimiento de la mayoría de los socios de la agrupación a que pertenezca, manifestado en acta ante notario público;
 - d. Presentar el documento con el que pruebe haber causado baja del padrón de vehículos del servicio público;
 - e. Acreditar que ha explotado la concesión o permiso que pretende ceder, por más de dos años;
 - f. Acreditar que no se encuentra bajo los supuestos de impedimento para ser titular de una concesión, además de firmar una carta bajo protesta de decir verdad que cumple con este requisito;
 - g. Exhibir constancia expedida por la Dirección de Vialidad y Transporte a través de la Dependencia que se precise en el Reglamento Interior, de que no es titular de una concesión y permiso de servicio público de transporte;
 - h. En el caso de que la autoridad lo considere conveniente comparecerá el cedente a ratificación de firma;
 - i. La SGG podrá solicitar documentación adicional, con el fin de contar con elementos suficientes para emitir su resolución.

Entregada la solicitud, la SGG integrará el expediente para ponerlo en estado de resolución y proceder a la revisión del cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos establecidos para el efecto.

De aprobarse la transmisión de derechos de una concesión, la persona nueva titular se subrogará en los derechos y obligaciones que le son inherentes, y será responsable de la prestación del servicio en los términos y condiciones en que fue inicialmente otorgada, además de las modificaciones que en su caso, hubiere realizado la SGG.

La SGG resolverá la solicitud de transmisión de los derechos derivados de una concesión, en un término que no excederá de cuarenta y cinco días hábiles a partir de que las personas interesadas hayan cumplido todos los requisitos. Si agotado el plazo mencionado no se ha resuelto la petición respectiva, se entenderá como favorable para los efectos legales procedentes sin necesidad de certificación alguna, y la persona interesada deberá presentar dentro de los cinco días siguientes, los comprobantes de pago de derechos, el vehículo para la prestación del servicio y la documentación e información respectiva, para que dentro de los quince días posteriores le sea otorgado el título de concesión con su clave de identidad correspondiente.

Las concesiones transmitidas no modifican la vigencia de las mismas y estarán sujetas a los procedimientos para ser revalidadas en los términos dispuestos en la Ley y el presente Reglamento.

La transmisión de concesiones entre empresas queda prohibida sin previa autorización del Ejecutivo del Estado al ser material de aplicación de la Ley de Sociedades Mercantiles. Las concesiones que inicien proceso de cesión entre empresas sin considerar los lineamientos establecidos en la Ley de Sociedades Mercantiles, entrarán en los supuestos de revocación que se establecen en la Ley.

Artículo 180. De la cesión de concesiones

Las concesiones podrán cederse como refiere el artículo 257 de la Ley, solamente en los siguientes casos:

- I. Por causa de muerte, incapacidad física o mental o ausencia declarada judicialmente de la persona concesionaria, en favor de la persona designada y registrada como beneficiaria por la persona titular de la concesión ante la Secretaría, o mediante instrumento legal válido, fehaciente y de fecha cierta, que en todo caso deberá contar con autorización del Ejecutivo del Estado, cuando no se encuentre en cotitularidad; y
- II. Por cesión de derechos gratuita a favor de quien reúna las condiciones técnicas, materiales, legales y financieras para la prestación del servicio que se trate. La persona física que ceda los derechos de la concesión quedará imposibilitada para obtener otra; además de los requisitos impuestos en la presente Ley de las condiciones que deben satisfacer los solicitantes interesados personas físicas o morales para obtener una concesión para la prestación del servicio de transporte público de la modalidad que corresponda.

Toda cesión entre particulares será gratuita y deberá ser autorizada por el Ejecutivo del Estado, a través de la SGG. Los actos de cesión entre particulares en los cuales se documente y acredite la contraprestación económica, será considerada causal de revocación.

En el caso de cotitularidades, una persona titular no podrá ceder sus derechos a favor de un tercero, únicamente a favor de su cotitular; en caso de hacerlo será considerado causal de revocación.

No podrán cederse concesiones empresariales, contratos de operación y toda clase de permisos. La persona moral que ceda los derechos de la concesión quedará inhabilitada para participar en futuras convocatorias y se dará de baja definitiva del registro de empresas de transporte. En consecuencia, se tendrán como nulos de pleno derecho, las operaciones, actos o contratos efectuados en contravención a este precepto y se tendrá como extintos los derechos de la concesión o permiso original.

El Ejecutivo del Estado, a través de la SGG podrá aprobar la cesión de los derechos y obligaciones derivadas de una concesión, siempre y cuando se den los siguientes supuestos:

- I. Que la concesión de que se trate, hubiere estado a nombre de la persona titular por un lapso no menor de dos años;

- I. Que la persona titular haya cumplido con todas las obligaciones establecidas en la concesión y en las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;
- II. Que la persona titular propuesta reúna los requisitos establecidos en la concesión y en las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables; y
- III. Que la persona titular propuesta acepte expresamente, las modificaciones establecidas por la SGG para garantizar la adecuada prestación del servicio.

Las concesiones individuales que pertenezcan a empresas de transporte que una vez cubiertos los requisitos y procedimientos de la Ley de Sociedades Mercantiles y que aún no se encuentren bajo el régimen de concesión empresarial, podrán solicitar la transmisión de derechos conforme a los procedimientos establecidos en la presente Ley.

La cesión autorizada de la concesión conservará las condiciones en las que originalmente quedó otorgada, así como las demás disposiciones en ella estipuladas, por lo que la persona nueva titular será responsable del cumplimiento de todas las obligaciones inherentes a la misma, y causará los derechos que establezca la legislación aplicable.

La cesión de la concesión que se realice en contravención a lo dispuesto en la Ley y el presente reglamento no se considerará válida y por tanto no será reconocida por las autoridades administrativas, además dará lugar a la revocación de la concesión, y la inhabilitación de la persona titular, ya sea persona física o moral.

Artículo 181. Del proceso de cesión de concesiones

La solicitud de la cesión de los derechos y obligaciones derivadas de una concesión, deberá presentarse por escrito ante la SGG, considerando lo siguiente:

- I. Por parte de la persona concesionaria que cede la concesión, deberá cumplir con los siguientes requisitos:
 - a. Solicitar ante la SGG, a través de la dependencia que se precise en su Reglamento Interior, la autorización correspondiente, debiendo señalar en su primer escrito domicilio para recibir notificaciones;
 - b. Presentar historial de pagos de derechos emitido por la SAF para comprobar que ha cumplido con las obligaciones que le impone la concesión;
 - c. En caso de una concesión empresarial, demostrar que actúa con el consentimiento de la mayoría de los socios de la agrupación a que pertenezca, manifestado en acta ante notario público;
 - d. Presentar el documento con el que pruebe haber causado baja del padrón de vehículos del servicio público; y
 - e. Acreditar que ha explotado la concesión o permiso que pretende ceder, por más de dos años;
- II. Por parte de la persona a quien se propone ceder la concesión, deberá cumplir con los siguientes requisitos:
 - a. Acreditar que no se encuentra bajo los supuestos de impedimento para ser titular de una concesión, además de firmar una carta bajo protesta de decir verdad que cumple con este requisito;
 - b. Exhibir constancia expedida por la Dirección de Vialidad y Transporte a través de la Dependencia que se precise en el Reglamento Interior, de que no es titular de una concesión y permiso de servicio público de transporte;

- c. En el caso de que la autoridad lo considere conveniente comparecerá el cedente a ratificación de firma; y
- d. La SGG podrá solicitar documentación adicional, con el fin de contar con elementos suficientes para emitir su resolución.

Entregada la solicitud, la SGG integrará el expediente para ponerlo en estado de resolución y proceder a la revisión del cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos establecidos para el efecto.

De aprobarse la cesión de derechos de una concesión, la persona nueva titular se subrogará en los derechos y obligaciones que le son inherentes, y será responsable de la prestación del servicio en los términos y condiciones en que fue inicialmente otorgada, además de las modificaciones que en su caso, hubiere realizado la SGG.

La SGG resolverá la solicitud de cesión de los derechos derivados de una concesión, en un término que no excederá de cuarenta y cinco días hábiles a partir de que las personas interesadas hayan cumplido todos los requisitos. Si agotado el plazo mencionado no se ha resuelto la petición respectiva, se entenderá como favorable para los efectos legales procedentes sin necesidad de certificación alguna, y la persona interesada deberá presentar dentro de los cinco días siguientes, los comprobantes de pago de derechos, el vehículo para la prestación del servicio y la documentación e información respectiva, para que dentro de los quince días posteriores le sea otorgado el título de concesión con su clave de identidad correspondiente.

La cesión de derechos de una concesión no modifican la vigencia de las mismas y estarán sujetas a los procedimientos para ser revalidadas en los términos dispuestos en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 182. De la revocación de concesiones y permisos

Las concesiones y permisos de ruta o zona se revocarán, a juicio del Ejecutivo del Estado y por las siguientes causas:

- I. Porque se preste un servicio distinto al expresado en la concesión o permiso;
- II. Porque el servicio sea notoriamente deficiente o carezcan los vehículos de los requisitos de seguridad previstos en la presente Ley y sus Reglamentos;
- III. Por prestar el servicio fuera de la ruta o zona que exprese la concesión o permiso;
- IV. Por venta del vehículo o cambio de éste sin la autorización correspondiente;
- V. Por suspensión de servicio sin autorización previa, siempre y cuando dicha suspensión sea imputable al concesionario;
- VI. Por reincidencia en tercera ocasión del incumplimiento de su horario o tarifa u otras faltas análogas, a juicio de las autoridades correspondientes;
- VII. Por la comisión intencional de algún hecho delictuoso que merezca pena privativa de libertad, de parte del concesionario o permisionario, cuando el ilícito lo cometa con motivo o durante la prestación del servicio;
- VIII. Por haberse expulsado al permisionario de la agrupación concesionaria, según el procedimiento establecido en los estatutos respectivos y por causas previstas en éstos o por separarse voluntariamente de la organización.
- IX. En caso de que el Ejecutivo del Estado no acuerde la revocación solicitada por la organización ésta perderá en favor del miembro expulsado el permiso individual de ruta o zona, debiéndose otorgar en ese caso la concesión correspondiente;
- X. Porque la concesión o permiso hayan sido autorizados sin cumplir los requisitos que establece esta Ley y sus Reglamentos;
- XI. Porque el concesionario o permisionario cambie su nacionalidad mexicana;

- XII. Por falta de liquidación dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes a aquél en que sean exigibles los derechos fiscales correspondientes a la revalidación anual de los permisos o concesiones;
- XIII. Por hacerse cargo el Gobierno del Estado de la prestación del servicio público de transporte en una ruta o zona directamente o a través de empresas descentralizadas, cuando lo exija así el interés social;
- XIV. Por transportar bebidas alcohólicas sin la autorización respectiva;
- XV. Por no cumplir con las sanciones que le sean impuestas, dentro del término al efecto señalado;
- XVI. Por transportar estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sustancias peligrosas sin autorización de autoridad competente, con conocimiento de ello por parte del concesionario o permisionario;
- XVII. Por realizar el concesionario o permisionario actos de compraventa o arrendamiento de los derechos emanados de la concesión o permiso;
- XVIII. Por no registrar la unidad con la cual se prestará el servicio dentro del término señalado por el reglamento, y
- XIX. En los demás casos que establezca en las concesiones o Reglamentos de Operación de los SIT o que lo exija el interés social y el orden público.

Artículo 183. Del procedimiento de revocación de concesiones y/o permisos

En los casos previstos por las fracciones IV, V, VII, VIII, IX, X, XII, XVI y XVII del artículo anterior de se seguirá el siguiente procedimiento:

- I. Tan pronto como las Autoridades de Transporte que determine el Reglamento Interior tengan conocimiento de los hechos que constituyen violaciones a los preceptos mencionados o que los concesionarios o permisionarios se encuentren en los supuestos previstos por los mismos, se dictará acuerdo ordenando la instauración del procedimiento revocatorio respectivo descrito en **los artículo 183 y 184** del presente ordenamiento, el procedimiento de cancelación;
- II. Se citará al concesionario o permisionario señalando fecha y hora para la celebración de una audiencia, dentro de un término de ocho días, comunicándole los motivos del citatorio y requiriéndole para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, presente las pruebas que considere convenientes y que estén debidamente relacionadas con los hechos y exprese alegatos; y
- III. Admitidas y desahogadas las pruebas y considerados los alegatos presentados por el interesado, o habiendo transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior, se procederá dentro de un término de quince días naturales siguientes, a dictar por escrito la resolución respectiva, misma que se notificará al interesado.

Artículo 184. Proceso de declaración de la revocación de concesiones y permisos

En el procedimiento de declaración de revocación de una concesión o permiso de ruta o zona del servicio público de transporte, se observarán las normas siguientes:

- I. Las autoridades correspondientes podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en la Ley y este Reglamento que pueda llevar a cabo para verificar el cumplimiento de estos ordenamientos
- II. Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita

- debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente en la que precisará el lugar, ruta o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de esta.
- III. El personal autorizado, al iniciar la inspección se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibirá la orden respectiva y le entregará copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.
 - IV. En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.
 - V. En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 206 de este ordenamiento.
 - VI. En la diligencia de inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva. A continuación, se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta a la persona con quien se entendió la diligencia.
 - VII. Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de esta, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.
 - VIII. Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, prevendrá al infractor que dispone de un término de quince días, contados a partir de la fecha de la notificación, para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, presente pruebas y formule alegatos, en relación con los hechos que se hagan constar en la mencionada acta; dichas manifestaciones, pruebas y alegatos deberán presentarse ante la SGG.
 - IX. Admitidas y desahogadas las pruebas y considerados los alegatos presentados por el interesado habiendo transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior, sin que haya hecho uso de ese derecho, se procederá, dentro de los veinte días siguientes, a dictar por escrito la resolución respectiva, misma que se notificará a la persona interesada.

Artículo 185. Proceso de extinción de concesiones y permisos

La extinción de una concesión o permiso que se establece en el artículo 261 de la Ley, por cualquiera de las causas establecidas en éste u otros ordenamientos, será declarada administrativamente por el Ejecutivo del Estado, previo dictamen de la SGG e integración del expediente, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- I. Tan pronto como las autoridades tengan conocimiento de los hechos que constituyen violaciones a los preceptos mencionados o que los concesionarios o permisionarios se encuentren en los supuestos previstos por los mismos, se dictará acuerdo ordenando la instauración del procedimiento de extinción respectivo, o en el caso correspondiente, el procedimiento de cancelación;
- II. La SGG, notificará por escrito a la persona concesionaria o permisionaria, sea persona física o moral, los motivos de extinción por caducidad, revocación o cancelación en que a su juicio haya incurrido y le señalará un plazo de quince días hábiles para que presente pruebas y alegatos, y manifieste lo que a su derecho convenga;
- III. Transcurrido dicho plazo, la SGG emitirá acuerdo en el que en su caso, por la naturaleza de las pruebas ofrecidas, se señale una fecha dentro de los diez días hábiles siguientes para su desahogo; y

- IV. Concluido el periodo probatorio, la *SGG* contará con un término de quince días hábiles para dictaminar el asunto, mismo que deberá someterse para acuerdo del Ejecutivo del Estado, y notificarse personalmente y por escrito a la persona concesionaria o permissionaria o quien represente legalmente sus intereses, sea persona física o moral.

En el procedimiento de declaración de extinción de una concesión o permiso del servicio público de transporte, se observarán las normas siguientes:

- I. Las Autoridades de Transporte que determine el Reglamento Interior podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en la Ley y este Reglamento que pueda llevar a cabo para verificar el cumplimiento de estos ordenamientos;
- II. Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente en la que precisará el lugar, ruta o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de esta;
- III. El personal autorizado, al iniciar la inspección se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibirá la orden respectiva y le entregará copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos;
- IV. En caso de negativa o de que las personas designadas no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlas, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección;
- V. En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el procedimiento de registro de actas para sanciones del servicio público de transporte. En la diligencia de inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva. A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta a la persona con quien se entendió la diligencia. Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o la persona interesada se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.
- VI. Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, prevendrá a la persona infractora que dispone de un término de quince días, contados a partir de la fecha de la notificación, para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, presente pruebas y formule alegatos, en relación con los hechos que se hagan constar en la mencionada acta; dichas manifestaciones, pruebas y alegatos deberán presentarse ante la Dirección de Vialidad y Transportes.
- VII. Admitidas y desahogadas las pruebas y considerados los alegatos presentados por la persona interesada habiendo transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior, sin que haya hecho uso de ese derecho, se procederá, dentro de los veinte días siguientes, a dictar por escrito la resolución respectiva, misma que se notificará al interesado.

Artículo 186. Términos para decretar la caducidad de un procedimiento relacionado con una concesión

En toda solicitud que se eleve para obtener una concesión o permiso en cualesquiera de las modalidades establecidas en la Ley, así como la interposición de recursos o lo planteamientos

relacionados con cesión o transmisión de derechos, podrá decretarse la caducidad que se refiere en el artículo 270 de la Ley, en las siguientes condiciones:

- I. Si no se efectúa ninguna promoción durante un término mayor de cuarenta y cinco días naturales a partir del acuerdo recaído a la última promoción de la persona solicitante. Para lo anterior, la autoridad encargada de substanciar el procedimiento lo hará de oficio o a petición de parte.
- II. La caducidad se acordará siempre que exista constancia de notificación a la persona interesada, del último acuerdo recaído en el expediente. La resolución de caducidad se notificará a la persona promovente.

Cuando opere la caducidad en los casos señalados, no podrá intentarse la misma solicitud por la persona promovente, sino hasta pasado 2 años de que se dictó el acuerdo respectivo, con excepción de los recursos, los cuales, perdida la instancia no habrá derecho a interponerlos nuevamente.

Título Décimo Primero. DE LAS TARIFAS

Capítulo I. De la autorización de tarifas

Artículo 187. De los estudios tarifarios

La SEDESU o contratará la realización de estudios tarifarios a los que se refiere el artículo 274 de la Ley, para las modalidades de servicio público, así como los sistemas de cobro e Índices inflacionarios en su caso.

La fijación de las tarifas del servicio en sus diversas modalidades deberá basarse en un estudio técnico que incluya entre otros aspectos los siguientes:

- I. Estimación de la demanda durante el horario del servicio, en una semana representativa. Esta información se obtendrá según su modalidad entre otros, de reportes de ascenso y descenso, cierre de circuito y de los equipos de control de movilidad y cobro de la tarifa para el caso de la modalidad de transporte colectivo en ruta fija; para el caso de la modalidad de transporte individual tipo taxi, con estudios específicos en puntos de abordaje principales y encuestas en sitios.
- II. Inventario de los vehículos que prestan el servicio de que se trate, considerando marcas, año de fabricación y tipo de combustible;
- III. Longitud del recorrido por ruta para el servicio colectivo de ruta fija; para el caso del servicio público individual tipo taxi, trayectorias representativas a partir de encuestas a usuarios.
- IV. Encuestas de costos de refacciones, combustibles y mantenimiento, que permitan determinar el costo de operación de los vehículos. Se deberá incluir pruebas de rendimiento de combustibles por tipos y año de fabricación de los vehículos;
- V. Costos administrativos, que incluyan la depreciación de los bienes e instalaciones de los concesionarios y las remuneraciones a su personal;
- VI. Análisis de la estructura de costos y tarifa para un vehículo de características promedio por modalidad de servicio;
- VII. Análisis de la estructura de costos de las modalidades colectivo en ruta fija e individual tipo taxi, expresado en costo por kilómetro para cada tipo de vehículo según los montos de inversión del concesionario;
- VIII. Análisis de la estructura de costos del servicio suburbano, considerando un vehículo de características promedio, así como los tipos y condiciones de las vialidades o caminos en los que se presta el servicio;

- IX. Análisis del impacto en la tarifa por las variaciones de los principales componentes de la estructura de costos, tales como: demanda, costos, utilidad y descuentos;
- X. Diagnóstico del servicio que incluya el análisis de la oferta, la demanda y la relación entre sí; y,

Planes o compromisos para el mejoramiento del servicio por parte de los concesionarios, que incluya entre otros aspectos la organización administrativa, infraestructura, renovación de flota vehicular, capacitación, operación, calidad y por parte de la autoridad mejoras y mantenimiento a la infraestructura afecta al servicio público de transporte que en su caso determine la Comisión Mixta Tarifaria.

Artículo 188. De la definición de las tarifas

Para la definición de las tarifas de los servicios deberán considerarse:

- I. Costo de recuperación de la operación de rutas y servicios;
- II. Estándares de servicio determinados por la autoridad;
- III. Obligaciones fiscales de los operadores del servicio;
- IV. Inversiones de capital de los actores público y privados;
- V. Gasto en mantenimiento;
- VI. Ingresos adicionales a la tarifa; y
- VII. Aplicación de subsidios.

Artículo 189. Consideraciones para la definición de la tarifa

Para la formulación de propuestas de tarifas se tomará en cuenta lo siguiente:

- I. Deberán ser acordes al tipo de servicio público contemplados por la Ley;
- II. Las solicitudes de autorización o modificación de tarifas deberán ser acompañadas por los estudios tarifarios que consideren como mínimo la canasta de costos referida en el presente Reglamento, además de la inversión, costo de operación, mantenimiento, y en su caso los programas de sustitución de equipo, con los documentos que los justifiquen;
- III. Los estudios a que se refiere la fracción anterior, deberán ser realizados por personal calificado, cuyos cálculos se presentarán detallados para satisfacer las necesidades del servicio;
- IV. La formulación de los estudios mencionados deberán contemplar mejoras de productividad y la reducción de costos que son alcanzables, mediante el mejoramiento técnico de la operación y de la administración del servicio;
- V. La SEDESU al recibir la solicitud, verificará que la misma se haya presentado conforme a lo señalado en el presente artículo y los demás que refiere el presente Reglamento, y procederá a realizar los estudios correspondientes;
- VI. De encontrarse deficiente la solicitud, deberá ser desechada y se le otorgará un plazo de quince días naturales para que la subsane y entregue la solicitud requerida en la forma que corresponda.
- VII. Cubierto los extremos a que aluden las fracciones V y VI precedentes, se turnará el expediente al Consejo;
- VIII. Una vez satisfechos los trámites descritos en las fracciones anteriores se turnará al Ejecutivo Estatal para su resolución; y
- IX. La autorización o modificación de las tarifas deberán ser publicadas en el periódico oficial del Gobierno del Estado "El Estado de Sinaloa".

Artículo 190. Definición de la canasta de costos de la tarifa

Las tarifas que se fijan para las diferentes modalidades del servicio, deberán ser suficientes para cubrir los costos fijos y variables de operación, costos de inversión, el mejoramiento de las condiciones generales del servicio y una utilidad razonable para el concesionario. Bajo las siguientes definiciones:

- I. Son costos fijos los gastos administrativos que no dependen de la operación del vehículo, tales como: sueldos y salarios del personal, contribuciones, seguros, papelería y arrendamientos;
- II. Son costos variables los gastos que dependen de la operación del vehículo, tales como: combustibles, llantas, lubricantes, mantenimiento preventivo y correctivo, servicios de lavado y engrasado; y
- III. Son costos de capital los que se derivan de la depreciación de inversión de instalaciones, equipamiento y la flota de vehículos.

Con base en el estudio del costo de operación producto de la canasta básica, la Comisión Mixta determinará el rango de porcentaje de utilidad para el concesionario, tomando en consideración los indicadores económicos que publica el Banco de México y la situación económica prevaleciente.

Artículo 191. Metodología para el cálculo de tarifas

Las tarifas se establecerán con base en los estudios y análisis técnicos que se lleven a cabo o se contraten, adecuándolo para cada tipo de modalidad.

En todos los casos la tarifa deberá considerar las características, así como las variables sociales y económicas de cada región.

Artículo 192. De la actualización de tarifas

En todos los casos en que se tenga una tarifa establecida, la SEDESU podrá emitir actualizaciones de la misma aplicando indicadores de tipo económicos o de tendencia general de la tarifa, en cuyo caso no será necesaria la integración de un nuevo estudio técnico, sin perjuicio de que se determine de conformidad con las condiciones y necesidades del servicio respectivo la integración del mismo.

La autorización o modificación de las tarifas deberán ser publicadas en el periódico oficial del Gobierno del Estado "El Estado de Sinaloa".

Artículo 193. Del porcentaje de la tarifa preferencial

La SEDESU o en su caso, en su modalidad de Suburbano y Foráneo, establecerá los porcentajes de las tarifas preferenciales, a favor de los menores de seis años, personas con discapacidad o movilidad reducida, estudiantes del sistema educativo y personas adultas mayores, consistentes en un descuento de hasta el cincuenta por ciento de la tarifa general vigente, sin que en ningún caso pueda ser menor del treinta por ciento.

Artículo 194. De la tarjeta de tarifa preferencial

Los usuarios de la tarifa preferencial que establece el artículo 279 de la Ley, podrán hacer válido su descuento presentando la tarjeta de prepago del sistema de cobro que al efecto se establezca.

Para obtener esta tarjeta según el supuesto en que se encuentre, deberá cubrir los siguientes requisitos:

- I. Estudiantes:
 - a. Identificación con fotografía o credencial vigente de la institución educativa a la que pertenezcan;
 - b. Constancia de inscripción o de pago de colegiatura que cubra su ciclo de estudio; y,

c. Fotografía reciente.

La SEDESU podrá establecer requisitos distintos a los contenidos en el presente artículo, con la finalidad de brindar mayor eficiencia en la expedición de las tarjetas y seguridad al usuario y al concesionario.

Artículo 195. Del refrendo de estudiantes

Los estudiantes según el ciclo de estudio, deberán refrendar la vigencia de su tarjeta de prepago, presentando únicamente la tarjeta y la constancia de inscripción o de pago de colegiatura que cubra el nuevo ciclo.

Artículo 196. De los menores de tres años exentos de tarifa

La SGG determinará las medidas para que los menores de tres años tengan acceso al servicio sin costo. Para gozar de la exención no requerirán la tarjeta de prepago del sistema de cobro.

Artículo 197. Del respeto de la tarifa preferencial

Los concesionarios y permisionarios respetarán de manera permanente, la tarifa preferencial a que se refiere el artículo 279 de la Ley. Para este efecto los usuarios deberán presentar la identificación reconocida por la autoridad.

Las sanciones a las personas usuarias de la tarifa preferente por uso indebido de la credencial son las siguientes:

- I. Un mes de inhabilitación en la primera infracción;
- II. Dos meses de inhabilitación si se les retira por segunda ocasión; y
- III. La suspensión definitiva de la tarjeta si ocurre en una tercera ocasión.

La SEDESU y las personas concesionarias del transporte público de pasajeros generarán los instrumentos necesarios para el monitoreo de la cantidad y uso de las tarjetas de las personas usuarias con tarifa preferentes.

Título Décimo Tercero. DE LA VIGILANCIA Y VERIFICACIÓN DEL SERVICIO

Capítulo I. De la inspección y vigilancia

Artículo 198. De la inspección y vigilancia del transporte público

La SGG definirá en su Reglamento Interior las facultades de inspectores de transporte para las tareas de inspección y vigilancia que mencionan los artículos 292, 294 y 295 de la Ley, así como la participación de los agentes de tránsito como autoridad auxiliar para en el marco de sus competencia que marca el artículo 296 de la Ley, atender adecuadamente eventos que impacten en la operación y seguridad vial en los que se vean involucradas personas conductoras, poseedoras, pasajeras, propietarias, concesionarias o permisionarias, sean personas físicas o morales; en la explotación, conducción, uso u operación de los servicios de transporte público en todas sus modalidades, de personas y carga, en vías públicas en el Estado.

Capítulo II. De la evaluación del servicio de transporte

Artículo 199. De los indicadores de evaluación de la calidad del servicio del transporte público

Para realizar la evaluación de la calidad del servicio de transporte, la SEDESU establecerá los indicadores de seguimiento que refiere el artículo 297 y 298 de la Ley, a partir de lo siguiente:

- I. Se implementarán los instrumentos que la SEDESU determine para obtener la información que mida la percepción en la experiencia de viaje, considerando como mínimo las siguientes categorías:
 - a. Disposición de información: información clara y precisa sobre las de rutas de los diversos tipos de transporte público, los horarios de los servicios y tarifas;
 - b. Accesibilidad: facilidad con la que las personas pueden acceder al servicio de transporte, considerando las distancias que las personas usuarias deben recorrer, los transbordos y tiempos de espera. Así como los mecanismos de comunicación entre las personas usuarias y los servicios de transporte público para su uso;
 - c. Seguridad: condiciones físico-mecánicas de los vehículos, equipamiento requerido e implementación de protocolos de seguridad en caso de hechos delictivos o comportamientos indebidos por las personas usuarias; y
 - d. Confortabilidad y amabilidad: disponibilidad de infraestructura para el servicio de transporte y sus condiciones, sobrecupo en horas pico, frecuencias del servicio, horario del servicio, limpieza en las unidades y comportamiento de las personas conductoras de los vehículos del servicio público.
- II. Se realizará una batería de indicadores a partir de las categorías mencionadas en la fracción anterior, que evaluará la calidad del servicio de transporte público a partir de la experiencia de las personas usuarias. La evaluación se realizará cuando menos en una ocasión durante el periodo administrativo del gobierno estatal. Deberá actualizarse al cambio de la administración estatal, considerando como línea base la evaluación realizada en el periodo de la administración estatal anterior;
- III. Participarán las personas usuarias y la sociedad civil organizada en la evaluación del servicio de transporte público y sus indicadores. Los resultados serán públicos y deberán darse a conocer a la ciudadanía a través del portal web del Gobierno del Estado de Sinaloa; y
- IV. Deberán presentarse los resultados de la evaluación del servicio de transporte público a las personas concesionarias y permisionarias, junto con las indicaciones de mejoras en la prestación del servicio de transporte público para cada modalidad. La reincidencia en las omisiones de atención a las indicaciones de mejora resultado de la evaluación, serán consideradas como motivo para la cancelación de la concesión o permiso otorgados.

Título Décimo Cuarto. DEL SISTEMA VIAL Y TRÁNSITO EN EL ESTADO

Título Décimo Quinto. DE LA SEGURIDAD VIAL

Título Décimo Sexto. VIALIDADES

Capítulo I. Disposiciones Generales

Capítulo II. De la clasificación de las vialidades

Sección I. De las vías de tránsito peatonal

Sección II. De las vías de movilidad

Sección III. De las calles completas

Sección IV. De los elementos incorporados a las vialidades

Capítulo III. De los dispositivos para el control de tránsito

Capítulo IV. Del impacto vial en el uso de la vía pública

Capítulo V. Del diseño e infraestructura vial

Título Décimo Séptimo. DEL REGISTRO DE MOVILIDAD

Capítulo I. Disposiciones preliminares

Capítulo II. Del registro de los vehículos

Capítulo III. Del registro de los vehículos de transporte público

Capítulo I. Del Registro de los vehículos de transporte público

Artículo 200. Clasificación de vehículos su registro como transporte público

Para su registro, los vehículos de motor se clasifican por su clase en:

- I. Automóvil: Vehículo de motor, cerrado, con libertad de circulación, proyectado para el transporte de personas, pero limitado en su capacidad de asientos hasta 11 pasajeros; incluye los automóviles de alquiler y de lujo.
- II. Camiones: Vehículo automotor de operación libre destinado al transporte de carga, de capacidad variable.
- III. Ómnibus: Vehículo para el transporte de personas, con capacidad para 37 asientos o más.
- IV. Microbús: Vehículo para el transporte público o privado de viajeros con capacidad hasta de 30 asientos.
- V. Remolque: Vehículo de transporte remolcado, que se apoya en sus propias ruedas.
- VI. Motocicleta: Vehículo de dos ruedas accionado por un motor de explosión. Los vehículos de tres o cuatro ruedas, cuyo peso de descarga no exceda de 400 kilogramos, son considerados como motocicletas.

Artículo 201. Del registro de vehículos destinados al transporte público

La persona concesionaria o permisionaria cuenta con un término no mayor de treinta días naturales, contados a partir de la fecha de notificación de la resolución otorgatoria, para que registre el o los vehículos necesarios para la prestación del servicio público de transporte concesionado o autorizado,

debiendo cumplir a satisfacción lo dispuesto por la **fracción XVII del Artículo 240 de la Ley**, y exhibir el Registro Federal de Contribuyentes.

La persona concesionaria o permisionaria que no presente para registro el o los vehículos necesarios para la prestación del servicio público de transporte concesionado o autorizado, así como también el Registro Federal de Contribuyentes, se hará acreedor a la sanción correspondiente en el presente Reglamento.

El beneficiario de una concesión o permiso de ruta o zona, que haya registrado debidamente la unidad o unidades para prestar el servicio público, se le asignará un número de control, el cual corresponde al número de permiso, y se le expedirá una tarjeta de circulación que contendrá los siguiente datos:

- XIV. Número de permiso;
- XV. Nombre completo de la persona concesionaria o permisionaria, que deberá ser propietaria del vehículo;
- XVI. Domicilio;
- XVII. Número de placas que porte el vehículo;
- XVIII. Marca del vehículo;
- XIX. Modelo del vehículo;
- XX. Número de motor, chasis y cabina;
- XXI. Servicio a que se destina la unidad;
- XXII. Capacidad del vehículo en pasajeros, si es para este servicio y en toneladas si es para carga;
- XXIII. Descripción de la ruta o zona, y en el caso de los servicios con sitio, la descripción del mismo;
- XXIV. Descripción de los horarios autorizados por el Ejecutivo;
- XXV. Organización a la que pertenece el permisionario, en su caso, expresando la concesión de la cual emana el permiso de ruta o zona; y
- XXVI. Especificación del lugar y fecha en que se expida.

Los vehículos automotores destinados al servicio público de transporte de personas o cosas, al momento de registrarse ante la Dirección, deberán ser modelos hasta cinco años anteriores al año de su registro.

La Dirección está facultada para establecer criterios normativos que permitan el registro y circulación de los vehículos a que se refiere el párrafo anterior, garantizando en todo caso la seguridad y la comodidad de los usuarios.

Si se trata de vehículos de permisionarios, miembros de personas morales concesionarias, además de los requisitos ya señalados, se deberá acompañar solicitud de la organización a que pertenece, consintiendo el trámite de registro que corresponda. Si así lo solicita la dependencia respectiva, el permisionario deberá presentarse para su identificación.

La Dirección podrá autorizar la sustitución de vehículos registrados para prestar el servicio público de personas o cosas, cuando éstos satisfagan los requisitos que ésta determine en acuerdos publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Cuando la persona concesionaria sustituya vehículos en la prestación del servicio público sin previa autorización de la autoridad, será acreedora a la sanción correspondiente.

Artículo 202. De la identificación de vehículos destinados al transporte público

Los vehículos contarán además con los elementos de identificación a que se refiere el **artículo 347 de la Ley**. Lo anterior se hará exigible durante la presentación del vehículo a su verificación física y electromecánica y los elementos de identificación como color, números y letreros, serán según el

diseño, tamaño y lugar de colocación que acuerde la SGG, mismo que será publicado en el periódico oficial "El Estado de Sinaloa", para su cumplimiento.

Artículo 203. De las condiciones de vehículos destinados al transporte público

Los vehículos destinados al transporte público, deberán cumplir con las siguientes condiciones:

- I. Queda prohibido colocar al interior o exterior de los vehículos del servicio público de transporte mensajes, leyendas o símbolos cuyo contenido inciten a la violencia o promuevan pornografía, preferencias políticas, religiosas, conductas antisociales o ilícitas, faltas administrativas, discriminación de razas, de género o condición social, o cualquier otro que afecten los derechos de terceros, inciten a la comisión de delitos o perturben el orden público;
- II. Queda prohibido colocar cualquier tipo de letreros sobre parabrisas, ventanas o en cualquier parte para cualquier tipo de vehículo del servicio público de transporte que impida o dificulte la visibilidad al interior o exterior del vehículo;
- III. Los vehículos del servicio de transporte público no deberán modificar o alterar las características de fabricación, así como tener obstáculos o aparatos que dificulten el ascenso y descenso de las personas usuarias y personas discapacitadas;
- IV. Los vehículos del servicio de transporte público no podrán portar salientes rígidas, puntiagudas o partes sueltas de la carrocería o del portar equipamiento interior del vehículo que puedan lastimar o lesionar a las personas usuarias del transporte o dañar sus pertenencias;
- V. No se podrán utilizar vehículos del servicio público de transporte colectivo superficies metálicas en las áreas de pasillos que no cuenten con recubrimientos o aditamentos antiderrapantes en buen estado;

Las personas concesionarias y permisionarias, propietarias de los vehículos autorizados que transiten sin portar el permiso de ruta o zona correspondiente, se harán acreedoras a las sanciones establecidas en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 204. De la publicidad en vehículos de transporte público

El uso de publicidad en los vehículos concesionados o permisionados, requiere la autorización previa de la Dirección, de conformidad con las facultades que le otorga la Ley, debiéndose cumplir la reglamentación municipal correspondiente y demás ordenamientos aplicables.

La Dirección expedirá las bases a las que se sujetarán la fijación, instalación, colocación y distribución de anuncios en los vehículos destinados al servicio público de transporte, mismas que se publicarán en el periódico oficial "El Estado de Sinaloa".

Queda prohibido exhibir publicidad en los vehículos de transporte público sin el permiso correspondiente.

Artículo 205. De los vehículos a gas

Los vehículos de servicio público de transporte, en sus diferentes modalidades, que utilicen como medio de propulsión el gas, en cualesquiera de sus formas, deberán cumplir con las disposiciones que sobre la materia establezca la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y demás autoridades competentes, con el propósito de salvaguardar la vida, la salud e integridad física de los usuarios y proteger el medio ambiente.

Sección V. De la expedición de placas

Capítulo IV. Del registro de conductores

Sección VI. De las licencias

Sección VII. Del registro de conductores del servicio público

Sección VIII. De la suspensión y revocación de licencias de conducir

Sección IX. De los permisos de conducir

Título Décimo Octavo. DE LOS VEHÍCULOS

Capítulo I. Disposiciones Generales

Capítulo II. De la circulación de los vehículos

Capítulo III. Del equipamiento de los vehículos

Capítulo IV. De las medidas ambientales y ecológicas para el tránsito de vehículos

Capítulo V. De la circulación en las vías públicas

Capítulo VI. De los estacionamientos

Título Décimo Noveno. DE LAS SANCIONES Y RECURSOS

Capítulo I. De las reglas generales para la imposición de sanciones

Capítulo II. De las infracciones en materia de transporte

Artículo 206. De las infracciones en materia de transporte

Las infracciones en materia de transporte a que se refiere el **artículo 454 de la Ley**, se harán constar en actas que levantarán los inspectores. Compete a las Autoridades de Transporte, por conducto de las dependencias que señale su reglamentación, sancionar las faltas y transgresiones a la Ley y al presente Reglamento, debiendo considerarse para tal efecto lo dispuesto por el **artículo 444 de la Ley**.

Los inspectores, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente en la que precisará el lugar, ruta o zona, que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de esta.

El personal autorizado, al iniciar la inspección se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibirá la orden respectivamente y le entregará copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que estas circunstancias invalide los efectos de la inspección.

La personas concesionaria que no permita que la autoridad lleve a cabo las inspecciones necesarias par alos vehículos, instalaciones o documentos relacionados con la prestación del servicio de transporte, o bien oculte o no proporcione información relacionada con la prestación sel servicio que

le sea requerida por la autoridad o el personal de supervisión acreditado, será acreedora a la sanción correspondiente.

Artículo 207. Del contenido de las actas

En las actas se hará constar:

- I. Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;
- III. Domicilio o lugar de la zona o ruta en que se practique la inspección;
- IV. Número y fecha del oficio de comisión que la motivó, incluyendo la identificación del inspector;
- V. Nombre y carácter de la persona con quien se entendió la diligencia;
- VI. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos, sea que hubieran sido designados por el visitado o, en su defecto, por el inspector;
- VII. Datos relativos a la actuación;
- VIII. Declaración del visitado, si quisiera hacerla, y
- IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia.

La persona con quien se entienda la diligencia estará obligado a permitir al personal autorizado el acceso al vehículo, lugar o lugares sujetos a inspección en los términos previstos en la orden escrita a que se hace referencia en el artículo 206 de este ordenamiento, así como proporcionar toda clase de facilidades, información y documentación, que conduzcan la verificación del cumplimiento de la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 208. Del procedimiento de levantamiento de las actas

En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo anterior.

En la diligencia de inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, así como informarle que puede hacer uso del derecho de los recursos de inconformidad que se establecen en la Ley y en el presente Reglamento.

A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado quien entregará copia del acta a la persona con quien se entendió la diligencia.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Artículo 209. De la aplicación de las sanciones

En la aplicación de las sanciones que estipula la Ley y el presente Reglamento, se observará lo siguiente:

- I. Tan pronto como lo autoridad competente tenga conocimiento de las infracciones cometidas con regularidad, procederá a aseguramiento de todas las obras ejecutadas y de los bienes muebles e inmuebles, poniéndolos bajo el cuidado de un interventor especial;

- II. Se dará plazo de diez días al infractor para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, presente pruebas y formule los alegatos que considere necesarias para su defensa; y
- III. Vencido el término a que se hace referencia en la fracción anterior, la autoridad competente decidirá en definitiva.

Los hechos que hagan constar los inspectores en las actas que levanten en ejercicio de sus funciones se tendrán por cierto mientras no se demuestre lo contrario.

Concesionarios o permisionarios, son obligados solidarios de las infracciones en las que incurran los conductores y el personal a su servicio, respecto de las disposiciones de la Ley y este Reglamento.

Capítulo III. De las infracciones en materia de vialidad y tránsito

Capítulo IV. De los recursos

Sección X. De los recursos en materia de transporte

Artículo 210. De los recursos de inconformidad en materia de transporte

En la interposición de los recursos de inconformidad y revisión a que se refiere artículo 469 de la Ley, se deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. El interesado o interesados o su apoderado o representante legal, deberá acudir por escrito, ante la Autoridad de Transporte que determine el Reglamento Interior dentro del plazo que fijan los artículos de la Ley, según corresponda;
- II. Se hará constar el nombre del promovente y domicilio para recibir notificaciones;
- III. El promovente deberá acreditar su personalidad ante el órgano ante quien actúa;
- IV. Se hará mención expresa del acto o resolución que se impugna y de la autoridad o dependencia responsable del acto, así como los agravios que el mismo causa;
- V. Los preceptos legales supuestamente violados y la relación sucinta de los hechos en que se base la impugnación;
- VI. En el escrito en el que se haga valer el recurso, deberá exponer lo que a su derecho convenga y, en su caso, aportar las pruebas y formular los alegatos que considere procedente, en relación con los hechos en los que el recurrente funde su reclamación; y
- VII. El nombre y domicilio del tercero interesado, si lo hubiere.

Artículo 211. Del procedimiento de los recursos de inconformidad en materia de transporte

Recibido el recurso por la Autoridad de Transporte que determine el Reglamento Interior encargada de substanciarlo, se seguirá el procedimiento siguiente:

- VIII. Se verificará que la interposición se haya presentado dentro del término fijado para el tipo de recursos de que se trate, de los señalados en el artículo 469 de la Ley y que se satisfacen cada uno de los requisitos anotados en el Artículo anterior del presente Reglamento;
- IX. De cumplirse lo señalado en la fracción precedente, se acordará la admisión del recurso y en caso contrario, se desechará por notoriamente improcedente;
- X. El tercero interesado, si existe será llamado a participar en el procedimiento, quien podrá exponer lo que a su derecho convenga y, en su caso, aportar pruebas y formular alegatos en relación a los hechos que se le imputa, para lo cual se pondrán a su disposición las actuaciones para que en un plazo de tres días hábiles haga valer tal derecho;

- XI. Admitidas y desahogadas las pruebas y considerados los alegatos presentados por el interesado, así como las exhibidas por el tercero interesado, o habiendo transcurrido los plazos a que se refiere el artículo 469 de la Ley y de la fracción procedente, se procederá, dentro de los quince días naturales siguientes, a dictar por escrito la resolución respectiva, en el caso del recurso de revisión. En el de inconformidad se dictará la resolución correspondiente en setenta y dos horas;
- XII. La resolución dictada se notificará a los interesados en el domicilio señalado para recibir notificaciones, en forma personal o por correo certificado, con acuse de recibo; y
- XIII. Se turnará a la autoridad fiscal competente, copia auténtica de la misma, para que tome nota de la revocación, modificación o confirmación de la infracción, en su caso, y de proceder cobro alguno, según el sentido de dicha resolución, este se deberá efectuar mediante el procedimiento administrativo de ejecución que establece el Código Fiscal del Estado de Sinaloa.

Para que la interposición del recurso suspenda la ejecución de la resolución correspondiente, es necesario que el recurrente otorgue garantía para asegurar el pago de los daños y perjuicios que se pudieren ocasionar al suspenderse dicha resolución. O para cubrir la sanción que se le imponga si el recurso es notoriamente frívolo o improcedente y se haya interpuesto exclusivamente para retardar la ejecución de la resolución recurrida.

Sección XI. De los recursos en materia de tránsito

Tabulador de Sanciones

Artículo 212. De las sanciones e infracciones

El tabulador de sanciones e infracciones de la Ley, determinan el grupo, tipo de infracción, referencia legal correspondientes, gravedad de las sanciones y monto de las sanciones en razón

Artículo 213. Gravedad de las infracciones

La gaverdad de las sanciones se caracteriza de la siguiente forma:

- I. 0 (cero): Omisiones temporales en la operación de los vehículos, portación de docuemntos u obligaciones administrtrivas de personas conductoras.
- II. 1 (uno): Falta de documentación personal o vehicular, así como de elementos en los vehículos.
- III. 2 (dos): Comportamientos de riesgo en la vía, que modifiquen el flujo de tránsito, así como faltas de atención a personas usuarias del transporte público.
- IV. 3 (tres): Comportamientos que pongan en peligro de la vida de las personas, tales como conductas nocivas, velocidades, distractores, falta de elementos de seguridad, comportamientos de riesgo.

Artículo 214. Montos de las sanciones

El monto de la sanción se determinará con base en la Unidad de Medida y Actualización del Estado de Sinaloa, siguiendo lo establecido en el artículo 455 de la Ley, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica de la persona infractora, la reincidencia de esta en la conducta que la motiva y de aquellas circunstancias que tiendas a individualizar la misma.

Artículo 215. Tabulador de sanciones para el transporte público

CÓDIGO	INFRACCIÓN	ARTÍCULO	GRAVEDAD	APLICACIÓN	UMA MÍNIMO	UMA MÁXIMO
100	DOCUMENTACIÓN DE PERSONAS CONDUCTORAS DE SERVICIOS PRIVADOS Y PÚBLICOS					

CÓDIGO	INFRACCIÓN	ARTÍCULO	GRAVEDAD	APLICACIÓN	UMA MÍNIMO	UMA MÁXIMO
101	No anunciar el permisionario el nombre completo de la persona conductora en un lugar visible en el interior del vehículo, así como el catálogo de derechos de los usuarios y los números telefónicos de emergencia, información general y aquellos donde los usuarios puedan canalizar sus quejas y sugerencias	L. 104 F. LIX R. 39	0	Persona conductora / Persona titular de la concesión	30	40
102	Permitir a personas que no cuenten con licencia de conducir y certificado de aptitud vigentes, la conducción de vehículos de transporte público de pasajeros	L. 104 F. LVII R. 39	1	Persona titular de la concesión	30	50
103	Por permitir que otra persona utilice la licencia de conducir que le haya sido otorgada; y	R. 39	2	Persona conductora	40	60
104	Por violar alguna restricción que haya sido impuesta en la licencia de conducir expedida	R. 39	1	Persona conductora	30	50
105	No contar con un certificado de aptitud y/o su refrendo, previo curso de capacitación a que deberán someterse, en los términos que se indiquen en el Reglamento de esta Ley.	R. 47	2	Persona conductora	40	60
200	DOCUMENTACIÓN DE VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO					
201	Circular con vehículos del servicio público de transporte con placas y tarjeta de circulación vencidas	R. 39 y 75	2	Titular de la Concesión o permiso	40	60
202	No presentar los vehículos del servicio público de transporte a la revisión físico - mecánica en la forma y condiciones que establezca la autoridad	L. 104 F. XXXIX R. 140	2	Titular de la Concesión o permiso	40	60
203	Por presentar en periodo extemporáneo los vehículos del servicio público de transporte a la revisión físico - mecánica en la forma y condiciones que establezca la autoridad	L. 104 F. XXXIX R. 140	2	Titular de la Concesión o permiso	40	60

CÓDIGO	INFRACCIÓN	ARTÍCULO	GRAVEDAD	APLICACIÓN	UMA MÍNIMO	UMA MÁXIMO
204	Por sustituir vehículos en la prestación del servicio público de transporte sin la autorización de la autoridad	R. 201	2	Titular de la Concesión o permiso	40	60
300	CONDICIONES DE VEHÍCULOS PRIVADOS Y PÚBLICOS					
301	Colocar al interior o exterior de los vehículos del servicio público de transporte mensajes, leyendas o símbolos cuyo contenido inciten a la violencia o promuevan pornografía, preferencias políticas, religiosas, conductas antisociales o ilícitas, faltas administrativas, discriminación de razas, de género o condición social, o cualquier otro que afecten los derechos de terceros, inciten a la comisión de delitos o perturben el orden público.	R. 202	0	Titular de la Concesión o permiso	30	40
302	Colocar cualquier tipo de letreros sobre parabrisas, ventanas o en cualquier parte para cualquier tipo de vehículo del servicio público de transporte que impida o dificulte la visibilidad al interior o exterior del vehículo.	L. 104 F. XXII R. 202	0	Titular de la Concesión o permiso	30	40
303	Exhibir publicidad en vehículos de servicio público sin el permiso correspondiente.	L. 104 F. XXVI R. 204	0	Titular de la Concesión o permiso	30	40
304	Falta de bandoleras rojas, extinguidor, botiquín o equipo emergente de abanderamiento en vehículos abiertos para transporte público de personal al campo o empresas	R. 103, R. 107	0	Titular de la Concesión o permiso	30	40
305	Llevar en el vehículo obstáculos o aparatos que dificulten el ascenso y descenso de personas usuarias y personas discapacitadas	R. 203 F. III	0	Titular de la Concesión o permiso	30	40
306	Modificar o alterar las características de fabricación de los vehículos del servicio público de transporte	L. 172 R. 203	1	Titular de la Concesión o permiso	30	50

CÓDIGO	INFRACCIÓN	ARTÍCULO	GRAVEDAD	APLICACIÓN	UMA MÍNIMO	UMA MÁXIMO
307	No cumplir con las condiciones de capacidad, eficiencia, seguridad y decoro en la prestación del servicio público de transporte	R. 111, 200	1	Titular de la Concesión o permiso	30	50
308	No identificar asientos destinados a personas discapacitadas en vehículos de transporte público	L. 174 R. 103	1	Titular de la Concesión o permiso	30	50
309	No portar en los vehículos del servicio público de transporte con extinguidor en correcto funcionamiento, con carga vigente, así como un botiquin provisto de lo necesario para prestar primeros auxilios	L. 180 R. 107	0	Titular de la Concesión o permiso	30	40
310	Utilizar en vehículos del servicio público de transporte colectivo superficies metálicas en las áreas de pasillos que no cuenten con recubrimientos o aditamientos antiderrapantes en buen estado	R. 203 F.IV	1	Titular de la Concesión o permiso	30	50
311	Utilizar vehículos del servicio público de transporte que porten salientes rígidas, puntiagudas o partes sueltas de la carrocería o del equipamiento interior del vehículo que puedan lastimar o lesionar a las personas usuarias del transporte o dañar sus pertenencias	R. 203 F.V	1	Titular de la Concesión o permiso	30	50
312	Por no cumplir con la antigüedad mínima requerida de acuerdo con lo establecido para la cada modalidad del servicio público de transporte	L. 104 F. XLV R. 98 y 139	3	Titular de la Concesión o permiso	50	80
313	No destinar en los vehículos de transporte colectivo, dos asientos en vehículos de hasta veinte pasajeros para uso prioritario de personas con movilidad limitada, y cuatro asientos en vehículos de hasta cuarenta pasajeros en la misma condición. En todo caso dichos asientos serán ubicados en la parte del vehículo más próxima a la puerta de acceso	L. 104 F. XLIV	3	Titular de la Concesión o permiso	30	50

CÓDIGO	INFRACCIÓN	ARTÍCULO	GRAVEDAD	APLICACIÓN	UMA MÍNIMO	UMA MÁXIMO
314	No someter las unidades destinadas a la prestación del servicio público de transporte a verificación periódica, a efecto de controlar la emisión de contaminantes a la atmósfera, de acuerdo con lo que establezca la legislación aplicable en materia ambiental	L. 104 F. XXV R. 140	1	Titular de la Concesión o permiso	30	50
315	No portar en lugar visible los engomados que la autoridad le otorgue para acreditar que aprobó las revisiones correspondientes	L. 104 F. XXI				
400	CONDUCTAS GENERALES DE CIRCULACIÓN EN LA VÍA (TRANSITO)					
500	CONDUCTAS DE RIESGO – COEPR (TRÁNSITO)					
501	Permitir que las personas conductoras de servicio público presten el servicio bajo el efecto del consumo de alcohol, drogas, enervantes o psicotrópicos de cualquier tipo, siendo solidariamente responsable en caso de incumplimiento de esta disposición.	L. 104 F. LIV	3	Titular de la Concesión o permiso	30	50
600	CONDUCTAS DE OPERACIÓN DEL TRANSPORTE PÚBLICO					
601	No cumplir con los indicadores de seguridad higiene, comodidad y trato amable, que se le indiquen;	L. 101 F. III	1	Persona conductora	30	50
602	No portar uniforme completo al prestar el servicio de transporte de pasajeros	L. 101 F. IV L. 104. F. LIII F. XXXVI	0	Persona conductora	30	40
603	No respetar el metro de distancia entre vehículos y bicicletas		2	Persona conductora	40	60

CÓDIGO	INFRACCIÓN	ARTÍCULO	GRAVEDAD	APLICACIÓN	UMA MÍNIMO	UMA MÁXIMO
604	No someterse, cuando así lo determine la SEDESU, a los exámenes médicos y toxicológicos necesarios, a efecto de evaluar su estado de salud y determinar si se encuentran o no en aptitud, para realizar con seguridad y eficiencia las funciones inherentes a sus actividades.	L. 101, F.I R. 39	2	Persona conductora	40	60
605	Abastecer combustible con personas a bordo del vehículo	L. 408	2	Persona conductora	40	60
606	Arrojar o permitir tirar objetos o basura desde el interior del vehículo. L 83, R 101.	R. 102	0	Persona conductora	30	40
607	Bajar o subir personas usuarias del servicio público de transporte por el lado opuesto al de la acera	R. 39 F III	0	Persona conductora	30	40
608	En transporte de educandos no encender luces intermitentes del vehículo para el ascenso y descenso de escolares	R. 101 F. VII R. 108	0	Persona conductora	30	40
609	Incurrir en faltas a la moral o malos tratos a las personas usuarias, sin discriminación de género, raza, etnia, orientación sexual u otra condición.	R. 39 F. IV	1	Persona conductora	30	50
610	Modificar las condiciones de operación en trayectos, horarios y unidades de servicio sin la previa autorización de la autoridad	R. 39 F. V	2	Persona conductora / Titular de la concesión o permiso	40	60
611	Negarse a prestar servicios de emergencia gratuitos en caso de catastrofe o calamidad	L. 104 F. XXXVI L. 107 F. R. 39 F. VI	2	Persona conductora / Titular de la concesión o permiso	40	60
612	No conservar las bases, terminales o lugares de encierro con que se presta el servicio en condiciones óptimas de operación, seguridad e higiene	R. 164	1	Titular de la concesión o permiso	30	50

CÓDIGO	INFRACCIÓN	ARTÍCULO	GRAVEDAD	APLICACIÓN	UMA MÍNIMO	UMA MÁXIMO
613	No cumplir con las condiciones de capacidad, eficiencia, seguridad y decoro en la prestación del servicio público.	L. 109	1	Persona conductora / Titular de la concesión o permiso	30	50
614	No cumplir con los planes de operación que se establezcan de acuerdo con el tipo de sistema de que se trate en los términos que defina la SEDESU.	L. 145 L. 165 R. 82	2	Persona conductora / Titular de la concesión o permiso	40	60
615	No dar tiempo suficiente a las personas con discapacidad para abordar y descender del vehículo con seguridad	R. 103 F. V	3	Persona conductora	50	80
616	No hacer alto para que aborden o desciendan del vehículo de transporte las personas usuarias discapacitadas	R. 103 F. V	3	Persona conductora	50	80
617	No otorgar recibo que ampare el equipaje de pasajeros en rutas foráneas. L 261, FV.	R. 65	2	Persona conductora / Titular de la concesión o permiso	40	60
618	No respetar horarios autorizados en el servicio público de transporte	R. 39 F. V R. 96	2	Persona conductora / Titular de la concesión o permiso	40	60
619	No respetar itinerarios fijados para la ruta autorizada	R. 39 F. V R. 96	2	Persona conductora / Titular de la concesión o permiso	40	60
620	No respetar paradas y paraderos autorizados	L. 359 R. 154	2	Persona conductora / Titular de la concesión o permiso	40	60
621	No retirar de la vía vidrios, combustibles y lubricantes derramados en accidentes, los conductores de grúas que realicen maniobras en el lugar. R 183.	R. 136	1	Titular de la concesión o permiso	30	50

CÓDIGO	INFRACCIÓN	ARTÍCULO	GRAVEDAD	APLICACIÓN	UMA MÍNIMO	UMA MÁXIMO
622	Permitir bajar o subir personas usuarias del transporte público cuando el vehículo esté en movimiento	R. 35 F. III	3	Persona conductora / Titular de la concesión o permiso	50	80
623	Por cualquier forma de remuneración a las personas conductoras de transporte público que fomente los riesgos de accidentes o mal trato a las personas usuarias por la disputa en la vía pública para una mayor captación de pasaje	R. 35 F. VII	2	Persona conductora	40	60
624	Por el enrolamiento de vehículos del servicio público de transporte urbano con el servicio público de transporte suburbano sin autorización	R. 86	2	Titular de la concesión o permiso	40	60
625	Por no cumplir con las disposiciones previstas en los procedimientos electorales en el Estado de Sinaloa durante las campañas electorales.		2	Titular de la concesión o permiso	40	60
626	Realizar bloqueos al tránsito vehicular en zonas urbanas, así como en caminos y carreteras de jurisdicción estatal y federal	R. 136 F. VI	3	Persona conductora / Titular de la concesión o permiso	50	80
627	Realizar reparaciones de vehículos de servicio público en la vía pública, con excepción de aquellas que sean motivadas por una emergencia	R. 39 F. IX	1	Persona conductora	30	50
628	Transportar animales o cosas que por su volumen, ruido, aspecto o mal olor puedan causar molestias a las demás personas usuarias.	L. 104 F. LI R. 39 F.X	1	Persona conductora / Titular de la concesión o permiso	30	50
629	Transportar mayor número de personas usuarias que el número de asientos en unidades cerradas para transporte de personal al campo	R. 199	2	Persona conductora / Titular de la concesión o permiso	40	60

CÓDIGO	INFRACCIÓN	ARTÍCULO	GRAVEDAD	APLICACIÓN	UMA MÍNIMO	UMA MÁXIMO
630	Transportar personas usuarias en estribos, partes externas del vehículo o con partes de su cuerpo o bultos sobresaliendo del mismo	L. 110 R. 39 F-VIII	2	Persona conductora	40	60
631	Transportar personas en estado de ebriedad o bajo la influencia de alguna droga o sustancia tóxica que alteren su conducta		1	Persona conductora	30	50
632	Transportar personas ingiriendo bebidas embriagantes	L. 109	1	Persona conductora	30	50
633	Transportar plaguicidas, fertilizantes o sustancias tóxicas peligrosas para la salud en vehículos de transporte de personal al campo. R 285.	R. 39 F. XI R. 109	1	Persona conductora	30	50
634	No permitir que la autoridad lleve a cabo inspecciones de los vehículos, instalaciones o documentos relacionados con la prestación del servicio público de transporte	R. 206	2	Persona conductora / Titular de la concesión o permiso	40	60
635	Por ocultar o no proporcionar información relacionada con la prestación del servicio público de transporte que le sea requerida por la autoridad o el personal de supervisión acreditado	R. 206	2	Titular de la concesión o permiso	40	60
634	No Mostrar la tarifa en los lugares autorizados, colocando una calcomanía inalterable que tendrá las dimensiones y leyendas señaladas por la autoridad competente	L. 104 F.XVII	1	Titular de la concesión o permiso	30	50
637	No cumplir con las tarifas autorizadas del servicio de transporte	R. 64	2	Persona conductora / Titular de la concesión o permiso	40	60
638	No dar boletos a pasajeros	R. 65	0	Persona conductora / Titular de la concesión o permiso	30	40

CÓDIGO	INFRACCIÓN	ARTÍCULO	GRAVEDAD	APLICACIÓN	UMA MÍNIMO	UMA MÁXIMO
639	No otorgar a estudiantes los descuentos en tarifas autorizadas de servicio de transporte	R. 60	2	Persona conductora / Titular de la concesión o permiso	40	60
640	No aplicar las exenciones de pago, tarifas preferenciales y otros beneficios en favor del usuario en los casos previstos por esta Ley	L. 104 F. XLIII	2	Titular de la Concesión o permiso	40	60
700	FALTAS A LAS CONDICIONES DE LA CONCESIÓN Y/O PERMISO					
701	No efectuar la reparación de vehículos contaminantes en el plazo fijado por la autoridad	R. 99. R. 140	1	Titular de la Concesión o permiso	30	50
702	Cuando exista negativa a reparar, reponer o corregir anomalías detectadas en la inspección de las condiciones físicas o electro-mecánicas del vehículo;	R. 99 R. 140	2	Titular de la Concesión o permiso	40	60
703	Instalar o adaptar a los vehículos del servicio público de transporte aditamentos o adornos antiestéticos que desvirtúen la uniformidad e imagen del servicio	R. 39	1	Titular de la Concesión o permiso	30	50
704	Modificar la cromática y medios de identificación autorizados para cada modalidad del servicio público de transpore público	R. 94 R. 110	1	Titular de la Concesión o permiso	30	50
705	No contar con los vehículos para transporte público con los elementos de identificación reglamentarios	R. 202	2	Titular de la Concesión o permiso	40	60
706	No contar con vehículos para transporte de educandos, con los colores reglamentarios	R. 101	1	Titular de la Concesión o permiso	30	50
707	No cumplir con el registro de las unidades y personas conductoras asignadas	R. 71	1	Titular de la Concesión o permiso	30	50

CÓDIGO	INFRACCIÓN	ARTÍCULO	GRAVEDAD	APLICACIÓN	UMA MÍNIMO	UMA MÁXIMO
708	Por no iniciar la prestación del servicio dentro del plazo establecido en las bases de licitación del servicio de transporte público	L. 261	3	Titular de la Concesión o permiso	30	50
709	No instalar los dispositivos reguladores de velocidad en las unidades que presten el servicio de transporte público, a fin de que no puedan exceder de 60 Kilómetros por hora en las zonas urbanas y de 95 Kilómetros por hora, para modalidades de transporte público que operen fuera de estas zonas.	L. 104				
711	No remitir semestralmente a la autoridad informes estadísticos por mes sobre el transporte, número de pasajeros, volumen de carga, origen y destino	L. 108 R. 40	3	Titular de la Concesión o permiso	50	80
712	Por no cumplir con los requisitos mínimos para prestar el servicio en el Sistema Integrado de Transporte de Sinaloa	L. 104 F. XXIX R. 159	2	Titular de la Concesión o permiso	40	60
713	No efectura ni presentar revalidación anual de concesiones o permisos dentro de los plazos señalados en la Ley.	R. 175	2	Titular de la Concesión o permiso	40	60
714	No acreditar ante la autoridad que todos los trabajadores que presten el servicio gocen de las prestaciones laborales y de seguridad social según lo establezca la normatividad aplicable, de acuerdo al trabajo contratado y hacerlo del conocimiento a la autoridad competente	L. 104 F. XLI	3	Titular de la Concesión o permiso	50	80
715	Por no contar con el seguro vigente, los fondos de garantía o fondos de responsabilidad que establece el Reglamento	R. 131	3	Titular de la Concesión o permiso	50	80
716	No resarcir a las personas usuarias y a terceros, por los daños físicos o patrimoniales que se les causen, con motivo de la prestación del servicio sujeto a concesión o permiso	L. 104 F. XXX	2	Titular de la Concesión o permiso	40	60

CÓDIGO	INFRACCIÓN	ARTÍCULO	GRAVEDAD	APLICACIÓN	UMA MÍNIMO	UMA MÁXIMO
800	OPERACIÓN DE SERVICIOS NO AUTORIZADOS					
801	Explotar el servicio público de alquiler o taxi sin la autorización correspondiente	L. 127, 130 131	3	Titular de la Concesión o permiso	60	100
802	Explotar el servicio público de transporte turístico sin la autorización correspondiente	L. 127, 130 131	3	Titular de la Concesión o permiso	60	100
803	Explotar el servicio público de alquiler o taxi fuera de una zona concesionada.	L. 127, 130 131	2	Titular de la Concesión o permiso	40	60
804	Explotar el servicio público de transporte fuera de la ruta o zona concesionada.	L. 127, 130 131	2	Titular de la Concesión o permiso	40	60
805	Explotar el servicio público de transporte sin concesión o permiso.	L. 127, 130 131	3	Titular de la Concesión o permiso	60	100
806	Rotar unidades en dos o mas rutas sin contar con la autorización correspondiente.	L. 150	2	Titular de la Concesión o permiso	40	60
807	Efectuar transporte particular de carga o de personas sin el Certificado de Movimiento de Carga	R. 78	2	Titular de la Concesión o permiso	40	60
810	Hacer mal uso del Certificado de Movimiento de Carga prestando servicio público	R. 78	2	Titular de la Concesión o permiso	40	60
811	Hacer sitio automóviles de alquileres o taxi en lugar no autorizado en la concesión	L. 246	2	Titular de la Concesión o permiso	40	60
812	No cumplir con las modalidades de transporte público y con las especificaciones para el tipo de servicio autorizado	L. 141, 145	2	Titular de la Concesión o permiso	40	60
900	NO CLASIFICADOS					

CÓDIGO	INFRACCIÓN	ARTÍCULO	GRAVEDAD	APLICACIÓN	UMA MÍNIMO	UMA MÁXIMO
901	Por acumular dos infracciones, de las consideradas graves, a esta Ley o su Reglamento, en el término de un mes;		2	Persona conductora	40	60
902	Por dos o más violaciones a la presente Ley y su Reglamento en un término de seis meses, si el titular fuese menor de edad;		2	Persona conductora	40	60
903	Por negarse a someterse a la práctica de un examen médico o químico solicitado por la SGG o la Autoridad de Tránsito de los Municipios;		2	Persona conductora	40	60